ÍNDICE

DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL TOMO VIGÉSIMO, 2ª SÉRIE

AÑO 1885

(Continuacion)

CAUSA CXIII

CAUSA CXIV

CAUSA CXV

CAUSA CXVI

CAUSA CXVII

CAUSA CXVIII

CAUSA CXIX

CAUSA CXX

CAUSA CXXI

CAUSA CLIII

CAUSA CLIV

CAUSA CLV

CAUSA CLXI

AÑO 1886

CAUSA I

CAUSA II

CAUSA III

CAUSA IV

CAUSA V

CAUSA VI

CAUSA VII

CAUSA VIII

CAUSA IX

CAUSA X

CAUSA XIV

CAUSA XV

CAUSA XVI

CAUSA XVII

CAUSA XXIX

CAUSA XXX

CAUSA XXXI

CAUSA XXXVIII

CAUSA XXXIX

CAUSA XL

CAUSA XLI

CAUSA XLII

CAUSA XLIII

CAUSA XLIV

CAUSA XLV

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XX

A

B

prohibicion á los padres de vender los bienes adventicios de sus hijos, no era bajo pena de nulidad de dichas ventas. Página 135.

Bienes adventicios.—Segun las leyes anteriores al Código Civil, el hijo no tenia accion reivindicatoria contra los adquirentes de sus bienes adventicios vendidos por el padre, sinó despues de la muerte de éste, despues de haber renunciado la herencia paterna y de haber perseguido los bienes dejados por el padre. Página 135.

C

Capitanes.—Su facultad ó la de los consignatarios de buques, para imponer á los dueños de la carga los lancheros que deben efectuar la descarga, no implica dejar librada á estos la fijacion del precio de dicha operacion. Página 75.

Cargo.—El puesto por un Escribano, de habérsele presentado el escrito de apelacion, el dia del vencimiento del término, sin espresar los motivos por qué no lo fué á alguno de los Secretarios del Juzgado Federal, no tiene valor legal. Página 366.

Carta.—Véase *Papel sellado.*

Colonos del Baradero.—La ley de 25 de Octubre de 1870 de la Provincia de Buenos Aires, autorizando á la Municipalidad del Baradero para vender á los colonos establecidos en el ejido de dicho pueblo, las áreas ocupadas por ellos, á razon de 300 $ m/c la cuadra, comprendió los terrenos fiscales, y no los que resultaren ser de propiedad particular. Página 244.

Colonos del Baradero.—La ley de la Provincia de Buenos Aires de 2 de Agosto de 1883, que ordenó la expropiacion de los terrenos de propiedad particular para vendérselos á los colonos

D

E

F

H

I

J

L

M

N

O

P

R

S

T

V

FIN DEL TOMO VIGÉSIMO



Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 29

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMINGUEZ

Secretarios del Tribunal.

TOMO VIGÉSIMO. — ENTREGA PRIMERA

Segunda Série que principia con el año 1871

29

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Alsina 60.

—

1886

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1885

(Continuacion)

CAUSA CXIII

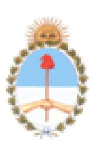
D. Niels C. Nielsen, contra D. Leopoldo Reiss y D. Juan Ereñú; tercería sobre propiedad de un billete de lotería.

Sumario. — La posesion de una cosa mueble, que no se prueba ser de mala fé, establece á favor del poseedor la presuncion de ser propietario de la misma.

Caso. — Lo esplica el siguiente

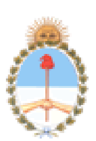
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Fallo del Juez Federal (*ad hoc*).

Rosario, Enero 8 de 1885.

Vistos, estos autos de tercería seguidos entre D. Niels Nielsen, D. Leopoldo Reiss y D. Juan Ereñú, sobre propiedad del billete mil quinientos treinta y ocho, de la loteria de esta Provincia, premiado con diez mil pesos nacionales en la estraccion que tuvo lugar el 22 de Diciembre de 1883; y teniendo tambien á la vista la causa seguida ante este mismo Juzgado por don Leopoldo Reiss, contra D. Juan Ereñú, sobre devolucion del mismo billete de loteria;

Y resultando: 1° Que siendo D. Leopoldo Reiss, poseedor de ese billete, se presentó en la agencia de D. Juan Ereñú, el dia 10 de Febrero de 1884, para cobrar el importe de ese billete premiado; entregándolo á éste, quien se quedó con él, sin haberlo pagado, pretestando que, con anticipacion se habia presentado D. Niels Nielsen, á prevenirle que era dueño de ese billete y que se le habia perdido ó le habia sido robado, por lo que le habia pedido no lo pagase sin su conocimiento;

2° Que en vista de esa resistencia de Ereñú á devolver á Reiss el billete de loteria que éste le habia entregado, éste último, con fecha 19 de Febrero de 1884, demandó ante este mismo Juzgado, al referido D. Juan Ereñú por la devolucion de dicho billete de lotería; demanda que, en el estado de prueba ha quedado suspendida hasta que la presente tercería, que á causa de ella ha deducido D. Niels Nielsen, quede terminada y fallada;

3° Que segun lo dice D. Juan Ereñú, al contestar aquella demanda, en vez de apropiarse dicho billete de lotería y su importe, pues podia hacerlo desde que un depósito mayor de docientos pesos solo se prueba por escrito, y tal género de prueba no existe en tal caso, depositó á su vez ese mismo billete en po-

der del Sr. Vice-Cónsul aleman, con el objeto de disipar la desconfianza del Sr. Reiss, y porque tambien el dia *mártes*, (que debió ser el dia 12 de Febrero, fecha del recibo otorgado por dicho Vice-Cónsul), recibió una comunicacion de la Gefatura Política, en la que se le ordenaba no devolviera el billete en cuestion, órden que ofreció exhibir original;

4° Que segun lo refiere D. Leopoldo Riess, al absolver unas posiciones en los autos principales, las cosas se pasaron de la manera siguiente: Que la primera vez en que se presentó con el billete número 1538 al Sr. Ereñú, éste le dijo que fuese al dia siguiente para pagárselo porque la caja estaba cerrada ese dia, quedándose Ereñú con el billete, de lo que no desconfió por que frecuentaba mucho la casa de la señora de Ereñú, comprándole ropas viejas y vendiéndole chucherías; que al dia siguiente fué á cobrar el billete, y Ereñú lo llevó solo adentro y le dijo: que le daba dos mil pesos fuertes y que se fuera, dándole por pretesto que otra persona, sin nombrarla, se habia presentado diciendo que habia perdido ese billete; que tambien le decia que para que la gente no sepa que él habia sacado el billete, presentaria otra persona de otra parte para que lo cobrase, y que esa persona le daria la plata; á lo que contestó que él queria su plata, rehusando todas esas propuestas que le hacia Ereñú; que estas cosas ocurrieron el 10 de Febrero, Domingo, por la mañana; que al dia siguiente fué á la casa del Sr. Shon, para ver si éste señor podia hacer que le pagase el billete, encontrándolo en cama enfermo de un brazo; que el Sr. Shon le aconsejó volviese á ver á Ereñú para que le pagase el billete ó se lo devolviese, encargándole le dijese, que un señor á quien habia visto le aconsejaba dar ese paso de volverlo á ver; que en efecto siguió este consejo, á lo que Ereñú le contestó, que si no se mandaba mudar, lo mandaria á la cárcel á él y á su consejero, siendo de advertir que un hermano de Ereñú, comisario en la Policia, era con quien amenazaba hacerlo llevar preso;

que habiendo referido al Sr. Shon lo que le pasaba, éste lo mandó con su hijo Alfredo á la casa de Ereñú para reclamar el billete, y Ereñú contestó que no lo entregaba, ni lo pagaba, porque ya habia dado un recibo del billete á otra persona, añadiéndole que, sin el acuerdo de su sócio Thedy, no podia obrar de otra manera; que al dia siguiente ó subsiguiente, como súbdito aleman, acompañado del Sr. Shon, fué á casa del Vice-Cónsul aleman, el Sr. Tietjen, buscando su intervencion en este asunto; que entonces los tres volvieron á la casa de Ereñú; que habiéndose quedado en el patio, no presenció lo que pasó entre los Sres, Tietjen, Shon y Ereñú; que los dos primeros le dijeron despues que Ereñú habia quedado de entregar el billete el dia *viérnes;* que uno ó dos dias despues, un vigilante lo tomó preso á la una ó dos de la tarde, diciéndole que tenia órden para aprenderlo; que le sacaron el reloj y el dinero poniéndolo sentado en un banco chico con centinela; que así estuvo hasta las ocho de la noche, en que lo largaron; que antes de largarlo, como á las cinco, lo llamó aparte el comisario Ereñú diciéndole, que por qué no arreglaba el asunto, que le darian cinco mil pesos, á lo que contestó que no aceptaba lo que se le proponia, porque queria todo su billete ó toda su plata; que salió de la prision bajo la fianza de Juan Trierse;

5° Que en 28 de Marzo de 1884, se presentó D. Niels Nielsen, deduciendo contra D. Leopoldo Reiss, la presente tercería de dominio del referido billete número 1538 de la lotería jugada el 22 de Diciembre de 1883;

6° Que habiéndose corrido traslado, por su órden, de la tercería al Sr. Reiss y al Sr. Ereñú, el primero pidió que se rechazára esa tercería, con costas; diciendo el segundo, que habiendo el tercerista Nielsen advertídole que el billete en cuestion se le habia estraviado, dicho tercerista se habia presentado ante el Juez del Crímen, demandando á D. Leopoldo Reiss; que no se habia resistido á devolver á Reiss el billete que tenia de-

positado, sino hubiese Nielsen advertídole personalmente y por medio de la Policía que no devolviese ese billete, concluyendo con pedir que esta causa se abriese á prueba tramitándola hasta el estado de definitiva, sin fallarla antes de haberse terminado la causa criminal;

7° Que abierta esta causa á prueba, se ha producido por parte del demandante Nielsen la que corre á fojas 37, 40, 41, 42, 63 á 74, 94 y 166 á 169; y por parte del demandado Reiss, la que se registra á fojas 6, 7, 18 á 24, 42 á 62, y 161 á 163

Y considerando:

Primero: Que en el presente juicio de tercería, el actor don Niels Nielsen afirma y sostiene dos hechos, á saber: el primero, que él es el verdadero dueño del billete número 1538 al cual correspondió el premio mayor en la lotería que se jugó en esta ciudad el dia 22 de Diciembre de 1883; y el segundo, que ese billete se le ha estraviado ó le ha sido robado por D. Leopoldo Reiss;

Segundo: Que, por su parte, oponiéndose á las pretensiones del tercerista D. Leopoldo Reiss, poseedor del referido billete, afirma y sostiene que este le pertenece en propiedad por haberlo comprado á la administracion de la loteria, en su carácter de vendedor de billetes, y haberse quedado con él, sin venderlo;

Tercero: Que es un principio general de derecho, á la vez que un principio de razon y de seguridad social, que el *onus probandi* corresponde al actor, ó lo que es lo mismo, que el que debe innovar, es el que debe demostrar que su pretension está bien probada, pues que, el que reclama alguna cosa en justicia, quiere naturalmente innovar, desde que ataca ó bien la posesion positiva de su adversario, si se trata de un derecho real, ó bien, en materia personal, esa especie de posesion de su libertad en que se encuentra colocado todo hombre, cuya sujecion hácia otro no está demostrada;

Cuarto: Que si bien es igualmente un principio de derecho que, *incumbit probatio id qui dicit, non qui negat,* hay sin embargo negaciones, que encerrando á su vez afirmativas, deben y pueden ser probadas;

Quinto: Que por consiguiente, tanto el tercerista como el demandado, han estado en la obligacion de probar respectivamente sus afirmaciones en la presente causa;

Sexto: Que el tercerista D. Niels Nielsen, ha presentado como únicas pruebas de haber comprado el billete número mil quinientos treinta y ocho en cuestion, y de ser su legítimo dueño, las declaraciones de los testigos D. José Ereñú (foja 79), de D. Faustino Petrina (foja 77), de D. Juan Menvielle (foja 80 vuelta), de D. Antonio Rossi (foja 71), y de D. Tomás Hudson (foja 74);

Séptimo: Que el testigo D. Faustino Petrina declara que el *sábado 22 de Diciembre,* por la tarde, le dijo Nielsen que él poseía el billete, que se le habia estraviado ó se le habia perdido, y que le hiciera el favor de avisar al agente general de la administracion que no lo abonara, para que él tomase sus medidas; que esto lo avisó á Ereñú en el mismo dia, y que éste, *uno ó dos dias despues,* dió de esto cuenta á la administracion.

El testigo D. Juan Ereñú, declarando á su vez conforme con Petrina, dice: que Petrina le dió ese aviso en el mismo dia en que se jugó la lotería, y que en el dia *lúnes* siguiente, Nielsen le dijo que habia perdido el número, y que entonces fué á la administracion y dió cuenta al administrador de este hecho; pero el testigo D. Juan Menvielle, administrador de la loteria, declara: que, si bien es cierto que Ereñú, por encargo de Nielsen, le previno que no pagase el billete en cuestion sin antes darle aviso, *esto sucedió unos veinte dias más ó ménos despues de la estraccion;* añadiendo, al contestar á la sesta pregunta del interrogatorio de foja 76, que no es cierto que Nielsen se presentase á la administracion en los dias subsiguien-

tes al de la estraccion, sinó que lo hizo *despues de haberse presentado Reiss cobrando el premio mayor;*

Octavo: Que además de las resaltantes diferencias y contradicciones que resultan entre estas declaraciones de los testigos Ereñú y Petrina, con la prestada por el administrador Menvielle, los dos primeros testigos han sido tachados por la parte de Reiss; el testigo Ereñú por ser parte en este juicio; y el testigo Petrina por ser sócio de Ereñú; siendo á todas luces legal la tacha puesta á D. Juan Ereñú, pues en la causa principal que ha motivado esta tercería él es el demandado por Reiss, en virtud de lo cual es tambien parte en la presente causa, no puede ser considerado como testigo hábil; que, estando comprobado tambien por los avisos impresos y no negados que corren á foja 75, como tambien por la misma declaracion prestada por el testigo Petrina, que éste es sócio de D. Juan Ereñú y que tiene un interés en la venta de billetes que se hace en la agencia, debe tambien considerársele como testigo inhábil, ó al menos sospechoso de parcialidad, teniendo entonces que darse crédito, en los puntos espresados, al testigo Menvielle, quien, por otra parte, viene en este caso á asumir el carácter de testigo único que no hace fé en juicio;

Noveno: Que segun lo afirma el testigo de Nielsen, D. Antonio Rossi, á foja 71, el dia *veinte* de Diciembre, *dos dias* antes de la estraccion, á las cuatro de la tarde vendió á Nielsen el billete número 1538, y segun lo declara el otro testigo de Nielsen, D. Tomás Hudson, en el mismo dia *veinte* de Diciembre y en la misma hora cuatro de la tarde, en momentos en que se encontraba herrando un caballo, pasó Nielsen por cerca de él para entrar á su casa, y preguntándole sobre compras de billete, le dijo que habia comprado *uno* mostrándole la punta del billete en que estaba el número 1538, y que en el dia *sábado 22* en que se jugó la lotería, le dijo Nielsen que lo habia perdido;

Décimo: Que las declaraciones de estos dos testigos están en

completa contradiccion con lo afirmado por el mismo tercerista Nielsen respecto del dia en que compró ese billete, pues que en la esposicion que hizo en la Policia el dia 12 de Febrero de 1884, segun consta á foja 92 de estos autos, dicho tercerista afirmó que el billete en cuestion lo compró el dia *veinte y uno* de Diciembre, debiendo jugarse la loteria al *dia siguiente;* no pudiendo admitirse error en el testigo Rossi, ni en el tercerista Nielsen al precisar la fecha de la compra-venta del billete, pues además de espresar claramente la fecha del mes, cada uno de ellos ha ratificado y precisado mejor esa fecha, diciendo Rossi: *á dos dias antes de la estraccion;* y Nielson «*que la lotería debia jugarse al dia siguiente*»; llamando por su parte la atencion, la declaracion del testigo Hudson respecto de dos hechos: el primero, que se hubiese fijado en la numeracion de un billete de lotería aún no jugada y que no le pertenecia; y el segundo, que al interrogar á Nielsen sobre compra de billetes de lotería, éste no le hubiese dicho que además de ese número habia comprado los otros cuatro billetes que á foja 171 confiesa haber comprado en la agencia;

Undécimo: Que el mismo testigo D. Antonio Rossi, en su declaracion de foja 71, entre otras cosas, dice: 1° Que en el mismo dia de la estraccion, *sábado 22* de Diciembre, fué á la agencia de Ereñú, y el suegro de éste revisándole su libreta, le hizo saber que él habia vendido el premio mayor; 2° Que al dia siguiente, Domingo, se fué al Carcarañá, en donde se encontró con los Señores Thedy, Petrina y Ereñú, á los que dijo que habia ido allí creyendo que el número premiado lo habia vendido á un indivíduo de ese lugar, volviendo del Carcarañá á la tarde; y 3° Que el mismo Domingo, *en la noche*, en el café del Mercado, *Ereñú le ordenó que se presentase el lúnes* á las nueve en la administracion, y que habiéndolo hecho así, la *administracion lo suspendió en la venta de billetes* por ignorar á quien habia vendido el premio mayor.

Por su parte, el testigo D. Juan Ereñú, parte tambien en esta causa, á foja 79 declara, de una manera enteramente diversa respecto de todos estos puntos, cuando dice: Que en el *mismo dia de la estraccion* (sábado 22 de Diciembre), salió á averiguar quién habia vendido el billete premiado, *hasta que se encontró con Rossi, quien le dijo que habia vendido ese número* pero que no sabia á quien, con cuyo motivo y por órden de la empresa *quitó á Rossi los billetes que éste tenia á venta devolviéndoselos* al dia siguiente (Domingo), porque comprendió que Rossi ignoraba á quien habia vendido el billete. Mientras tanto, otro testigo de Nielsen D. José Adamina, vendedor tambien de billetes, declara á foja 85 de una manera distinta á los dos anteriores, pues dice: que al dia siguiente de la estraccion (Domingo) *por la mañana* oyó decir en el Mercado que quien habia vendido el billete era D. Antonio, napolitano; y que *encontrándose con D. Juan Ereñú esa misma mañana* le contó lo que acababa de saber, y que, *caminando ambos reunidos, se encontraron en seguida* con el dicho *Antonio, el napolitano, á quien preguntaron por el hecho,* y éste entonces les mostró su libreta en que tenia apuntado el número 1538 como vendido por él;

Duodécimo: Que no puede darse crédito, ni prestarse fé á ninguna de las afirmaciones de estos tres testigos que quedan espresadas en el considerando anterior, porque las unas destruyen á las otras; porque Ereñú, segun la declaracion de Rossi y la suya propia, debió saber el sábado, dia de la estraccion de la lotería, que Rossi habia vendido el billete premiado, pues segun Rossi, el suegro de Ereñú, que aparece ser empleado en la agencia, lo supo en ese mismo dia y segun el mismo Ereñú, encontrándose en ese mismo dia con Rossi supo por éste que él era quien habia vendido ese billete sin saber á quién, por lo que en ese mismo acto Ereñú le quitó los billetes que tenia á venta, los que devolvió al dia siguiente (Domingo); porque, segun Adamina, no fué el sábado que Ereñú supo que Rossi era el

que habia vendido el billete en cuestion, sinó el Domingo por la mañana; porque no han podido encontrarse juntos en esta ciudad, el Domingo por la mañana, Ereñú, Rossi y Adamina, desde que, segun lo afirma Rossi, en ese mismo dia Domingo se fué al Carcarañá en donde encontró á Ereñú con Thedy y Petrina; porque los trenes del ferro-carril Central Argentino en que debió ir Rossi, salen á las siete de la mañana; y finalmente porque mal pudo ordenar Ereñú el Domingo á la noche que Rossi se presentase al dia siguiente lúnes en la administracion, en donde en este último dia fué suspendido Rossi como vendedor de billetes, cuando, segun el mismo Ereñú, al saber el Sábado por el mismo Rossi que éste era el que habia vendido el billete número 1538, le quitó los billetes que tenia á venta, suspendiéndolo por tanto en esta, y devolviéndole el Domingo esos mismos billetes por estar convencido que Rossi ignoraba verdaderamente cuál era la persona á quien habia vendido ese billete, lo que importaba rehabilitarlo de hecho para continuar en su ejercicio de vendedor de billetes de loteria;

Décimo tercero: Que respecto de las tachas puestas por el tercerisra D. Niels Nielsen á los testigos Guillermo Schuster y Juan Trierse, de las declaraciones prestadas por Enrique y Harcy Doll, resulta, al menos, que entre aquellos testigos y D. Leopoldo Reiss existe una amistad íntima que los hace sospechosos de parcialidad, aun cuando las otras causas invocadas para esas tachas no hayan sido suficientemente probadas;

Décimo cuarto: Que en cuanto á las tachas puestas por el mismo Nielsen á los testigos D. Roberto Shon, D. Enrique Muyer, D. Enrique Schmitz, no solo no resultan justificadas en autos, sino que ni aun ha intentado probarlas; no pudiendo decirse con propiedad, que el testigo D. Roberto Shon tenga interés en esta causa, por el simple hecho de haber acompañado á Reiss á la casa del Sr. Vice-Cónsul aleman y á la agencia de Ereñú para la devolucion del billete retenido por éste;

Décimo quinto: Que por su parte D. Leopoldo Reiss sostiene á su vez, que el billete premiado número 1538 lo tuvo en su poder el dia 21 de Diciembre de 1883, víspera de la estraccion de la lotería á que dicho billete pertenecia, ofreciéndolo en venta: que no habiéndolo vendido se quedó con él por su cuenta; que, habiendo salido premiado ese billete, no pudo encontrarlo al principio, por no recordar donde lo habia guardado; que despues fué hallado dentro de uno de los libros, llamado «Gartenlambe» (espediente principal) foja 40; que acostumbra vender, y que habiéndolo encontrado fué inmediatamente á cobrarlo al Sr. Ereñú, agente de dicha lotería;

Décimo sesto: Que los testigos D. Herman Murset y doña Carolina Zinder, á foja 6, el primero, y á foja 61, la segunda, declaran uniformemente que en el dia *viérnes* 21 de Diciembre de 1883, el billetero D. Leopoldo Reiss les ofreció en venta billetes de la lotería que debia jugarse al dia siguiente, entre los que se contaba el número 1538, que obtuvo despues el premio mayor; que como queda dicho, la tacha puesta á este testigo por el tercerista Nielsen, de tener interes en esta causa, y por haber perjurado, no ha sido probada; que la tacha igualmente puesta por la parte de Nielsen y por D. Juan Ereñú al testigo Herman Murset, en sus respectivos alegatos, de ser vago y atorrante, por no tener domicilio fijo, no puede ser legalmente admitida, pues ese cambio frecuente de domicilio resulta de la misma movilidad anexa á su empleo en los telégrafos de la Nacion;

Décimo séptimo: Que en el mismo sentido declaran los testigos D. Enrique Muyer á foja 44, y D. Elias Niklison á foja 46 aun cuando llama la atencion, á pesar de las esplicaciones dadas por éste último, que ambos testigos se fijasen en la numeracion de un billete de lotería aun no jugada y que por tanto nada de particular ó especial presenta; sucediendo lo mismo con el testigo D. Manuel Gonzalez, cuya declaracion corre á fo-

ja 57; siendo esplicable esa atencion prestada á ese billete, respecto de los testigos D. Herman Murset y Dª Carolina Zinder, por haber comprado esta última á Reiss en presencia de Murset un quinto del billete número *mil quinientos treinta y nueve* que tambien obtuvo premio como aproximacion del 1538;

Décimo octavo: Que los testigos D. Roberto Shon, á foja 51, D. Federico Foltzer, á foja 53, D. Pedro Schmitz, á foja 56, y D. Julio Flades, á foja 57, afirman uniformemente que en la tarde del dia 22 de Diciembre de 1883, dia en que tuvo lugar la estraccion de la lotería en que obtuvo el premio mayor el billete número 1538, D. Leopoldo Reiss, que aparecia muy afligido, les dijo: Que él tenia el billete número 1538 que habia obtenido el premio mayor, y que no podia encontrarlo por no recordar dónde lo habia guardado; declarando el testigo D. Hernan Schliejir, á foja 50, que esto mismo le contó D. Roberto Shon, en ese mismo dia ó en el dia siguiente;

Décimo noveno: Que el testigo D. Cristian Harms, declarando al tenor del interrogatorio de foja 47, dice: Que es cierto que en Febrero compró á Reiss un diario ilustrado escrito en aleman; que, al hojear ese diario, se encontró dentro de él un billete de loteria, del que se apoderó Reiss, ignorando si ese billete era el número 1538, y sin saber entonces que Reiss hubiera perdido tal billete;

Vigésimo: Que declarando al tenor del interrogatorio de foja 49 los testigos D. Roberto Shon y D. W. Tietjen, afirman: 1° Que cuando el Sr. Shon se presentó, comisionado por D. Leopoldo Reiss, á recabar de D. Juan Ereñú el billete número 1538, premiado en la estraccion del 22 de Diciembre, retenido por dicho Ereñú, éste contestó: que no podia hacer la entrega del billete, por haberle sido entregado *nó por Reiss sino por otra persona á quien habia otorgado recibo,* y lo que tendria que exigir de dicho Reiss su comision de cobranza: 2° Que D. Juan Ereñú manifestó tambien en ese acto, que la persona de quien

habia recibido el bilete se encontraba ausente por el momento en Santa Fé, pero que regresaria el viernes 15 de Febrero, y que entonces devolveria el billete, arreglando lo relativo á la comision de cobranza; 3º Que momentos despues de acaecido todo esto, Ereñú depositó el billete en cuestion, en la persona del testigo D. W. Tietjen, como Vice-Cónsul aleman, espresando en ese acto que la persona cuyo nombre habia reservado y de la cual él habia recibido el billete, era el Sr. D. José Thedy; y 4º Que en el mismo acto en que Ereñú hizo el depósito del billete de lotería, declaró á los dos testigos que no lo habia entregado á Reiss porque el estivador Nielsen le habia dicho, *cinco ó seis dias despues de la estraccion* en que aquel salió premiado, que el billete no debia pagarse porque *creia* haberlo tenido y haberlo perdido, sin asegurarlo;

Vigésimo primero: Que las declaraciones de estos dos testigos, que por su posicion social, por sus honorables antecedentes y por ser contestes, merecen fé y crédito, destruyen completamente las aseveraciones hechas por D. Juan Ereñú respecto del dia en que Nielsen le hizo saber la pérdida del billete, de la persona que se lo entregó, y de las causas ó motivos por los cuales se negó á devolverlo á Reiss cuando éste exigió su devolucion;

Vigésimo segundo: Que segun consta del informe de foja 87, espedido por el Vice-Cónsul aleman, no es cierto que en el Vice-Consulado á su cargo, se haya recibido ninguna requisitoria del gobierno aleman respecto de la persona de D. Leopoldo Reiss;

Vigésimo tercero: Que segun resulta del informe de fojas 89 á 91, espedido por el departamento de Policia, si bien D. Leopoldo Reis fué demandado ante el Comisario de la Segunda Seccion, por haber vendido un reloj que se decia robado, valor de cuatro á seis pesos, no se ha probado hasta ahora que realmente ese reloj hubiese sido robado; que siendo Comisario de Or-

denes, el Sr. Ereñú, empleo el mas alto en la Policia, fué arrestado Reiss por vender prendas robadas, aplicándosele una multa de seis pesos, sin que se pueda saber si este arresto fué ó nó motivado por la misma demanda á que se refiere este informe, pues para ninguno de los dos hechos se fija fecha; siendo de notar, sin embargo, que el mismo Comisario de la Segunda Seccion y su Ayudante, segun se dice en ese informe, recomiendan á Reiss como un hombre trabajador y de buena conducta;

Vigésimo cuarto: Que segun consta del informe de fojas 92 á 93, espedido por el Departamento de Policia, el arresto que sufrió Reiss fué á pedido de D. Niels Nielsen el dia 12 de Febrero de 1883, siendo arrestado Reiss el dia 13 y habiendo salido en libertad el dia 15 del mismo mes; que la causa de ese arresto fué haber asegurado Nielsen tener sospechas de que Reiss le habia robado el billete de lotería número 1538; y que atendiendo que la queja de Nielsen en la Policía tuvo lugar el dia *doce* de Febrero, no ha podido la Policía ordenar á D. Juan Ereñú, antes de ese dia doce, que no entregara á Reiss el billete en cuestion;

Vigésimo quinto: Que segun resulta del informe de foja... espedido por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Comercial, Dr. D. Jacinto Fernandez, no se ha deducido propiamente por Nielsen ninguna accion criminal contra D. Leopoldo Reiss por robo del billete de loteria en cuestion, no encontrándose pendiente ninguna demanda criminal contra éste, ni por esa causa ni por otra; y que, por tanto, encontrándose conclusa la presente causa civil, ella puede ser resuelta definitivamente;

Vigésimo sesto: Que la parte de Nielsen, en las preguntas 5ª, 6ª y 7ª de las posiciones que presentó y que corren á foja 166, establece como un hecho cierto, cuya confesion se exije á Reis, que éste, el dia veinte y uno de Diciembre de 1883, *además de los números 1538 y 1539, tenia en venta* mas billetes, y que, cuando Reiss fué á vender billetes á la Sra. Zinder, *tenia aquel*

los números 1538 y 1539, destruyendo así la misma parte de Nielsen todas sus afirmaciones anteriores;

Vigésimo séptimo: Que de las consideraciones precedentes, resulta que el tercerista D. Niels Nielsen, no ha probado que él fuera el dueño del billete cuestionado, que lo hubiese perdido, y menos aún que D. Leopoldo Reiss se lo hubiese robado;

Vigésimo octavo: Que aun cuando no pueda considerarse como plena prueba de la propiedad de Reis en el billete en cuestion, las declaraciones de los testigos que ha presentado, en cuanto afirman que el dia 21 de Diciembre de 1883, víspera de la estraccion de la lotería, vieron en poder de Reiss el billete número mil quinientos treinta y ocho, las declaraciones de los testigos Shon y Foltzer, Schmitz, Flade y Schlieper, examinadas en el considerando 18°, arrojan una fuertísima y vehemente presuncion en favor de la propiedad de Reiss en ese billete, por cuanto no es razonable ni verosímil suponer que Reiss supiese ó pudiese sospechar en el mismo dia de la estraccion de la loterta sino era suyo el billete 1538, que Nielsen ó cualquiera otra persona, se creyese propietaria de dicho billete, y ménos que aquel lo hubiese perdido y que lo reclamaria: siéndole mucho mas fácil y menos discutible su propiedad, cobrarlo inmediatamente y no esperar cerca de dos meses para hacer creer que lo habia perdido y que recien lo encontraba; siendo estas observaciones tanto mas ajustadas á los hechos, cuanto que la rotura de billetes de loteria hecha por Nielsen, segun éste lo afirma, y el cambio de cama y arrojo de papeles al patio que Nielsen invoca, como ocasion para que Reiss se apoderase del billete premiado, fueron segun el mismo Nielson y sus testigos, muy posteriores al dia de la estraccion de la loteria;

Vigésimo noveno: Que además de esto, es lógico y razonable suponer que habiendo comprado Nielsen otros cuatro billetes de la misma lotería, ha debido guardar juntos con estos cuatro bi-

lletes el que lleva el número 1538, que dice compró á Reiss, no siendo posible creer, que queriendo ocultar á su esposa la compra de billetes de lotería, tratase de hacerlo únicamente con este billete y nó con los cuatro que no se le perdieron, y de los cuales uno obtuvo el premio de diez pesos nacionales;

Trigésimo: Que á falta de una prueba plena á la cual estaban obligados tanto el tercerista Nielsen, como su adversario Reiss, el Juez debe tomar en consideracion para dictar su sentencia la calidad de los testigos, las presunciones lógicas y naturales que arrojan los hechos y las presunciones de derecho;

Trigésimo primero: Que los testigos Enrique Doll, Harey Doll, Antonio Rossi, Tomás Hudson, Rita Montenegro y José Adamina, presentados por Nielsen, además de las contrariedades en las declaraciones de la mayor parte de ellos que quedan examinadas, atendida su baja condicion social y la dependencia en que algunos de estos testigos, respecto de otras personas, se encuentran, como sucede con los testigos Rossi, Montenegro y Adamina, que pueden ser suspendidas en su profesion ó ejercicio de vendedores de billetes por D. Juan Ereñú, una de las partes en este juicio, como ya tuvo lugar con el testigo Rossi, no puede ser equiparado con los testigos D. Roberto Shon, D. Federico Foltzer, D. Welcke Tietjen, D. Herman Schlieper, Don Enrique Muyer, D. Herman Murset, Dª Carolina Zinder, Don Julio Flade y D. Manuel Cilveti, que pertenecen, en su mayor parte, á una clase social distinguida y que todos ellos son independientes;

Trigésimo segundo: Que como queda dicho en el considerando 28°, las declaraciones contestes de los testigos Shon, Foltzer, Schlieper, Schmitz y Flade, hacen fuertemente presumir que Reiss sea el verdadero propietario y tenedor del billete número 1538, en cuestion;

Trigésimo tercero: Que segun el artículo 2412 del Código Civil, la posesion de buena fé de una cosa mueble, crea á fa-

vor del poseedor la presuncion de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquiera accion reivindicatoria, si la cosa mueble poseida no hubiese sido robada ó perdida; disposicion que ha sido aplicada por la Suprema Corte Federal, en la causa que se registra en la página 95, tomo 14, série 2ª de sus Fallos;

Trigésimo cuarto: Que la buena fé siempre se presume mientras no se pruebe lo contrario; sucediendo lo mismo con la legitimidad de la posesion de cosas muebles, de donde se ha originado el principio de que la posesion vale titulo;

Trigésimo quinto: Que siendo D. Leopoldo Reiss el poseedor del billete de lotería, número 1538, motivo de la presente causa; no habiendo probado D. Niels Nielsen ser él comprador de ese billete, ni que lo poseyó como propio, ni que lo perdió ó que le fué robado, la posesion de Reiss no puede ser calificada de mala fé ni viciosa, produciendo al contrario una presuncion *juris et de jure,* de ser éste el legítimo propietario de dicho billete;

Fallo definitivamente, no haciendo lugar á la presente tercería, con costas, y declaro que D. Leopoldo Reiss, como poseedor del billete de loteria número mil quinientos treinta y ocho que obtuvo el premio mayor en la loteria de esta ciudad, denominada «Empresa de enagenacion de tierras fiscales de la Provincia de Santa Fé», que se jugó el dia veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, es el verdadero dueño de dicho billete. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Eugenio Perez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1885.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, la

sentencia apelada de foja ciento setenta y tres; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXIV

El Banco Nacional, contra D. Jaime, D. Felipe y D. Martin Llavallol, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento de las causas del Banco Nacional, contra vecinos de la Capital, corresponde al Juzgado Federal de esta, aunque antes de la creacion de este juzgado hubiesen sido iniciadas ante el Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires.

Caso. — El Banco Nacional demandó en 1884, ante el Juez Federal de la Capital, á los Sres. D. Jaime, D. Felipe y D. Martin Llavallol, por cobro de 22.158 ps. 26 cs. fuertes oro, como saldo de lo que debia la casa Llavallol é hijos.

Los demandados, alegando que la misma demanda fué iniciada en 1878 ante el Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, declinaron de jurisdiccion, pidiendo que se remitieran los autos á dicho Juez Federal.

El Banco Nacional contestó que despues de creado el Juzgado Federal de la Capital, era esta, y nó el de la Provincia de Buenos Aires, el competente para conocer de las causas contra los vecinos de la Capital, y que por consiguiente, aunque fuera cierta la asercion de los demandados, su escepcion era inadmisible.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1885.

Vistos: Atento lo espuesto en el presente escrito, déjase sin efecto la providencia de foja 12, y por las consideraciones aducidas en el escrito de foja 11, no ha lugar á la excepcion opuesta á foja 9 y contéstese derechamente la demanda.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte vuelta, y devuélvase previa reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. —FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXV

A. Delor y Cª, contra D. Pedro Cartier: sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Declarada la falsificacion de una marca de fábrica, procede la accion por indemnizacion de los daños y perjuicios causados por la falsificacion.

2º Entre estos, se comprenden las costas causadas en el juicio que tuvo que seguirse para hacer declarar la falsificacion, sin que obste que en dicho juicio no se dictó la condenacion en costas.

Caso. — D. Pedro Cartier fué demandado ante los Tribunales Federales por los señores A. Delor y Cª, por falsificacion de la marca de fábrica del licor «Aperital».

Aunque absuelto en 1ª Instancia, la Suprema Corte, por fallo de 5 de Diciembre de 1882 (1) declaró la falsificacion, y condenó á Cartier á pagar la multa de 25 pesos, y á no poder usar en lo sucesivo de la marca que empleaba en el espendio de su licor.

En Mayo de 1883, A. Delor y Cª, entablaron demanda con-

(1) Tomo 15, serie 2ª, pág. 545.

tra el mismo Cartier para que fuera condenado á indemnizarles los perjuicios que se les habian causado á consecuencia de la falsificacion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 12 de 1885.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Feliz Soulie, por la casa de A. Delor y Cª, de Burdeos, contra D. Pedro Cartier, por indemnizacion de daños y perjuicios causados por falsificacion del licor llamado «Aperital».

Resulta: 1º Que el representante de la casa de A. Delor y Cª, de Burdeos, demanda á D. Pedro Cartier, vecino de Chascomús y jurisdiccion de esta Provincia, por la suma de diez mil pesos fuertes en que estima los daños y perjuicios causados por la falsificacion del «Aperital», cuya venta le es esclusiva y en cuya suma incluye los gastos causados en el juicio principal en el que la Suprema Corte de Justicia Nacional declaró la falsificacion.

2º Que contestando la demanda D. Gregorio Conde por Cartier, opone que no es exacto que éste haya vendido grandes cantidades de su «Aperital»; que no se puede sostener lógicamente tal cosa, desde que el demandante sostiene que el «Aperital» de Cartier, es malísimo y de gusto detestable, puesto que si tal cosa fuera cierta, ese producto no hubiese tenido consumidores. Que no teniendo mas mercado que el de la plaza de Chascomús, donde Cartier vendió esclusivamente su Aperital, no llegó la venta á mas de cinco ó seis mil pesos moneda corriente antigua de Buenos Aires. Que no se comprende entonces que el espendio haya podido causar perjuicios dignos de mencion á la fabricacion de Delor y Cª, aun cuando estos justificasen, como deben hacerlo, que las ventas de Delor desalo-

jaban su producto del mercado ó lo desacreditaban con su mala calidad: lo que ha de probar para que se pueda creer que una cosa mala y que desacredita á otra, tenga sin embargo mas aceptacion que esta, entre personas aficionadas á lo bueno. Agrega otras consideraciones y termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas, y opone al mismo tiempo, la excepcion de prescripcion.

3° Que á foja 36 fué recibida esta causa á prueba, debiendo versar sobre la importancia de los perjuicios causados y de su valor aproximativo.

4° Que la prueba rendida por el actor, la constituye: primero, la compulsa de los libros de Soulié, en la parte referente á la introduccion y venta de «Aperital», que se halla de fojas 74 á 82 inclusives; segundo, la regulacion de honorios y gastos en el juicio principal; tercero, las declaraciones de D. Luis U. Jaccard y de Antonio Garet, corrientes de fojas 54 á 56 inclusive.

Y considerando: 1° Que la prueba rendida es insuficiente para terminar con exactitud la avalucion de los daños y perjuicios, en cuyo caso y de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte, en el fallo corriente á foja 29, tomo 6°, serie 2ª de sus Fallos, corresponde al prudente arbitrio del Juez la mencionada avaluacion.

2° Que para proceder á esa avalucion, el Juez puede basarse sobre presunciones ó induccion, Serie 2ª, tomo 12, pág. 616 de los Fallos de la Suprema Corte.

3° Que en cuanto á las costas, habiéndose producido como consecuencia necesaria, las que se ocasionen al demandante para hacer declarar su derecho, deben contarse entre los daños justificados como se encuentran en el presente caso. Serie 1ª, tomo 9, pág. 5ª, Fallos de la Suprema Corte.

4° Que es fuera de toda duda, que la indemnizacion pedida es excesiva, en cuyo caso corresponde al Juez moderar la avalua-

cion: serie 2ª, T. 6º, pág. 29, Fallos de la Suprema Corte; y que es exagerada se desprende del dictámen de uno de los comerciantes presentados por el mismo demandante, que asevera que en el caso de que, tanto los falsificadores como los dueños legítimos, hubiesen puesto en circulacion igual cantidad de su respectivo «Aperital», no podria estimarse el daño mas que en un veinte por ciento, lo que daria un resultado menor que la cantidad que se reclama por indemnizacion, teniendo en cuenta la introduccion y venta hecha por la casa de Delor en el año de Noviembre de 1882 á Octubre de 1883.

5º Que ademas, es de tenerse en cuenta que á pesar de haberse alegado por el demandado que no habia vendido mas de seis mil pesos de la antigua moneda de Buenos Aires del «Aperital» falsificado, nada se ha establecido por el demandante en contra de esta asercion, ni se ha justificado tampoco que tuviese fábrica ó establecimiento de alguna importancia, como para poder espender el bitter falsificado en tanta ó mayor cantidad que el legítimo introducido por la casa de Delor.

6º Que aunque se aceptára justificados los hechos precedentes, quedaria siempre que el mismo demandante ha convenido que la falsificacion y espendio que se hacia del «Aperital» por Cartier, se hacia en Chascomús y para esa localidad, lo que reduce la competencia y por consiguiente los daños, á uno solo de los Departamentos de la Provincia en que han podido colocarse ó distribuirse los cuatro mil trescientos noventa cajones á que se refiere el representante de Delor.

7º Que respecto de la excepcion de prescripcion opuesta por Cartier, ella no es procedente desde que se interrumpe por la demanda, como resulta en el presente caso en que antes de vencerse el año, fué deducida la presente, como puede verse, compulsando las fechas.

Por estas consideraciones, debo fallar y fallo, condenando á D. Pedro Cartier á que pague á los diez dias de ejecutoriada

esta sentencia, á los señores Delor y Cª, la cantidad de mil pesos moneda nacional como indemnizacion, las costas del juicio principal que á foja 100 aparecen estimadas en seiscientos noventa pesos moneda nacional y los derechos de regulacion y sellos y costas que aparecen pagadas por Soulié; como tambien condeno al demandado al pago de todas las costas del presente juicio. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1885.

Vistos, resulta: que los daños y perjuicios que la casa de Delor y Compañía reclama de don Pedro Cartier, por haber éste falsificado la marca de comercio que dicha casa empléa en el «Aperital» que introduce y espende en esta plaza, consisten:

Primero. En los disminucion de la venta de dicho producto por haberse espendido en grandes cantidades el falsificado.

Segundo. En los costas del juicio que por causa de la falsificacion tiene que seguir el demandante para hacer declarar sus derechos.

Y considerando: *Primero.* Que no se ha comprobado la existencia real de las comprendidas en el primer punto; pues no se ha producido prueba alguna que demuestre haber disminuido la venta del producto legítimo por la competencia que le hiciera el falsificado, vendiéndose en grandes cantidades en el mismo mercado.

Segundo. Que esa competencia no ha podido tener lugar; pues, segun resulta de autos, el «Aperital» falsificado solo se spendía en corta cantidad en Chascomús, donde no se habia

introducido aun el legítimo, no pudiendo, por consiguiente, perjudicar la venta de este.

Tercero. Que el juicio emitido por los testigos presentados por el demandante, de que la falsificacion de una marca de comercio causa perjuicio, y de que este (segun el uno de ellos, pues el otro manifiesta no poder apreciarlo) puede calcularse en un quince ó un veinte por ciento cuando el producto falsificado se espende en tanta cantidad como el legítimo, no prueba que en el presente caso se haya sufrido perjuicio real alguno; pues ni el producto falsificado se ha espendido en igual cantidad que el legítimo, ni ha habido concurrencia de ambos productos en el mismo mercado que pudiera perjudicar su venta.

Cuarto. Que en cuanto á las comprendidas en el segundo punto, relativas á las costas del juicio sobre falsificacion, es justo que se satisfagan al demandante; pues son la consecuencia necesaria y directa de un delito y no se hallan, por consiguiente, en el caso de las costas causadas en un pleito en que de buena fé se sostienen derechos que se consideran legítimos.

Quinto. Que el silencio de la Suprema Corte sobre ellas, al declarar la falsificacion de la marca de comercio, no importa exonerar al demandado de la responsabilidad que le imponen los artículos treinta y cinco de la ley sobre marcas de fábrica, y mil setenta y siete del Código Civil; pues disponiéndose por el primero, que el damnificado puede reclamar daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude, y por el segundo: que todo delito hace nacer la obligacion de reparar el perjuicio que de él resultare á otra persona; y siendo un verdadero perjuicio las costas de un pleito motivado por un delito, no era necesaria declaracion alguna de la Corte para que esa obligacion subsistiese, y mucho ménos, cuando el demandante se hubiere reservado espresamente para otro juicio sus derechos por los daños y perjuicios, limitándose á pedir contra el deman-

dado el máximun de la pena impuesta á los que adulteran ó falsifican una marca de fábrica ó de comercio.

Sexto. Que siendo esto así, el silencio de la Suprema Corte no importa otra cosa que dejar al damnificado espeditos sus derechos para pedir la reparacion debida en el juicio correspondiente.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento diez y nueve, en cuanto condena al demandado á satisfacer como daños y perjuicios las costas del juicio sobre falsificacion, seguido por el demandante para hacer declarar sus derechos, y se revoca en lo demas. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CXVI

D. Máximo Parfait, contra Dª Honoria Juarez; sobre desalojo.

Sumario.—Contra la locataria que no paga los alquileres, procede la accion de desalojo.

Caso. —Lo esplica el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Mayo 22 de 1885.

Vistos estos autos, iniciados por D. Máximo Parfait, contra Dª Honoria Juarez, sobre desalojo de una casa de su propiedad, situada en la calle 25 de Diciembre, nº 61, por falta de pago de los alquileres.

Con lo espuesto en contestacion por la demandada, negando la verdad del hecho, que sirve de base á la demanda,

Y considerando; 1º Que de las posiciones de foja 24, declaradas judicialmente por reconocidas en rebeldía de la demandada, como de las actuaciones corrientes á foja 15, practicadas ante el Juzgado de Paz de la tercera seccion de esta ciudad y remitidas en cópia por el de primera instancia de la segunda seccion de esta circunscripcion, resulta acreditado que la demandada se halla ocupando la casa mencionada, desde el 8 de Agosto del año próximo pasado, al precio de sesenta y cinco pesos moneda nacional por mes, no habiendo satisfecho hasta la fecha, por cuenta de esos alquileres, mas suma que la de cincuenta pesos de aquella moneda, abonados antes del 28 de Noviembre de dicho año.

2º Que de su parte, no ha presentado ni ofrecido presentar justificacion alguna que destruya el mérito de aquellos documentos.

Por tanto y de conformidad á la disposicion del artículo 1579 del Código Civil, se declara á la espresada Dª Honoria Juarez en la obligacion de desalojar la casa enunciada, en el término de los dias solicitados por el demandante, con costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta; y devuélvase, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXVII

Don A. Jörgensen, capitan de la barca noruega «Riga», contra los Sres. Shaw hermanos, por cobro de fletes; sobre infraccion de la ley de sellos.

Sumario.—1º Los autos sobre aplicacion de la ley de sellos, son apelables.

2º Es el Juez, y no la Direccion de Rentas, que debe resolver sobre el sello que corresponde y las multas que deben aplicarse respecto de los documentos que se presentan en juicio.

3° La presentacion en juicio de una copia simple, reservando el documento original, importa una infraccion de la ley de sellos, y somete al que la produce á las penas que esta establece.

Caso.—El capitan Jörgensen, de la barca noruega «Riga», demandó por pago de fletes á los Sres. Shaw hermanos, acompañando una cópia de la carta de fletamento espedida en papel comun por el corredor Christian.

Por la nota de «no corresponde», puesta á esta copia por el Secretario, se pasaron los autos al Procurador Fiscal, quien manifestó que el documento debió estenderse en sello de 10 $ m/n por foja, por no determinarse cantidad, y que debia reponerse este y aplicarse la multa establecida por el artículo 33 de la ley de sellos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 5 de 1885.

De acuerdo con el precedente dictámen del Procurador Fiscal, abónese la multa que se determina por infraccion á la ley de sellos, en el otorgamiento de los documentos de foja 1 á foja 3 y de foja 8. Repóngase la foja.

Tedin.

El capitan Jörgensen alegó que el sello que correspondia al documento de fojas 1 á 3, era de cinco pesos, y nó de diez, como decia el Procurador Fiscal; que existiendo dudas, debia resolverlas la Direccion de Rentas, segun el artículo 43 de la ley; que no debió imponerse multa, por no corresponder á las copias, sino solo mandarse reponer el sello; y fundado en

estas razones, interpuso el recurso de revocatoria y apelacion y nulidad *in subsidium.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1885.

Señor Juez: Antes de dictaminar sobre la serie de peticiones que formula el representante del capitan Jörgensen, en su escrito de foja 22, debo rectificar al menos las principales inexactitudes de las muchas que contiene dicho escrito.

Dice el capitan Jörgensen, que la ley de sellos no es aplicable en todos los casos que se presenten en juicio simples copias; pero esto no es cierto.

Cuando se presentan esas copias por falta de los documentos originales, está bien; como lo ha declarado la Suprema Corte en la Causa CXXI, série 2ª, tomo 12, página 537. Mas cuando ellas son presentadas, no obstante de disponer de los originales, como resulta en el caso *sub judice* y lo encontrará V. S. comprobado á foja 6 vuelta, de la traduccion del contrato de fletamento, entonces la citada ley es perfectamente aplicable.

Aceptar la doctrina sentada por el capitan Jörgensen, importaria dejar burlada la ley de sellos por falta de medios para hacer efectiva su aplicacion. Con reservar los documentos en que se haya infringido dicha ley y acompañar simples copias, quedaria impune la infraccion y aquella seria completamente ilusoria. Esta es la jurisprudencia que pretende sentar el capitan Jörgensen; pero confio en el buen criterio de los encargados de aplicar las leyes y de velar por la fiel percepcion de los impuestos públicos, en que no logrará tal despropósito.

Tampoco es cierto que en un caso análogo al presente, el del buque «Maria T», contra los Sres. Rivolta, Carboni y Cª, el

Procurador Fiscal se haya espedido en el sentido que indica el capitan Jörgensen.

En primer lugar, ninguna analogía hay entre uno y otro caso, y en segundo lugar, la vista fiscal no contiene las opiniones que se le atribuyen.

En el caso del buque «Maria T» la copia fué pedida por el Juez de oficio, con calidad de para mejor proveer, siendo solicitada á un tercero, ó sea á persona que no era parte en el juicio. Mientras tanto, en el caso *sub judice*, la copia se presenta por una de las partes y demanda con ella á la otra, reservándose el original.

Por aquella consideracion y la de que, como causa determinante, que el Juez Federal de la ciudad del Rosario habia aceptado ya bien ó mal, aquella copia en papel de actuacion, no pudiendo V. S. rever los actos de dicho Juez, el Procurador Fiscal opinó debia tambien aceptarse esa copia, en la forma remitida.

Viene luego la argumentacion del capitan Jörgensen para demostrar que un contrato de fletamento es simplemente como el arrendamiento de una casa, y que por tanto, solo debe tenerse en cuenta el valor de los fletes, ó sea el del alquiler mensual.

Ni la naturaleza de uno y otro bien es idéntica, ni es igual la reglamentacion de los contratos sobre ellos. Desde luego, aquella argumentacion carece de fundamento y en nada puede afectar á la aplicacion de la ley de sellos. Pero, aunque fuera idéntico el arrendamiento de tierra á un contrato de fletamento, tomando la materialidad de las palabras del articulo 1184 del Código de Comercio, ¿quién le ha dicho al capitan Jörgensen que en el primer caso no tiene que pagar el impuesto de sellos y que para este pago solo debe atenderse al alquiler mensual, cuando en el contrato se estipulan obligaciones de mayor importancia que este? Si se alquila un terreno por un tanto men-

sual, con la obligacion de hacer un edificio, ó de entregar una fuerte suma de dinero además del alquiler, es claro que el valor del sello no vá á ser graduado solo por el alquiler sinó por el valor de todo lo estipulado en el contrato.

Sobre todo, Señor Juez, en el contrato de foja 1, no solo no hay cantidad determinada, pero ni aún base para determinarla, puesto que los fletes son distintos para la madera cargada bajo la cubierta y para la de sobre-cubierta, sin espresarse las cantidades de una y otra. Luego, entonces, no ha podido conocerse el monto de ese contrato.

Por lo espuesto, V. S. se ha de servir mantener su auto de fecha 5 del corriente, no haciendo lugar á los recursos de reposicion, apelacion y nulidad, interpuestos por el capitan Jörgensen, porque no existen tales recursos para esta clase de incidentes, y mandar además se pase este espediente á la Direccion General de Rentas Nacionales para que resuelva la clase de sello que corresponde al contrato de foja 1, para con esto proceder á la aplicacion de la multa.

David Zavalia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 27 de 1885.

Autos y vistos: Por las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal en su precedente dictámen, no ha lugar á los recursos de reposicion, apelacion y nulidad deducidos en el escrito de foja 29, y habiendo llegado el caso previsto por el artículo 43 de la ley de sellos, remítase este espediente, con oficio, á la Direccion General de Rentas, para que resuelva sobre el valor del sello que corresponde á cada foja del documento de fojas 1 á 3. Repóngase la foja, y notifíquese original.

Tedin.

El capitan ocurrió á la Suprema Corte directamente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1885.

Vistos: trayendo gravámen irreparable el auto de foja veinte y siete vuelta, y no habiendo disposicion alguna que lo declare inapelable, admítese el recurso interpuesto,

Y considerando:

Que la facultad que el artículo cuarenta y tres de la ley de papel sellado, confiere á la Direccion de Rentas, es para el caso de que haya dudas sobre la clase de papel sellado que corresponda, antes ó al tiempo del otorgamiento de los documentos;

Que despues de otorgados, sin que la Direccion de Rentas haya sido consultada, no hay ya dudas sobre las cuales pueda recaer la resolucion de aquella oficina, quedando los que han intervenido en el acto, sujetos en su caso, á las responsabilidades que la ley imponga;

Que, entonces, cuando los documentos se presentan en juicio, no corresponde ya á la Direccion de Rentas, sinó á los tribunales de justicia, la decision de las cuestiones que se susciten acerca de la clase del papel en que se han estendido, y la aplicacion de las penas á que puede dar lugar la infraccion de la ley de la materia;

Y, finalmente, que la resolucion de que se ha recurrido, se funda en una prescripcion clara y terminante de la ley de papel sellado, que impone la multa á que ha sido condenado el apelante.

Por estas consideraciones, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto, fundado en el artículo cuarenta y tres de dicha ley, y se confirma el auto apelado de foja veinte y siete

vuelta; devolviéndose al Juzgado de su procedencia, junto con estas actuaciones, los autos traidos á la vista para mejor proveer, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXVIII

D. Eduardo Walker, contra D. Wellington Mercado y D. Lindor B. Sotomayor, por tercería de dominio; sobre competencia.

Sumario. — Las demandas de terceria pertenecen al conocimiento del Juez de la ejecucion.

Caso. — D. Eduardo Walker, esponiendo que en la ejecucion seguida por el Dr. D. Wellington Mercado, contra el Dr. D. Lindor B. Sotomayor, ante el Juez de Provincia, se habia embargado una casa de su propiedad, dijo que deducia la tercería correspondiente para que el Juez Federal ordenase el desembargo, y la indemnizacion de perjuicios.

Fallo del Juez de Seccion

Catamarca, Mayo 28 de 1885.

Vista la anterior solicitud, y considerando: que la terceria de la referencia debe deducirse ante el Juez de la ejecucion, que lo es, segun aquella, el Civil de la Provincia; artículo 301 de la ley sobre Procedimientos, y lo esplica mas claramente el Escriche, al tratar de las tercerías en el juicio ejecutivo: Por tanto, y de conformidad al artículo 3º de la misma ley, se declara: que este Juzgado Federal es notariamente incompetente para entender en la presente demanda; debiendo, en consecuencia, ocurrir el solicitante ante quien corresponda. Hágase saber con el original, devuélvanse los títulos acompañados y archívese.

J. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1885.

Suprema Corte:

Los fundamentos del auto recurrido son de toda evidencia y no necesitan ser robustecidos; bastará recordar, á mayor abundamiente, la jurisprudencia establecida por esta Corte en las causas XVI, T. 8, S. 2ª, pág. 178, y LIV, T. 10, S. 2ª, pág. 81.

Pido la confirmacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con el dictámen del Señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cinco vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CXIX

D. Parfait Darnaud, contra la Compañía «La Platense»; sobre entrega de un baul y daños y perjuicios.

Sumario. — La responsabilidad de las empresas de transporte por las encomiendas que deben depositarse en el Resguardo, cesa al hacerse dicho depósito.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 14 de 1885.

Vistos estos autos, de lo que resulta: 1° Que en Marzo del corriente año se presentó al Juzgado D. Parfait Darnaud, esponiendo que en el vapor «Apolo» de la Compañía «La Platense», le habia sido remitido de Montevideo, el 6 de Febrero anterior, un baul, en calidad de encomienda, comprendido en el manifiesto del buque, cuyo contenido estimaba en ciento noventa pesos moneda nacional, el cual no le habia sido entregado, á pesar de sus reiterados reclamos, por lo que venia á entablar formal demanda por esa cantidad, con mas la suma de cincuenta pesos de igual moneda por daños y perjuicios.

2° Que la empresa demandada sostiene, en su defensa, que ella no tiene responsabilidad alguna por la pérdida de la balija en cuestion, pues fué traida el seis de Febrero por el vapor «Apolo», pero como no tenia las llaves para hacerla abrir en el Resguardo del Muelle de Pasageros, quedó allí depositada dándosele entrada en los libros de la oficina.

Y considerando: 1° Que el documento de foja una, emanado de la Compañía demandada, comprueba que efectivamente recibió á bordo de sus buques y que condujo á este puerto, en calidad de encomienda, un baul dirigido al demandante, el cual vino bajo manifiesto.

2° Que el informe corriente á foja 2, espedido por el Resguardo, establece la verdad de la defensa alegada por la empresa, esto es, que el baul reclamado llegó á este puerto y fué entregado en las oficinas del Resguardo para su revisacion, agregando dicha reparticion, que en la misma fecha fué entregado á la persona que presentó la llave para que se verificase la indicada operacion, lo que demuestra que si se ha perdido ha sido despues de haber salido del poder de aquella.

3º Que siendo el depósito en el Resguardo inevitable en cumplimiento de las disposiciones aduaneras y no habiendo venido el baul bajo conocimiento ó carta de porte, como se deduce del hecho de no haberse presentado ni mencionado si quiera por el demandante, es indiscutible que la responsabilidad de la empresa terminó desde el momento que depositó la encomienda en las oficinas fiscales, como lo ha resuelto la Suprema Corte en la causa seguida por los Sres. Challe y Bellon contra W. Sanson y Cª, porque los particulares no tienen el deber ni los medios de vigilar aquellas.

4º Que de lo espuesto se desprende lógicamente que tampoco le cabe responsabilidad alguna por daños y perjuicios procedentes de la pérdida.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á la Compañía «La Platense» de la demanda de foja tres. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintiuna, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXX

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia del departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, y el de 1ª Instancia de la Capital, en los autos de la testamentaría de Dª Rosalía Figueroa de Baudrix.

Sumario.—La mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido, y es el juez de este domicilio el competente para conocer en el juicio de su testamentaría.

Caso.—D. Roque Baudrix, vecino y domiciliado en la Capital, pidió al Juez de 1ª Instancia de esta, que formara contienda de competencia al Juez de 1ª Instancia del departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, que, á instancia de un hijo del primer matrimonio de Dª Rosalía Figueroa, casada con el solicitante en segundas nupcias, y que habia fallecido en Dolores, habia empezado á conocer en el juicio testamentario de la misma.

El Juez de la Capital accedió al pedido, librando el correspondiente exhorto.

El Juez exhortado contestó lo siguiente:

Federico Garcia Alberdi, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y

Comercial, del departamento del Sud, Provincia de Buenos Aires, al de igual clase en turno de la Capital de la Nacion, saluda y hace saber: Que en los autos testamentarios de Dª Rosalía Figueroa, que tramitan por ante este Juzgado, y oficina á cargo del Secretario autorizante; en contestacion á su exhorto de fecha nueve del presente, pidiendo remitiera á ese Juzgado los antecedentes, referentes á este juicio, por ser V. S. el competente para entender en él, he dispuesto dirigir á V. S. el presente, á fin de hacerle saber la vista espedida por el Sr. Agente Fiscal, y la resolucion dictada por el Juzgado; las que dicen así: Señor Juez: El Procurador Barragan, inicia el juicio de sucesion de Dª Rosalía Figueroa y el Juzgado, á foja quince, lo da por iniciado en mérito de la partida de defuncion de foja nueve. En el escrito presentado y que se transcribe en el exhorto de foja diez y nueve, se reconoce que se inicia la testamentaría de Dª Rosalía Figueroa; pero que dicha testamentaría debia ser iniciada en la Capital de la República, por ser allí el domicilio ó residencia del esposo de la causante, Sr. Baudrix, ante los términos claros y precisos de nuestro Código Civil, artículo 3284, y el 634 Código de Procedimientos, no puede sostenerse que el juicio sucesorio de Dª Rosalía, deba iniciarse en el domicilio del esposo y nó en el último domicilio de la causante: la ley no ofrece duda en el presente caso, no puede darse interpretacion, á un punto que es completamente claro: es el último domicilio del difunto, donde debe abrirse el juicio sucesorio, aun para las demandas de particion y rendicion de cuentas, artículo 3284, inciso 1°, Código Civil. «La jurisdiccion sobre la sucesion corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto». Está fuera de duda que el domicilio de la causante ha sido esta ciudad, foja 2. Se presenta tan sencilla la cuestion, que todo lo que se agregara seria para molestar la atencion del Juzgado, por lo cual este Ministerio termina pidiendo á V. S. que se declare competente para el conocimiento

de este juicio. Debe reponerse el sello. Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y cinco. *J. J. Alvarez*. «Dolores, Abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco. Por los fundamentos de la precedente vista fiscal, que el infrascrito reproduce, declárese competente para entender en estos autos y hágase saber á sus efectos al Señor Juez exhortante. Repóngase la foja. *F. Garcia Alberdi*. Ante mí, *R. L. Aparicio*». Dado y firmado en la sala de este Juzgado á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. *F. Garcia Alberdi*. Por mandato de S. S.: *R. L. Aparicio*.

El Juez de la Capital dió por formada la contienda y elevó los autos á la Suprema Corte, á la cual tambien los elevó el Juez de 1ª Instancia de Dolores.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1885.

Suprema Corte:

No es tan sencilla la cuestion como parece creerlo el Señor Agente Fiscal del Juzgado Civil de Dolores, en el dictámen que sirve de fundamento á la resolucion del mismo Juzgado.

La accion se dirije á pedir la liquidacion de una testamentaría que, se dice, debió ser iniciada ahora veinte y cinco años. El demandado contesta que no habia absolutamente bienes que liquidar, ni antes, ni ahora. Lo primero que hay que investigar entonces, es si existen ó no tales bienes, y es esta una simple cuestion ordinaria que debe ventilarse siguiendo el fuero del demandado.

Además, la mujer casada no tiene mas domicilio que el de su marido, y poco importa que la esposa del Sr. Baudrix hubiese fallecido en Dolores, si éste tenia el suyo en otra parte.

Observaré, por último, que veinte y cinco años atrás no existian Tribunales en Dolores, y si la testamentaría en cuestion debió iniciarse, era en todo caso el Juez competente el de esta Capital.

Opino en consecuencia, en favor de la jurisdiccion del mismo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1885.

Vista la contienda de competencia, sucitida entre el Juez de Primera Instancia de la Capital y el de igual clase del departamento de Dolores, con motivo de haberse iniciado ante este último, por Don Narciso Burgois, el juicio testamentario de Doña Rosalía Figueroa de Baudrix, y

Considerando:

Primero: Que el Juez de Primera Instancia de Dolores funda su competencia en que la señora de Baudrix tenia allí su domicilio, lo cual no aparece comprobado en autos, sinó por el hecho de haber fallecido en aquella localidad;

Segundo: Que dicha señora era casada en segundas nupcias con Don Roque Baudrix, cuyo domicilio, antes y despues de que ella falleciera, era la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República, donde lo conserva hasta el presente;

Tercero: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo noventa, inciso noveno del Código Civil, la mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya, y por consiguiente, el de la señora de Baudrix era la ciudad de Buenos Aires, el cual no ha podido cambiarse por el hecho de haber fallecido en Dolores, donde se encontraba accidentalmente.

Por estos fundamentos, y de conformidad á los artículos noventa, inciso noveno, y tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, y á lo pedido por el señor Procurador General en su precedente dictámen, se declara: Que el juez competente para conocer en el juicio testamentario de Doña Rosalía Figueroa de Baudrix, es el de la Capital de la República. Pasénsele los autos y hágase saber por oficio esta resolucion al Juez de Primera Instancia del departamento de Dolores.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXI

D. Antonio P. de Sampaio, contra el Dr. D. Manuel M. Zavalla, D. Manuel Moura y D. Ernesto Piaggio: sobre nulidad de una transaccion.

Sumario.—El que no ha sido parte en el juicio, no tiene derecho para pedir se declare la nulidad de una transaccion en él celebrada por las partes.

Caso. — En los autos seguidos por D. Manuel Moura, contra el Dr. D. Manuel M. Zavalla, sobre devolucion de tierras, venido en apelacion del Juzgado Federal de Santa Fé, convinieron ambas partes en transar este asunto bajo las bases siguientes:

1° D. Manuel Moura renuncia á favor del Dr. D. Manuel M. Zavalla todo derecho que pudiera corresponderle respecto al área de tres leguas y ochocientos sesenta y seis milésimos que faltan en el campo denominado «La Loma de Colastiné», que fué adjudicada en su totalidad, á cuenta de un crédito hipotecario, á D. Antonio Pintos Sampaio, cedente del espresado Don Manuel Moura; renuncia asímismo á toda accion personal ó real que pudiera corresponderle, sea respecto á las tierras dadas al Dr. Zavalla como indemnizacion por el Gobierno de Santa Fé, á consecuencia de la venta hecha por éste de las 3 leguas y 866 milésimos de otra, arriba espresados, por indemnizacion de perjuicios ó por cualquier otra causa que se relacione con los derechos ejercidos por D. Manuel Moura en la presente causa.

Esta renuncia la hace D. Manuel Moura en favor del Dr. Don Manuel Zavalla en atencion á las prestaciones que á su favor se estipulan en la cláusula siguiente:

2° El Dr. Zavalla abonará á D. Manuel Moura, al aprobarse esta transaccion, la suma de *cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional*, en la forma siguiente: ocho mil (8.000) pesos m/n en dinero efectivo y el resto en pagarés á seis y doce meses. Estos pagarés serán estendidos y firmados por D. Gregorio Torres á favor D. Lorenzo Garrido y Manuel Moura.

3° Si los pagarés no fuesen abonados á su vencimiento, esta transaccion quedará sin efecto y el Dr. Zavalla perderá la suma entregada en efectivo.

4° D. Lorenzo Garrido, sucesor de D. Antonio P. Sampaio,

acepta igualmente esta transaccion, en la parte que pudiera corresponderle, y en prueba de su conformidad firma este escrito el Dr. D. Serafin Alvarez, como su apoderado, segun el poder que exhibe.

5° Mediante la presente transaccion queda estinguida toda accion ó reclamo que de cualquier naturaleza ó por cualquier causa hubiese existido hasta la fecha, entre D. Manuel M. Zavalla y D. Manuel Moura.

6° Las costas del juicio serán abonadas por las partes en el órden causadas. — *Serafin Alvarez, Gregorio Torres, Manuel Moura, Alfredo Encina.*

Con fecha 9 de Junio la Suprema Corte aprobó la precedente transaccion, citando por error el nombre de D. Antonio P. Sampaio en lugar del nombre de Garrido.

En la misma fecha aprobó igualmente la celebrada por Ernesto Piaggio, por una parte, y Alfredo Encina en representacion de D. Manuel M. Zavalla, por la otra, cuyas bases son las siguientes:

Art. 1°. — D. Manuel M. Zavalla, una vez aprobada esta transaccion, entregará á D. Ernesto Piaggio la fraccion de campo que ocupa en el parage denominado «La Loma de Colastiné» y que se compone de tres leguas y sietecientos sesenta y cuatro milésimos de otra, segun se espresa en el escrito de ampliacion, corriente á fojas... cuya fraccion corresponde á Don Ernesto Piaggio por compra que de ella hizo á D. Manuel Moura.

Art. 2°. — Mediante la entrega que espresa en el artículo anterior, renuncia á todo reclamo ó accion por indemnizacion ó perjuicios, arrendamientos ó cualquier otra causa, que pudiera tener contra el Dr. D. Manuel M. Zavalla. — *Ernesto Piaggio, A. Encina.*

D. Antonio P. de Sampaio, diciendo haber llegado á su noticia la aprobacion de las transacciones anteriores, y alegando

que Garrido no estaba facultado para aceptarla, y que ella envolvia una cábala para hacer un lucro indebido, pidió se declarára sin efecto por no haber intervenido en la misma, y porque él no la aceptaba.

Sustanciada esta peticion con las partes que intervinieron en el juicio, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1885.

Vistos en el acuerdo; y considerando: Que solo han intervenido como parte en este juicio, invocando derechos propios, Don Manuel Moura, demandante, y el Prebístero Don Manuel Maria Zavalla, demandado, entre quienes se ha celebrada la transaccion de foja seiscientas setenta, figurando en ella incidentalmente Don Lorenzo Garrido, que se decia cesionario ó sucesor de las derechos de Don Antonio Pinto de Sampaio.

Que esta circunstancia ha dado lugar á que en el auto aprobatario de la transaccion se pusiera equivocadamente el nombre de Sampaio por el de Garrido.

Que este error no importa reconocerle personería en un juicio en que no ha intervenido ni por sí, ni por apoderado.

Que la nulidad, que al pedir la reposicion del auto de foja seiscientos setenta y una vuelta, alega Sampaio contra dicha transaccion, fundado en que la escritura de venta, hecha á favor de Moura de las terrenos que éste reclama de Zavalla, y la de cesion otorgada á favor de Garrido, son simuladas, seria materia de un otro juicio, que no puede promoverse originariamente ante la Suprema Corte.

Por estos fundamentos, no ha lugar, con costas, á lo que Sam-

paio solicita, y satisfechos estas y repuestos los sellos, devuélvanse, como está mandado.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXII

D. Emilio Castellanos, contra el Administrador de Aduana, D. José Luis Amadeo, por abuso de autoridad; sobre competencia.

Sumario. — La accion deducida por abuso de autoridad cometido dentro del recinto de una Aduana Nacional, es justiciable por los Tribunales Federales.

Caso. — En 20 de Mayo de 1885, se presentó al Juzgado Federal del Crímen de la Capital, D. Emilio Castellanos, esponiendo: que con motivo de un despacho de mercaderías de la casa Honoré, que se hallaba demorado, y por el cual insistió

varias veces con el Administrador de Aduana, D. José Luis Amadeo, éste, el dia 15 del citado mes, en que el esponente le manifestó que recurriria en queja ante el Sr. Ministro de Hacienda, prorrumpió en gritos, llamó las ordenanzas, y les dió la órden de espulsarlo de la casa, cometiendo así el delito de abuso de autoridad previsto y penado por la ley criminal federal.

Por tal razon, entabló contra él acusacion para que fuera condenado al máximum de la pena, y á las costas del juicio.

El Sr. Amadeo opuso la excepcion de incompetencia, fundándose en que el acto que motivaba la demanda era un acto administrativo ejercido, en virtud del decreto de 6 de Marzo de 1882, por haber el actor faltado á los respetos que le debia como á funcionario público, cuyo acto solo podia ser sometido al juicio de la Direccion General de Rentas, con arreglo á la ley de 18 de Octubre de 1877.

Castellanos contestó que el Decreto de 1882, no faculta al Administrador de Aduana para espulsar á nadie de las oficinas; y que la Direccion General de Rentas, si tenia por la ley de 1877 la facultad de suspender ó remover á los empleados que no cumpliesen con su deber, no la tenia para entender en las causas contenciosas contra los mismos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 20 de 1885.

Y vistos estos autos, en lo relativo á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, opuesta por el demandado; y considerando: Que segun resulta de la esposicion de la demanda, el hecho que la motiva ha tenido lugar dentro del recinto de la Aduana de la Capital, donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y esclusiva jurisdiccion, lo que hace que el caso corresponda

á los Jueces de Seccion, de acuerdo al artículo 3°, inciso 4°, de la ley sobre Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á la excepcion deducida, debiendo en su consecuencia, contestar el demandado derechamente la demanda, dentro del término legal. Repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1885.

Suprema Corte:

La excepcion deducida por el Sr. Administrador Amadeo, carece de fundamento.

Con razon observa el demandante que en los actos de todo empleado público hay dos elementos, ó mas propiamente en relacion al presente caso, dos responsabilidades distintas; una para con sus superiores, otra ante la ley.

Es el deber del gefe de una administracion amonestar, suspender, ó remover á los empleados que de él dependen, siempre que el mejor servicio público lo exija; pero sus atribuciones no van mas allá.

Si un empleado hiere indebidamente intereses particulares, ó infiere ofensa inmerecida á las personas, es por ello justiciable ante los jueces naturales, sin perjuicio de su responsabilidad para con sus superiores.

Es esto elemental, y una de las garantías que mas recomienda la excelencia de nuestras instituciones.

Estoy por la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja catorce vuelta; y prévia reposicion de sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.
—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXIII

D. Costantino Grand, contra la Municipalidad de Buenos Aires; sobre interdicto.

Sumario.—No procede el interdicto, cuando ha mediado una convencion sobre la posesion que se reclama.

Caso.—D. Octavio Bellini, por D. Costantino Grand, despues de haber reclamado contra D. Felipe Schwarz el levanta-

miento de un conducto en terrenos de su propiedad, contiguos á los mataderos públicos, lo reclamó contra la Municipalidad, que lo mantenia para desagüe de líquidos de los mataderos.

Despues de un comparendo en que se convino en suspender los procedimientos, y de una inspeccion ocular, á instancia de Grand, se dictó á foja 41 un auto intimando á la Municipalidad para que se abstuviera de ejercer actos de dominio sobre el terreno.

El Procurador Municipal pidió se dejara sin efecto la intimacion por haber convenido con Grand en la venta del terreno al precio que estimaran los peritos nombrados por las partes, y por haberse avaluado en 200 $ m/n la indemnizacion por la ocupacion del terreno hasta su escrituracion; que el precio del terreno habia sido estimado en cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado, y la Intendencia habia ordenado se procediera á la escrituracion, la que era resistida por Grand, porque pretendia 80 centavos m/n por cada metro cuadrado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 13 de 1885

Vistos y considerando:

1º Que por la cláusula 6ª del convenio celebrado entre D. Octavio Bellini, en representacion de Grand, y la Municipalidad, aceptada tambien por Bagnat, se estableció que los peritos nombrados determinarian la indemnizacion que aquella debia pagar por la ocupacion que ha hecho del terreno desde el 16 de Agosto de 1884, *hasta la fecha en que tenga lugar la escrituracion;*

2º Que en cumplimiento de la referida cláusula, los Señores Quirno Costa y Moreno fijaron el importe de esa indemnizacion en la cantidad de doscientos pesos moneda nacional, para Grand

y Bagnat, segun consta en la diligencia que obra á foja cincuenta;

3° Que es una regla de derecho apoyada en preceptos positivos de nuestras leyes, que las convenciones legalmente celebradas deben ejecutarse siempre de buena fé, y obligan no solo á lo que se espresa en ellas sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley les atribuyen segun su naturaleza;

4° Que segun este principio, el acto contenido en la referida cláusula 6ª, no puede interpretarse de otro modo que como una confirmacion de la ocupacion hecha por la Municipalidad de los terrenos que debia espropiar, convirtiéndola en una verdadera posesion con título legítimo, pues de no ser así se habria fijado un alquiler periódico por la ocupacion;

5° Que no consta ni se ha alejado siquiera, que la Municipalidad haya puesto obstáculo ni entorpecimiento de ninguna clase, para llevar á debido efecto la escrituracion, resultando, por el contrario, de la misma exposicion hecha por Bellini, que es de parte de éste únicamente de donde nace la resistencia á cumplir lo resuelto por los peritos;

6° Que aunque no fuera esto así, la no escrituracion de la Municipalidad, podrá acaso dar derecho á Grand á exigir indemnizaciones por el tiempo que se le haya privado indebidamente del precio del bien espropiado, pero de ninguna manera para modificar por su sola voluntad un acto bilateral, como es la convencion que acordó á la Municipalidad la posesion del terreno, mediante la indemnizacion de doscientos pesos nacionales.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 52, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2ª, título 22, partida 3ª, el Juzgado resuelve revocar por contrario imperio el auto de foja 41 vuelta. Repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y dos vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXIV

D. Julian Ortiz, contra D. Ernesto Carrère; sobre rescision de un contrato de sociedad.

Sumario. — La cláusula comisoria estipulada por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de un contrato, da derecho para pedir su rescision contra aquel que ha incurrido en la falta.

Caso. — En 6 de Diciembre de 1882, D. Julian Ortiz y Don Ernesto Carrère celebraron un contrato, en virtud del cual, el

primero admitia al segundo como socio en las utilidades que produjera su establecimiento de labranza, situado en el Partido General Rodriguez.

Carrère tomaba á su cargo la obligacion de sembrar todo el terreno, compuesto próximamente de sesenta cuadras, siendo de su cuenta los gastos de la limpieza y cosecha.

Ortiz proporcionaria toda la semilla de alfalfa necesaria, y pagaria la mitad de los gastos de labranza y de los que se originasen para enfardelar, conducir y vender el pasto; siendo de cuenta de Carrère todos los gastos de cualquiera otra siembra que se hiciera.

Ortiz entregaria por el momento, veinte cuadras, que es lo que ocupaba la alfalfa sembrada, y una vez que se desocupara el resto del terreno, que se encontraba arrendado, lo entregaria á Carrère, quien deberia, por lo menos, sembrar de alfalfa, el primer año de recibirlo, la mitad, y el resto el año siguiente.

Carrère pondria todos los medios necesarios para la conservacion y engrandecimiento del establecimiento, cuidando de sus cercos, abonando la tierra, y haciendo lo conveniente para la mayor produccion, como asímismo, cuidar de las poblaciones y animales de Ortiz, como del aseo de las habitaciones, jardin y quinta.

Ortiz daria todos los materiales necesarios para el trabajo, como ser máquinas, caballos y demas útiles, los que le serian devueltos al finalizar el contrato, y adelantaria los fondos que creyera necesarios para el pago de peones y demas gastos en los primeros tiempos, hasta que Carrère se hubiera munido de fondos.

La venta de los productos la haria Ortiz, por sí mismo ó por corredor, segun mejor conviniere á los intereses sociales.

Carrère deberia practicar cualquier trabajo que hubiera necesidad de hacer, y que no fuera de los convenidos, sin perjuicio de cobrar su importe á Ortiz.

Las utilidades se dividirian por partes iguales; y el contrato duraria el término de cuatro años, á contar desde su fecha.

Seria causa de nulidad, la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas, sin perjuicio de la accion de daños que competiera á la parte perjudiciada.

En 30 de Junio de 1884, D. Julian Ortiz demandó contra D. Ernesto Carrère la rescision del contrato anterior, la indemnizacion de los perjuicios y el pago de costas, por las razones que se espresa en los resultandos del siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 25 de 1885.

Y vistos estos autos seguidos por D. Julian Ortiz contra D. Ernesto Carrère, sobre rescision de un contrato y demás deducido.

Resulta: 1° Que en seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, D. Ernesto Carrère firmó un contrato de sociedad de capital é industria para la esplotacion de sementeras de alfalfa con D. Julian Ortiz, en el que se obligaba, entre otras cosas espresas, hacer la limpieza de los alfalfares á su costa, abonarlos para su mayor produccion y se comprometía igualmente á que los frutos ó cosechas del establecimento fuesen vendidos por el Sr. Ortiz ó por corredor. El Sr. Ortiz, alegando que se ha faltado á todas estas condiciones y además que ha habido pérdidas de fardos de pasto por ignorancia de Carrère en su acondicionamiento, daños causados á las sementeras por haber trabajado en ella con carros y animales cuando se hallaban empapadas por las lluvias y haber dejado abiertas las tranqueras y por el abandono que su socio hacía del negocio para entregarse á fiestas y orgías; finalmente, que no ha podido hasta ahora obtener que le rinda cuentas, y en vista de

este alegato y de conformidad al artículo diez del contrato que corre á foja dos, solicita la rescision, con mas los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

2º Que corrido traslado al demandado, el Sr. Carrère niega que hubiera habido falta de limpieza ó cuidado, que se hubiera dejado de abonar las sementeras y si no se habia hecho de una manera completa habia sido por falta de instrumentos de labranza ó fondos, que debia suministrar Ortiz. Confiesa que es verdad haber vendido pasto seco y verde, pero que lo habia verificado por autorizacion verbal ó escrita del Sr. Ortiz. Niega que sea cierto que se perdieron fardos de alfalfa por su impericia y dice que esto se produjo por la accion de las lluvias. Niega igualmente que se hubiesen hecho trabajos con carros y caballos despues de las lluvias, y que si bien es cierto que se han introducido animales por estar abiertas las tranqueras, esto era inevitable porque servian de salida á los peones; afirma haberle rendido cuentas y niega, por último, todo cuanto se refiere á su mala conducta, inhabilidad ó impericia.

3º Que en este estado, se recibió la causa á prueba al tenor de los puntos contenidos en el auto de foja 63 vuelta, habiéndose rendido por el actor la que espresa el certificado de foja 180; y por parte de Carrère, la que espresa ese mismo certificado y la agregada de foja 188 á foja 255.

Y considerando: 1º Que á estar á los términos esplícitos de la cláusula diez del contrato de foja 2, es indudable que habria lugar á la accion de rescision deducida, desde que no se hubieran cumplido cualquiera de las cláusulas de ese contrato, que viene á ser una ley entre los contratantes (art. 1197, C. Civil).

2º Que en la contestacion á la demanda, Carrère dice que es verdad que ha vendido pasto seco y fresco y aunque alega que lo ha hecho con autorizacion escrita ó verbal, era á cargo de él el justificar esas autorizaciones y no lo ha hecho, por lo que de conformidad al artículo 86 de la Ley de Enjuiciamiento,

debe tenérsele por confeso en esta parte, desde que por otra, los testigos Simon Santillan, foja 121; Juan M. Pisnes, foja 122; Maria Irisarre, foja 123; Juan Lescurot, foja 125; José Garciandia, foja 126; Cárlos Forsola, foja 127; Victorio Alvarez, foja 128; Juan Loza, foja 129, y Fortunato Ocampo, foja 130, declaran uniformemente que Carrère les ha vendido á ellos mismos y cobrado su importe, sin que importe para atenuar esta prueba, que Carrere ha pretendido que esas ventas han sido hechas con autorizacion ó han sido ratificadas, segun se desprende de la cuenta de foja 171, pues esa cuenta no ha sido reconocida, ni se ha probado que hubiese habido rendicion de cuentas.

3º Que cuanto queda dicho sobre venta indebida de pasto seco ó fresco, es aplicable á la falta de cumplimiento á las cláusulas segunda y quinta del contrato de foja 2, sobre abono y limpieza de las sementeras, pues habiéndose confesado en la contestacion á la demanda que si no se habia cumplido con esas operaciones ó trabajos en toda su plenitud era debido á que no se le suministraron por Ortiz los fondos ó herramientas necesarios, era á cargo de Carrère haber justificado esa resistencia de parte de Ortiz ó la obligacion de éste de suministrarlos; pues lejos de presumirse por la cláusula sexta del contrato de foja 2, Ortiz solo estaba obligado á adelantar fondos hasta primera cosecha, pues no de otra manera puede entenderse que adelantaria esos fondos «hasta que Carrère se haya munido» (de ellos); y resulta que la falta de abono y de limpieza es con posterioridad á las primeras ventas ó cosechas, y en cuanto á la limpieza, es mas esplícito el tenor de la cláusula segunda, que dice que los gastos deben ser á cargo de Carrère. Debe, por lo tanto, dársele por confeso, de conformidad al artículo ochenta y seis de la Ley citada y con mayoría razon, si se atiende á las declaraciones de los testigos Francisco Nolta, foja 104; Nicolás Camaleri, foja 106; Domingo Protto, foja 107; Lorenzo Bonzo,

foja 109; Fidel Echeverria, foja 110, y Francisco Bonzo, foja 112, que declaran que no se hizo la limpieza que esas sementeras necesitaban.

4° Que habiéndose afirmado por la parte de Carrère que habia rendido cuentas, era á su cargo probarlo y nada ha intentado al respecto, pues las cifras y partidas del papel de foja 171 no pueden estimarse como tal cuenta y han sido desconocidas.

5° Que sobre inhabilidad, impericia ó abandono no se ha negado por Carrère que sea cierto que se perdió pasto enfardelado, ni que hubiera daño de animales por estar abiertas las tranqueras, ni que se hubiese esplotado el potrero destinado á los animales de labranza, tomando animales de otros vecinos á pastar; y las excepciones y escusas que alega, no las ha probado, como era de su deber, mientras que es una obligacion que el socio industrial debe prestar sus servicios de conformidad á las obligaciones de hacer (artículo 1708, Código Civil) y tratándose de un perito agricultor, debia haberse hecho cargo de todos estos hechos y cumplirlos como fué la intencion de las partes (artículo 625 del mismo Código), pues de otra manera se darán por no cumplidas y pueden por consiguiente autorizar la rescision.

Por estas consideraciones, las concordantes del escrito de alegato de foja 265, y de conformidad al artículo mil setecientos nueve del Código Civil, fallo declarando rescindida la Sociedad á que se refiere el contrato de foja dos, por culpa del socio Carrère, con las consecuencias legales del acto, con costas. Notifíquese con el original y respónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trescientos trece; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXV

Delor y Cª, contra Ferraria y Paoletti, por falsificacion de marca de fábrica; sobre el auto de prueba.

Sumario. — El auto concediendo ó negando la prueba, és inapelable.

Caso. — En 11 de Enero de 1884, Delor y Cª, demandaron á Ferraria y Paoletti, por falsificacion de marca de fábrica.

A peticion de los actores, se dió por contestada en rebeldía la demanda.

En seguida, habiendo pedido aquellos que se recibiera la causa á prueba, el Juez no hizo lugar, y reclamado el auto, manifestando los actores que les convenia se abriera á prueba la causa, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1885.

Resultando de las actuaciones del proceso, que demandados los señores Ferraria y Paoletti se les acusó rebeldía por el demandante, á foja ochenta y dos, sobre lo que recayó el auto de foja ochenta y dos vuelta, encargándole las veinte y cuatro horas que previene el artículo doce de la Ley de Procedimientos para que contestara la demanda, y que á solicitud del mismo demandante se proveyó el auto de foja noventa y una, dándose por contestado el traslado en rebeldía de los citados Ferraria y Paoletti. Y considerando: 1° que por el tenor literal de los artículos doce y ciento ochenta y tres de la ley de Procedimientos, es rebelde en el juicio todo el que deja vencer un término judicial, sin hacer uso de su derecho, con solo el término adicional de veinte y cuatro horas que concede la misma ley, por equidad, y que para dar lugar al procedimiento en rebeldía basta que haya sido acusada una sola vez; y 2° que si bien en este caso es el actor mismo el que solicita se dé audiencia para la prueba al demandado rebelde, siendo esto contrario al artículo ciento noventa y uno de la ley de Procedimientos, y de órden público las disposiciones de esta ley, no está en la mano de ninguna de las partes alterarlas, ni bajo la consideracion de conveniencia del que no ha sido causa de la rebeldía, mucho mas, cuando para evitar los inconvenientes de que se

queja ha podido no acusar la rebeldía, limitándose á pedir nuevas citaciones al demandado, para obtener su comparendo. Por estos fundamentos, y de acuerdo al artículo ciento noventa y uno, no ha lugar á la revocatoria solicitada del auto de foja noventa y nueve vuelta. Repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1885.

Vistos: de acuerdo con lo prescrito por los artículos doscientos cinco y doscientos siete de la ley de enjuiciamiento, se declara improcedente el recurso de apelacion interpuesto ; y devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXVI

D. Diego T. Bustin, capitan de la barca inglesa «Hypatia» contra el Cónsul inglés D. Renald Bridgett, por usurpacion de autoridad; sobre competencia.

Sumario. — Los actos verificados por un Cónsul en su carácter de tal, y en virtud de un privilegio que se atribuye como Cónsul, no son justiciables por los Juecees de Seccion.

Caso. — En 19 de Junio de 1885, se presentó al Juzgado don Diego T. Bustin, capitan de la barca «Hypatia», de matrícula inglesa, esponiendo: Que en el puerto de Brunswick (E. U. de América), conchavó al marinero Enrique Vinet, norte-americano; y que hallándose con su buque en este puerto de Buenos Aires, tuvo desacuerdos con dicho individuo, relativos á su salario y conducta, por lo que esperaba que lo demandase ante el Juez Federal para reconvenirlo; pero que lejos de suceder así, fué sorprendido por una citacion del Cónsul inglés, á fin de que compareciera á contestar una demanda que le habia interpuesto el susodicho marinero, sobre cobro de salarios. Observó el esponente, que él no era inglés de nacionalidad; y

agregó: que el Cónsul constituyó, para que entendiera en la demanda del marinero, una corte naval inglesa, compuesta de él mismo como presidente, del capitan Gordon y del comerciante C. H. Krabbe; que en cumplimiento de la citacion, ocurrió ante esta Corte y en presencia de mucha gente, hizo presente que no reconocia autoridad en el Cónsul para intervenir y resolver en asuntos sobre sueldos de marineros, ni para ningun género de cuestion contenciosa, y que protestaba contra la usurpacion que aquel hacia de las funciones del Juez Federal argentino; que la espresada corte naval lo condenó á pagar la suma de 362 $ oro por sueldos y gastos de mantencion del marinero y además las costas del juicio, asignándose ella misma un honorario de £ 6 con 4 chelines, ó sean $ nacionales 31.25, segun todo se enuncia en la sentencia que en cópia simple y traducida acompañó; que el Cónsul mandó copiar en el libro diario de su buque, el cual presentó al Consulado en cumplimiento de su deber, la espresada sentencia de la corte naval, dejándoselo en pésima condicion.

Dijo, que la Suprema Corte ha resuelto, que ni aun por contrato entre partes se puede investir de jurisdiccion á un Cónsul para conocer y entender en cuestiones de sueldos de los marineros de los buques de la matrícula de la nacion de dicho Cónsul (página 104, tomo XII, serie 2ª, Fallos); que el Cónsul inglés, Bridget, ha cometido el delito definido por el artículo 381, del Código Penal, que trata de la usurpacion de autoridad, castigado en el artículo 382, hallándose comprendido además, en el inciso 3º de aquel artículo (381), por ser una especie de empleado público en el Estado; pues ejerce sus funciones á merced del *exequatur* que espide el Gobierno y que le puede casar, hallándose sometido, en lo relativo á ellas, á la vez que á las leyes inglesas, á las argentinas, como son los tratados celebrados con Inglaterra, y al derecho internacional.

Sostuvo la jurisdiccion del Juzgado en el caso, por tratarse

de un delito cometido por el individuo á pretesto de ser Cónsul y nó de privilegios ó exenciones inherentes á éste en su carácter público (Fallos, página 190, tomo X, 2ª serie).

En consecuencia, entabló acusacion criminal contra D. Renald Bridgett, por el delito de usurpacion de autoridad y á la vez injuria á la soberanía argentina, cometido en su daño; y pidió que se le aplicara el correspondiente castigo, con mas las costas procesales, reservándose para otro juicio su accion civil de daños y perjuicios.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 20 de 1885.

No correspondiendo el conocimiento de esta causa al Juzgado Federal, segun lo dispone el artículo 7º de la Ley sobre Justicia Nacional, de Octubre diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos, ocúrrase donde corresponda.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1885.

Suprema Corte:

La accion deducida contra el Cónsul inglés Don R. Bridgett, no versa, á mi juicio, sobre sus *negocios particulares*.

El Sr. Cónsul se ha creido investido de la facultad ó *privilegio* de ejercer jurisdiccion sobre las naves de su nacion surtas en aguas argentinas, en materia de salarios, y es esta, así, una cuestion de privilegio.

Este privilegio de que han gozado, y gozan aún los Cónsules en algunas naciones, es una excepcion á la soberanía, y solo puede ser ejercida en virtud de estipulacion internacional espresa.

No es esta la oportunidad de investigar si entre nosotros los Cónsules tienen ó nó tal privilegio; paréceme, empero, indudable que el hecho de ejercerlo el Sr. Bridgett en este caso, no importa un *negocio particular* suyo, sinó la inteligencia y aplicacion, buena ó mala, de un derecho de que ha juzgado estar investido, por los tratados ó por la ley de las naciones.

Pido, por lo espuesto, la confirmacion de la sentencia recurrida.

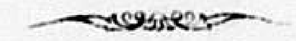
Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1885.

Vistos: No versando la demanda interpuesta por el capitan Bustin, contra el Cónsul inglés Bridgett, sobre negocios particulares de éste, sinó sobre actos oficiales que en su carácter de Cónsul se ha creido con facultad de ejercer ; y atento lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma, con costas, el auto apelado de foja siete, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CXXVII

D. Edgardo Moreno, contra D. Constantino Grand y D. Alejo Bagnat: por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Los honorarios de una pericia hecha para dos personas, son de cargo de cada una de estas, por mitad.

Caso. — En el espediente de la Municipalidad con Grand y Bagnat, sobre expropiacion de terrenos contiguos á los mataderos públicos, Grand nombró perito tasador á don Edgardo Moreno, adhiriéndose á este nombramiento don Alejo Bagnat, por los terrenos de su pertenencia.

Moreno presentó su cuenta de honorarios que con citacion de Grand y Bagnat fueron regulados en 500 pesos moneda nacional.

En seguida, pidió se intimara al representante de los señores Grand y Bagnat el pago.

La ejecucion fué seguida con el representante de Grand, que opuso la excepcion de la inhabilidad del título, por no ser éste deudor de toda la suma regulada, sinó de la mitad.

Moreno contestó que Bagnat no habia tenido intervencion alguna en su comision, para la que fué nombrado por Grand, y que por consiguiente, éste debia toda la suma cobrada.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 3 de 1885.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y teniendo presente además que el ejecutado Grand, que fué quien designó por su parte como árbitro al Ingeniero Moreno, es el deudor directo por los honorarios de éste en desempeño de su cometido, no ha lugar á la excepcion opuesta en el escrito de foja 113. En consecuencia, llévese la ejecucion adelante hasta hacerse efectivo pago al acreedor de capital, intereses y costas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1885.

Vistos y considerando:

Primero: Que don Constantino Grand, por medio de su apoderado don Octavio Bellini, nombró perito tasador de los terrenos de su propiedad al Ingeniero don Edgardo Moreno, adhiriéndose á este nombramiento don Alejo Bagnat, por los que le pertenecian, segun todo ello consta del acta corriente á foja diez y ocho de los autos traídos para mejor proveer;

Segundo: Que, por consiguiente, ambos están obligados al pago de los honorarios que el perito reclama, como lo ha reconocido éste mismo en sus escritos de fojas una y nueve;

Tercero: Que no siendo solidaria la obligacion, no puede ejecutarse á uno solo de los deudores por la totalidad de la deuda, sinó á cada uno por la parte que le corresponde en proporcion al terreno avaluado.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve vuelta, en cuanto manda pagar todo el honorario á don Constantino Grand; debiendo, en su consecuencia, llevarse adelante la ejecucion tan solo por la parte que á éste le corresponde; y repuestos los sellos, devuélvanse con los autos traidos.

J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS.— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXVIII

El Cónsul de Francia, sobre nombramiento de albacea dativo, en la testamentaria de D. Julio Artiz, fallecido en Córdoba.

Sumario.—La Suprema Corte Federal no puede conocer por apelacion de las resoluciones de los tribunales inferiores de Provincia.

Caso.—Habiendo fallecido en Córdoba el ciudadano francés D. Julio Artiz, sin testamento y herederos residentes en el país, el Cónsul de Francia en Buenos Aires nombró á un señor Flandin para intervenir en el juicio, y éste se presentó ante el juez de la sucesion, pidiendo se le diera intervencion.

El juez no hizo lugar al pedido por no estar legalmente comprobada la representacion del Sr. Flandin, ni el derecho de su representado para intervenir en el juicio.

El Cónsul de Francia, fundándose en el decreto de 19 de Noviembre de 1862, y en la ley de1865, sobre intervencion de los Cónsules estrangeros en las sucesiones de los ciudadanos de su nacion, pidió á la Suprema Corte que declarase nula la providencia del Juez de Primera Instancia de Córdoba, y mandara reconocer al Sr. Flandin en calidad de curador de la testamentaría Artiz.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1885.

Suprema Corte:

El Señor Cónsul de Francia ocurre equivocadamente á V. E., así por la naturaleza del juicio universal de sucesion, de competencia exclusiva de las justicias locales, como por cuanto esta Corte no puede conocer por apelacion de las resoluciones de los Tribunales de Provincia.

Sírvase V. E. así declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1885.

Vistos en el acuerdo: No pudiendo la Suprema Corte conocer de las resoluciones de los Jueces de Provincia, sinó en los casos previstos por el artículo catorce de la Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; y atento lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, hágase saber al Señor Cónsul de Francia, para que haga valer sus derechos ante quien corresponda, y archívese.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXIX

Vicente Casares é hijos, contra D. Jorge Nuttal; por cobro de lanchajes.

Sumario.—1° Los tirantes de fierro hasta una tonelada de peso se consideran comprendidos en la tarifa del lanchaje del fierro en barras.

2° La facultad de los capitanes ó consignatarios de buques, de imponer á los dueños de la carga los lancheros que deben efectuar la descarga, no implica dejar librada á estos la fijacion del precio de dicha operacion.

3° En este caso, y á falta de convencion con dichos lancheros, el precio que debe pagárseles es el corriente de plaza.

4° El precio corriente de plaza respecto de los lanchajes y fletes es el que resulta de las operaciones y transacciones que se verifican en la Bolsa de Comercio; y dicho resultado puede quedar acreditado con el informe de la Cámara sindical de la misma.

Caso.—Lo refiere el siguiente

Fallo del Juez Federal

Vistos estos autos, seguidos por los Sres. V. Casares é hijos

contra D. Jorge Nuttal, por cobro de la suma de diez mil sesenta pesos moneda corriente.

Resulta: 1º Que los demandantes se presentaron al Juzgado manifestando que Nuttal, le adeudaba la suma espresada procedente de la descarga que como empresarios de transporte, habian hecho en sus lanchas y carros, de tres mil doscientos ocho tirantes de fierro con doscientos sesenta y cinco toneladas de peso, venidas á su consignacion en el vapor «Richard Cobden», importando dicha operacion la suma de treinta y siete mil ochocientos noventa y cinco pesos, á cuenta de la cual habian recibido veinte y siete mil ochocientos treinta y cuatro; y como resultaron infructuosas todas las diligencias hechas para su cobro, se veian obligados á deducir formal demanda para que se condene á Nuttal, al pago del saldo con los intereses y las costas del juicio.

2º Que el demandado contestó á foja 25 el traslado que le fué conferido, despues de resuelto el incidente sobre falta de personería en los actores y defecto legal en el modo de proponer la demanda, refiriéndose ante todo á su escrito de foja 14 en el cual espone, que el año 72 recibió por el vapor «Bonita» una partida de fierro en barras en forma de tirantes, por cuya descarga los Sres. Casares le pasaron una cuenta exagerada; que con este precedente, al llegarle la nueva remesa del mismo artículo por «Ricard Cobden», se vió con los Sres. Casares y les manifestó que otros empresarios de transporte se habian ofrecido para desembarcarla y ponerla en su destino, por 110 pesos la tonelada, único precio que siempre se le habia cobrado, esceptuando el caso del «Bonita»; que si ellos lo hacian por el mismo precio estaba dispuesto á preferirlos, no aceptando convenio alguna de otra manera, y no habiéndose aquellos avenido, contrató la descarga con los Sres. J. y B. Garay, con cuyo motivo les pasó la carta presentada á foja 8; agregando, en el escrito de foja 25: que prevaliéndose los demandantes de una

corta ausencia que tuvo el mismo dia en la fecha de la carta referida y negándose á dar la órden á los lancheros Garay, ejecutaron el transporte de los tirantes por sí y ante sí, sin su conocimiento y contra su espresa voluntad; que á su regreso, los Sres. Casares le presentaron la cuenta del transporte con los precios que ellos pretendian, la que se negó á reconocer devolviéndola con la nota conforme á pagar ciento diez pesos por tonelada, precio convenido con Garay, y pagándoles por saldo de cuenta corriente abrazando toda negociacion pendiente incluso el transporte de dichos tirantes á ese precio, veinte y siete mil ochocientos treinta y cuatro; que de la misma cuenta deduce que los tirantes transportados fueron 3208, lo que era incierto, pues dichos Señores solo habian entregado en la obra del Lazareto Municipal, á donde iban destinados, tres mil doscientos tres, por lo que se veia en el caso de entablar contrademanda por el precio de los cinco tirantes avaluados á cinco mil pesos m/c ó su devolucion, haciendo presente al mismo tiempo que dichos tirantes fueron espresamente encargados para otro Lazareto, asi es que cuando llegue el caso de colocarlos, la comision encargada de la obra podrá hacerle responsable por los daños y perjuicios, los que desde luego protestaba contra los Sres. Casares.

3° Que estos contestaron la contrademanda, manifestando que la cuenta presentada á foja 22, por el demandado, tenia una partida que les abonaba en cuenta, por el tonelaje y acarreos de las 265 toneladas de fierro, que era el peso total de todos los tirantes, lo que importaba confesar haberlos recibido, desde que los incluye entre los que condujeron los carros, asi es que mal podia pretender que se los pagasen; pero como no tenian el hábito de eludir su responsabilidad no tenian inconveniente en constituirse responsables por el importe de los cinco tirantes, si á la terminacion de las obras del Lazareto resultasen faltantes, responsabilidad que no habia de tener

inconveniente en aceptar la comision de la obra, de modo que la contra demanda no tenia ninguna razon de ser.

4° Que la causa fué recibida á prueba para que se justifique los puntos indicados por la Suprema Corte, en el auto de foja 62, que dejó sin efecto la sentencia de foja 47 por haber omitido este trámite, habiéndose producido la que corre agregada de foja... á foja...

Y considerando: 1° Que en la escepcion de falta de personería opuesta por el demandado, que dió ocasion al auto de foja 18 vuelta, propiamente se discutió la falta de accion ó derecho de los demandantes para cobrar á Nuttal lanchaje y acarreo, aun no habiendo mediado relaciones contractuales entre ambos, pues en este hecho se fundaba el desconocimiento de su personería para promover el presente juicio, quedando definitivamente resuelto con la fuerza obligatoria de la cosa juzgada y consentida para ambas partes, que aunque Nuttal no contrató con los Sres. Casares la descarga de sus tirantes, habiéndola efectuado estos, aquel estaba obligado á abonar lo que fuese la justa remuneracion del servicio prestado, de modo que la cuestion á resolver queda reducida á fijar cuál sea ella, segun los antecedentes acumulados en autos.

2° Que además, aunque dicho auto no hubiese definido la posicion de los demandantes, estableciendo claramente su derecho para entablar accion, no por eso se alterarian los términos de la cuestion, pues el demandado no ha desconocido que aquellos efectuaron la descarga procediendo por mandato ó arreglo con los consignatarios del vapor que trajo la mercaderia, habiendo limitado ámbas partes la discusion al precio que correspondia pagar por lanchaje y acorreos, exijiendo los lancheros los precios indicados en la cuenta de foja 1, y el dueño de la carga el abonado en la cuenta de foja 22.

3° Que para mayor abundamiento se ha justificado, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en el primero y segun-

do punto del auto de foja 62, que los tirantes en cuestion vinieron consignados á Nuttal, bajo el conocimiento de foja 104 remitido por la Aduana, el cual contiene la cláusula de que la descarga en el puerto de Buenos Aires se hará por el capitan ó agente del buque por cuenta y riego de los dueños de la mercaderia, y que en virtud de dicha cláusula los Sres. Woodgate Hermanos, agentes del «Richard Cobden», rehusaron en conformidad á Nuttal para que él efectuara la descarga por sus propios lancheros (v. contestacion de foja 141 vuelta), y dieron órden escrita á Casares é hijos para que la verificáran, segun consta de la comunicacion cuya traduccion obra á foja 144, circunstancia que hace inecesaria la demostracion de que esa es la práctica comercial del puerto al respecto, como tambien de que Nuttal se opuso á que los Sres. Casares hicieran la descarga (tercero y cuarto punto del auto citado).

4° Que el hecho de tener el capitan ó agentes del buque mayor la facultad de imponer á los dueños ó consignatarios de la carga, los lancheros que deben efectuar la descarga, por razones de brevedad ó mayor seguridad ó por exigencia de las Compañías aseguradoras, no implica dejar librado al arbitrio esclusivo del lanchero la fijacion de los precios con que se ha de retribuir dicha operacion, pues en ese sentido seria una cláusula odiosa de interpretacion restrictiva, debiendo, por lo tanto, entenderse que en ausencia de convenciones, han querido someterse al precio corriente de plaza, segun lo que establece el inciso 6° del artículo 296 del Código de Comercio.

5° Que segun el artículo 207 del Código citado, el resultado de las operaciones y transacciones que se verifican en la Bolsa de Comercio determina el precio corriente de las mercaderías, fletes etc., asi es que las informaciones de este cuerpo pueden considerarse como uno de los elementos mas importantes para determinar el lanchaje que segun el uso comercial se acostumbraba pagar por tirantes de fierro, en condiciones iguales á

las de Nuttal, y asi lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, admitiendo dichas informaciones como prueba fehaciente, con las limitaciones ó modificaciones que permiten los demás elementos de conviccion.

6° Que de los informes por la comision nombrada por la Cámara Sindical de la Bolsa, á efecto de evacuar el solicitado por este Juzgado, á pedido de la misma parte actora, á dicha reparticion, se desprende que el precio corriente de lanchaje para tirantes de fierro que no escediesen de una tonelada, era de cincuenta y cinco pesos m/c la tonelada, con el diez por ciento de descuento, precio que es conforme con el de la Tarifa vigente á la época de la descarga que motiva esta cuestion.

7° Que las cuentas del lanchajes cobradas por las casas de José y Bernardo Garay, foja 37, y Cárlos Guerrero y Cª, foja 38, en el año 1872, y la de los mismos Garay, de foja 39, pertenecientes al año 74, demuestran que ese precio se aplicaba á los tirantes de fierro, aun cuando su peso escediera de unas dos toneladas.

8° Que el demandado ha comprobado tambien por la declaracion de los mismos lancheros Garay, que la descarga precisamente de los tirantes orígen de este juicio, fué contratado con ellos al precio de cincuenta pesos moneda corriente el lanchaje y sesenta el carretaje hasta el sitio donde debian ser colocados, precios que guarda conformidad con el que indica como de uso corriente en plaza, la Cámara Sindical, y el que arrojan las cuentas presentadas á fojas 37, 38 y 39.

9° Que á los demandantes no les es permitido alegar que ese contrato no era un acto serio, pues consta de autos, por su propia confesion y por las cartas de foja 8 y foja 79, que Nuttal se opuso decididamente y en tiempo oportuno para evitar cuestiones á que ellos desembarcasen los tirantes por cuanto nó querian sugetarse al precio regular de Tarifa y habian contratado la descarga con los Sres. Garay, y requiriendo tanto

de los demandantes como de los agentes del buque la órden necesario para que les fuera permitida á estos dichas operacion.

10. Que de ese hecho, comprobado con elementos suministrados por los mismos demandantes, fluyen dos conclusiones importantes: la primera es, que habiendo lancheros á quienes hace cuenta el precio de cincuenta pesos sin rebaja por tonelada para el lanchaje de tirantes de fierro, ese debia ser el precio de plaza, pues nó es verosímil que los dueños de carga busquen los lancheros que cobran más caro, y la segunda es, que si á pesar de la resistencia de Nuttal para que los Sres. Casares hicieran la descarga, y de su pedido para que delegáran sus derechos de lancheros de los agentes del «Richard Cobden» en los Sres. Garay, persistieron en hacerla, tácitamente se sometieron á aceptar el precio que estos cobraban.

11. Que admitiendo, como lo sostienen los demandantes, que los precios de la Tarifa solo son aplicables al fierro en barras, ningun acto comercial ni convecional determina hasta qué peso comprende esta categoría, y entonces debe estarse por lo menos á lo que indican los informes recogidos por la Cámara de Comercio, que considera comprendidas en la Tarifa de 55 pesos moneda corriente los tirantes hasta de una tonelada; pero como el número de los descargados por Casares é hijos era de 3208, con un peso de 265 toneladas, resulta que por término medio cada tirante no alcanzaba á dos quintales, habiendo algunos que solo tenian un quintal segun lo reconocen en su alegato, lo que desde luego hace resaltar la falta de equidad por parte de aquellos en equipararlos para los efectos del cobro del lanchaje y nó á tirantes ó barras de fierro.

12. Que la contrademanda no tiene razon de ser, desde que los Sres. Casares han asumido la responsabilidad para con la comision encargada de la obra del Lazareto Municipal, por el importe de los cinco tirantes de fierro que la motivan, para el caso de resultar efectivamente faltantes.

13. Que además, este hecho no ha sido debidamente comprobado por Nuttal, pues de los tres testigos presentados á ese efecto, Esteves Saguí, y Calderon y Belgrano, no dicen de qué manera le consta, y D. Juan Aldao, que tuvo conocimiento por una nota del encargado de la obra, siendo muy probable que por el mismo conducto lo supieron los otros miembros de la Comision, de suerte que toda la comprobacion queda reducida á la manifestacion de una sola persona.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. Jorge Nuttal de la demanda de foja... y á los Sres. Casares é hijos de la contrademanda, debiendo cada parte pagar sus costas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, y considerando en cuanto á la apelacion sobre las costas, que los demandantes han tenido razon para oponerse á la contrademanda, se confirma la sentencia apelada de foja doscientos veinte y siete; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.
—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXX

D. Jacinto Figueroa, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; sobre interdicto y competencia de jurisdiccion.

Sumario.—1º Las gestiones administrativas hechas ante el Gobierno de Buenos Aires, para obtener la propiedad de un terreno, no constituyen un juicio que inhiba á la Corte Suprema Federal, para conocer en el interdicto que sobre el mismo terreno se deduce por el interesado.

2º Para que proceda un interdicto posesorio, es necesario que el actor tenga la posesion á título de propietario, desde un año, y sin los vicios de precaria, violenta ó clandestina.

Caso.—Se comprende leyendo el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1885.

Visto el interdicto de retener la posesion, deducido por Don Jacinto Figueroa, contra el Gobierno de la Provincia de Bue-

nos Aires, y las excepciones opuestas por éste, y considerando, en cuanto á la de incompetencia: que las gestiones hechas por el demandante ante dicho Gobierno, para obtener del mismo la adjudicacion en propiedad del escedente de los lotes de terrenos que vendió á sus causantes, no constituyen un juicio radicado ante dicho Gobierno, que inhiba á la Suprema Corte de conocer en el interdicto posesorio; pues, á parte de ser completamente estrañas á este juicio, no importan otra cosa que simples reclamaciones del comprador al vendedor, indispensables para hacer valer despues en juicio sus derechos.

Por esto, la Suprema Corte se declara competente para conocer en el interdicto posesorio.

Y considerando, en cuanto al fondo de la cuestion:

Primero. Que el demandante no ha poseido á título de propietario el sobrante de los terrenos vendidos por el Gobierno á sus cedentes; pues el mismo así lo reconoce, cuando al denunciar dicho sobrante, el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, dice, á foja siete del espediente acompañado: que no se considera dueño legítimo del aumento que en su terrenos se encuentra;

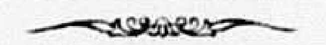
Segundo. Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos mil cuatrocientos ochenta del Código Civil, la posesion para dar derecho á las acciones posesorias no debe ser precaria, sino á título de propietario;

Tercero. Que es igualmente exigido por el artículo dos mil cuatrocientos setenta y tres del mismo Código, para poder entablar en juicio acciones posesorias, que el poseedor de la cosa haya tenido la posesion de ella por el tiempo de un año, cuando menos, sin los vicios de ser precaria, violenta ó clandestina; y de los autos acompañados, resulta que el demandante no ha llenado este requisito; pues consta del informe del ingeniero, corriente á foja nueve de dichos autos, que el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, solicitó recien la ubica-

cion del terreno, para tomar posesion de él, y con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, se le ordenó el desalojo del sobrante de dicho terreno, por no haber el Gobierno hecho lugar á la pretension, iniciada el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, de que se le adjudicase en propiedad.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar, con costas, al interdicto posesorio deducido por Don Jacinto Figueroa, y satisfechas estas y repuestos los sellos, archívense. Notifíquese con el original.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.— FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CXXXI

D. Eliseo y D. Manuel Rodriguez, contra D. Esteban Peyrano; sobre cumplimiento de un contrato de locacion.

Sumario. — 1° No puede ordenarse el cumplimiento de un contrato cuyas bases sustanciales se ignoran por completo.

2º La declaracion de un solo testigo, no hace prueba en juicio.

3º La prueba corresponde al actor, cuando el demandado negase los hechos alegados en la demanda.

Caso.—Se encuentra suficientemente esplicado en los siguientes fallos.

Fallo del Juez de Seccion

Córdoba, Noviembre 23 de 1884.

I

Vistos estos autos, promovidos por los Sres. D. Eliseo y don Manuel Rodriguez contra D. Esteban Peyrano, para que les cumpla un contrato de arrendamiento de la Estancia de «Sinsacati», que tenían celebrado; de cuyos autos resulta lo siguiente: Lo demandantes dicen que en 10 de Mayo del 83, quedó concluido y perfeccionado el contrato de locacion referido, ajustándose con Peyrano todas las bases y condiciones que se enuncian en la demanda, y en presencia del Dr. D. Abraham Silveyra; que el mismo dia en que debian firmar el contrato, tuvo necesidad de ausentarse el Sr. Peyrano, y no habiéndose podido estender por el Escribano en hora competente, lo verificó al siguiente dia, habiendo dejado órden el demandado á su apoderado especial Dr. Silveyra, para que suscribiese á su nombre; que la escritura se redactó en el protocolo, pero antes de la hora designada para firmarla, recibió el Dr. Silveyra órden telegráfica para no hacerlo. En consecuencia, piden se obligue á Peyrano al cumplimiento del contrato.

El representante de Peyrano, contesta que jamás celebró contrato alguno con los Sres. Rodriguez, si bien habló del arriendo de «Sinsacati» con los Sres. Rodriguez y la forma en que lo realizaría, pero sin convenir en cosa alguna; manifestándoles que en caso de llevarlo á efecto, les comunicaría desde el Rosario, por intermedio del Dr. Silveyra, pues quería consultar á personas de su confianza.

La causa se recibió á prueba, y vamos á examinar lo pertinente de ella.—El Dr. Silveyra refiere á f. 63, contestando á la sesta pregunta, que Peyrano quiso conferirle un mandato facultativo para que estableciese las bases del convenio, y que él no lo aceptó por las razones que espresa; que únicamente aceptaría la facultad de firmar el contrato en escritura pública ó privada, declarando al Sr. Peyrano que si él mismo no hacía el convenio por el apuro que tenía de marcharse, se limitaría á celebrar un convenio *ad referendum*, y despues que fuese aprobado en el Rosario, lo firmaría el declarante aquí.

En mi estudio, agrega, se reunieron los dos Sres. Rodriguez (D. Manuel y D. Eliseo), con el Sr. Peyrano (D. Esteban), y en mi presencia acordaron las bases del contrato: pedí á don Manuel Rodriguez lo hiciera redactar por D. Eliseo, y les indiqué que hecho esto se reuniesen los cuatro en mi presencia para que todos se hiciesen cargo de la redaccion, y así en efecto se verificó.

Y despues de espresar, en contestacion á la segunda pregunta, que quedó concluido el referido contrato de arrendamiento, dice á la tercera: *que quedó escrito solo en borrador y sin firmarse, por haberse convenido que se redujera á escritura pública al dia siguiente del en que se concluyó verbalmente dicho convenio, consignándose en borrador.*

El Dr. Silveyra, responde á la cuarta pregunta, que él mandó dicho borrador al Sr. Escribano Gallegos, para que lo redujera á escritura pública, y segun crée, lo mandó por conducto del

jóven Manuel Rodriguez, hijo del interesado D. Manuel; debiendo firmar el declarante como apoderado de Peyrano, la escritura pública del contrato estipulado.

Por último, espresa que no se firmó la escritura por haber recibido órden de Peyrano para suspender momentáneamente el contrato de arrendamiento; y como le hablase al mismo tiempo del proyecto de vender la misma estancia, se dirigió á él inmediatamente diciéndole que era peligroso celebrar contrato de venta despues del convenio de arrendamiento concluido verbalmente, pues consideraba este último obligatorio, pudiendo suceder que se encontrase en situacion de no poder cumplir uno de los dos; que el consejo disgustó á Peyrano, y le revocó el poder.

Los telegramas que en copia ha presentado la oficina del Central Argentino á solicitud de los Sres. Rodriguez, y que corren á fs. 54, 55 y 56, son los que dirigía el Sr. Peyrano al Dr. Silveyra, en la correspondencia que venimos relacionando. En el 1° se dice: *suspenda momentáneamente arrendamiento;* en el 2°, *suspenda arrendamiento;* y en el 3°, *no comprometa establecimiento.*

Examinemos ahora las posiciones absueltas por el señor Peyrano á fs. 71 vuelta y 72. La segunda se encuentra redactada en estos términos: Como es cierto que hallándose el absolvente en esta ciudad, en el mes de Mayo del año pasado, se reunió con los demandantes en casa del Dr. Silveyra, estando presente su hermano D. Manuel Peyrano, y acordaron allí las diferentes bases del contrato de arriendo de la espresada estancia de «Sinsacati», á cuya posicion contesta D. Estevan que *es cierto,* pero que tiene que dar las siguientes explicaciones: que estaban reunidos en casa del Dr. Silveyra, y éste quedó en combinar con los Rodriguez las bases del contrato para remitírselas al absolvente al Rosario, á fin de que hiciese las observaciones que le pareciesen convenientes, bases que hasta hoy no ha recibido.

Niega las posiciones cuarta y quinta, en las que se afirma que en la oportunidad indicada, dejaron concluido el contrato de arrendamiento por escrito; y que no lo firmaron en la tarde del 10 de Mayo por falta de tiempo y de papel sellado para ponerlo en limpio.

En la quinta, se afirma que en virtud del inconveniente indicado, quedaron convenidos que el contrato acordado se estendería en escritura pública, y la firmaria al siguiente el doctor Silveyra, como apoderado de Peyrano, á lo que contestó éste que se refería á lo que tenía dicho, puesto que las bases tenían que remitírsele al Rosario para su aprobacion.

Confiesa las posiciones sesta y sétima, sobre las órdenes telegráficas para que se suspendiese el arrendamiento, refiriéndose siempre á lo que tenía consignado en la contestacion á la segunda pregunta.

A la octava, sobre reiteracion de la misma órden de suspension, dice ignorarla; y niega la novena, referente al consejo del Dr. Silveyra para que no comprometiera la estancia, por ser obligatorio el contrato de arriendo que tenía celebrado.

El Sr. Escribano Gallegos, á fs. 49 vuelta, respondiendo á las preguntas 10ª y 11ª del interrogatorio, dice: que el jóven Manuel Rodriguez le presentó el contrato privado de que habla la pregunta, manifestándole, segun creia, que el Dr. Silveyra se lo remitía para que lo redujera á escritura pública; que en efecto se estendió en el protocolo y no se firmó al siguiente dia, porque se le avisó de la órden para suspender la suscripcion de la escritura, sin recordar si fué el Dr. Silveyra ú otra persona quien le dió dicho aviso.

La copia testimoniada de dicha escritura, corre á f. 57 y lleva la fecha de 11 de Mayo del 83.

Se registra tambien á f. 60 el poder otorgado por Peyrano á favor del Dr. Silveyra, en el cual le faculta para que firme con-

tratos de arriendo de la estancia de «Sinsacati», si llega el caso de darse en arrendamiento.

II

¿Resulta probado algun acto jurídico, por los antecedentes que acaban de relacionarse?

El Dr. Silveyra afirma que Peyrano mismo acordó con los Rodriguez las bases del contrato, que se redactaron en borrador y se aprobaron, sin que se firmase; conviniendo los interesados en que se redujese á escritura pública al siguiente dia, y suscribiese el Dr. Silveyra como apoderado de Peyrano, porque éste se ausentaba esa misma tarde.

El borrador se mandó al Escribano Gallegos con el jóven D. Manuel Rodriguez, segun crée dicho doctor; la escritura se estendió en el protocolo, pero no se firmó por la órden de suspension que se comunicó al Dr. Silveyra. Enuncia con repeticion este señor, que existía un *convenio verbalmente concluido y obligatorio*.

D. Esteban Peyrano, categóricamente interpelado para que diga como es cierto que acordó con los Rodriguez las *bases del contrato de arriendo*, respondió *que es cierto*; pero agrega que las bases debia combinarlas con los Rodriguez el Dr. Silveyra y remitirlas para su aprobacion.

Aquí se nota una contradiccion flagrante, palpitante. Si es verdad que Peyrano acordó la bases indicadas, no puede ser cierto que el Dr. Silveyra quedaba encargado de hacerlo. Si la posicion es cierta, como se confiesa, no admite explicacion ó modificacion que la destruya en su base, en su esencia.

Si el Dr. Silveyra, despues de la ausencia de Peyrano, iba recien á convenir las bases del contrato, la posicion es falsa, porque el fundamento esencial en que reposa es la convencion

celebrada por el mismo Peyrano antes de partir para el Rosario; y en tal caso, debió negar y no confesar, como lo ha hecho.

La jurisprudencia condenó siempre y uniformemente toda contestacion evasiva, incoherente y sobre todo, contradictoria, y la estima como confesion. (Artículo 115, Ley de Procedimientos.—Série 2ª, tomo I, página 483, *Fallos de la Suprema Córte.*—Manresa, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, página 223.—Goyena, *Febrero Reformado*, tomo IV. «De la Confesion»).

Además de esto, Peyrano, en sus telegramas repetidos, dice al Dr. Silveyra: *suspenda arrendamiento; no comprometa establecimiento;* conceptos que no admiten esplicacion razonable, si nada había hecho, si no existía convencion alguna, si el doctor Silveyra estaba solo facultado para formular bases y remitirlas á Peyrano para su aprobacion. En tal caso, debía limitarse á decir: Suspenda bases de contrato, son ya innecesarias, porque he resuelto vender la estancia.

Pero la prisa en ordenar, inmediatamente de salir de Córdoba, que se *suspenda arrendamiento*, que no se *comprometa establecimiento*, denota ante el buen sentido que Peyrano *dejó algo hecho antes de retirarse*, y que *ese algo iba á llevarse á efecto.*

No se puede suspender lo que aun no se ha principiado, ni está en vía de ejecucion. Era imposible, sin una infidencia y deslealtad que estremece, que el Dr. Silveyra comprometiera el establecimiento, si su mision se limitaba á formular bases para someterlas á la deliberacion de su poderdante.

Los telegramas, pues, y el apuro de Peyrano, nos conducen á una induccion muy verosímil, apoyada en el buen sentido, de que las bases del contrato estaban acordadas, y solo faltaba la escritura pública que debia firmar el Sr. Silveyra el dia 11 de Mayo, ó sea el siguiente al de la partida de Peyrano. En tal situacion, se esplica la órden de *suspender arrendamiento,* de *no comprometer establecimiento;* ó lo que tanto vale, de no

firmar la escritura pública, que fué lo que hizo el Dr. Silveyra.

Conviene recordar, por otra parte, que el apoderado de Peyrano mandó las bases convenidas al Escribano Gallegos, para que estendiese la escritura pública, y que éste la redactó en efecto. Ahora bien: ¿puede creerse que el Dr. Silveyra, facultado solo para firmar escrituras de arriendo, despues que Peyrano hubiese aprobado las bases de la locacion, cargase con la responsabilidad de faltar á su mandato, ordenando el otorgamiento de la escritura pública sobre bases no acordadas por Peyrano y aun desconocidas é ignoradas del mismo? ¿Puede admitirse un fraude de esta naturaleza, una infidelidad tal, cuando no hay precedente en autos que la autorice, y antes bien, lo rechaza la inteligencia y discrecion reconocidas del Dr. Silveyra?

Es preciso concluir, entonces, que hubo una convencion entre Peyrano y los Rodriguez, sobre el arriendo de la estancia de «Sinsacati», celebrada verbalmente y consignada por escrito, aunque sin firmarse, la cual se mandó reducir á escritura pública por el apoderado de Peyrano (*nudus minister* de don Esteban y como si éste mismo hubiese mandado efectuar el acto. Artículo 1946. Troplong, *Mandato* 516. Zachariæ, § 755. *Qui mandat ipse fecisse videtur)*, y quedó sin suscribirse, por la órden de suspension mencionada tantas veces.

III

Despues del prolijo exámen que se ha hecho de la prueba producida, tenemos constatada la convencion enunciada sobre el arriendo de la estancia «Sinsacati»: empero, ¿esta obligacion es el contrato de locacion legislado en nuestro Código?

La dilucidacion de esta proposicion nos lleva á esclarecer los dos tópicos siguientes: 1° ¿el contrato de (locacion) arrendamiento, debe redactarse en alguna forma especial, ó no hay forma establecida y pueden los interesados elegir libremente la que mas sea de su agrado? 2° Cuando los interesados convienen en hacer constatar sus convenciones en escritura pública ó en otra clase de instrumento, ¿existe el contrato ó se halla perfecto, antes que se observe la formalidad convenida?

Examinemos en primer lugar si la ley ha establecido alguna forma especial para la perfeccion del contrato de locacion. El artículo 1494 dice: el contrato de locacion queda concluido por el *mutuo consentimiento* de las partes; y en el 1623, correlativo con este, se agrega: La locacion de servicios *es un contrato consensual*, aunque el servicio hubiese de ser hecho *en cosa que una de las partes debe entregar...* El artículo 1140, que se relaciona con los citados y consagra la distincion histórica y jurídica entre contratos consensuales y reales, esplica así la naturaleza de los primeros: Los contratos consensuales, sin perjuicio de lo que se dispusiere sobre las formas de los contratos, quedan concluidos para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento. En estos principios axiomáticos no se ha introducido novedad alguna; continúa intacta la legislacion que nos ha precedido y que estaba encarnada en los habitantes de la sociedad argentina.

El contrato de locacion, segun el derecho romano, pertenecia á los consensuales, perfeccionándose, en consecuencia, por solo el consentimiento sobre los requisitos esenciales que lo constituyen, y sin que se exigiese escritura, prestacion de alguna cosa ú otra formalidad. (L. L. 1ª y 2ª, título II, libro 19, Digesto. — Constituciones de Justiniano, proemio del título XXV, libro 3. — Vinnio, Comentario á dicho párrafo preliminar. — Varnkönig, *Comentario de Derecho Romano privado*

tomo II, libro 3°, capítulo I.—Mainz, § 215 de la cuarta edicion, nota 2ª. —Mackeldey, Derecho Romano, del contrato de arrendamiento, § 374, traduccion de D. Eduardo Gomez Santa Maria).

En derecho español sucedía lo mismo; era por su naturaleza consensual el contrato de arrendamiento, y principiaba á producir todos los efectos civiles, siempre que constase el consentimiento de las partes. (Ley 2ª, título VIII, página 5.—Gutierrez Fernandez, Códigos fundamentales, tomo IV, página 391, segunda edicion.—Ortiz de Zuñiga, *Jurisprudencia Civil,* tomo I, parte 1ª, libro 5°, título II.—Alvarez, *Instituciones,* párrafo 946.

La tendencia espiritualista del Código francés, llevada hasta la exageracion en otras materias, no podía apartarse del derecho comun, y por esto prescribe el artículo 1714 que *puede arrendarse ó por escrito ó verbalmente.* Marcadé, comentando este artículo, tomo VI, dice: que no se hace otra cosa *que enunciar un principio de derecho comun que existiría siempre aun cuando dicho artículo no se hubiese escrito; y toda especie de arrendamiento* como toda convencion cualquiera, *puede desde el momento que un texto especial no se opone, contraerse verbalmente ó por escrito, en virtud de los principios generales.*

Tambien espresa Marcadé, en el número 1° del comentario citado, que los autores estaban de acuerdo con que el artículo referido *se aplica á toda especie de arrendamiento,* ya de muebles, ya de *inmuebles,* ya de servicios, ya de cosas ; y á la verdad existe completa conformidad sobre la doctrina que acabo de consignar y alcance atribuido al artículo 1714.

Troplong, despues de transcribir este artículo, agrega: «Nada mas conveniente, sin duda, que *conservar esta regla de todos los tiempos...* y nosotros decimos, pues, que el contrato de arrendamiento ya se *aplique á las cosas ó á heredades rurales, ya se*

aplique á muebles, es un contrato puramente consensual, y que puede formarse por escrito ó verbalmente. Los actos que se otorgan en escritura privada ó ante Escribano, son redactados así para servir de prueba al contrato.» (*Arrendamiento*, tomo I, números 102 y 103; Duranton, tomo XVII, números 47 y 48; Duvergier, tomo I, número 47; Aubry et Rau, § 363; Merlin, Repertorio, palabra «Arrendamiento», párrafo 9, número 1°; Zachariæ, párrafo 363, texto y nota 4ª).

El codificador, en presencia de estos antecedentes que acabo de mencionar ligeramente, ha establecido que el contrato de locacion *queda concluido por el mútuo* consentimiento de los interesados; que es un *contrato consensual* y por consiguiente, *surte los efectos propios del contrato* desde que el vínculo jurídico se ha producido *por la manifestacion recíproca del consentimiento.* Son los mismos principios del derecho comun, segun los jurisconsultos citados: es la regla de todos los tiempos que no necesitaba escribirse, y que debe regir el contrato de locacion y toda convencion de igual naturaleza, siempre que no haya un texto que se oponga á su imperio.

Si el legislador queria apartarse de la tradicion científica, no debió consignar que la locacion *quedaba concluida* por el mútuo consentimiento de los contrayentes, porque con semejante prescripcion producía una confirmacion elocuente: su solo silencio habría importado la subsistencia del axioma universal sobre la perfeccion de los contratos consensuales.

IV

Sin embargo, examinemos cuidadosamente si hay algun texto espreso que exija otra formalidad para la perfeccion del contrato de arrendamiento; y es tanto mas oportuna esta investi-

gacion, cuanto que en el artículo 1140 ya citado, se ha prevenido que los contratos consensuales, sin perjuicio de lo que se dispone sobre las formas de los contratos, quedan concluidos para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen manifestado su consentimiento recíproco.

En el capítulo indicado no se encuentra artículo alguno que pueda ser aplicable al arrendamiento; es conveniente, sin embargo, hacer mérito del artículo 1184 que contiene en sus diferentes incisos una prolija enunciacion de los actos, convenciones ó contratos que deben estenderse en escritura pública, bajo pena de nulidad. El inciso 13 somete á la formalidad indicada los contratos que tuviesen por objeto la *trasmision de inmuebles en propiedad ó usufructo, ó alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos, ó traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro.*

Ahora bien, en la locacion no se trata de la trasmision de inmuebles en propiedad ó usufructo, ni de otros derechos reales ni gravámen alguno que los afecte; y sí únicamente del uso y goce de una cosa, permaneciendo intacta la propiedad y posesion en el locador, sin que por el arrendamiento sufra desmembracion ó gravámen alguno. (Artículos 1493 y 2462, inciso 1°, Código Civil; Thiers, números 213 y siguientes, 285 y siguientes; Aubry et Rau, § 263). De consiguiente, el inciso citado no puede referirse al contrato de arrendamiento.

Esto no obstante, las palabras del inciso, *alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos*, pudieren motivar alguna duda sobre si la exigencia de la escritura pública se estiende tambien á las obligaciones que van á cumplirse en un inmueble, aun cuando no se adquiera derecho alguno real.

El Dr. Segovia, en la nota al artículo citado, se hace cargo de la cláusula indicada y la interpreta así: «Las pabras *obligacion ó gravámen sobre inmuebles*, significan los derechos reales sobre ellos.» (Artículo 2505, sobre usufructo... sobre uso y

habitacion... sobre servidumbre... sobre hipoteca... sobre anticresis... sobre compromiso).

La redaccion de este número es mucho mas perfecta en Freitas, que dice así: «Artículo 1929. — Deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, 1°: todos los contratos que no sean celebrados en pública subasta, y tuvieren por objeto trasferir el dominio de inmuebles, *ó constituir* derechos reales *sobre inmuebles.....*» Y efectivamente, se nota á primera vista la impropiedad de la redaccion del inciso precitado, al emplear como sinónimas las palabras *obligacion ó gravámen* sobre bienes raíces, pues la obligacion es eminentemente personal, es un vínculo que estrecha la voluntad de dos ó mas personas sobre un interés jurídico, y no afecta á la cosa, por mas que se refiera á ella y sea su objeto final.

La mejor confirmacion de este principio incontestable sobre la naturaleza de la obligacion, la encontramos en nuestro artículo 497, extractado de los artículos 867 y 868 del proyecto de Freitas, y en plena conformidad á lo establecido en derecho romano. «No hay obligacion que corresponda á derechos reales. A todo derecho personal corresponde una obligacion», sanciona el artículo referido. De donde se infiere que es imposible, segun lo estatuido en el Código, que haya obligacion que grave ó afecte los inmuebles, ó que constituya derechos reales sobre los mismos, y por lo tanto, la palabra *obligacion ó gravámen* no puede ser interpretada en otro sentido que el que le ha atribuido el Dr. Segovia, no obstante la evidente impropiedad con que se ha empleado, impropiedad en que no incurrió el doctor Freitas, como se ha hecho notar.

La imperfeccion de la redaccion de nuestro inciso, á causa de la agregacion de la palabra *obligacion*, se debe á la trascripcion que hizo el codificador del artículo 1003, número 1° del Proyecto de Código Español, comentado por el Dr. Goyena, en cuyo número se prescribe que deben redactarse en escritura pública,

«los contratos que tengan por objeto la trasmision de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, ó alguna *obligacion* ó *gravámen* sobre los mismos.

El Dr. Goyena, sin embargo, al comentar dicho artículo le atribuye el mismo alcance que el Dr. Segovia, pues dice: «Es el mismo artículo 1411 Sardo, 808 Vaud y todos los Códigos, incluso el patrio, pues que al *tratar de hipotecas*, exigen la inscripcion ó toma de razon *en el oficio ó registro público* de las mismas...» Se ve, pues que se refiere á los derechos reales como la hipoteca, y de ninguna manera al vínculo enteramente personal que crea la obligacion.

Empero, en el Proyecto de Código para España, se esplica la insercion de aquella voz, porque en el artículo 1025, á imitacion del Código Francés, se dividen las obligaciones en *personales* y *reales*, definiéndolas en esta forma en los artículos 1026 y 1027: «Obligacion personal, es la que solamente liga á las personas que la contraen y á todos sus herederos.» «Es real la obligacion que afecta á la cosa, y obra contra cualquier poseedor de ella.»

Colocados los redactores del Proyecto de Código en esta posicion, aunque errónea, pudieron consignar como sinónimas las palabras obligacion ó gravámen, porque en concepto de ellos existen obligaciones reales *que afectan la cosa* y que importan un gravámen sobre la misma, y por esto menciona el doctor Goyena, en el comentario del artículo 1027 sobre las obligaciones reales, todas las modificaciones y desmembraciones de la propiedad, como las servidumbres, prenda, hipoteca, etc., etc.

El codificador Argentino, que con tanta razon combatió la distincion indicada, en la interesante nota al artículo 497 ya citado, y restableció el axioma de que todo derecho personal corresponde á una obligacion, y no hay obligacion que corresponda á derechos reales, debió proceder con el discernimiento que lo hizo el Dr. Freitas, en los artículos 867 y 868, y no

copiar el número 1° del artículo 1003 del Proyecto de Código Español, con la insercion de la palabra tantas veces recordada, y que ha ocasionado la discusion precedente.

Antes de abandonar tan interesante materia, convendría quizá prevenir la observacion que podría hacerse, fundada en la parte final del artículo 1494, que dice: «Todo lo dispuesto sobre el precio, consentimiento y demas requisitos esenciales de la compra-venta, es aplicable al contrato de locacion»; y como en la venta de inmuebles ó trasmision de derechos reales se requiere escritura pública, igual exigencia debe aplicarse al arrendamiento de bienes raices.

Ante todo, debe fijarse bien el sentido de las palabras transcriptas. El Dr. Segovia, al ocuparse de ellas, se expresa así: «Es muy absoluto (como está redactado) y *debe entenderse en lo que fuera aplicable*, y mientras no exista en el presente título disposicion en contrario... Adviértase, continúa, que los requisitos esenciales de la compra-venta, son tres únicamente: consentimiento (esencial siempre á todo contrato), cosa y precio».

El Dr. Freitas, con aquella precision científica, sin descuidar el método, que forma de su grande obra un admirable conjunto, y la redaccion misma, nos revela en el artículo 2289, que no es arbitraria la interpretacion dada por el Dr. Segovia. «Las disposiciones del capítulo II de este libro, dice, sobre los requisitos esenciales de la compra y venta, rigen la locacion *en todo lo que fuera aplicable*, no habiendo en este capítulo disposicion en contrario.»

Este es el comun sentir de los tratadistas, y no puede ser otro el significado de nuestro artículo, porque existiendo diferencias esenciales entre la compra y la locacion, es imposible que todo lo dispuesto en la primera sobre los requisitos esenciales, sea absolutamente aplicable á la segunda. Mientras tanto, como las analogías entre uno y otro contrato son tan numerosas, es natural que *en lo aplicable* rijan las mismas

reglas, es decir, cuando la analogía ó afinidad subsista. (Mainz, *Curso de Derecho Romano*, cuarta edicion, tomo II, § 215 y nota 2ª; Aubry et Rau, § 363; Marcadé, sobre los artículos 1714 á 1716, número 4º; Duranton, tomo XVII, número 48; Merlin, Repertorio, voz «arrendamiento», § 9º, número 1º).

Establecido el verdadero significado de la cláusula que analizamos, resta ver si es *aplicable* á la locacion la formalidad mencionada para la enajenacion de inmuebles. Queda ya establecido que el artículo 1184 se refiere solo á la propiedad y derechos reales: y como en el arrendamiento no se trata de trasmisiones de tal naturaleza, sino del vínculo personal que emana de un contrato que en nada altera los derechos de propiedad y posesion, resulta que no es *aplicable* á la locacion la regla que contiene el enunciado artículo.

Por otra parte, el artículo que analizamos se refiere á lo dispuesto sobre precio, consentimiento y demas requisitos esenciales de la compra-venta en general, ó como decia el doctor Segovia en la nota citada, al consentimiento, cosa y precio que son los elementos esenciales de dicho contrato. Y bien, si analizamos cuidadosamente lo dispuesto en el título de la compra-venta, respecto á los enunciados requisitos, nada encontramos que nos haga presumir la necesidad de la escritura pública como forma esencial del contrato.

V

Dilucidada la primera proposicion, sobre si nuestro Código ha establecido alguna forma especial para la perfeccion del contrato de arrendamiento, corresponde tratar de la segunda, á saber: Si cuando los interesados convienen en hacer constar sus convenciones en escritura pública ó en otra clase de instrumento, se puede decir perfecto el contrato, antes que se observe

la formalidad convenida. Este es otro punto importante y digno de ser tomado en consideracion.

La doctrina de los jurisconsultos se manifiesta con claridad sobre la materia. Pueden los contratantes estipular una formalidad especial, como el otorgamiento de escritura pública, para la constatacion y prueba del contrato que estaba ya perfecto, ó como forma del mismo, quedando en suspenso su perfeccion hasta que se haya llenado la formalidad requerida. En el primer caso, la convencion está completa, es obligatoria y nadie puede arrepentirse aunque la escritura no se estienda. Mas en el segundo, todo permanece en suspenso, dependiente de la forma que las partes han querido dar á su convencion. Esta reviste el carácter de un proyecto, cuya perfeccion depende del cumplimiento del acto convenido.

Me limitaré, por la premura del tiempo, á citar solo algunas de tantas opiniones autorizadas.

Los señores Aubry et Rau, en el párrafo 343 y nota 21, apoyados en la enseñanza de respetabilísimos autores y fallos de los Tribunales, resumen así la doctrina en el caso propuesto: «*La cláusula por la cual las partes declaran su intencion de hacer convertir en acto notariado la convencion que se contiene en un documento privado, y aun de hacer constatar por escrito una convencion puramente verbal, no hace depender la formacion y eficacia del contrato de estas formalidades, á menos que no resulte claramente de los términos de esta declaracion ó de las circunstancias, que tal ha sido la intencion de las partes.*»

«Cláusulas de esta naturaleza, dice en la nota citada, deben en general ser consideradas, como que tienen *únicamente por objeto asegurar la prueba de la convencion á la cual dichas cláusulas se refieren.* (Pothier, número 11, *Exposicion de motivos;* Locré, *Legislacion*, tomo XIV, página 142 y siguientes, número 5°; Merlin, Repertorio, voz *venta*, § 1°, artículo 3°, número 7°; Toullier, tomo VIII, número 140;

Duranton, tomo X, número 87 y 16, nota 36; Troplong, *De la venta*, tomo I, número 19; Zacariæ, § 343, texto y nota 7ª).

Toullier, en la parte citada, con el magisterio y claridad que le son peculiares, dice tambien: «Es un principio incontestable que el solo consentimiento basta para la perfeccion de los contratos consensuales, y que no es necesario redactarlos por escrito, á menos que las partes.......... no hayan espresamente convenido formalizar escritura pública, *con la intencion que el contrato no quedará perfecto y concluido hasta que el acto haya recibido su forma entera y legal: porque entonces, aunque de acuerdo sobre todos los puntos, cada parte puede desistir hasta la perfeccion del acto: Datur penitentie locus.* Esta decision de la ley 17 del Código *De fide instrumentorum*, repetida en las Instituciones de Justiniano, en el título de compra-venta..... »

«Pero la convencion de que el acto se otorgará ante un notario, *no hace por sí misma depender de este acto la perfeccion del contrato; es necesario que aparezca claramente, que la intencion de las partes al hacer esta convencion, ha sido hacer depender su obligacion de la perfeccion del acto.* Esto mismo atestigua Pothier, al número 11...»

Como se vé, en nada discrepa de los jurisconsultos antes citados. «La cláusula de elevar á escritura pública lo que se ha pactado, no basta por sí sola para dejar en suspenso el convenio, para que se repute un simple proyecto.» En completa conformidad se expresaron Portalis y Troplong, en los lugares citados: «La escritura no se requiere en la venta sinó como prueba, dice el último..., y no existe otra excepcion que cuando se ha convenido, *como condicion suspensiva, que el acto será redactado por escrito, y la escritura no se ha otorgado para darle su perfeccion.* La distincion de Justiniano subsiste en nuestro derecho, con toda la fuerza que ella impera en la sana razon.»

«Cuando dos interesados, prosigue, celebran un acto en ins-

trumento privado, pero convienen en que se elevará á una forma auténtica, el acto bajo firma privada, como lo dice Portalis en la exposicion de motivos de la venta, *no es por esto un simple proyecto. Se promete solamente agregar una forma mas auténtica; pero el fondo del contrato permanece siempre independiente de esta forma...*

Se ha juzgado constantemente que era obligatoria una venta privada, aun cuando en el acto se hubiese reservado hacer redactar sus acuerdos en acto público, y *que esta reserva no se hubiese realizado jamas.* La redaccion de una venta privada en contrato público, *no puede ser reputada esencial sinó cuando las partes han declarado que hasta que se verifique dicha redaccion, su primer acto quedaria en los términos de un simple proyecto.*»

Troplong, apreciando justamente los elevados conceptos de Portalis, agrega: *Tal es el espíritu del Código..... y los magistrados que quieran permanecer fieles al pensamiento de la ley y á la fuerza de los principios, deberán apresurarse á adoptar la doctrina de M. de Portalis, que será su mejor guía.*

Se hace innecesario continuar en esta exposicion de principios, pues la jurisprudencia nos marca con claridad satisfactoria, que la cláusula, en virtud de la cual se comprometen á elevar á escritura pública la convencion contraida, no importa dejarla en suspenso, en el estado de proyecto, á no ser que esto resulte claramente de la intencion de los contratantes; y que en otro caso, la convencion está perfecta y surte sus efectos legales, aun cuando la cláusula especial no se haya cumplido, porque su estipulacion ha tenido por objeto la mejor y mas fácil comprobacion del contrato.

El Codificador Dr. Velez Sarsfield, aceptó en toda su plenitud la jurisprudencia enunciada; y una prueba elocuente de ello, nos suministra la nota al artículo 1186 que luego examinare-

mos. «La cláusula, dice, por la cual las partes convengan en consignar sus convenciones en un acto bajo forma privada, ó de que *consten por escritura pública, no hace depender la existencia de ellas del cumplimiento de estas formalidades, en los contratos en que las leyes no los exijen.*

Una cláusula de esta naturaleza, debe en general ser considerada *como que solo tiene el objeto de asegurar* la prueba de la convencion, á la cual se refiere Troplong. (*De la venta*, número 19; Toullier, tomo VIII, número 140; Aubry et Rau, párrafo 343, nota 21.

Esta anotacion es de suma importancia para la aplicacion del artículo 1186, al cual se refiere; pero hallándose éste íntimamente ligado al anterior, que le precede, debemos mencionarlo tambien para la debida claridad. En el artículo 1185, se había dispuesto que los contratos que debiendo ser hechos por escritura pública, no quedarán concluidos como tales contratos, mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedadarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado á hacer escritura pública.

A continuacion se encuentra el ya citado, cuyo tenor es el siguiente: «El artículo anterior no tendrá efecto cuando las partes hubiesen declarado en el instrumento particular, *que el contrato no valdrá sin la escritura pública*».

La nota del Codificador y la letra de este artículo, nos llevan á la consecuencia de que la insercion simple de la cláusula de estender escritura pública en los contratos en que la ley no la exije, no impide su perfeccion; y en los que se exije instrumento público como forma del mismo, deja subsistente una obligacion de hacer, si bien el contrato, como tal, no queda concluido. Pero si la cláusula no es simplemente de elevar lo convenido á escritura pública, sinó que el contrato *no valdrá sin la escritura,* entonces en el primer caso propuesto, no existe convencion alguna perfecta, sinó un proyecto que depende de la

realizacion de la cláusula; y en el segundo, no queda ni la obligacion de hacer escritura.

Podría parecer á primera vista que existe alguna antinomia entre el 1186 y anotacion citada, con el artículo 975; pero esta apariencia se desvanece muy luego. « En los casos (espresa dicho artículo), en que la expresion por escrito fuese *esclusivamente* ordenada ó *convenida*, no puede ser suplida por ninguna otra prueba, aunque las partes se hayan obligado á hacerlo por escrito en un tiempo determinado, y se haya impuesto cualquier pena; el acto y la convencion sobre la pena, son de ningun efecto. »

La disposicion del artículo tendrá lugar cuando la forma escrita fuese *esclusivamente convenida*, y por consiguiente, han querido los interesados que no valga en otra forma; que esta sea *esclusiva* para su perfeccion; y en tal caso, lejos de chocar con el 1186, se advierte una plena conformidad, porque ambos contienen resoluciones análogas; es decir, que las partes, en lo que es de su resorte, están en su perfecto derecho para pactar que no se produzca el vínculo jurídico hasta que la convencion se redacte por escrito ó se haga escritura pública ó privada, pues nada hay que pueda sobreponerse á esta voluntad fundada en la ley.

Esclarecida la doctrina jurídica en la forma que acabo de esponerla, descendamos á su aplicacion recordando brevísimamente los antecedentes que quedan relacionados. Los señores Rodriguez, en las preguntas 3ª y 9ª del interrogatorio de fojas 44 y 45, y posicion quinta del de f. 70, y el Dr. Silveyra en su informe, afirman que despues de convenir en las bases del contrato y consignarlas por escrito, se acordó reducirlas al dia siguiente á escritura pública, debiendo firmar el Dr. Silveyra como apoderado de Peyrano, porque éste se marchó al Rosario la tarde misma en que se ajustaron las bases.

Este acuerdo de reducir las bases á escritura pública, no

llevaba la cláusula de que la convencion celebrada quedaba en suspenso hasta que se firmase la escritura, ni existe otro antecedente que revelase semejante intencion en los contratantes. Aparece, por el contrario, que todo queda arreglado y perfecto, y solo se procuraba una mayor solemnidad y constancia fehaciente. El Dr. Silveyra asegura que la convencion quedó concluida; y los mismos telegramas del Sr. Peyrano ordenando la suspension del arrendamiento, patentizan que á su juicio el contrato no quedó en suspenso, porque no se manda suspender lo mismo que está suspendido, que no existe aun, que puede, cuando mas, ser un proyecto que no liga en manera alguna.

En su mérito, y omitiendo otras consideraciones, fallo, definitivamente juzgando: que D. Esteban Peyrano debe cumplir el contrato de arrendamiento de la estancia de «Sinsacati», celebrado con los Sres. D. Manuel y D. Eliseo Rodriguez, y cuyas bases se encuentran consignadas en la escritura que quedó sin firmarse y corre á fojas 57, 58 y 59, sin especial condenacion. Repónganse los sellos y hágase saber con el original.

Rafael Garcia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1885.

Vistos, resulta: Que la prueba producida por los Señores Rodriguez, para demostrar que concluyeron un contrato de arrendamiento de la finca de Sinsacati con Don Estévan Peyrano, bajo las bases que se espresan en la demanda, consiste en la declaracion del Doctor Silveyra, corriente á foja sesenta y dos vuelta, en la del escribano Gallegos, de foja cuarenta y nueve vuelta, en las copias de la escritura de locacion, sin firma de las partes, estendida por éste á foja cincuenta y siete,

en los telegramas de fojas cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis, y en las posiciones absueltas á foja setenta y uno.

Y considerando: *Primero:* Que el único testigo que depone sobre el hecho de haber quedado concluido en su presencia un contrato de arrendamiento de la estancia de Sinsacati, entre los Señores Rodriguez y Don Estévan Peyrano, es el Doctor Silveyra, contestando á la segunda y sesta preguntas del interrogatorio de foja cuarenta y cuatro.

Segundo: Que el escribano Gallegos nada dice que pueda corroborar lo declarado por Silveyra, pues depone sobre hechos enteramente diversos, cuales son: el haberle presentado el jóven Manuel Rodriguez un contrato privado de arrendamiento, manifestándole, segun creía, que se lo remitia el Doctor Silveyra para que lo redujera á escritura pública, y que estando esta estendida en su protocolo, se le dijo, no recuerda por quien, que se habia recibido órden de Peyrano de suspender la suscripcion de ella: hechos de los cuales en manera alguna puede deducirse que ese contrato privado, sin firma alguna, presentado al escribano por un tercero, fuese concluido por Don Estévan Peyrano.

Tercero: Que tampoco prueban este hecho los telegramas de fojas cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis, dirigidos al Doctor Silveyra; pues la espresion de *suspender arrendamiento*, que se emplea en los dos primeros, despues de avisarle que ha salido comprador de la finca, y las de *no comprometer establecimiento*, que se emplea en el último, léjos de poderse tomar como un reconocimiento implícito de haber quedado concluido dicho contrato, demuestran, por el contrario, que se trataba de un contrato no concluido, de un contrato por el cual nada se ha comprometido todavía; pues de otro modo no se le mandaria suspender, ni se prevendria no comprometer el establecimiento.

Cuarto: Que á esta conclusion no se opone lo declarado por Peyrano al absolver la segunda pregunta de las posiciones de foja setenta, cuando dice: que Silveyra quedó encargado de combinar con los Rodriguez las bases del contrato y remitírselas al Rosario, para hacerles las observaciones que creyese convenientes; porque, si bien es cierto que en tal caso no era necesario prevenirle que suspendiese el arrendamiento, puesto que este no se llevaria á cabo sin su aprobacion prévia, esa prevencion no era inútil desde que con ella se evitaba al apoderado las molestias de discutir y acordar inútilmente bases que de ningun modo se aceptarian por haber resuelto vender el establecimiento que debia arrendarse.

Quinto: Que en las posiciones citadas no hay, como se establece en la sentencia, una confesion categórica de haberse celebrado dicho contrato; pues interrogado Peyrano: « cómo « es cierto que hallándose en esta ciudad en el mes de Mayo del « año pasado, se reunió con los demandantes en casa del Doctor « Silveyra, estando presente su hermano Don Manuel Peyrano, y « acordaron allí las bases de arriendo de la espresada estan- « cia de Sinsacati », — contestó: « que es cierto; pero que tie- « ne que dar las siguientes esplicaciones: que estaban reunidos « en la casa del Señor Silveyra; que entónces éste quedó en com- « binar con los Rodriguez las bases del contrato para remitírselas « al absolvente al Rosario, á fin de que hiciere las observaciones « que creyese convenientes: bases que hasta hoy no ha reci- « bido ».

Esta contestacion responde á las dos partes contenidas en la pregunta, que se han presentado en globo al interrogado, y se vé con toda claridad que las respuestas afirmativas se refieren á la primera parte, esto es: que es cierto que se reunió con los Rodriguez en casa de Silveyra; y la esplicacion que dá en seguida, se refiere á la segunda, esto es: que Silveyra quedó en combinar con aquellos las bases del arriendo de Sinsacati.

No hay, pues, en esta respuesta, ni contradiccion, ni confesion alguna de haber quedado concluido dicho contrato.

Sesto: Que sobre este hecho no existe en autos otra prueba, segun resulta de lo espuesto en los considerandos anteriores, que la declaracion del Doctor Silveyra, la cual es insuficiente para probar la accion deducida:

Primero. Porque es singular, y segun los términos de la ley treinta y cuatro, Título diez y seis, Partida tercera, ningun pleito se puede probar por un solo testigo, *cuando quier que sea ome bueno é honrado*, — y

Segundo. Porque éste testigo nada dice, ni ha sido interrogado sobre cuáles fueron las bases del contrato, siendo de notarse que el documento privado en que, segun se afirma, estaban escritas, no se ha presentado en autos, y lo que es mas particular todavía, no se ha preguntado al testigo si las consignadas por el escribano Gallegos en el borrador de escritura pública presentado á foja cuarenta y tres vuelta son las mismas que se acordaron en su presencia; resultando de aquí que han quedado completamente desconocidas por no existir prueba alguna que las demuestre, y que, por consiguiente, no puede ordenarse el cumplimiento de un contrato cuyas bases sustanciales se ignoran por completo.

Por estos fundamentos y con arreglo á lo dispuesto por la Ley primera, Título catorce, Partida tercera, se revoca la sentencia apelada de foja treinta y dos, y se absuelve, en su consecuencia, de la demanda á Don Estéban Peyrano. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXXII

D. Julian Panelo, contra D. Alejo Reboredo, Juez de Paz de la Seccion 13 de la Capital Federal; por infraccion de la ley de elecciones.

Sumario. — 1º La inasistencia injustificada del Juez de Paz á las reuniones de la Junta Calificadora, constituye una de las infracciones mas graves de la ley electoral.

2º El juicio á que dá lugar las infracciones, es breve y sumario, y las partes deben concurrir al comparendo á que se les cita, con toda la prueba que deban producir.

Caso. — Está suficientemente espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 8 de 1885.

Vista esta causa iniciada por el Dr. D. Julian Panelo, en uso del derecho que le acuerda el artículo 71 de la Ley de Elec-

ciones, contra el Juez de Paz de la Parroquia del Socorro, por infraccion á la misma ley.

Resulta del acta acompañada: Primero. Que el Domingo cuatro del corriente, primer dia señalado para que tenga lugar la inscripcion en el Registro Cívico Nacional, de los vecinos de dicha Parroquia, á la hora designada por la Ley solo se presentaron en el átrio de la Iglesia Parroquial, el titular D. J. M. Estrada y el suplente D. Nicasio Repeto, no habiendo comparecido el Juez de Paz que debia integrar la mesa y hacer entrega de los Registros y boletos necesarios.

Segundo. Que requerido éste en su domicilio aun despues de pasados algunos minutos de la hora, por intermedio del Comisario de la Seccion, hizo contestar que habia mandado aviso, el cual no fué recibido por dichos señores, ni por el Cura Párroco, sin espresar su contenido, lo que dió lugar á que los miembros concurrentes de la Junta levantáran el acta acompañada, resolviendo retirarse, dando por resultado que en dicho dia no se verificára inscripcion en esa parroquia.

Y considerando: 1º Que el artículo 69 de la Ley de Elecciones de 16 de Octubre de 1877, establece, en general, penas para las infracciones de la misma ley que no tengan en ella una penalidad especial, ya sean cometidas por los ciudadanos llamados al ejercicio del sufragio ó por los funcionarios públicos encargados de hacer funcionar su mecanismo.

2º Que en los términos de la Ley y segun los principios generales del derecho comun sobre los actos ilícitos, se encuentran igualmente comprendidas las infracciones que consistan en la ejecucion de hechos contrarios á sus disposiciones y las que consistan en la omision ó falta de cumplimiento de los deberes que ella impone, como lo ha declarado la Corte Suprema en la causa criminal seguida contra los señores Dr. D. Juan Lagraña y otros, por infraccion á la Ley de Elecciones (T. 9º, S. 1ª, Pág. 314 de los *Fallos de la Suprema Corte*).

3° Que siendo esencial la presencia del Juez de Paz, para la constitucion de la mesa calificadora, atento lo que dispone el artículo 3° de la Ley de Elecciones, de tal modo que su ausencia ha dado por resultado obstruir uno de los actos primordiales mas importantes del ciudadano, para el ejercicio de sus derechos políticos, no puede ponerse en duda que su inasistencia constituye una de las mas graves infracciones que caen bajo la sancion penal del artículo 69, justificando la aplicacion del máximum de la pena que él establece.

4° Que como lo ha establecido con alta moralidad y sabiduria la Suprema Corte en el fallo que se ha citado, es de vital importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base á la forma representativa de gobierno, sancionada por la Constitucion Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir á alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir, á cuyo resultado, sin duda, se llegaria si quedase establecido que puede depender de la voluntad de un individuo ó funcionario omiso ó negligente obstruir los actos preparativos esenciales para el ejercicio del sufragio.

5° Que la única causal alegada por el demandado, consistente en enfermedad, para escusar la infraccion á la Ley Electoral, de que se le acusa, es de todo punto inadmisible: 1° porque no ha sido comprobada legalmente, pues el certificado médico que se ha presentado y corre agregado á foja 6, carece de toda autenticidad, siendo impertinente el reconocimiento solicitado, porque dada la naturaleza breve y sumaria de este juicio la parte ha debido comparecer á él con pruebas fehacientes, como se dispuso en el auto recaido en la acusacion, y por consiguiente, acompañado del médico que lo asistió para hacer constatar el hecho en forma auténtica; 2° porque aun reconociéndole autenticidad, dicho certificado se limita á espresar que el Doctor Santillan, que lo otorga, asistió al acusado el dia 4 del corriente,

sin determinar la clase de enfermedad ó su gravedad, y si esta le imposibilitaba ó nó para asistir á la formacion de la Junta Calificadora, descubriéndose á la simple lectura de él, por sus términos equívocos, que ha sido espedido por complacencia.

6º Que aun en la hipótesis de haber estado realmente imposibilitado para asistir personalmente al acto, de su propia confesion resulta que su enfermedad le permitia estar en pié y en el pleno goce de sus facultades, de manera que debió oportunamente comunicar su inhabilidad al suplente que le dá la Ley Orgánica de los Tribunales, para que éste procediese á reemplazarlo en la presidencia de la Junta Calificadora, omision que tambien lo coloca bajo la sancion penal de la ley.

7º Que por lo demás, la falsedad de la causal alegada ha quedado evidenciada por la propia confesion del acusado, reconociendo esplícitamente que el dia anterior y el posterior al de la inscripcion ha estado en la calle, sin impedimento alguno, y que el mismo dia de la inscripcion ha estado en pié en los balcones de su casa y antes de ello atendiendo las visitas de los mismos testigos que han declarado en esta causa.

Por estos fundamentos y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Elecciones, fallo imponiendo á D. Alejo Reboredo, la multa de quinientos pesos moneda nacional, con destino al fondo de las Escuelas Comunes de la Capital, de acuerdo al artículo 70 de la Ley Electoral, debiendo notificarse esta sentencia original á las partes y al Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja trece vuelta, y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CXXXIII

El Dr. Juan Carballido contra D. Otto Recke, Juez de Paz de la Seccion 3ª de la Capital Federal, por infraccion á la Ley Electoral.

Sumario. — 1º Todos los miembros de la Junta Calificadora, creada por la Ley de Elecciones, están sujetos á las mismas responsabilidades.

2º En el juicio sumario y breve por infraccion á la Ley Electoral, no son admisibles las cuestiones prévias, sinó que todas ellas deben ventilarse en un mismo acto.

3° Las infracciones á la Ley Electoral consisten en la ejecucion de hechos contrarios á sus disposiciones ó en la omision ó falta de cumplimiento de los deberes que ella impone.

4° La inasistencia injustificada del Juez de Paz á las reuniones de la Junta Calificadora, constituye una de las infracciones más graves de la Ley Electoral.

Caso.—Se encuentra esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Ares, Octubre 8 de 1885.

Vista esta causa iniciada por el Dr. D. Juan Carballido, vecino de la Parroquia de San Nicolas, contra el Juez de Paz de la 3ª Seccion, D. Otto E. Recke, de la que resulta:

1° Que el dia 4 del corriente mes á la hora señalada para instalar la mesa inscriptora de la Parroquia de San Nicolás, solamente concurrieron los titulares Dr. D. Cárlos Novillo Cáceres y D. Miguel C. Victorica, y los suplentes Dr. Julio Puyrredon y D. Enrique Mosquera, no habiéndose presentado el Juez de Paz, D. Otto E. Recke, á instalar la mesa y á entregar los registros y boletas necesarias.

2° Que para escusar su falta, el citado Juez de Paz dirigió al Comisario al servicio de la mesa una esquela manifestándole, que no habiéndosele podido entregar los registros y boletas por razones que no eran del caso mencionar, como Presidente de la Junta Calificadora le comunicaba que ese dia no se instalaría dicha Junta, no habiendo, por lo tanto, inscripcion.

3° Que á la una del mismo dia el citado Juez de Paz se presentó al recinto en que se habia instalado la Junta Calificadora, increpando el proceder de ésta por haberse instalado y diciendo,

al mismo tiempo, que no habia recibido los registros y boletas, por no haber estado en su domicilio cuando se las llevaron.

4º Que al contestar, en el juicio verbal, los cargos formulados en la acusacion, el Juez de Paz ha declinado la jurisdiccion de este Juzgado, por cuanto la ley únicamente se la acuerda en los casos de infracciones cometidas por los ciudadanos calificadores y nó contra el Juez de Paz, que en el órden de sus funciones no depende sino del P. E. que le habia nombrado, siendo á éste en todo caso, á quien, establecida la culpabilidad, correspondería proceder y nó al Juzgado; y

Considerando: 1º Que el Juez de Paz forma parte de la Junta Calificadora, segun el artículo 3º de la Ley de Elecciones, estando, por consiguiente, en lo que respecta al desempeño de esta funcion especial, sujeto á las mismas responsabilidades que los demas miembros de la misma Junta, pues tanto unos como otros derivan sus funciones de los preceptos de la misma ley.

2º Que este punto ha sido resuelto ya por la Suprema Corte de Justicia, en la causa 91, T. 9º, Série 1ª de sus Fallos, en cuya causa fueron comprendidos en igual término el Juez de Paz y demas funcionarios que segun el artículo 19 de la Ley Electoral de 1863, debian componer las asambleas primarias, no obstante que todos ellos eran funcionarios públicos que para el acto electoral asumian todas las responsabilidades inherentes á la mision que les acordaba la ley.

3º Que habiéndose limitado la defensa á impugnar la jurisdiccion del Juez, sin entrar á negar los hechos aseverados por la acusacion, deben ser estos reputados como ciertos, de acuerdo á la disposicion del artículo 86 de la Ley Nacional de Procedimientos, pues, tratándose de un juicio breve y sumario, segun lo determina el artículo 71 de la Ley de Elecciones, no son admisibles las cuestiones prévias, sinó que todas ellas deben ventilarse en un mismo acto, como se desprende del procedimiento marcado en el título 29 de la Ley de Enjuiciamiento,

habiéndose ordenado, en tal virtud, en el auto recaido en la acusacion, que las partes concurrieran al comparendo con todas sus pruebas, para en él dejar sustanciados todos los puntos tanto de forma como de fondo.

4º Que tal procedimiento es el único compatible con los propósitos evidentes de la ley, de hacer efectivas las responsabilidades establecidas para los casos de infracciones á la misma, pues si hubiera de admitirse las articulaciones dilatorias, dados los términos precisos para la ejecucion de todos los actos preparatorios de la eleccion, resultaria que nunca podria en época oportuna proveerse un remedio contra aquellos recursos calculados para burlar el derecho primordial de los ciudadanos, esto es, el sufragio libre y verdadero.

5º Que el artículo 69 de la Ley de Elecciones de 16 de Octubre de 1877, establece en general penas para las infracciones de la misma ley, que no tengan en ella una penalidad especial, ya sean cometidas por los ciudadanos llamados al ejercicio del sufragio ó por los funcionarios públicados encargados de hacer funcionar su mecanismo.

6º Que en los términos de la ley, y segun los principios generales del derecho comun sobre los actos ilícitos, se encuentran igualmente comprendidas las infracciones que consisten en la ejecucion de hechos contrarios á sus disposiciones, y los que consisten en la omision ó falta de cumplimiento de los deberes que en ella impone, como lo ha declarado la Corte Suprema, en la causa citada.

7º Que siendo esencial la presencia del Juez de Paz para la constitucion de la Junta Calificadora, atento lo que dispone el artículo 3º de la Ley de Elecciones, de tal modo que su ausencia ha dado por resultado obstruir uno de los actos primordiales mas importantes del ciudadano, para el ejercicio de sus derechos políticos, no puede ponerse en duda que su inasistencia constituye una de las mas graves infracciones que caen bajo la san-

cion penal del artículo 69, justificando la aplicacion del máximun de la pena que el establece.

8º Que, como lo ha establecido con alta moralidad y sabiduría la Suprema Corte en el fallo que se ha citado, es de vital importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base á la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitucion Nacional, y suprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir á alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir, á cuyo resultado sin duda se llegaria, si quedase establecido que puede depender de la voluntad de un individuo ó funcionario omiso ó negligente, obstruir los actos preparatorios esenciales para el ejercicio del sufragio.

9º Que la causa, alegada por el Juez de Paz de la tercera seccion, de no haberle sido entregadas las boletas y registros, no es bastante para escusar su falta de concurrencia al local de la inscripcion, aun suponiendo que la nó entrega no debiera serle imputable á aquel funcionario, por cuanto, con registros ó sin ellos, su deber era concurrir á la mesa y con los demas miembros adoptar las determinaciones convenientes, bien obvias en este caso, pues habria podido reclamarse á la Intendencia Municipal la remision de los registros y boletas, si es que se consideraban necesarias para el acto.

10. Que de las constancias de autos, resulta, por lo contrario, que el hecho de no haber recibido las boletas, debe ser imputable al Juez de Paz, ya sea que se tome en cuenta el contenido de su esquela dirigida al Comisario Obligado, en la que negándose á dar las razones de no tener en su poder dicho registro y asumiendo facultades que solo correspondian á la Junta, revela un propósito manifiesto de impedir con su ausencia la inscripcion, ó que únicamente se tome en consideracion lo manifestado ante la misma Junta Inscriptora, pues conociendo de antemano que debia presentar los registros y bolelas y sabiendo

que habia sido solicitado con esos papeles en su domicilio, su deber era haber puesto todo el empeño necesario para obtenerlos.

Por estos fundamentos, fallo: condenando al Juez de Paz de la tercera seccion, D. Otto E. Recke, al pago de una multa de 500 pesos m/n, con destino al fondo de las Escuelas Comunes de la Capital.

Notifíquese esta sentencia con el original á las partes y al presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez vuelta; y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CXXXV

Los Sres. Bower y Honoré, contra la Provincia de Buenos Aires; sobre escrituracion de un contrato. Incidente sobre personería.

Sumario. — Interpuesta la demanda á nombre propio, no es procedente la excepcion de falta de personería.

Caso. — D. Francisco Bower, por sí y en representacion de D. Enrique Honoré, espuso: que en 27 de Febrero de 1884 habian contratado con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la construccion de 1200 á 1500 kilómetros de ferro-carril, estableciéndose en dicho contrato, que una vez aprobadas por la Legislatura las bases acordadas, serian reducidas á escritura pública; que el P. E. habia negado la escrituracion, alegando que habia vetado la aprobacion de la Legislatura; y que no teniendo derecho el P. E. para usar del veto en este caso, entablaban demanda contra la Provincia de Buenos Aires, para que se ordene á su Gobierno la escrituracion estipulada en el contrato, dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de tenerse por cumplida con la insercion de dicho contrato en el registro competente ó de hacerlo la Corte en su rebeldia, con costas.

Acompañó el poder dado por Honoré á Bower, facultándolo,

entre otras cosas, para que lleve adelante hasta su completa terminacion el contrato celebrado con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sobre ferro-carril.

El Asesor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sin contestar la demanda, dedujo excepcion dilatoria de falta de personería en los demandantes. Dijo, que Bower no habia justificado la representacion de Honoré; que en el proyecto de contrato invocado en la demanda, Honoré y Bower se habian comprometido á nombre de una sociedad anónima y no habian exhibido poder de semejante sociedad; que se les iba á exigir cuando se hubieran aprobado las bases del contrato.

Contestando la excepcion, dijo Bower que no habian tratado con el Gobierno de Buenos Aires á nombre de ninguna sociedad anónima determinada por su objeto, porque dependiendo la sociedad del contrato mismo, no podria formarse ni designarse con un nombre, sinó para la ejecucion de las obras, estando garantido el P. E., contratante, con el fuerte depósito que Bower y Honoré hicieron y aquel aceptó.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1885.

Vistos: Registrándose á foja primera la escritura del poder conferido por Don Enrique Honoré á Don Francisco Bower; y teniendo presente que la demanda contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ha sido interpuesta por dichos Señores á nombre propio, no ha lugar á la excepcion de falta de personería opuesta por el representante de la referida Provincia, y conteste derechamente al traslado conferido dentro del término legal.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXXV

El Procurador Fiscal contra los Señores Darte y Cª y J. Oliveri, por adulteracion de documentos públicos; incidente sobre regulacion de honorarios.

Sumario. — El auto que manda regular honorarios, no es apelable.

Caso. — En los autos promovidos por el Procurador Fiscal contra los señores Darte y Cª y J. Oliveri, por adulteracion de documentos públicos, el Juzgado designó á los calígrafos don Adolfo Aldao y don Enrique Hoyo para que practicáran el exámen pericial de los documentos.

Pendiente el juicio, dichos calígrafos pidieron la regulacion de sus honorarios, y el Juzgado nombró quien debia regularlos.

El Procurador fiscal pidió revocatoria y apeló en subsidio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 24 de 1885.

Vistos y considerando: 1º Que es práctica constante admitir solicitudes de regulacion de honorarios, aun cuando las causas

respectivas no esten terminadas, siempre que haya cesado en ellas la intervencion de las personas que los han devengado.

2º Que este temperamento no se opone á la disposicion que cita el Procurador Fiscal en su vista de f. 201, pues ello tenia por objeto amparar los derechos de los Escribanos Secretarios, cuando por la ley les era permitido cobrar costas.

3º Que con respecto á los peritos, defensores de ausentes y demás funcionarios que se citan en la disposicion espresada, para que los honorarios que les correspondiesen pudiesen ser incluidos en la cuenta de costas á que en la misma disposicion se hace referencia, sería necesario, como formalidad prévia, que fuesen regulados, porque de otra manera no podrian ser incluidos en dicha cuenta.

4º Que el secreto del sumario que la ley prescribe, se mantendrá practicándose por el regulador la operacion que se le encomiende, teniendo tan solo á la vista los documentos en que los calígrafos han verificado sus pericias.

5º Que esta misma resolucion fué dictada en un caso idéntico al presente, en los espedientes seguidos contra Gally y Cª, José Nibeiro y A. del Castillo, siendo consentida por el Procurador Fiscal.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la revocatoria solicitada por el Procurador Fiscal, del auto de foja 198 vta., declarándose que el perito nombrado por ese auto, don Antonio Zinny, una vez que acepte el cargo en forma, se constituirá en la Secretaría y en presencia del Secretario procederá al desempeño de su cometido, facilitándosele los documentos que al efecto le sean necesarios; y se concede en relacion el recurso interpuesto para ante la Suprema Corte, donde se llevarán los autos, en la forma de estilo. Hágase saber notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1885.

Vistos: No causando perjuicio alguno á las partes la mera regulacion de los honorarios de los calígrafos, ordenada por el auto apelado de foja ciento noventa y ocho vuelta, se declara improcedente el recurso interpuesto. En consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXXVI

D. Remigio Perez, contra el Dr. Manuel M. Zavalla y la Señora Petrona Candioti de Iriondo, por cobro de pesos; sobre infraccion de la ley de sellos.

Sumario. — 1° La fecha del documento determina la ley de impuesto de sellos que le es aplicable.

2° Segun la ley de 1879, los documentos sobre obligaciones que por razon de las personas tuviesen que ocurrir á la jurisdiccion federal, debian ser otorgadas en papel sellado nacional.

Caso. — D. Remigio Perez se presentó al Juzgado de Seccion del Rosario con un pagaré á su órden firmado por Manuel M. Zavalla, S. de Iriondo y Petrona C. de Candioti, y estendido en papel sellado provincial de Santa Fé, con fecha de Enero 20 de 1880.

Perez repuso el sello, y acreditando el fuero federal por la distinta nacionalidad de las partes, pidió el reconocimiento de las firmas.

El Fiscal pidió la aplicacion de la multa por no estar el documento estendido en papel sellado nacional.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Abril 10 de 1885.

De conformidad á lo pedido por el Procurador Fiscal y resuelto por este Juzgado en el caso análogo al presente que se registra en las autos seguidos por D. Pedro Lopez con D. Cárlos Lanza, á mérito, ademas, del reconocimiento practicado á foja...., se declaran los interesados en este juicio incursos en la multa de ley por la falta de papel sellado nacional en el documento de foja... y en obligacion de agregar su valor en sellos á estos autos, en término de tercero dia.

Por lo que respecta al Dr. D. Simon de Iriondo, no estando roconocida su firma en el predicho documento de foja..., vuelvan estos autos al Procurador Fiscal, á fin de que solicite á su respecto lo que corresponda. Repóngase el papel.

Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1885.

Vistos: Atento lo dispuesto por el artículo tercero, inciso segundo de la Ley de trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, que es la aplicable al caso en cuestion, vista la fecha del documento presentado; y de conformidad con lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa ciento cuarenta, inserta en el tomo catorce, serie segunda, página seiscientos treinta y seis de sus fallos, se confirma el auto apelado de foja catorce, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXXVII

Los Sres. Cámara Canto y Machado, contra D. Isidoro Reguera: por restitucion de bienes y daños y perjuicios. Incidente sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — 1° La escepcion dilatoria de defecto en el modo de proponer la demanda, debe fundarse en la omision de los requisitos esenciales exigidos para la admision de la demanda y que afectan su forma.

2° No es necesario especificar la cosa ó cosas que se piden en las acciones generales de rendicion de cuentas, peticion de herencia y otras semejantes.

3° No es riquisito esencial la numeracion de los párrafos, ni la denominacion de la accion que se deduce, por su nombre jurídico.

Caso. — En Marzo de 1885, D. Federico Rato, por D. José de la Cámara Canto y D. José Luis Machado, espuso: que en 1878 habian celebrado con D. Antonio Pujol un contrato de arrendamiento sobre campos y haciendas, siendo su fiador D. Isidoro Reguera; que despues de haber abonado los arrendamientos habian convenido verbalmente en rescindir el contrato de ar-

rendamiento con un año de anticipacion, estipulándose las bases que debian posteriormente ser reducidas á escritura pública.

Que Reguera, sin el consentimiento de Pujol ni de Cámara Canto, socio principal capitalista, procedió á nombrar un tribunal de árbitros arbitradores; que en la escritura de compromiso no aparece el poder que Cámara Canto debió dar á su socio Machado para constituir en árbitros la cuestion de rescision del contrato.

Que los árbitros procedieron irregularmente, y á pesar de la protesta de Machado, dieron su laudo en virtud del cual Reguera, abusando de la fuerza, tomó posesion del establecimiento, procediendo en seguida como propietario.

Pidieron que el Juzgado pusiera coto á los avances de D. Isidoro Reguera, ordenándole que vuelva todo á su estado primitivo, á fin de que, examinados los serios daños y perjuicios que ha causado su arbitrario proceder, pueda deducir la accion que corresponda.

Acompañó con la demanda el poder especial, el contrato de arrendamiento, la escritra de compromiso, la protesta de Machado ante los árbitros, una carta de Reguera á Machado, y un telegrama de Machado á Rato.

El demandado opuso la escepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Fallo del Juez de Seccion

Corrientes, Junio 1° de 1885.

Y vistos: Considerando; 1° Que la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, debe fundarse en que se haya omitido al deducir esta, algunos de los requisitos que la ley exije para que sea admisible, es decir,

aquellos requisitos esenciales que afectan á la forma ó al modo y nó al fondo de la demanda; y examinado atentamente la que ha deducido el apoderado Prats y Argento contiene los requisitos exigidos por la ley;

2° Que si bien no determina con precision la cosa que pide, es porque las leyes lo autorizan á proponer demanda general sobre herencia, cuentas ú otros casos semejantes (Ley 4, tít. 2, lib. 4, R. C. y Leyes 26 y 31, tít. 2, P. 3ª); y en tales casos, no siendo posible especificar la cosa ó cosas que pide, basta decir, como lo ha hecho el demandante al final de su escrito de demanda, que pide le restituya los intereses pertenecientes á su representado, y que se le responsabilice por los daños y perjuicios;

3° Que los demas requisitos esenciales para ser admisible una demanda, se encuentran llenados en la que ha deducido Prats y Argento, pues se relacionan los hechos en que se funda con la suficiente claridad, y aunque no estén numerados los párrafos, esta omision no bastaría para fundar la excepcion deducida, por no ser esto requisito escencial. Se espone tambien el título ó causa en que funda su demanda, lo que es suficiente para que el demandado y el Juez puedan, estudiando los hechos espuestos, conocer la clase de accion que se ha entablado, no siendo de ningun modo necesario que el demandante la nombre con el nombre que la designa el derecho (Caravantes tom. 2, pág. 15, n° 450). Así, la ley 31, título 2, Partida 3ª, dice que cuando se demanda por deshonra ó daño que le hayan hecho en su persona ó en sus cosas, como si le quitasen sus cosas por fuerza, ó sus bestias ó sus ganados, *debe decir el demandador el fecho como pasó é demostrándolo así al Juez debele ser cabida su demanda.* Que aunque se admitiese que la demanda tiene algunos conceptos impropios ó mal espresados, esto no bastaria para fundar la excepcion de libelo oscuro ó defecto legal en el modo de proponer la demanda, desde que contiene

todos los requisitos esenciales sobre la cosa, causa y relacion de los hechos con la suficiente claridad, de modo que se puede llegar á conocer la clase de accion que se ha entablado y lo que se pide. Por estos fundamentos, no se hace lugar á la excepcion dilatoria deducida por la parte de Reguera; en su consecuencia, contéstese derechamente la demanda en el término legal. Hágase saber con el original y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y cinco, con costas, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CXXXVIII

Don Delfor del Valle contra Don Miguel Auli, Juez de Paz de la Seccion 6ª de la Capital de la República; por infraccion de la Ley Electoral.

Sumario. — 1º La Ley de Elecciones no dispone que la jurisdiccion que atribuye al Juez Federal para los casos de infraccion, correponde al mismo Juez que ha intervenido en la Junta Electoral.

2º Tratándose de la imposicion de una pena, la causa corresponde al Juez de la jurisdiccion penal.

3º La inasistencia injustificada del Juez de Paz á las reuniones de la Junta Calificadora, constituye una de las infracciones mas graves de la Ley Electoral.

4º Las infracciones á la Ley Electoral consisten en la ejecucion de hechos contrarios á sus disposiciones ó en la omision ó falta de cumplimiento de los deberes que ella impone.

5º El Juez de Paz, para presidir la Junta Calificadora, no debe esperar el nombramiento; basta que tenga conocimiento del nombramiento para que concurra á presidirla.

Caso. — Se halla suficientemente esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 8 de 1885.

Y vistos estos autos iniciados por acusacion de don Delfor Del Valle contra el Juez de Paz de la Seccion 6ª, Don Miguel Auli, por infraccion á la Ley de Elecciones consistente en haberse negado este funcionario á concurrir, el Domingo 4 del corriente, al átrio de la Iglesia de San Miguel á instalar la Junta Calificadora, oidas las partes en juicio verbal; Y considerando:

1º Que fundada la acusacion en la falta de asistencia del Juez de Paz demandado, se ha opuesto por éste último la falta de jurisdiccion para entender en este caso por cuanto la Ley atribuye la facultad de entender en asunto de esta naturaleza al Juez Federal de la Capital, que para este caso debe ser el Dr. Tedin que formó parte de la Junta Electoral, desprendiéndose de los preceptos claros de la materia, que es al Juez Federal que intervino en dicha Junta á quien le confiere jurisdiccion para conocer en todos los casos de acusacion por ella previstos, y que con respecto á la demanda, misma carece de fundamento, por cuanto al señor Auli no le fué comunicado su nombramiento para presidir la mesa en calidad de Juez de Paz de la 6ª Seccion.

2º Que la declinatoria opuesta carece de fundamento legal, no disponiéndose en ninguno de los Capítulos de la Ley de Elecciones, que la jurisdiccion atribuida por la misma para los casos de infraccion corresponde al mismo Juez Federal que ha intervenido en la Junta creada por su artículo 3º, y por el contrario, al designar el artículo 3º de la Ley de Octubre 18 de 1881, al Juez Federal mas antiguo para componer la Junta Electoral, manifiesta claramente que para este acto no debe

atenderse á la jurisdiccion respectiva de cada uno de los jueces, sinó únicamente á su antigüedad.

3º Que siendo el objeto de la demanda propuesta contra el Juez de Paz obtener la imposicion de una pena, corresponde la causa á la jurisdiccion penal que ejerce este juzgado por la Ley de su creacion de 20 de Octubre de 1882 y decreto reglamentario del 27 del mismo.

4º Que con respecto al motivo propuesto por el Juez de Paz para escusar su falta de asistencia, no es fundado, por cuanto habiendo tenido conocimiento anticipado de haber sido designado para presidir la Mesa de San Miguel, no era necesario ni debia esperar un nombramiento, y en todo caso seria su deber, si tenia dudas al respecto, obtener las informaciones necesarias, pues el derecho de los ciudadanos confiado á la rectitud de los miembros que componen las Mesas Calificadoras reviste una importancia tal que no escusa la indolencia por parte de los funcionarios encargados de hacerlo efectivo.

5º Que el artículo 69 de la Ley de Elecciones de 16 de Octubre de 1877, establece en general penas para las infracciones de la misma Ley, que no tengan en ella una penalidad especial, ya sean cometidas por los ciudadanos llamados al ejercicio del sufragio, ó por los funcionarios públicos encargados de hacer funcionar el mecanismo.

6º Que en los términos de la ley y segun los principios generales del derecho comun sobre los actos ilícitos, se encuentran igualmente comprendidas las infracciones que consisten en la ejecucion de hechos contrarios á sus disposiciones y las que consisten en la omision ó falta de cumplimiento de los deberes que ella impone, como lo ha declarado la Corte Suprema, en la causa criminal seguida contra los señores doctor don Juan Lagraña y otros, por infraccion á la Ley de Elecciones (T. 9º, Série 1ª, pág. 314 de los Fallos de la Suprema Corte).

7º Que siendo esencial la presencia del Juez de Paz para la

constitucion de la Junta Calificadora, atento lo que dispone el artículo 3° de la Ley de Elecciones, de tal modo que su ausencia ha dado por resultado destruir uno de los actos primordiales mas importantes del ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos, no puede ponerse en duda que su inasistencia constituye una de las mas graves infracciones que caen bajo la sancion penal del artículo 69, justificando la aplicacion del máximun de la pena que él establece.

8° Que como lo ha establecido con alta moralidad y sabiduría la Suprema Corte, en el fallo que se ha citado, es de vital importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base á la forma representativa de Gobierno sancionada por la Constitucion Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir á alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir, á cuyo resultado, sin duda, se llegaría si quedase establecida que puede depender de la voluntad de un individuo ó funcionario omiso ó negligente obstruir los actos preparatorios esenciales para el ejercicio del sufragio.

Por estos fundamentos y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Elecciones, fallo imponiendo á don Miguel Auli la multa de quinientos pesos moneda nacional, con destino al fondo de las escuelas comunes de la Capital, de acuerdo al artículo 70 de la Ley Electoral, debiendo notificarse esta sentencia con el original á las partes y al Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, y confesándose por el acusado,

en la acta de foja cinco, que tenia conocimiento del decreto fecha dos del corriente mes de Octubre, publicado en los diarios el tres del mismo, por el cual se dispone que al Juez de Paz de la sesta Seccion corresponde presidir la Junta Calificadora de la inscripcion en el Registro Cívico, en la Parroquia de San Miguel, se confirma, con costas, el auto apelado de foja nueve vuelta, y devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CL

Don Juan Arzeno, contra Don Guillermo Bauer; sobre nulidad de una venta.

Sumario. — 1° Segun las leyes anteriores al Código Civil, la prohibicion á los padres de vender los bienes adventicios de sus hijos, no era bajo pena de nulidad de dichas ventas.

2° El hijo no tenia accion reivindicatoria contra los adqui-

rentes de sus bienes adventicios vendidos por el padre sinó despues de la muerte de éste, de haber renunciado la herencia paterna y perseguido los bienes dejados por el padre.

Caso. — Se encuentra esplicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Marzo 7 de 1884.

Vistos: Don Juan Arzeno demanda á Don Guillermo Bauer, solicitando la nulidad de la venta de un molino y demás accesorios, que le hizo su finado padre Don Andrés Arzeno. De los autos resulta lo siguiente:

Don Andrés Arzeno contrajo matrimonio con Doña Angela Cuestas, en 23 de Mayo de 1856. No se ha justificado nada sobre los capitales que los cónyuges introdujeran al matrimonio; existiendo completa ignorancia al respecto.

En 30 de Enero de 1868 falleció la esposa, quedando dos hijos menores, de su matrimonio. El uno de ellos, el demandante, nació en 8 de Junio de 1857.

Despues del fallecimiento de aquella, ni hasta hoy, se hicieron inventarios ni particion; quedando el cónyuge sobreviviente en posesion de un molino á vapor en la Colonia San Cárlos; el cual es el motivo de esta cuestion.

En 10 de Octubre de 1864, durante ese matrimonio, aparece por la escritura de foja 16, que el marido compró á su solo nombre, un terreno en la Colonia San Cárlos, con lo en él edificado, de cien varas de frente por 200 de fondo, en la suma de 500 $ bolivianos. En ese terreno es que el comprador Arzeno erigió el molino en cuestion; finca que él mismo vendió en 26

de Mayo de 1869, es decir, año y cuatro meses despues del fallecimiento de su esposa, á Don Guillermo Hummler y Don Guillermo Bauer, siendo éste el demandado, en 8000 $ bolivianos, pagaderos en cuatro años, con el interés anual de diez por ciento, y por anualidades de dos mil pesos; dando garantía los compradores por la primera anualidad, y quedando para las demás obligada toda la finca objeto del contrato, consistente en una casa, molino y demás relativo. Y como uno de los compradores, Hummler, hubiese trabajado para esa finca, se obligaba con motivo del contrato de compra-venta, á no reclamar remuneracion alguna á Arzeno.

Este contrato fué cumplido en todas sus partes, recibiéndose el comprador de la cosa, y abonando su precio.

En Mayo 7 de 1873, ya casado Arzeno en segundas nupcias, fué declarado en quiebra, en cuyo estado se halla hasta el presente, domiciliado en otra República. El estado que presentó, segun lo espresa el demandado sin contradiccion, daba un activo de 22.801 $ 80 centavos, y un pasivo de 54.425 $ 85 centavos. La quiebra se retrotrajo al 22 de Abril de 1872.

En 23 de Diciembre de 1874, se hizo verificacion de créditos, reconociéndose á su segunda esposa el suyo por 18.375 $ bolivianos, y varios miles mas á otros acreedores, segun el acta de reconocimiento de foja 39.

En Junio 2 de 1882, el hoy demandante Arzeno, se presentó en el concurso como apoderado de la segunda esposa de su padre; mas nó por sí por derechos que tuviese de su propia madre.

Aún se tramita el espediente de quiebra de Don Andrés Arzeno.

Dados estos antecedentes, en Julio 23 del año pasado de 1883, se presenta ante este Tribunal Don Juan B. Arzeno, hijo de aquel, en demanda contra Don Guillermo Bauer, uno de los compradores del molino y casa vendidos por su padre, pidiendo

se declare de ningun valor ni efecto legal dicha enagenacion, aún respecto de la porcion que pudiera en ella corresponder al vendedor Don Andrés Arzeno al hacerse la liquidacion de la sociedad conyugal.

El demandado, calificando de injusta y temeraria la demanda y acompañando los títulos de compra de esa finca, cuyo pago ha verificado, pide sea ella rechazada.

Y considerando: 1º Que si bien por la doctrina y por las leyes 1ª, título 3, libro 3, Fuero Real, y 1ª y 3ª, título 4, libro 10, Novísima Recopilacion, se reputan bienes gananciales partibles por mitad entre los cónyuges, los que ambos ó cualquiera de ellos adquiriese durante el matrimonio por un título comun, lucrativo ú oneroso; disuelta la sociedad conyugal, solo pueden reputarse gananciales efectivos el remanente del acerbo comun, despues de extraerse los capitales respectivos de los consortes aportados al matrimonio, y las dudas comunes;

2º Que en el caso *sub judice*, no hay medio de saberse los líquidos gananciales que hubieran quedado, por cuanto, como lo dice el mismo demandante, esa sociedad conyugal no se ha liquidado hasta hoy despues de disuelta por la muerte hace catorce años, sin que al menos hubiese existido una capitulacion matrimonial por la que conste los haberes respectivos de los cónyuges; no habiéndose tampoco probado nada al respecto, ni sobre las deudas comunes que hubiesen quedado y debieran deducirse de los bienes existentes al fallecimiento de la cónyuge; siendo, por tanto, á falta de esos conocimientos, totalmente aventurado afirmar que el molino que quedó y se vendió por el esposo sobreviviente, fuese en todo ó en parte de su valor, gananciales efectivos y partibles entre él y la sucesion de la madre. Y pues, muy bien pudo hacerse esa enagenacion, ya para responder á deudas comunes, ya, tal vez, por premiosas urgencias para el sustento de la misma familia;

siendo de ningun momento en sentido contrario, lo que se alega que la venta fuese abonable con intereses á diversos y aún largos plazos, pues esos valores, teniendo intereses, y aún sin tenerlos, eran negociables, pudiendo así responder á urgencias del momento;

3° Que no puede reputarse en ningun concepto como prueba bastante de esos estremos, la que ha rendido el demandante, con los testigos: Don Mariano Velazquez, quien declara: que á la muerte de la primera esposa de Arzeno en 1868, se le consideraba como un hombre de regular fortuna, sin estar el declarante interiorizado en sus negocios, sabiendo solo por referencias que era dueño de un molino; y que habia oido decir que estaba bien de fortuna: de Don Francisco B. Ancellas, quien espone: que había oido que era dueño de un molino hace mucho tiempo, que el año 1870 ó 1871 (la esposa murió en 1868), conoció á Arzeno al frente de un almacen fuerte, en casa de la Señora Josefa B. de Costa (época en que estaba ya casado en segundas nupcias con una Señora de buena fortuna), creyendo que la casa giraba á nombre de Arzeno: de Don Manuel Parma, que declara: que á Arzeno se le conocia á la muerte de su esposa como de regular fortuna y dueño de un molino á vapor en la Colonia San Cárlos; que le consta que en esa época tenía una deuda en que el mismo declarante firmó por su finado hermano Don Luis Parma, siendo ella á favor de Gessler, y constándole tambien que fué pagada por Arzeno sin recordar la fecha. Esto prueba, como se vé, ya por su indeterminacion respecto de valores, ya por no ser de ciencia propia, ya porque de cierto solo se declara por un testigo del propio demandante, que tenía la sociedad una deuda que pagó Arzeno, debiendo además pagar á Hummler su trabajo sinó se realizase la venta: está muy léjos de justificar que el molino vendido sea un líquido ganancial; y pues el almacen que se conoció á Arzeno en tiempos despues cuando ya era casado en

segundas nupcias con una mujer pudiente, en nada comprueba su verdadera situacion á la muerte de su primera esposa; habiendo, á pesar del segundo matrimonio y de ese buen estado ostensible, sido entonces declarado en quiebra en una fuerte suma. A que se agrega en el sentido de la equidad, la notable circunstancia de que si aun en el supuesto de pagadas la deudas matrimoniales y salvadas las necesidades del sosten de la familia, hubiese podido quedar algo líquido, el demandante habría sido solo dueño de la cuarta parte de ese pequeño remanente hipotético, viniendo sin embargo á los catorce años á pedir la nulidad absoluta de la venta del todo; sin haber tampoco tenido á bien figurar como acreedor en ningun sentido en el concurso formado en años despues, á su padre, mientras asumía en él la representacion sola de la segunda esposa de aquel;

4° Que además de lo dicho, la ley 24, título 13, Partida 5ª, que rije el caso, por la época en que se produjeron los hechos jurídicos de este pleito, no favorece tampoco la accion de nulidad deducida:

1° Porque la prohibicion que hace ella al padre de enagenar los bienes de los hijos, se refiere á los bienes que ellos *han apartado, que son suyos propiamente, que los han de parte de su madre:* mientras que no puede decirse que el molino sea un bien apartado del demandante, que le pertenezca exclusivamente, aún en la hipótesis que pudiera conceptuarse un ganancial por las razones dichas;

2° Porque poniéndose la ley en el caso de la enagenacion que prohibe de esos bienes apartados, *fincarian por ende obligados ó empeñados al fijo los bienes del padre, despues de su muerte, fasta que recibiese entrega dellos, de aquellos que el padre le oviese enagenado ó mal metido:* de que resulta, que son los bienes del padre despues de su muerte (viviendo aun Arzeno), los que quedarían obligados al hijo por esos sus *bienes apartados* que hubiera vendido;

3º Porque si bien la misma ley dice: *E si por aventura en los bienes del padre non se podiese entregar, porque fuesen tan pocos, que no compliesen, ó que los oviese el padre embargados, ó mal parados en alguna manera, entonce pueden demandar sus bienes á quien quier los fallen, é debiendo cobrar;* —esta disposicion no procede, porque presupone al padre muerto, lo que no ha ocurrido, aún cuando se halle insolvente, del cual estado no se ha probado que le sea imposible salir; y porque, como se ha dicho, siempre supone la enagenacion de un bien propio *apartado* del hijo, y nó de una existencia que pudiera desaparecer en la liquidacion social;

4º Porque, además, la misma ley aun en casos supuestos, limita su alcance diciendo: *E esto se entiende, cuando no quisiesen heredar, sin haber parte en los bienes del padre;* no habiendo el hijo demandante hecho esa renuncia para de alguna manera buscar un apoyo legal; siéndole entonces de estricta aplicacion las palabras con que la ley dispone para el caso contrario, á saber: *Ca si quisiesen heredar en ellos* (como se supone á falta de renuncia) *entonce non podrian demandar los bienes propios á aquellos á quien los oviese el padre enagenado segun es dicho: porque todos los pleitos* (contratos) *derechos que el padre oviese fecho serian tenudos de güardar, é de non venir contra ellos, despues que fuesen herederos;*

De todo lo que resulta, que no habiéndose renunciado la herencia, ni acreditádose que el molino debiera resultar como un ganancial efectivo si se hubiese practicado la liquidacion social, en cuyo hipotético remanente habría tenido solo la cuarta parte el que demanda; no siendo, por tanto, el bien de que se trata suyo ni menos *apartado*, y habiéndose hecho derechamente bajo legal forma el contrato de venta del molino, la demanda de nulidad carece de apoyo legal en la citada ley 24, título 13, Partida 5ª, que rige el caso. Y pues, además, segun la glosa 5ª que á ella hace Gregorio Lopez, el padre, á

inversa del tutor, podia vender los bienes del hijo sin prévia autorizacion judicial.

Considerando: 5° Que tampoco tiene apoyo en alguna interpretacion contraria de los tratadistas del Derecho Español, pues léjos de ello, todos confirman la que acaba de darse á esa ley. Entre otros, Escrich, á las palabras *bienes adventicios*, dice : «El padre puede enagenar los bienes del peculio adventicio del hijo, mientras tiene su administracion, sin que sea necesaria al intento la intervencion del Juez: Gregorio Lopez en la glosa 5ª, ley 24, título 13, Partida 5ª». Y no habiéndose probado que no hubiese causa justa para la enagenacion, no hay fundamento para venir contra ella.

«Mas, si los enagenaren sin justa causa, continúa Escrich, tiene derecho el hijo á sacar su importe de los bienes propios del padre *en caso de sobrevivirle*, como que le estan tácitamente hipotecados; y no siendo estos bastantes para el pago (lo que solo se sabría despues de la muerte del padre), puede repetirlos de cualquiera que los tenga, *si renunciare la herencia paterna*, pues aceptándola no podrá demandarlos, porque como heredero estará obligado al cumplimiento de todos los contratos legítimo del difunto: ley 24, título 13, Partida 5ª». Como se vé, siempre se presupone la muerte del padre y la renuncia de la herencia, para repetir contra tercero poseedor de los bienes enagenados.

Como Escrich, de la Serna y Montalvan comentan la ley, á página 511, tomo 1°, edicion 1870, tratando del *peculio adventicio*, en estos términos: «En este el hijo tiene la propiedad, y el padre el usufructo, la obligacion de defenderlo en juicio y fuera de él, la de restituirle íntegro al hijo que se casa, la prohibicion de enagenar los bienes en que consiste: ley 24, título 13, Partida 5ª. Sin embargo (añaden en la nota), mediando justa causa, puede el padre proceder á la enagenacion de los bienes del hijo; Gregorio Lopez, glosa 5ª, á esta

ley. El requisito indispensable del decreto judicial, prévio el oportuno espediente y venta en pública subasta para las enagenaciones de los bienes raices de los huérfanos, hechas por los tutores y guardadores, no comprende al padre, administrador legítimo de los del hijo constituido bajo su patria potestad, al cual la ley atribuye diversa consideracion y constituyen respecto á él una disposicion especial en la 9ª, título 19, Partida 6ª; sin relevarle por ello de la obligacion de conservar y restituir á su tiempo el peculio al menor, y de resarcirle de los perjuicios que éste justifique haber sufrido por menoscabo ó enagenacion de aquel, sin una de las justas causas, constituyendo al efecto hipoteca legal en los bienes del padre, y estendiendo la responsabilidad, en su caso, á los enagenados, cuando no concurre la circunstancia de heredero (sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de Febrero de 1864)».

«Por otra, de Diciembre 30 del mismo año, se declaró tambien, que, segun la ley 24, título 13, Partida 5ª, los padres no están autorizados para la enagenacion de los bienes de sus hijos, sin que los suyos queden hipotecados á la seguridad de lo vendido y al resarcimiento de los daños y perjuicios. Mas, si la enagenacion se verifica, no pueden los hijos hacer uso de la accion de dominio, contra un tercer poseedor, al menos que no justifiquen que el caudal hereditario de los padres no es bastante para el pago de los bienes vendidos, y aun en este caso, renunciando espresamente la herencia». (Sentencia de 1º de Febrero de 1867);

6º Que, como se vé, por los términos de la ley, por la doctrina de los comentaristas, por la jurisprudencia de los Tribunales donde esa ley rije, por la que se desprende de los fallos de la Suprema Corte mencionados por la parte demandada, por las circunstancias del caso que se han hecho notar, y por la deficiencia de la prueba de los estremos legales que debía producir el demandante, no procede en ningun sentido la accion de

nulidad deducida contra un tercer adquirente del inmueble, á título oneroso.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la demanda. Notifíquese original, y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1885.

Vistos y considerando:

Primero. Que la nulidad de la venta del inmueble, cuya reivindicacion se solicita, se funda principalmente en que, teniendo el demandante una parte *pro indiviso* en él por herencia materna, no ha podido el padre venderlo válidamente, por estarlo prohibido enagenar los bienes adventicios de sus hijos.

Segundo. Que la ley veinte y cuatro, título trece, partida quinta, que establece esa prohicion, no declara, sin embargo, la nulidad de la venta; antes, por el contrario, dispone terminantemente que, si el padre la efectuase, quedarán hipotecados sus bienes á favor del hijo para pagarse con ellos, y solo en el caso de no ser estos bastantes para su pago, acuerda al hijo accion reivindicatoria contra el tercer poseedor de sus bienes adventicios, y esto, si renunciare la herencia paterna.

Tercero. Que no pudiendo, segun lo dispone la ley catorce, título seis, partida sesta, aceptarse ni repudiarse una herencia sinó despues de la muerte del causante de la sucesion, se sigue que el hijo no puede ejercitar dicha accion viviendo el padre, que enajenó sus bienes adventicios.

Cuarto. Que esta conclusion se halla confirmada por la mis-

ma ley veinte y cuatro, cuando difiere el ejercicio de la accion hipotecaria acordada al hijo sobre los bienes del padre, para despues de la muerte de éste, en estas testuales palabras: « fincarian obligados é empeñados al fijo los bienes del padre « *despues de su muerte, ecetera.* »

Quinto. Que no habiendo, en el presente caso, muerto el padre del demandante, ni cumplídose por éste su condicion de ejecutar primero los bienes de aquel para pagarse con ellos, la accion reivindicatoria deducida directamente contra el comprador de los bienes adventicios, es improcedente.

Por estos fundamentos, y los concordantes espuestos por el juez *a quo*, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y siete. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CLI

Don Edmundo England, contra la Comision de las Obras de Salubridad, por cobro de sobreestadías; sobre arreglo del juicio.

Sumario. — Las excepciones dilatorias no opuestos dentro del término fijado por el artículo 92 de la ley de procedimientos, solo pueden proponerse contestando la demanda.

Caso. — Don Edmundo England, capitan del buque *Selene*, demandó á la Comision de Obras de Salubridad, por sobreestadías.

No habiendo contestado el traslado la Comision, se le acusó rebeldía y se le intimó que lo evacuára dentro de 24 horas.

El demandado opuso la excepcion de falta de arraigo, por ser el demandante estrangero no domiciliado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 14 de 1885.

Vistos, para resolver sobre la excepcion dilatoria de arraigo del juicio, deducida en el escrito de foja 14.

Y considerando: 1° Que dicha excepcion está espresamente autorizada por el artículo 74 de la ley Nacional de Enjuiciamiento, contra el estrangero no domiciliado;

2° Que el domicilio en el país, que exime de la obligacion de prestar la fianza de arraigo, no es el que resulta de un contrato especial á ejecutarse aquí, pues de otra manera no tendría razon de ser la precitada excepcion, sinó el que define el artículo 89 del Código Civil, diciendo que es el lugar donde tiene una persona establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios;

3° Que el Juzgado no puede admitir la discusion sobre si la ley que obliga al estrangero no domiciliado en tales condiciones á arraigar el juicio, es ó nó odiosa; que al Juez nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco ó de la equidad de la ley (Regla XV del Código de Comercio);

4° Que teniendo la parte demandada derecho para contestar dentro de 24 horas de acusada la rebeldía, segun lo dispone el artículo 12 de la ley de Enjuiciamiento, aunque esta le haya sido acusada despues de vencido el término de emplazamiento, claro es que lo tiene para oponer excepciones, pues este subsiste mientras no se haya declarado decaido aquel, puesto que, como lo establece el artículo 75, pueden alegarse las excepciones no propuestas como artículo prévio, contestando la demanda.

Por estos fundamentos, fallo admitiendo la excepcion de arraigo del juicio, deducido en el escrito foja 14.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Nviembre 14 de 1885.

Vistos: habiendo el demandado opuesto la excepcion dila-

toria de arraigo, como artículo prévio; y considerando que ella ha sido deducida fuera del término de nueve dias que fija el artículo setenta y dos de la ley de Procedimientos, pasados los cuales solo puede proponerse contestando la demanda, segun lo dispone el artículo setenta y cinco de la misma, se revoca el auto apelado de foja veinte y tres, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CLII

Don José Hernandez, contra los Sres. Barbieri Hermanos; sobre indemnizacion de daños é intereses.

Sumario. — 1° La propiedad literaria está reconocida por la Constitucion Nacional.

2° En las producciones literarias impresas, se reputa como principal el producto literario cuando tiene mayor importancia que el papel en que esté impreso.

3° El autor ó propietario de una obra literaria, tiene el derecho de percibir sus frutos y de prohibir que otro los perciba.

4° El que sin autorizacion ó consentimiento del propietario reimprime la obra literaria con el propósito de lucrar con daño de los derechos del autor, comete un delito.

5° De todo delito se deriva la obligacion de reparar el perjuicio que por él se hubiese causado á otra persona, acordándose al efecto accion civil al damnificado, independiente de la accion criminal, para obtener las indemnizaciones correspondientes, cuya estimacion, tanto la ley civil como la penal, defieren al prudente arbitrio del Juez.

Caso. — Se halla esplicado en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Ares, Noviembre 5 de 1884.

Vistos estos autos, promovidos por D. José Hernandez contra la casa impresora que gira en esta plaza bajo el nombre de José Barbieri y hermanos, para que se le condene al pago de la suma de diez mil pesos moneda nacional por vía de indemnizacion de daños y perjuicios causados por violacion de la propiedad literaria.

Resulta: 1° Que el demandante funda su accion, en que la referida casa, que tiene su domicilio en la calle de Cuyo número 79, ha estado esplotando, desde hace mucho tiempo, sin su consentimiento, el libro de que es autor titulado «La vuelta de Martin Fierro», estableciendo la competencia en el precio con las ediciones verdaderas, al grado de tenerla exclusiva en la venta por mayor á causa de su menor precio; que los de-

mandados, no solamente le han causado perjuicio material con la venta del libro fraudulentamente impreso, que estima bajo juramento en la suma demandada, sinó que le han perjudicado tambien como autor, dando á la publicidad un libro mal impreso, truncos los versos, peor corregidos y valiéndose de clichés falsificados de ninguna importancia;

2º Que Barbieri hermanos han alegado en su defensa que el dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, se presentó en su establecimiento una persona pidiéndoles precio y condiciones para la reimpresion de la obra titulada «La vuelta de Martin Fierro», y no conviniéndole la suma pedida por una impresion mejor que el original que llevó, le manifestaron que con un tipo viejo podrian modificarlo, proposicion que fué aceptada, firmando un contrato para la impresion de dos mil ejemplares con tipo usado y en papel de diario, al precio de diez mil pesos moneda corriente; que esa persona, llamada José Hernandez, esto es, del mismo nombre y apellido del demandante, les manifestó que en la actualidad no necesitaba la edicion, y que le bastaría firmar un contrato que le garantiera la nó variacion del precio, y si la llegaba á necesitar antes de un año, les daría aviso; que al poco tiempo les comunicó que podian empezar el trabajo, y así lo hicieron, cuando fué decretado el embargo de la edicion por el Señor Juez de lo Civil en momentos en que debian entregarla á su cliente; que siempre tuvieron al Hernandez con quien contrataron, por el verdadero autor de la obra, pues su nombre, su apellido y los términos en que se espresaba eran demasiados claros para que hubiesen podido dudar, no habiendo tenido nunca la idea que se trataba de una impresion fraudulenta, pues no conocian al Hernandez demandante; que no hay accion de perjuicios contra ellos porque la mente de la ley no es castigar el hecho de la impresion, sinó la impresion verificada por dolo ó fraude con intencion de procurarse un beneficio ilícito, á lo

que deben agregar que no se vendió un solo ejemplar de la impresion que hicieron, pues se embargaron los mil novecientos y tantos tirados;

3° Que la causa fué recibida á prueba, por auto de foja 38 vuelta, para que se justifique el número de ediciones no autorizadas que hayan sido hechas por los demandados y el número de ejemplares de que se componía cada una, la utilidad probable que habría dejado cada edicion, y la buena fé de los demandados, habiéndose producido la que corre agregada en estos autos, bajo el certificado de foja 169.

Y considerando:

Primero: Que es un hecho fuera de toda duda y discusion, comprobado por el secuestro efectuado por mandato judicial en poder de los demandados, de mil novecientos ejemplares de la obra titulada « La vuelta de Martin Fierro », que estos han efectuado una edicion ó reimpresion de la citada obra en número de dos mil ejemplares próximamente, á la cual pertenece el ejemplar de foja 49, señalado bajo el número cuatro.

Segundo: Que se halla igualmente comprobado por medio de los ejemplares señalados con los números uno y dos, fojas 46 y 47, que la misma obra ha sido reimpresa dos veces mas, pues las diferencias que se notan en la composicion tipográfica de cada uno de ellos, revela, á no dejar la mas leve duda, segun lo demuestra el informe pericial de foja 88, que cada uno pertenece á ediciones difentes; siendo una de las cuestiones que el Juzgado debe decidir, si ambas emanan de la misma imprenta por donde se ha hecho el tiraje de la edicion sorprendida y secuestrada por el demandante.

Tercero: Que los peritos Coni, Casavalle y Rossi que espidieron el informe aludido, establecen, despues de un minucioso estudio y segun sus conocimientos en la materia, su opinion afirmativa en este sentido, fundándose, primero: en que los ejemplares número uno y dos están compuestos con el tipo del

número nueve, perfectamente idéntico al número cuatro, que como se ha dicho pertenece á la edicion secuestrada en poder de Barbieri; segundo: en que son exnctamente iguales los grabados ó viñetas en los mismos, y por último, en que se encuentran las mismas faltas ó defectos de fundicion en las letras R O, de la palabra Fierro del título principal de la obra, circunstancias claramente perceptibles aún para el que no es perito en el arte de imprimir, y que, por lo demás, tampoco han sido desconocidas por los demandados.

Cuarto: Que si bien estos han pretendido esplicarlas, tratando de demostrar, respecto de la primera, por medio del informe pedido á dos peritos (véase foja 163), que es corriente que distintas imprentas tengan tipos absolutamente iguales; y respecto de las dos últimas, que las viñetas de las láminas y título de la obra le fueron entregados por un tercero, ya usados, los elementos de conviccion acumulados con tal propósito están muy léjos de ofrecer un resultado plausible, ni constituir prueba jurídica capaz de destruir ó desvirtuar completamente las conclusiones del informe antes citado. En efecto, los peritos Buffet y Rodriguez, designados por la parte de Barbieri hermanos, esclusivamente, establecen que no existen en el país sinó tres casas que reciben tipos de Europa en grandes cantidades, y dos que tambien pueden fundirlas en el país, concluyendo, que es posible que varias imprentas se surtan de la misma casa, y tengan por lo tanto iguales cuerpos de tipos y ojo; pero á parte de que estos son hechos que no pertenecen al dominio de la apreciacion pericial y que por consiguiente han debido ser comprobados por otros medios; que los peritos no dicen de qué manera les consta que efectivamente no hay mas que tres casas introductoras de tipos de imprenta, y que tampoco han prestado el juramento de ley antes de declarar, su conclusion no pasa de una posibilidad hipotética; todavía mas alejada de la probabilidad si se tiene

presente que las mismas casas reciben ó pueden recibir tipos de distintos tamaños, de tal suerte que aunque varias imprentas se surtan de una misma casa, pueden tomar tipos diferentes, segun el gusto, el uso, conveniencia ó necesidad de cada una.

Quinto: Que si fuese tan corriente que en distintas imprentas tengan tipos absolutamente iguales como lo pretenden los demandados, fácil les habría sido demostrar el hecho, recurriendo en este caso á la pericia, por ser efectivamente de su resorte, para establecer que existen en esta ciudad imprentas que tengan tipos absolutamente iguales á los empleados en la impresion del ejemplar de foja 49 (número cuatro), pues abundan los elementos de confrontacion, no solamente en las quince ó veinte publicaciones diarias, sinó en multitud de obras que se editan anualmente en esta capital, debiendo considerarse su ausencia como una vehemente presuncion contraria al propósito de los demandados.

Sesto: Que entre tanto, los mismos peritos de Barbieri establecen, en su informe de foja 163, que no puede asegurarse que los ejemplares de las tres ediciones en cuestion hayan sido impresos en una misma imprenta, pero que el tipo de su impresion es exactamente igual, siendo innegable que el señalado con el número tres, procede de otra imprenta, forma de espresion que deja traslucir perceptiblemente su creencia afirmativa sobre la cuestion propuesta en la primera pregunta, ya que esta ha sido formulada de una manera especiosa, á no permitirles que la espresaran categóricamente como lo han hecho los peritos Rossi, Casavalle y Coni.

Sétimo: Que por lo que respecta á la completa identidad de las viñetas en los ejemplares número uno, dos y cuatro y al hecho de encontrarse en ellos las mismas fallas ó defectos de fundicion en las letras R y O del título principal de la obra, que es la prueba mas concluyente de la identidad de su orí-

gen, como tambien lo afirman los peritos Coni, Casavalle y Rossi, la única defensa de los demandados consiste en que aquellas, como el título, les fué entregado por el supuesto Hernandez que contrató la edicion sorprendida, lo que impone al Juzgado la necesidad de estudiar, no solamente las pruebas producidas en su apoyo, sinó la verosimilitud del hecho, con arreglo á los demás antecedentes que obran en autos.

Octavo: Que tres son los testigos presentados por Barbieri hermanos para demostrar ese hecho, á saber: Mantero (foja 154 vuelta), Gusi (foja 165) y Bargas (foja 166), pero admitiendo en hipótesis la verdad de él, no es una prueba concluyente de que Barbieri hermanos no hayan empleado los referidos clichés en otras ediciones, tanto mas cuanto que ninguno de los testigos determina en qué fecha los entregó el supuesto Hernandez, sobre cuyo punto guardan absoluto silencio los demandados. Agrégase á esto que los tres testigos han sido dependientes ó empleados de la casa, lo que los hace sospechosos de complacencia, demostrándose fácilmente la falsedad en que ha incurrido el testigo Mantero al contestar la cuarta pregunta del interrogatorio de foja 149, pues afirma que José Hernandez llevó las viñetas, y que la del título «Martin Fierro» era de plomo en pedazos, cuando en seguida manifiesta que no cocía al mismo José Hernandez, resultando ser la referida viñeta de una sola pieza de plomo clavada en madera, como se descubre al simple exámen; y por último, que aún cierto el hecho tal como lo refieren los testigos, es de ninguna importancia mientras no se pruebe acabadamente que el supuesto Hernandez intervino sériamente en el acto, y nó para inducir en los empleados subalternos una creencia equivocada acerca de su personalidad en vista de la naturaleza del acto que se trataba de llevar á cabo.

Noveno: Que desde luego llama la atencion que en el contrato presentado por Barbieri (foja 140) no se haya dicho una

palabra acerca de la obligacion por parte de Hernandez de entregar los clichés, circunstancia que sin duda debía influir en el precio de la edicion, y que una casa impresora de la importancia de la de Barbieri hermanos hubiese necesitado que un tercero le suministre el título bien insignificante por cierto, del punto de vista del arte tipográfico de la obra que debía reimprimir.

Décimo: Que este cliché no ha sido presentado ni secuestrado junto con los demás, habiéndose ocupado de él los demandados, esforzándose en demostrar que figuró entre los que suministró el supuesto Hernandez, tan solo despues que los peritos demostraron, apoyándose en él, la identidad de orígen de las tres ediciones falsas reconocidas en autos.

Undécimo: Que las precedentes consideraciones imponen al Juzgado la conviccion afirmativa acerca de la cuestion debatida, esto es, que esas tres ediciones han sido hechas en la casa de Barbieri hermanos.

Duodécimo: Que en presencia de la conclusion que precede, el contrato de foja 140 presentado por dichos señores para justificar su conducta pierde toda eficacia, desde que aparecen comprometidos como autores de otras dos ediciones clandestinas, pero aunque así no fuera, es absolutamente de ningun valor legal para justificar su buena fé, pues siendo un documento privado, su fecha cierta, con relacion á terceros, es la de su presentacion en juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1035 del Código Civil, la cual es posterior al embargo de la edicion sorprendida en la imprenta de Barbieri hermanos.

Décimotercero: Que de consiguiente, es escusado tomar en consideracion la prueba rendida para justificar la autenticidad de la firma puesta al pié de él, ó lo que es lo mismo, la existencia de un real ó supuestamente titulado José Hernandez, desde que en virtud de una presuncion de la ley que no admite prue-

ba en contrario, venia á pesar sobre dicho contrato indudablemente la tacha de simulacion como escrito *ex post facto*.

Décimocuarto: Que esta conclusion puramente legal, se convierte en certidumbre en presencia del hecho de no haber sido presentado el Hernandez firmante del contrato á asumir la responsabilidad que le corresponde en el juicio, á pesar de haber estado presente y en relacion inmediata con los demandados cuando se inició, segun se desprende de su escrito de foja 25, en el cual dicen que despues de comunicarles Hernandez que podian empezar el trabajo, vino el embargo en momento en que debian entregarle la edicion hecha, habiéndose alegado por primera vez su ausencia recien en Julio del presente año (véase foja 121).

Décimoquinto: Que el hecho mismo de la ausencia de Hernandez no está perfectamente comprobado, pues de los dos testigos presentados á este efecto no merece fé alguna Sanguinetti, en vista de la incertidumbre que demuestra sobre el orígen de su conocimiento, no sabiendo si es á él ó á su cuñado á quien escribió desde Montevideo avisando su partida, de la que ninguna noticia tuvo antes el testigo á pesar de que Hernandez le dejó en su casa á su propia esposa, quedando de consiguiente singular la declaracion de Castiglione, quien por otra parte no dá una razon satisfactoria de su dicho.

Décimosexto: Que en el presente caso concurren además las siguientes presunciones, que por ser de naturaleza acumulativa coadyuvan á demostrar que el contrato en cuestion no es sinó un acto supuesto de que se ha echado mano para eludir la responsabilidad en que incurría la casa impresora, y son, el hecho de haber negado Barbieri, ó por lo ménos manifestado ignorar que existieran en su imprenta ejemplares de la obra falsificada, momentos antes de embargarse los mil novecientos que se encontraron allí (declaraciones del Escribano Perez, foja 107 vuelta, y del oficial de Justicia, foja 109); la omision

del nombre de la imprenta que hizo el tiraje de la edicion secuestrada; la ausencia de garantía en un contrato celebrado con persona desconocida; la fecha treinta y uno de Diciembre puesta en el contrato exhibido para evitar al antidatarlo todo error posible entre esa fecha y la del dia en que se vendió el sello, desde que seguramente habrá sido vendido antes del último dia del año de su vigencia; y por último, el hecho muy inverosímil de que ni los hermanos Barbieri, impresores y editores de obra, ni ninguno de los empleados de su casa, entre los que figuran periodistas, noticieros, tipógrafos, etc. no conocieran al verdadero José Hernandez, librero y autor de obras impresas en el país, de manera que el Juzgado no puede ménos de aceptar y declarar plenamente probado el hecho de que los señores Barbieri hermanos han impreso por su cuenta tres ediciones clandestidas del libro titulado: «La Vuelta de Martin Fierro».

Considerando, en cuanto al derecho:

Décimo séptimo: Que la propiedad literaria á favor del autor ó los que de él tienen su derecho está espresamente reconocida por la Constitucion Nacional (artículo 17), durante el término que la ley señala, lo que la coloca, en ausencia de leyes especiales que reglamenten su ejercicio, bajo el amparo de las leyes generales que rigen el dominio de las cosas, reputándose como principal el producto literario impreso y accesorio el papel (artículo 2335 del Código Civil).

Décimo octavo: Que en tal virtud, el autor ó propietario de una obra literaria tiene, no solamente el derecho de servirse de ella, gozarla y de percibir sus frutos, sinó de prohibir que otro se sirva ó los perciba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, lo que coloca este hecho, llevado á cabo sin autorizacion ó consentimiento del propietario, en la categoría de acto ilícito, constituyendo un delito, cuando se ha ejecutado á sabiendas, con el propósito de lucrar con

daño de los derechos del autor, segun el artículo 1072 del Código citado, principio consagrado por el Código Penal espresamente en cuanto á la propiedad literaria se refiere, al establecer, en su artículo 342, que el que publicase una produccion literaria sin consentimiento de su autor sufrirá una multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes si no hubiese espendido ningun ejemplar, duplicándose la multa en caso contrario, sin perjuicio del comiso.

Décimo noveno: Que es un principio de derecho espresamente consignado en los artículos 1077 del Código Civil y 68 del Código Penal, que de todo delito deriva una obligacion de reparar el perjuicio que por él se hubiese causado á otra persona, acordándose al efecto accion civil al damnificado, independiente de la accion criminal (artículo 1096 Código Civil) para obtener las indemnizaciones correspondientes, cuya estimacion, tanto la ley civil (artículo 1083) como la penal (artículo 140) defieren al prudente arbitrio del Juez.

Considerando á este respecto:

Vigésimo: Que el perjuicio sufrido por Hernandez como consecuencia inmediata y directa de la impresion fraudulenta de su obra en condiciones de poderse ofrecer al público á un precio inferior al de la edicion legítima, consiste lógicamente en la paralizacion de la venta de esta, como consecuencia de la ventajosa competencia hecha por las ediciones no autorizadas, hecho comprobado por las declaraciones de los testigos Prudent, foja 102 vuelta, Chaves, foja 103 vuelta, del Mazo, foja 105, Igon, foja 106, todos de profesion libreros, que tenian en venta la edicion auténtica, y por consiguiente, en aptitud de apreciar la influencia que podía tener la competencia á ese artículo.

Vigésimo primero: Que si bien no consta el número de ejemplares de que se componian las dos ediciones impresas antes, de la que fué secuestrada es verosímil que lo fuera del

mismo número que esta, á lo que se agrega que, segun lo ha declarado el testigo señor Coni impresor autorizado de la obra, solo ha quedado sin ser retirada de su casa la quinta edicion compuesta de cuatro mil ejemplares, de modo que puede estimarse prudentemente que la competencia hecha por las ediciones de Barbieri hermanos ha sido á esos cuatro mil ejemplares, puesto que la tercera edicion de dos mil no se dió al público.

Vigésimo segundo: Que las declaraciones de los libreros antes mencionados y otros que es inútil citar, demuestran que el precio corriente de la obra en cuestion en las ventas hechas por mayor ha variado entre diez y quince pesos moneda corriente de Buenos Aires por ejemplar, de manera que puede aceptarse como equitativo el de doce pesos, que representa próximamente el término medio.

Vigésimo tercero: Que es justo tener en cuenta tambien y agregar al cálculo de los perjuicios el interés correspondiente al valor de los cuatro mil ejemplares almacenados en la imprenta de Coni, puesto que la competencia le privó á Hernandez de percibirlo desde hace tres años, cuando menos, á la tasa que el Banco de la Provincia cobra á sus deudores, como tambien los gastos que haya tenido que hacer para llegar á descubrir los autores de la falsificacion y las costas del proceso.

Por estos fundamentos y demas consideraciones concordantes del alegato de foja 183, fallo condenando á los demandados José Barbieri hermanos al pago á favor de Don José Hernandez de la suma de tres mil pesos moneda nacional en que el Juzgado fija, en cumplimiento de la facultad legal de que se ha hecho mérito y con arreglo á las consideraciones precedentes, la reparacion de los perjuicios que le han causado con las ediciones fraudulentas de su obra « La Vuelta de Martin Fierro », y además las costas del juicio.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja doscientos treinta y seis; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL.

CAUSA CLIII

Don Juan S. Usandivaras, contra los Señores Fiorini y Ferranti; por cobro de pesos.

Sumario. — 1° Comprobada la justicia de la demanda, debe mandarse pagar lo que por ella se pide.

2° No existiendo en la sentencia de segunda instancia nin-

guno de los errores previstos por el artículo 232 de la Ley de Procedimientos, no puede hacerse lugar á su rectificacion.

Caso. — Se encuentra suficientemente esplicado en los siguientes fallos:

Fallo del Juez de Seccion

Y vistos: en cuanto á los hechos, resulta lo siguiente: Don Javier Usandivaras se presentó contra Fiorini y Ferranti, con una cuenta y con contrato privado, fojas 1 á 3, firmado por los espresados, cobrando al segundo el valor de aquella, dos mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y un centavos fuertes, papel de curso legal, procedentes de maderas suministradas para la construccion del puente sobre el rio Salí, y además los intereses desde la fecha de la demanda, con las costas del juicio.

Contestando Fiorini y Ferranti, espuso: que era verdad que debía por tal causa á Usandivaras, pero que solo le reconocia la cantidad de un mil setecientos cuarenta y dos pesos con veinte y ocho centavos, de la moneda espresada, lo que estaba dispuesto á pagar, foja 13 vuelta. Abierta la causa á prueba, Usandivaras pidió se recabara informe de la inspeccion técnica de las obras de la prolongacion del Ferro-Carril Central Norte, el que evacuado corre á foja 20, y espresa, como lo pidió el demandante, la cantidad de metros cúbicos de madera ocupadas en la construccion de dicho puente. Tambien presentó posiciones foja, 24, las que fueron absueltas por el demandado, fojas 22 á 23.

La parte demandada ha producido la prueba pericial que corre de fojas 74 á 78 en el informe que dos ingenieros nombrados

por las partes han dado sobre el cubo relativo y el absoluto de metros de madera empleados en el puente.

Para mejor proveer, el Juzgado designó al ingeniero municipal Señor Roqué á efecto de que revisase la exactitud de aquella operacion, que fué contradicha por Usandivaras, y su informe se lée de fojas 71 á 72.

Despues el Juzgado, con la misma calidad, requirió de uno de los ingénieros que trazaron el dicho informe, y de otros mas, por haber faltado el que le acompañó en la primer operacion, le informaran sobre la cubatura de madera empleada en *pilotes* y *soleras*, operacion que habian omitido los primeros, y resulta del informe de foja 82 que es imposible esa medicion.

Por último, el Juzgado pidió en igual calidad, informe sobre el mismo punto á la oficina técnica del Ferro-Carril, que antes había informado, y el resultado corre de fojas 83 á 85.

DERECHO

Considerando: 1° Que toda la diferencia, segun los alegatos en el curso de la causa, entre ambos litigantes, ha consistido en averiguar la que hay entre el cubo de madera que la Nacion pagó á Fiorini y Ferranti por la construccion del puente, sin deduccion de espacios vacíos entre madero y madero, y el que resulta neto deducidos esos espacios. Lo primero, pretendia Usandivaras; Fiorini y Ferranti, sostenian lo segundo.

2° Que el Juzgado decide y resuelve la cuestion en favor del demandado, pues que el contrato celebrado por éste con la Nacion en nada puede afectar sus derechos por estar en pugna con los de Usandivaras, que no fué parte en él; debiendo regir en el caso únicamente lo prescrito en el artículo 20 del contrato.

3° Que el Juzgado estima como la operacion mas exacta, por su claridad, método y razonamiento, lo ejecutado por el Ingeniero Roqué, y está por sus conclusiones, en lo relativo á la medida de la madera de *tablazon* y *tablestacas*.

4° Que en relacion á la medida de *pilotes* y *soleras*, no habiendo podido ser medidos por los ingenieros, como se ha dicho, debe ser estimada, segun el único dato que se ofrece, y que tiene el sello de la autenticidad de su orígen, cual es el que resulta del informe de foja 83.

Por estos fundamentos, declaro: que Fiorini y Ferranti deben pagar y les ordeno que paguen á Don Javier Usandivaras, dentro de diez dias, el valor de la madera, segun el contrato, que resulta de los dos expresados informes en el penúltimo y último considerando, y además los intereses correspondientes, segun cobra el Banco Nacional, desde el dia de la demanda hasta el del efectivo pago, y únicamente sobre la suma que resultare deber, fuera de los mil setecientos cuarenta y dos pesos, veinte y ocho centavos fuertes de curso legal que ha reconocido deber el demandado y puesto á disposicion del demandante. Así lo resuelvo definitivamente juzgando, en mi despacho, en Tucuman, á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. Hágase saber original, reponiéndose el papel. — *Benigno Vallejo.*

La Suprema Corte, para mejor proveer, mandó pasar los autos al Departamento de Ingenieros, á fin de que, tomando por base la sentencia de foja 85 vuelta, hiciera la liquidacion en metros cúbicos de la madera á que ella se refiere.

Buenos Aires, Julio 30 de 1885.

Exma. Suprema Corte:

Segun la sentencia del Señor Juez de Seccion de foja 85 vuelta, en el tercer considerando, se establece: « *Que el Juzgado* « *estima como la operacion mas exacta por su claridad, mé-* « *todo y razonamiento, la ejecutada por el Ingeniero Roqué* « *y está por sus conclusiones en lo relativo á la medida de la*

« *madera de tablazon y tablestacas*»; y en el 4°: «*Que en* « *relacion á la medida de pilotes y soleras, no habiendo* « *podido ser medidos por los Ingenieros, como se ha dicho,* « *debe ser estimado, segun el único dato que se ofrece y que* « *tiene el sello de la autenticidad de su orígen, cual es el que* « *resulta del informe de foja 83*».

Por los fundamentos, en las consideraciones, se declara: « *Que Fiorini y Ferranti debe pagar y le ordeno que pague* « *á Don Javier Usandivaras, dentro de diez dias, el valor de* « *la madera, segun el contrato, que resulte de los dos espre-* « *sados informes en el penúltimo y último considerando etc.*»

De manera que, cumpliendo lo ordenado por V. E., resulta que el cubo total de la madera de que se trata, es de **774** metros cúbicos **213** milésimos de metro cúbico, que se componen de los elementos siguientes:

Tablazon y tablestacas (informe Roqué).

Cubatura de la tablazon.......	307m533
Tablestacas.................	84 118
Total metros cúbicos.	391.651

Pilotes y soleras (informe Candiani).

40	pilotes de	$7^m50 \times 0^m225 \times 0^m225$	=	15.187
40	»	$6\ 75 \times 0\ 225 \times 0\ 225$	=	13.669
40	»	$6\ 00 \times 0\ 225 \times 0\ 225$	=	12.150
239	»	$6\ 52 \times 0\ 225 \times 0\ 225$	=	78.888
713	»	$5\ 00 \times 0\ 225 \times 0\ 225$	=	180.478
6	»	$7\ 75 \times 0\ 225 \times 0\ 225$	=	2.354
3	»	$9\ 00 \times 0\ 225 \times 0\ 225$	=	1.367
151	»	$4\ 50 \times 0\ 25 \times 0\ 25$	=	42.469
Solera.....		$1.200 \times 0\ 25 \times 0\ 12$	=	36.000
		Total metros cúbicos.....		382.562

Son trescientos ochenta y dos metros cúbicos y quinientos sesenta y dos milésimos de metro cúbico, observando que hay una pequeña diferencia en las cifras decimales, por error en la multiplicacion en el informe del Ingeniero Candiani, que he creido deber salvar al hacer la cubicacion ordenada.

Resumiendo resulta :

Cubicacion, tablazon y tablestacas (Roqué).	391.651
Pilotes y soleras (Candiani)............	382.562
Total metros cúbicos.......	774.213

Son en total setecientos setenta y cuatro metros cúbicos, mas doscientos trece milésimos de metro cúbico.

GUILLERMO WHITE.

A. E. Rusiñol,
Secretario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1885.

Y vistos, resulta: que Don Javier S. Usandivaras reclama de los Señores Fiorini y Ferranti el pago de dos mil setecientos ochenta pesos, cincuenta y un centavos fuertes de curso legal, saldo del importe de mil trescientos cuarenta y dos metros cúbicos, setecientos cuarenta y tres milésimos de madera, que, segun la cuenta de foja tres, les ha suministrado, con arreglo al contrato de foja primera, para la construccion del puente del rio Salí.

Los demandados solo reconocen deber mil setecientos cuarenta y dos pesos, veinte y ocho centavos fuertes de curso le-

gal. Dicen: que de la primera partida de la cuenta presentada deben deducirse doscientos catorce pesos con treinta centavos, y de la segunda, ochocientos treinta y tres pesos noventa y tres centavos, por cuanto por dicha cuenta se cobra un número mayor de metros cúbicos que los entregados realmente; que hecha la deduccion de las cantidades indicadas, están dispuestos á pagar en el acto el saldo de mil setecientos cuarenta y dos pesos veinte y ocho centavos que resulta, y que por consiguiente, debe rechazarse la demanda, con costas, por la *plus petition* en que ha incurrido el demandante.

Y considerando: *Primero:* Que segun el informe del ingeniero Tessi, que corre á foja veinte, la cantidad de madera que la Nacion ha pagado á los Señores Fiorini y Ferranti por la construccion del puente sobre el rio Salí, con arreglo á la liquidacion verificada el cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres y aceptada por los empresarios, asciende á mil trescientos cuarenta y dos metros cúbicos con setecientos cuarenta y siete milésimos, y además treinta y seis tablones renovados en la parte vieja del puente, sin cubicar, al precio de cuatro pesos fuertes.

Segundo: Que si bien este perito agrega oficiosamente en su informe, que la cantidad espresada no representa el verdadero cubo de madera empleada en el puente, por cuanto al hacerse la cubicacion no se han descontado los espacios que hay entre los tablones del piso, palizada etcétera, esta aseveracion está desautorizada y contradicha por la cuenta é informe del Gefe de la Oficina de Inspeccion Técnica, Don Emilio Candiani, corriente de fojas ochenta y tres á ochenta y cinco.

Tercero: Que en esta cuenta se consigna prolija y detalladamente la cubicacion exacta de cada una de las diferentes piezas de madera, que ha entrado en la construccion de dicho puente, y resulta evidentemente demostrado que en los mil trescientas cuarenta y dos metros cúbicos, setecientos cuarenta

y siete milésimos que arroja, no se ha comprendido claro alguno, y que, por consiguiente, es de todo punto inexacta la afirmacion del ingeniero Tessi.

Cuarto: Que los informes periciales de fojas cuarenta y siete, setenta, setenta seis vuelta y setenta y ocho, nada prueban contra la exactitud de la cuenta mencionada; porque no habiendo estos peritos cubicado sinó la madera de la tablazon del piso y de las tablestacas, su operacion solo probaría que las tablestacas y la tablazon del piso tienen el número de metros cúbicos que indican; pero en manera alguna puede deducirse de aquí que la totalidad de la madera empleada en la construccion del puente, no sea la que espresa la cuenta detallada del Gefe de la Oficina de Inspeccion Técnica.

Quinto: Que siendo esto así, y estando conforme con dicha cuenta la cantidad de madera cuyo pago reclama el demandante, no hay razon alguna para exonerar á los demandados de una parte de él.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y cinco vuelta, y se condena, en su consecuencia, á los Señores Fiorini y Ferranti al pago de la cantidad demandada y sus intereses, á estilo de Banco, desde la fecha de la demanda. Notifíquese con el original, y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS — FEDERICO IBARGÚREN.

La parte de Fiorini y Ferranti pidió rectificacion de la sentencia.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Enero 28 de 1886.

Por la demanda de foja cuatro, Usandivaras reclama el saldo

de dos mil setecientos ochenta pesos cincuenta y un centavos, que arroja á su favor la cuenta de foja tres.

Los demandados Fiorini y Ferranti solo reconocen deber mil setecientos cuarenta y ocho pesos veinte y ocho centavos por el saldo del precio de la madera que aquel les suministró para la construccion del puente en el rio Salí.

El Juez *a quo* declara en su sentencia: que Fiorini y Ferranti deben pagar á Usandivaras, en el término de diez dias, el valor de la madera que resulte de los dos informes á que se refieren el penúltimo y último considerando.

En el primero de estos, el Juez aceptó como concluyente el informe de foja setenta, en lo relativo á la medida de la madera de *tablazon* y *tablestacas*, y en el segundo, acepta el de foja ochenta y tres, en cuanto á la medida de *pilotes* y *soleras*.

Los demandados, considerándose agraviados por esta resolucion, apelaron de ella, y sustanciado el recurso, resultó: que Don Segundo Videla, apoderado de los apelantes, se había presentado á nombre del apelado Usandivaras, espresando agravios por éste, y que éste, fundado en que aquellos no habían espresado agravios, pedía se declarase desierto el recurso, ó, en caso contrario, se reformase la sentencia, condenando simplemente á los demandados al pago de la cantidad reclamada, con costas.

En vista de esto y de la esplicacion de los apelantes, la Suprema Corte pasó los autos al Departamento de Ingenieros para que en vista de la sentencia y de los informes á que se refería, hiciera la liquidacion de la madera que por ella se mandaba pagar; pues sin esto, no era posible conocer el valor á que esta ascendía.

La liquidacion se practicó á foja ciento veinte y siete, y de ella resulta que la madera que Fiorini y Ferranti deben pagar á Usandivaras, segun lo resuelto por el Juez *a quo*, asciende

á setecientos setenta y cuatro metros cúbicos doscientos trece milésimos.

Ahora bien, el valor de esta madera ¿es lo que debe darse en pago del saldo que reclama Usandivaras en su demanda?

Así es de suponerse por los términos de la sentencia, y así lo han comprendido los demandados al interponer contra ella el recurso de apelacion; pues se les condenaba, segun la liquidacion practicada en segunda instancia, á pagar una cantidad considerablemente mayor que la reclamada por el mismo demandante.

Así lo ha comprendido tambien éste al pedir que se declarase desierto el recurso, ó, en caso contrario, se reforme la sentencia, condenando simplemente á los demandados al pago de la cantidad reclamada.

La Suprema Corte no podía confirmar una sentencia semejante.

Si, contra la inteligencia que le han dado las partes, se supone que por ella sólo se ha querido establecer la cantidad total de la madera empleada en la construccion del puente, sería necesario, para conocer el saldo que debe abonarse á Usandivaras, deducir del valor de dicha madera las sumas que Fiorini y Ferranti tienen dadas á cuenta, y como el monto de estas, segun la cuenta de foja tres, escede en mucho al valor de los setecientos setenta y cuatro metros que resultan de la sentencia, los demandados, que se reconocen deudores de mil setecientos y tantos pesos, resultarían acreedores por una cantidad considerable, que habrían pagado demas y á cuya devolucion tendrian derecho.

En este caso tampoco podía el Tribunal confirmarla, ni darla por consentida prevaliéndose del error manifiesto á que han sido inducidas las partes por la sentencia misma.

Por esto es que la Suprema Corte la ha revocado, mandando pagar solamente los dos mil setecientos ochenta pesos

cincuenta y un centavos y sus intereses, á estilo de Banco, desde la fecha de la demanda; pues es esta la suma que se pide por el actor y la que los demandados adeudan, segun resulta plenamente comprobado en los autos.

Por lo demás, no existiendo en la sentencia de segunda instancia ningun error de los previstos por el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Procedimientos, no ha lugar á la rectificacion que se solicita, y devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos, como está ordenado.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CLIV

El Doctor Leon Soldati, contra el Banco Muñoz, Rodriguez y Cª; por cobro de pesos. Incidente sobre recusacion.

Sumario. — 1° Para que la opinion manifestada, pueda ser causa de recusacion, es necesario que sea emitida con motivo del pleito en que se quiera hacer valer la recusacion.

2º Los Jueces Seccionales no pueden ser recusados sinó por las causas enumeradas en la ley.

Caso. — En 7 de Julio de 1885 el Dr. D. Leon Soldati, estrangero, demandó al Banco Muñoz, Rodriguz, y Cª por devolucion de 4800 $ m/n oro que habia depositado en dicho Banco él, y su hijo D. Alberto cedente á su favor, segun dos documentos que acompañó á la demanda.

El Juez de Seccion se declaró impedido por haber emitido opinion sobre el fallo del Juez de 1ª Instancia en causa idéntica á la presente, y designó en su lugar al Juez *ad hoc* Dr. D. Próspero García.

Este Juez y sucesivamente los Jueces *ad hoc*, Dres. Angel C. Padilla, D. Javier Frías, D. Servando Viaña, se declararon impedidos por distintas causas.

Fué nombrado el Juez *ad hoc* Dr. D. José Antonio Olmos, que confirió traslado de la demanda.

El Gerente del Banco lo recusó, fundándose en que como letrado, el Juez *ad hoc* habia emitido opinion innumerables veces, que las obligaciones estipuladas á oro debian chancelarse en billetes por su equivalente.

Que además en discusiones que él mismo habia tenido con el citado Sr. Juez, le habia manifestado opiniones, llegando á asegurarle que el Banco perdería todas las cuestiones análogas á la promovida por el Dr. Soldati.

Que de esto ofrecía prueba de testigos, fundando la recusacion en el artículo 43, inciso 9, de la ley de Procedimientos.

Conferido traslado, el Dr. Soldati contestó que debía rechazarse la recusacion.

Dijo que el inciso 9, artículo 43 citado, se refiere á la opinion emitida en el pleito, y no á la opinion emitida en general,

siendo esto tan distinto, que el fallo de los Jueces no importa manifestacion de opinion para los casos idénticos (Fallo de la Suprema Corte, Série 1ª, tomo V, página 86).

Fallo del Juez de Seccion

Tucuman, Setiembre 4 de 1885.

Vistos los hechos aducidos por el demandado para que el suscrito se declare inhibido de conocer en este juicio; hechos que, á la vez, importan una recusacion.

Resulta: que en efecto, el suscrito ha emitido opinion en general, sobre el curso forzoso, su alcance y sus efectos, lo que hace innecesario recibir á prueba este incidente para la justificacion de tal circunstancia, como se propone el demandado.

Que en la discusion (no discusiones) ó conversacion á que se hace referencia, y que tuvo lugar meses antes de iniciarse el presente juicio, el suscrito se limitó á manifestar igual opinion á la que queda espresada.

Que es inexacto que el suscrito le haya anunciado al demandado Señor Rodriguez, *que perderia todas las cuestiones análogas*, como dice; inexactitud mayor aún, si él se refiere, como parece, á dicha opinion, relacionándola con este litigio, puesto que él aún no existía ni tampoco sabía el suscrito que Soldati tuviera cuentas con el Banco Muñoz, Rodriguez y Cª.

Y considerando: 1º Que el haber emitido opinion, en el sentido indicado, no puede constituir una causal de recusacion, pues, de lo contrario resultarian impedidos todos los Jueces y letrados desde que los unos, en cuestiones como la del curso forzoso, resuelven *casos análogos* y los otros opinan, con mucha frecuencia, ya en juicios, como letrados, ya fuera de ellos;

impedimento que vendría á hacer ilusoria la administracion de justicia.

2º Que aún bajo el supuesto de que el suscrito hubiese opinado, como se dice, en el sentido de que Rodriguez perdería todos los pleitos análogos (lo que no es exacto), ello no daría tampoco lugar á una causa de recusacion, desde que por la ley es necesario que se haya opinado *en el pleito de que se trata*, como bien claramente lo establece el inciso 7º, artículo 43, de la Ley Nacional de Procedimientos, cuando dice: «*Si siendo Juez* hubiese manifestado su opinion *sobre el pleito* antes de proferirse sentencia, etc.»

3º Que el suscrito no ha manifestado opinion, *con vista de autos*, ni como Juez, ni como simple letrado, en el presente juicio.

4º Que el inciso 9º del artículo citado, que el demandado invoca como disposicion legal para fundar su solicitud, no es aplicable al presente caso, pues, él dice testualmente: «Haber sido el Juez, defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen *en el pleito* como letrado». El suscrito, pues, no ha sido defensor de ninguno de los litigantes, ni como letrado ha emitido opinion *en el presente juicio* en el sentido considerado, como lo requiere el inciso citado.

5º Que el hecho de manifestar opinion, aun en el carácter de Juez, sobre cuestiones análogas á aquellas en que se conoce como tal, no es bastante para crear una causal de recusacion, por no ser esa opinion, como queda dicho, *en el pleito* de que se conoce, segun las disposicionss legales citadas, y como lo ha consagrado la jurisprudencia constante establecida por la Suprema Corte Nacional. (Véase: tomo 1º, série 1ª, pág. 157 y tomo 5º, páginas 87 y 193 de la misma série, Fallos de la Suprema Corte Nacional).

6º Que los Jueces Seccionales solo pueden ser recusados por las causas que la ley enumera (artículo 31, título 3º, Ley Na-

cional citada, y tomo 1°, série 1ª, páginas 160 y 224 de dichos Fallos); y así no pueden serlo sinó de acuerdo con las señaladas en el artículo 43 ya citado.

7ª Que las causas de recusacion contenidas en dicho artículo, *son restrictivas y escluyentes de toda otra causa, cualquiera que sea su naturaleza ó gravedad.*

8° « Que no es permitido crear nuevas causas de recusacion, por inducciones ó analogías, pues la Ley se ha propuesto dificultar las recusaciones, en obsequio de la buena administracion de justicia y de los litigantes ». (Tomo 5°, série 1ª, pág. 193 ya citado).

9° Que para mayor abundamiento: *El fallo de un Juez en un caso, no importa, para los casos idénticos, la manifestacion de su opinion para que pueda constituir en estas, una causa legal de recusacion.* (Tomo 5°, série 1ª, pág. 86, dichos Fallos), lo que confirma, una vez mas, el requisito de opinar *en el pleito mismo* de que se trate, para que pueda alegarse ó fundarse la recusacion.

10° Y que, finalmente, « La Ley de Procedimientos Nacionales, ha reglado, por disposiciones especiales, la materia de recusacion de los Jueces de Seccion... » y que « esas disposiciones han modificado las leyes comunes sobre recusacion, las que, por consiguiente, no pueden ser alegadas ni tener aplicacion en lo nacional ». (Tomo 10, 2ª série, pág. 118 de los Fallos).

En mérito de tales antecedentes, el suscrito considera de todo punto infundada, destituida de base legal é inadmisible la recusacion que se deduce en la anterior solicitud de Don Meliton Rodriguez, como Gerente del espresado Establecimiento.

Fundado en lo espuesto, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 37 de la Ley de Procedimientos Nacionales, no ha lugar, con costas, á la recusacion inter-

puesta, y el demandado conteste derechamente el traslado pendiente de la demanda de foja 3.

Hágase saber y repónganse los sellos.

José A. Olmos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y nueve, y devuélvanse, debiendo mandarse reponer los sellos por el Juez de Seccion.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CLV

Gandolfi y Moss contra Don Eugenio Morteo, Capitan del vapor « Mateo Bruzzo »; sobre entrega de mercaderías. Incidente de prueba.

Sumario. — No es aplicable el artículo 11 de la ley de procedimientos, cuando se presentan en el término probatorio documentos que tiendan á probar hechos cuyo esclarecimiento el Juez ha considerado necesario en el auto de prueba.

Caso. — Gandolfi y Moss demandaron al Capitan del *Mateo Bruzzo*, para la entrega de 200 bolsas de arroz, que el mencionado buque habia cargado en el puerto de Génova á la consignacion de ellos en su viaje de Octubre de 1884.

El apoderado del capitan contestando la demanda, sostuvo que debía haberse entablado en Génova, y agregó que los conocimientos presentados se referian á otro viaje del *Mateo Bruzzo* que el que motivó su presencia en Buenos Aires al tiempo en que se entabló la demanda, y que en esos conocimientos se decía que las mercaderías serían entregadas despues de la feliz llegada del vapor al puerto de Buenos Aires:

que esto no sucedió, porque el buque no llegó á este puerto por no haber permitido las autoridades su entrada.

El Juez abrió la causa á prueba para que se justificára entre otras cosas, que la carga fué devuelta al puerto de su salida.

La parte demandada pidió término extraordinario para que se le remitieran por el armador del *Mateo Bruzzo*, residente en Génova, los documentos justificativos del retorno de la carga.

Los demandantes se opusieron, porque el demandado no había presentado los documentos con la contestacion á la demanda ni los había enunciado en ella.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1885.

Vistos: atento lo pedido en el escrito de foja 26 y lo espuesto por esta parte en cuanto al primer punto de dicho escrito que reconoce como cierto el hecho que allí se menciona, lo que hace innecesario su justificacion dada la conformidad de las partes á su respecto; y considerando en cuanto al segundo pedido: que él tiende á justificar uno de los puntos fijados en el auto de prueba, y que en la peticion de foja 26 se han llenado los requisitos exigidos por el artículo 95 en sus incisos 1° y 3° de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, se acuerda el término extraordinario de tres meses para la presentacion de los documentos que se indican en el segundo punto del escrito de foja 26, debiendo el demandado con arreglo al inciso segundo del artículo citado, otorgar fianza por la suma de quinientos pesos m/n para responder á las costas. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1885.

Vistos: siendo los documentos que se intenta producir con el objeto de justificar un hecho, cuyo esclarecimiento considera el Juez necesario al fijarlo en el auto de prueba, y no siendo por lo tanto aplicable la disposicion del artículo once de la ley de Procedimientos, se confirma el auto apelado de foja treinta y tres, con costas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CLVI

Don Mariano Walls contra la Municipalidad del Rosario, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — 1° Los actos de las municipalidades que afecten derechos perfectos y absolutos, de aquellos que la Admi-

nistracion está obligada á respetar, quedan sometidos completamente en la contencion que sobre ellos se produzca, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, máxime cuando no haya tribunales especiales de lo contencioso-administrativo.

2º La corporacion municipal del Rosario, en materia de expropiaciones, solo está autorizada para promover ante las autoridades competentes las que sean necesarias á las obras públicas que haya de emprender.

3º La justicia nacional es competente para conocer en las causas en que son partes una municipalidad argentina y un estrangero.

Caso. — Se halla esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Mayo 18 de 1885.

Vistos estos autos iniciados por Don Mariano Walls contra la Municipalidad de esta ciudad por cobro del valor de un terreno que espresa le tiene ocupado aquella por vía de espropiacion, en lo relativo especialmente al artículo sobre incompetencia de este Juzgado, promovido y fundado por la corporacion demandada, en la circunstancia de tratarse en el caso, de actos llevados á cabo por ella, no como persona jurídica, sinó en su carácter de Poder público, cuyo juzgamiento ó revision no compete á la justicia nacional, y de haber obrado además en virtud de leyes y ordenanzas locales y para fines igualmente locales.

Con lo espuesto en contestacion por el demandante.

Y considerando: 1º Que si bien es cierto que en lo puro y simplemente administrativo, la corporacion municipal, tiene

por las leyes de su creacion y organizacion, facultades propias y completas para hacer cumplir sus mandatos y reglamentos sin sujecion ni revision de otro poder, toda vez que pase de esos límites y afecte con sus actos un derecho perfecto y absoluto, de aquellos que la administracion está obligada á respetar, lo mismo que cuando obra contratando, queda sometida completamente en la contencion que sobre ello se produzca, á la jurisdiccion de los Tribunales judiciales ordinarios, máxime no existiendo como no existen en esta Provincia, tribunales especiales de lo contencioso-administrativo.

2º Que en materia de expropiacion, ninguna facultad le está deferida por la ley de su creacion de 25 de Diciembre de 1858; y tanto por su nueva ley orgánica de 26 de Octubre de 1882 (artículo 31), como por las ordenanzas que se ha dado á sí misma (véase la de 13 de Junio de 1873, artículo 13), solo está autorizada para promover ante las autoridades competentes las que sean necesarias á las obras públicas que haya de emprender, y de ninguna manera á ejecutarlas ó llevarlas á cabo por sí, ni menos á avocarse la apreciacion del valor de los terrenos expropiados.

3º Que debe reputarse por consiguiente, que esa apreciacion como todos los incidentes del juicio de expropiacion, entran en el derecho comun, del mismo modo que cualquier otra accion civil de cuya naturaleza es esencialmente la deducida, y se hallan sometidos á los Tribunales ordinarios de Justicia, sin que baste en manera alguna á desaforarlos, la circunstancia de que el demandante ni impugna la ocupacion ya hecha de sus terrenos ni la expropiacion misma que de ello pretende hacerse, y se limite á litigar sobre su precio.

4º Que respecto especialmente á la jurisdiccion nacional en el caso, en oposicion á la de los Tribunales de Justicia locales á los cuales parece querer referirse el demandado, no obstante que de sus conclusiones debiera deducirse que entiende que es

solo á la jurisdiccion administrativa que corresponde conocer del caso, debe observarse que se ha acreditado debidamente la calidad de estrangero del demandante, que es bastante á los efectos del fuero, dada la calidad de la corporacion demandada, con arreglo á los artículos 2º, inciso 2º, y 9º de la ley nacional de jurisdiccion.

5º Que no es de aplicacion por consiguiente al presente, atento el considerando anterior, lo resuelto por la Suprema Corte en el caso que se invoca por el demandado (Causa CXV, tomo IX, série 1ª. Fallos de la Suprema Corte).

Por tanto, se declara no haber lugar á la escepcion deducida y en obligacion á la corporacion municipal demandada, de contestar directamente la demanda dentro del término legal. Notifíquese original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, y no habiendo mérito para la condenacion en costas, se confirma el auto de foja veinte y tres vuelta, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CLVII

Recurso de queja interpuesto por los Dres. H. Martinez y V. Chas, en los autos contra la Compañía Telefónica del Rio de la Plata (limitada), por cobro de honorarios. Incidente sobre papel sellado.

Sumario. — 1° La Direccion General de Rentas solo interviene para resolver las dudas sobre la clase de papel sellado que corresponda, cuando ellas se susciten estrajudicialmente, al tiempo de otorgarse el documento que las motiva.

2° Presentado en juicio un documento, solo es competente para resolver las dudas sobre el sello que ha debido emplearse, el Juez que conozca de la causa.

3° Es apelable todo auto que cause gravámen irreparable no habiendo disposicion alguna que deniegue el recurso.

4° La carta en que se manifiesta la conformidad á una cuenta de honorarios, no está comprendida entre los documentos que deben estenderse en papel sellado.

Caso. — Los doctores Chas y Martinez ocurrieron en queja ante la Corte Suprema, por habérseles denegado por el Juez Federal Dr. Tedin los recursos de nulidad y apelacion interpuestos en un incidente sobre papel sellado, en los autos que habian iniciado contra la Compañía Telefónica del Rio de la Plata (Limitada) por cobro de honorarios.

La Suprema Corte pidió informe y el Juez Federal lo evacuó diciendo:

Buenos Aires, Julio 14 de 1885.

Excelentísimo Señor:

En cumplimiento del mandato de V. E. tengo el honor de informar lo siguiente:

Los doctores don Vicente Chas y don Enrique Martinez se presentaron al Juzgado entablando demanda contra la Compañía Telefónica del Rio de la Plata, limitada, por cobro de pesos, acompañando á ella un documento, al cual se le puso por Secretaría la nota de «No corresponde», pasándose el espediente en vista, al Procurador Fiscal para que dictaminase lo que correspondía acerca de dicha nota. El Procurador Fiscal manifestó que con arreglo al artículo 43 de la ley de papel sellado, correspondia á la Direccion General de Rentas, resolver en los casos de duda, sobre la clase de sello que corresponde á un acto ó documento y pidió que el espediente se pasase á esa Reparticion á los efectos de la citada Ley. Por auto de foja 7 se mandó pasar el espediente á la Direccion General de Rentas á los efectos indicados por el Procurador Fiscal.

La Direccion de Rentas resolvió, lo que se transcribe á continuacion:

Mayo 16 de 1885.

Estableciendo el artículo 43 de la Ley de Sellos que la Direccion de Rentas resuelva sobre las dudas que se susciten respecto al sello que corresponda á un acto ó documento, y teniendo presente que de las actuaciones del espediente acompañado no aparece la duda á que se refiere el artículo citado, puesto que solo existe la nota de no corresponde, puesta por el Actuario en la Corte, que corre á foja 1, la que no

ha sido contradicha por la parte ni por el Ministerio Fiscal por cuya causa no ha llegado aún la oportunidad de pronunciarse sobre el sello que corresponde á la carta acompañada; en consecuencia resuelve devolver este espediente al señor Juez doctor Tedin con la nota de estilo *Saravia*.

El Juzgado dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Mayo 23 de 1885.

Vuelva el espediente al Procurador Fiscal para que atento, lo resuelto por la Direccion General de Rentas dictamine lo que corresponda, sobre la nota de «No corresponde» puesta al documento de foja 1. Repóngase la foja. — *Tedin.*

El Procurador Fiscal se espidió en la vista conferida manifestando: que en la carta de f. 1 el representante de la Compañía Telefónica, Rio de la Plata, manifestó estar conforme con una cuenta por valor de seis mil pesos fuertes oro por honorarios de los doctores Chas y Martinez; que este conforme importa el reconocimiento de una obligacion que debió estenderse en papel sellado con arreglo al artículo 1° de la Ley de la materia; que el sello que correspondia á la referida carta es el que representa el medio por ciento del valor total de la obligacion, en razon de que en ella no se designa plazo; y pide en consecuencia al Juzgado imponga la multa que establece el artículo 33 de la citada Ley.

Al pié de este dictámen se dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Junio 5 de 1885.

De acuerdo con el precedente dictámen del Procurador Fiscal, abónese la multa que se determina por infraccion á la Ley de sellos en el otorgamiento del documento de f. 1. Repóngase la foja. — *Tedin.*

Notificados de este auto los doctores Chas y Martinez, se pesentó con poder de estos, don Martin Garcia deduciendo los recursos de nulidad y apelacion contra la resolucion que les impone el pago de la multa, alegando que el Juzgado la habia dictado con evidente falta de jurisdiccion, y que la única autoridad competente para el caso era la Direccion General de Rentas; que el Juzgado antes de dictar el auto recurrido debió oir á sus representados para que en caso de no estar conforme con la infraccion de la multa, resolviera la Direccion de Rentas.

Oido el Procurador Fiscal se espidió en los siguientes términos: «El representante de los doctores Chas y Martinez pretenden desvirtuar por completo la sustanciacion de los incidentes relativos á la aplicacion de la Ley de Sellos, interponiendo los recursos de nulidad y apelacion para ante la Suprema Corte de la resolucion de V. S. imponiendo multa por violacion á la citada Ley. La Ley de papel Sellado hasta el año de 1882 inclusive, decia: que cuando se suscite duda sobre la clase de sello que corresponda á un acto ó documento, la autoridad ante quien tramite el asunto, la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministro Fiscal, y su decision será inapelable. La Suprema Corte, de conformidad á esta prescripcion, ha establecido en sus fallos. (Série 1ª, tomo 9º, página 510; Série 2ª, tomo 1º, página 125) que los autos relativos á las multas por violacion á la ley de papel sellado, son inapelables, y que el espíritu de esa ley, es terminar sumariamente en una sola instancia, las cuestiones que se promuevan sobre el pago de este impuesto, no existiendo por tanto recurso alguno, de los autos que pronunciase al respecto el Juez inferior. Es desde el año 1883, que la mencionada ley ha establecido que en caso de duda sobre la clase de papel sellado, que corresponda á un acto ó documento, será la Direccion General de Rentas en la Capital la que la resuelva, prescripcion que debe interpretarse y ha sido ya interpretada por esa Direccion, en el espediente caratulado,

Tonnesen, Dr. C., contra Shaw hnos. por cobro de fletes; que la facultad de esa reparticion se limita á señalar el tanto ó cuanto que corresponda á la multa impuesta por el Juez, pero de ninguna manera, á negarle á este el derecho para imponer tales multas, cuando encuentra que ha sido violada la ley. Tal interpretacion se halla en perfecta armonía, no solo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, sinó tambien con la mente de la ley de la materia, pues no puede suponerse por un momento, que haya querido hacer un juicio ordinario, en cada uno de los casos de su infraccion. De lo espuesto fluye entónces, que son improcedentes los recursos deducidos por el representante de los doctores Chas y Martinez, y como aquellos son los únicos que aparecen en el escrito de foja 19, no obstante la acumulacion que en él se hace de las disposiciones de la ley de procedimientos nacionales y algunas de las de papel sellado, debo limitarme á pedir á V. S. el rechazo de tales recursos, prescindiendo de los argumentos de fondo que no los considero mejor fundados. — *David Zavalía.*

El Juzgado dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Junio 30 de 1885.

Autos y vistos. Por las consideraciones del precedente dictámen del Procurador Fiscal, no ha lugar á ninguno de los recursos deducidos en el escrito de f. 19. Repóngase la foja. — *Virgilio M. Tedín.*

Es cuanto tengo que informar con motivo del recurso directo llevado ante V. E.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1885.

Vistos los autos traidos para mejor proveer, y lo alegado para fundar los recursos de nulidad y apelacion deducidos directamente contra el auto de foja diez y seis vuelta.

Y considerando en cuanto al primero:

Primero: Que la Direccion General de Rentas solo interviene para resolver las dudas sobre la clase de papel que corresponda, cuando ellas se susciten estrajudicialmente al tiempo de otorgarse el documento que las motiva, segun claramente se vé por la parte primera del artículo cuarenta y tres de la ley de papel sellado.

Segundo: Que una vez otorgado el documento y sometido á juicio, cesa la intervencion de aquella, y solo es competente para resolver las dudas sobre el sello que ha debido emplearse, el Juez que conozca de la causa.

Tercero: Que por consiguiente, el recurso de nulidad fundado en la incompetencia de éste para decidir dicha duda, es improcedente.

Cuarto: Que, en cuanto á la apelacion, el juez *a quo* ha debido concederla con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos sesenta y seis de la Ley de Procedimientos; pues el auto que la motiva, causa gravámen irreparable y no existe disposicion alguna que le deniegue el recurso.

Quinto: Que por dicho auto se condena á los recurrentes al pago de la multa prescripta por el artículo treinta y tres de la ley de papel sellado, por cuanto la obligacion á que se refiere la carta de foja primera, ha debido estenderse en el sello que determina el artículo segundo, inciso tercero de la misma ley.

Sesto: Que las cartas en que como las de foja primera, se li-

mita el remitente á manifestar su conformidad á una cuenta de honorarios pasada por los demandantes, no se hallan comprendidas en el artículo primero de la ley citada; pues no habiendo existido acuerdo ó contrato prévio por escrito, fijando el valor de la obligacion, no puede exigirse que ellos se escriban desde luego en el papel sellado que determina la escala de valores establecida por dicho artículo.

Por este fundamento se revoca el auto apelado de foja diez y seis vuelta, y se declara que los demandantes solo están obligados á reponer el papel de la carta de foja primera con el sello que determina el artículo diez de la ley de papel sellado, y devuélvanse prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA CLVIII

El Doctor Don Federico Mejia contra Don Felipe Schwarz; sobre servidumbre é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — La reparacion de perjuicios es un accesorio y consecuencia legal, de la negacion de una servidumbre indebida.

Caso. — Se encuentra suficientemente esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 4 de 1884.

Vistos estos autos, de los que resulta: 1º Que en el mes de Noviembre del año de 1881, se presentó al Juzgado de Seccion, á cargo entonces del Señor Juez Dr. Albarracin, el Procurador D. Cárlos Silveira, en representacion del Dr. D. Federico Mejia, esponiendo:

Que éste era propietario de un terreno contiguo al cual Don Felipe Schwarz tenía una gran fábrica de guano artificial que

elaboraba con los resíduos y sangre de los mataderos públicos; que como á éste no le era posible aprovechar todas las sustancias de que se vale para su fabricacion, una vez producida esta, la parte inútil en completo estado de descomposicion la derramaba en un terreno que con tal objeto tenia arrendado, pero como entre este y la fábrica existía el terreno de su representado, no podían vaciarse los resíduos sin pasar por él; que con tal objeto Schwarz se habia permitido construir en el terreno de Mejia un acueducto subterráneo por donde pasaban al arrendado los resíduos de la fábrica, constituyendo así una verdadera servidumbre sobre el prédio de aquel; pero no era esto solo, pues la gran cantidad de resíduos que diariamente desaguan en el terreno arrendado al Dr. Quesada, lo habia inundado totalmente y como seguía aumentándose el desagüe, había rebosado este y principiado á inundarse el de Mejia; hecho que importa otra nueva servidumbre, diferente de la primera, sin derecho para ninguna de las dos; que fundado en estos antecedentes, deducía contra D. Felipe Schwarz la accion negatoria que le acuerdan los artículos 45, 46 y 47 *De las acciones reales* del Código Civil, para que se le condene oportunamente al pago de una cantidad, que se estimará por peritos, por el uso indebido de la propiedad con la destruccion del acueducto á su costa y reparacion de los daños y perjuicios y costas del juicio.

2° Que el demandado incurrió en rebeldía de contestar el traslado conferido á foja ... segun se declara por el auto de foja 52 vuelta; pero posteriormente (á foja 83) se presentó á su nombre Don Agustin Roverano manifestando que examinando el espediente encontraba que se estaba siguiendo un juicio nulo, por cuanto la demanda se dirijia personalmente contra Don Felipe Schwarz y nó contra la sociedad que esplota el establecimiento de guano artificial; que dicho establecimiento no era de aquel sinó de la sociedad Schwarz y Hermanos, siendo ella quien ha arrendado el terreno

del Señor Quesada, quien ha formado el establecimiento y quien ha hecho el acueducto en el terreno que indebidamente pretende el demandante ser de su propiedad; que aunque con lo expuesto podia terminar su escrito, debia sin embargo demostrar que aquel no tiene ningun derecho para demandar á la sociedad por el acueducto en cuestion, pues cuando aquella necesitó de esas obras para arrojar las aguas á terrenos que tenía arrendados y quedaban traslinderos al establecimiento, solicitó del Señor Mejía (hoy Grand) el permiso para llevar las aguas por su terreno, pero habiendo aquel exigido una indemnizacion exajerada, la sociedad se presentó á la Municipalidad pidiendo permiso para construir ese acueducto por la calle Patagones, que aunque le obligaba á hacer trabajos mayores, pues era mayor la distancia á recorrer, en cambio no tendría que pagar indemnizacion alguna; que la Corporacion Municipal, comprendiendo todas las ventajas que reporta esta ciudad con el desarrollo de esa industria; y tambien que la concesion del acueducto por la calle no perjudicaba intereses de terceros ni municipales, concedió el permiso para su construccion; que en vista de lo espuesto, pedía se intimara á Grand, que sustituyó en el juicio á Mejia, si insiste en seguir el juicio contra Schwarz y en caso afirmativo, se reciba la causa á prueba, no habiendo hecho lugar el Juzgado á la principal (auto de foja 46), en vista de haberse dado ya por contestada la demanda.

3º Que el Juzgado, para mejor proveer, invitó á las partes á un comparendo verbal, el que celebrado el dia 5 de Junio del año próximo pasado, segun instruye el acta de foja 93, dió por resultado que se cambiasen las siguientes proposiciones; por parte del representante del demandante, que si la parte de Schwarz comprueba en debida forma que la Municipalidad de la capital le ha acordado autorizacion bastante para la construccion del acueducto que motiva esta gestion, y que la misma corporacion ha declarado calle pública el terreno

en que aquel se encuentra, retiraría su gestion; y por parte de Roverano, representante de Schwarz, que estaba conformeen que se librase oficio al Señor Intendente Municipal para esclarecer esos puntos, y si resultaba no ser exacta la autorizacion y declaracion mencionadas y que las obras están construidas en terreno de Grand, sus representados no pondrian inconveniente en tratar de celebrar una transaccion con el objeto de abonar las indemnizaciones á que legalmente estuviesen obligados.

4° Que librado el oficio de acuerdo con el precedente convenio, informó la Municipalidad á foja 96: 1° que esta Corporacion tenia proyectada una calle de veinte varas de ancho, la cual pasaría por la manga en terrenos de Mejia y Quesada, tomándola en toda su longitud; 2° Que en el mes de Mayo de 1878, la Municipalidad concedió permiso á los contratistas de la limpieza de los corrales, Señor Schwartz para la colocacion del caño de desagüe á que se refiere el oficio, agregando que era indudable que este permiso concedido cesa una vez vencido el contrato del Señor Schwarz con la Municipalidad y tambien una vez que esta no pagó el arrendamiento que antes pagaba por el uso de la manga.

5° Que convocadas nuevamente las partes á juicio verbal, á virtud de lo pedido en el escrito de foja 102, se celebra sin que pudieran venir á ningun avenimiento, pidiendo el letrado del demandante se hiciera constar en este acto que el canal de desagüe á que se refiere el informe municipal no es el canal subterráneo materia de esta cuestion, que pasa por terreno ántes de Mejia, que figura en el plano agregado bajo la denominacion de manga; y que el permiso que obtuvieron los Señores Schwarz de la Municipalidad no se refiere al conducto que pasa por dicha manga.

6° Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley nacional de procedimientos, el Juzgado recibió la causa á

prueba, para que se justifique: 1° el título, en virtud del cual Schwarz ha construido el acueducto de que se trata; 2° que este pasa por el terreno del demandante; 3° que ha sido inundado con los resíduos de la fábrica de Schwarz y 4° la época en que empezaron esas servidumbres; habiéndose producido la que corre de foja 189 á foja...

Y considerando: 1° Que la rebeldia en que incurrió D. Felipe Schwarz, de contestar el traslado que le fué conferido de la demanda, autoriza á estimar como reconocida la verdad de todos los hechos establecidos en ella, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 y 185 de la ley nacional de enjuiciamiento y la reiterada jurisprudencia de la Suprema Córte, en sus diversos fallos.

2° Que si bien ha podido observarse contra el auto de foja 52 que dió por evacuado el traslado de la demanda, el haberse dictado antes de acordarse el término de veinte y cuatro horas á que se refiere el artículo 12 de la ley citada, el vicio de que pudo adolecer á causa de esa omision, quedó desde luego subsanado en primer lugar, por el consentimiento del citado auto, en segundo lugar, porque á pesar de la rebeldía presentó el escrito de foja 83, que importa una contestacion á la demanda, y para darle la mayor amplitud al ejercicio de su derecho de defensa se invitó al demandado al juicio verbal de que instruye el acta de foja 93 y por último, se recibió la causa á prueba para que se justifique los hechos alegados por él, que probados, constituirían defensa legítima de sus procedimientos.

3° Que en cuanto á la falta de personalidad de Don Felipe Schwarz para intervenir en este juicio, su representado se ha limitado á manifestarla fundándose en que no es él sinó la sociedad Schwarz y Hermanos la dueña de la fábrica de guano artificial, sin haber exhibido el contrato de sociedad que demuestre la verdad de su asercion; pero admitiendo que dicha fábrica pertenezca efectivamente á la sociedad que indica, ni ha

insinuado si quiera que carezca de facultades para administrar y de consiguiente, representar á la sociedad, derecho y obligacion inherente á cada sócio, á menos de existir restriccion ó limitacion espresa, segun lo determina el artículo 1676 del Código Civil y 473 del Código de Comercio.

4° Que por otra parte, la obligacion de contestar la demanda Don Felipe Schwarz, aun en la hipótesis de ser la sociedad la que construyó el acueducto, no es sinó una consecuencia de la solidaridad establecida por la ley (arts. 262 y 254) para sociedades como la de Schwarz y Hermanos que tienen el carácter de colectivas.

5° Que los actos de los mismos socios, confirman ésta inteligencia de la ley, pues no solamente Don Felipe Schwartz ha entrado á discutir por medio de su representante el fondo de la cuestion propuesta, alegando defensas tendentes á eximir de responsabilidad á la sociedad, sinó que citado para absolver las posiciones del pliego de foja 112, envió á su hermano Mauricio Schwarz el otro miembro de la razon social Schwarz y Hermanos, quien aceptó absolverlas, como parte interesada en el juicio.

6° Que el demandante Mejia, hoy su sucesor Grand, ha justificado sus derechos de dominio absoluto, sin restriccion de ninguna clase, sobre el terreno que en el plano adjunto figura con el nombre manga en el terreno de Mejia y Quesada, por medio del título de propiedad que en copia auténtica corre á foja 36.

7° Que en la inspeccion ocular practicada por el Juzgado sobre el terrreno, el dia primero de Diciembre del año próximo pasado, se constató que de los mataderos públicos sale un caño por el que corren los resíduos de la matanza y las aguas servidas de la limpieza de los mismos, el cual, á partir de la parte esterior del muro de circunvalacion, se bifurca en dos, pudiendo echarse por uno ú otro las corrientes por medio de una com-

puerta de fierro; que uno de los caños pasa por el costado de la fábrica de guano artificial y se dirije á terrenos donde se derraman los resíduos que arrastra de los mataderos, siendo este construido con autorizacion municipal y el segundo, que es cubierto, se dirije al centro de la fábrica y saliendo por el lado opuesto recorre una parte del terreno llamado manga, al costado del cerco, en una estesion de cuarenta á cincuenta metros próximamente, siendo esta parte únicamente lo que constituye la servidumbre que motiva la cuestion *sub-judice*.

8º Que Schwarz no ha presentado título alguno que autorice la construccion de este caño, é implícitamente ha reconocido que su emplazamiento en el sitio y estension que ocupa el terreno de Mejia, proviene de la errada creencia de que aquel era una vía pública bajo la denominacion de calle de Patagones, error perfectamente demostrado por el informe de la Municipalidad corriente á foja... donde consta que dicha calle en ese paraje no pasa de un proyecto que requería para su realizacion la expropiacion ú otros trámites indispensables aún no efectuados.

9º Que dicho acueducto, en las condiciones en que se encuentra, constituye evidentemente una servidumbre sobre el predio del demandante, segun los términos del artículo 2970 del Código Civil, sin que se haya comprobado su establecimiento por alguno de los modos reconocidos en el derecho; lo que basta para declarar procedente, probados como se hallan por el demandante sus derechos de posesion y dominio, la accion negatoria deducida á efecto de restablecer la libertad del fundo, atento lo que prescribe el artículo 2805 del mismo Código.

10º Que la referida accion tiene además por objeto accesorio la reparacion de los perjuicios que el ejercicio anterior á la servidumbre hubiese causado al dueño del fundo sirviente, que es uno de los puntos comprendidos en la demanda; pero como no se ha discutido en este juicio su existencia ni la prueba ha po-

dido versar sobre el quantum, no habiendo tampoco en autos elementos de ninguna clase para que el Juzgado pudiera estimarlo acertadamente, debe reservarse la prueba de su existencia y la determinacion de su importancia para otro juicio, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 15 de la Ley de Procedimientos.

11° Que debiendo figurar en este capítulo las consecuencias inmediatas y directas del uso indebido del fundo con la colocacion del acueducto, ó lo que es lo mismo, del ejercicio de la servidumbre, bajo la denominacion de reparacion de los daños y perjuicios que ese hecho hubiere causado, su gestion escluye la del pago de cualquier otra suma á título de arrendamiento por el uso del terreno, y es por eso que la ley espresamente ha limitado los efectos accesorios de la accion negatoria á los mencionados en el artículo 2083, Código Civil.

Por estos fundamentos y en vista de la limitacion espresa respecto de la demanda hecha por el actor en el acto de la inspeccion ocular, fallo condenando á Don Felipe Schwarz, á que en el término de diez dias levante el acueducto que partiendo del centro de la fábrica de guano artificial recorre una parte del terreno del demandante, en toda la estension que ocupa en dicho terreno, debiendo dejarlo en las mismas condiciones que se encontraba ántes de su establecimiento, al pago de los daños y perjuicios que haya causado al dueño del terreno la existencia de dicho acueducto, desde el dia que la Municipalidad dejó de pagar arrendamiento por él, cuya importancia deberá fijarse en otro juicio, y al de las costas del presente.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1885

Vistos : Resultando que el demandante Don Constantino Grand desistió á foja ciento setenta y cinco y ciento setenta y siete de la apelacion interpuesta por él ;

Que el demandado Don Felipe Schwarz se conformó, á foja ciento sesenta y seis, con la parte de la sentencia del Juez de Seccion, que lo condena al levantamiento, en el término de diez dias, del acueducto establecido en terreno del demandante ;

Que el punto apelado por él, viene á quedar asi reducido á la condenacion de daños y perjuicios, y costas del juicio, que contiene tambien dicha sentencia.

Y considerando, que la reparacion de perjuicios es un accesorio y consecuencia legal de la negacion de una servidumbre indebida, segun lo dispuesto por el artículo dos mil ochocientos tres del Código Civil ; se confirma con costas, por sus fundamentos, la sentencia de foja ciento cincuenta y una, en la parte apelada. Devuélvase, por tanto, los autos, prévia satisfaccoin de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CLIX

El Dr. Antonio M. Silva, vecino de la Capital, contra Don José Esteban Mansilla, vecino de la Provincia de Buenos Aires; sobre reivindicacion de un campo.

Sumario. — 1º Reconocidos los hechos alegados en la demanda, es innecesaria la prueba de lo afirmado en ella.

2º El que posee á nombre de otro, no puede invocar la posesion para adquirir la propiedad por prescripcion.

3º El que pretende así prescribir, debe reputarse poseedor de mala fé y obligado á devolver los frutos percibidos desde el dia de la demanda.

Caso. — Se encuentra esplicado en el siguiente fallo pronunciado por el juez *ad hoc* Dr. Machado, por estar impedido el titular Dr. Albarracin.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1883.

Y vistos: los autos seguidos por el Dr. don Antonio M. Silva contra don José Esteban Mansilla, sobre reivindicacion

de un campo ubicado en el partido del Baradero, habiéndose presentado esponiendo:

1° Que segun las escrituras acompañadas constaba que doña Irene, doña Antonia, doña Pilar Mena y otras le vendieron las acciones hereditarias que pudieran tener en la testamentaria de don José y de doña Florencia Troncoso.

2° Que entre los bienes fincados al fallecimiento de don José y doña Florencia se encuentran los campos ubicados en el partido del Baradero, con frente á la Cañada Honda, que comprenden la merced que en 4 de Julio de 1643 hizo don Gerónimo Luis de Cabrera á don Juan de Soria y Medrano.

3° Que esos campos fueron deslindados por el agrimensor Sourdeaux, para los herederos de don Isidro Troncoso, cuya operacion fue aprobada judicialmente.

4° Que esos campos son los mismos que don Isidro Troncoso dejó en herencia á sus hijos, espresando que estaban en litigio.

5° Que el litigio sobre esos campos se siguió por don Isidoro y posteriormente por su hijo don José, hasta 1807, en que se dictó sentencia en su favor.

6° Que esos campos, que fueron ganados por don José Troncoso, los dejó á sus hijos (como lo espresa en su testamento), entre los que se encuentra doña Florencia, quien los arrendó á don Domingo Elias Muiñoz.

7° Que para probar el título hereditario acompaña la declaratoria en que consta que los Menas (sus cedentes) son legítimos herederos de doña Florencia Troncoso; y para demostrar que esta es hija legítima de don José, basta el testamento citado, asi como para probar que don José es hijo de don Isidro está la memoria testamentaria y la hijuela que se encuentra en el espediente testamentario de éste último.

8° Que como dueño de esos derechos rescindió el contrato celebrado por doña Florencia Troncoso con don Domingo Elias

Muiñoz y tomó posesion de ellos encontrándose, entre otros intrusos, á don José Esteban Mansilla, que pretende resistir el desalojo, pidiendo se le condene á su devolucion, con mas los frutos devengados y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda se presentó á f. 17 don Pedro Oporto, en representacion de don José Estéban Mansilla, contestándola y esponiendo:

1º Que no debe, ni tiene para qué desconocer la historia de dos siglos que hace el demandante, aunque la encuentra deficiente; que acepta esa historia como verdadera, con la siguiente escepcion: que es falso que don Domingo E. Muiñoz como locador de doña Florencia Troncoso poseyera el campo que su representado posée.

2º Que por cierta que fuera esa larga historia, la accion que pudo tener Silva no podría ejercerla, pues su representado ha adquirido el dominio del campo por prescripcion.

3º Que el área de campo poseida por Mansilla es de tres mil varas de frente por cuatro mil de fondo, lindando por el frente con E. Laplacete, por el fondo con Muiñoz y Figueroa, por el Este con Castello é Iturriaga y por el otro costado con don V. Maldonado; mientras que el campo medido por Sourdeaux se compone de 10.000 varas de frente á la Cañada Honda por 15.000 de fondo.

4º Que tanto la area poseida por Mansilla, como la area dada por Muiñoz á doña Florencia Troncoso, se encuentran dentro de la merced adquirida por don Sebastian Machado; pero en distintos rumbos, ocupando Muiñoz un estremo y el otro Mansilla, habiendo una dilatada estension de terreno entre ambos.

5º Que don Juan de Dios Mansilla, padre del demandado, entró en posesion del campo referido, hace 50 años, y que habiendo fallecido hace 40 años, el demandado lo continuó poseyendo.

6º Que ya sea se considere unida la posesion de don Juan de

Dios á la de su representado, ya se considere la de éste solamente, habria adquirido el campo por prescripcion, pues lo ha poseido él solo, por mas de cuarenta años.

7° Que ya sea que la cuestion deba juzgarse por la lejislacion anterior á la vigencia del Código Civil, bajo la cual se produjeron los hechos, ó por la que este establece, en ambos casos, la posesion de treinta años basta para adquirir el dominio, segun la ley 21, título 29, Partida 3ª, y artículos 4015 y 4016 del Código Civil.

8° Que en su consecuencia, el demandante ha perdido todo su derecho al campo reclamado, y debe absolverse á su representado, con especial condenacion en costas.

Recibida la causa á prueba, se fijó para la testimonial, por el auto de f. 21, los puntos siguientes: si en el arrendamiento que Muiñoz hizo á la Troncoso estaba comprendida el área poseida por Mansilla, asi como sobre la estension y límites de dicho arrendamiento; sobre la estension y límites del área que Mansilla dice haber adquirido por prescripcion; y si entre el campo arrendado por Muiñoz y el poseido por Mansilla habia una es tension ó zona que los dividiera.

Las cuestiones que el Juzgado debe resolver, son las siguientes:

1ª ¿Ha demostrado el demandante que el campo reclamado le pertenece?

2ª Caso afirmativo; ¿ha probado el demandado la excepcion de prescripcion alegada?

Primera cuestion. — Con relacion á los hechos en que funda su demanda de reivindicacion el Dr. Silva, han sido aceptados en su totalidad por el demandado al contestar la demanda, y siendo de tal importancia debemos transcribir las palabras para darle su verdadero alcance. Dice: «Dice esa larga historia que llamo de dos siglos, porque en aquella lejana época vivió el primitivo dueño de una dilatadísima estension de campo,

don Sebastian Machado, hasta quien se remonta hoy el Dr. Silva, *puede V. S. darla par evacuada* con las siguientes excepciones:

«1° Es falso que don Domingo E. Muñoz fuese locador de doña Florencia Troncoso, del área de campo que mi representado posée.

«2° El Dr. Silva no puede ejercer en justicia accion alguna contra mi representado por haber adquirido éste el dominio del campo por prescripcion».

Y este reconocimiento se encuentra confirmado, § IV del alegato de bien probado, cuando dice: «Por lo tanto, al contestar la demanda, cumplí con el deber de manifestar á V. S. que podia dar por cierta toda esa larga historia de dos siglos atrás que hacia el doctor Silva de *títulos* y *pleitos* de contratos de locacion; pues, por mi parte, hubiera sido *insensatez negarla*; aparte de que no tenia objeto, y aunque hubiera tenido alguno, *no la hubiera negado siendo cierto*, porque mi representado no se alimenta de lo ajeno». Quedan pues reconocidos por propia confesion, sin necesidad de examiminar los títulos y pruebas producidas en la estacion oportuna, los hechos siguientes que debemos fijar con precision:

1° Que entre los bienes fincados de doña Florencia y don José Troncoso, que forma el patrimonio de sus cedentes, los Menas, se encuentran los campos ubicados en el Baradero, con frente á la Cañada Honda, y que comprenden la merced de Soria y Medrano.

2° Que esa merced sirvió de base al agrimensor Sourdeaux para la mensura que hizo en 1857, para los herederos de don Isidro Troncoso.

3° Que esos campos fueron dejados en litis por don Isidro Troncoso.

4° Que su hijo don José Troncoso siguió ese pleito con los San Martin, hasta que obtuvo sentencia favorable en 1808.

5° Que la merced de Soria y Medrano comprende todos los campos con frente á la Cañada Honda, entre los que se encuentra el poseido por Mansilla; negando, es verdad, que lo hubiesen jamás poseido causantes de Silva.

Reconocidos estos hechos por el demandado, no podia contradecirlos en adelante, y el pleito tenia que aceptarse bajo la base de ser verdad lo afirmado en la demanda.

Pero se podria decir, que tratándose de campos, cuyo dominio pertenece al Estado provincial, en caso de carecer de dueño legítimo, el Juzgado no podria aceptar como verdad el hecho de la propiedad de ellos, por la sola y única confesion del demandado, debiendo en tal caso entrar á examinar los títulos, rechazando la demanda de reivindicacion, caso de no demostrarse la propiedad de los campos reclamados.

Además de que la justicia federal no procede de oficio, y siguiendo ese principio reconocido, jamás podría á otras personas que las que litigan ante sus tribunales; además de esa circunstancia que impediria al Juzgado entrar en esas averiguaciones, existe la muy principal, de que lo decidido en un juicio entre dos personas, jamás afectan los derechos que los terceros pudieran tener. Así que, reconocida la propiedad del demandante, sin haberla justificado bastaria para que el Juez hiciera entregar la cosa litigada al reconocido propietario, sin perjuicio de que éste á su vez fuera desposeido por el verdadero dueño, que la reclamara con títulos.

Resuelta afirmativamente la primera cuestion para el demandante, á quien se le reconoce la propiedad de toda la área señalada en la merced de Soria y Medrano, con las excepciones de no haber poseido jamás la parte que tenia Mansilla, afirmando que, por el contrario, éste ha adquirido esa porcion de campo habiéndola poseido por mas de treinta años, veamos la escepcion.

Segunda cuestion. — Cuando el Juzgado fijó los puntos sobre

que debia versar la testimonial, comprendió la afirmacion hecha por el demandante, de que su arrendatario Muiñoz habia poseido el campo reclamado, excluyendo asi en la posesion alegada por Mansilla. Pero la falta de prueba de esta afirmacion no podia perjudicar su derecho general reconocido á toda la área del campo, como sucesor de los que adquirieron la merced de Soria y Medrano. Tampoco perjudicaba esos derechos, la falta de determinacion de los límites y estension del campo arrendado por Muiñoz, demostracion que hubiera sido necesaria si el demandado se hubiese limitado á negar los hechos alegados; pero no habia tal necesidad desde que el mismo Mansilla se convertia de reo en actor, al deducir la escepcion de prescripcion de dominio de la cosa poseida, y tener obligacion de demostrarla.

La cuestion quedaba fijada en estos términos:

Mansilla reconocia que la merced de Soria y Medrano adquirida por los causantes de Silva, abrasaba toda la estension de terreno poseida por él; pero reconociendo ese hecho negaba que el campo por él ocupado, lo hubiera sido por los causantes de Silva, afirmando que habia prescripto esa area que determinaba dentro de los límites fijados en la contestacion.

Los demás puntos fijados por el Juzgado sobre que debia versar la prueba, eran supletorios, con el objeto de que las partes pudieran demostrar sus afirmaciones, facilitando la resolucion del asunto; pero sin ser esenciales, desde que existia la escepcion de prescripcion, que correspondia á toda la cuestion.

La excepcion de prescripcion. — La excepcion de prescripcion debe estudiarse bajo todas sus faces, para averiguar si el demandado Mansilla ha adquirido el dominio del campo cuestionado.

La prescripcion como título para adquirir el dominio de las cosas, fundada en la posesion tranquila y nó interrumpida, pública y á título de dueño, por el tiempo determinado por la ley,

debe ser acompañada de aquellas circunstancias que son correlativas á la posesion de la cosa misma que se quiere prescribir. Tratándose de un campo, como en el caso *sub-judice*, son circunstancias correlativas esenciales, los límites del campo que se pretende adquirir, y la estension en que lo hubiere poseido, pues la posesion que no determinase estas condiciones, no serviria de título bastante para hacer adquirir la propiedad, que se dice tener, desde que no hay límites que la separen de las demás.

Y así lo comprendió el Juzgado cuando exijió al demandado demostrase el area y límites de la posesion invocada; y como pretendia unir la posesion que afirmaba haber tenido, á la de su padre, se le exigió igualmente que demostrase el área y límites de la posesion que pretendia unir á la suya.

Límites del campo. — El interrogatorio de f. 78 presentado por el demandado, llena todas esas exigencias; pero para mayor claridad debemos estudiar separadamente cada una de las condiciones de la prescripcion alegada. La segunda pregunta tiene por objeto fijar la estension y límites del campo poseido. —Veamos lo que dicen los testigos. — Benito Pasos, á foja 91, dice, que sabe vive allí don José Esteban Mansilla, ignorando el área que posea y no conociendo los linderos; Dominga E. Muñoz, foja 136, ignora; Blas Jéres, foja 159, ignora; Domingo Frumento, foja 161, compadre del demandado, ignora, igualmente; Ignacio Diaz, foja 162, ignora; Juan Llaquin, socio interesado en el éxito del asunto, á foja 163 vuelta, ignora el area, sabiendo que el campo linda con los nombrados en la pregunta; Ignacio Pereyra, foja 116, ignora; Emilio Carmona, foja 168, ha oido decir tiene los linderos espresados; Fermin Rossel, foja 190, ignora; Agustin Acuña, foja 199, sabe esa era la area del campo, porque lo ha oido decir, y que esos son los linderos, porque los ha presenciado; Victoriano Camaño, foja 201 ignora; Julian Salas, foja 203, ignora.

Tenemos, pues, que para determinar el área y linderos del campo que el demandado pretende adquirir por prescripcion, no hay sinó Juan Llaquin, foja 163, socio de éste, que ignorando el área, conoce únicamente que los linderos son los nombrados en la pregunta. Emilio Carmona, que oyó decir tenia esos linderos, Agustin Acuña, foja 199, oyó decir esa era la área, y respecto de los linderos, que son los que espresa la pregunta.

No hay dos testigos que depongan de ciencia propia sobre este punto, quedando asi sin base toda demostracion que se quiera hacer.

La posesion de una área de campo determinada, posesion sobre la que no se dan los medios necesarios para una determinacion aproximada ó equitativa, es algo que escapa á la apreciacion del magistrado, y sobre la que no se puede decidir sin grave peligro de equivocacion ó de injusticia, y en caso de duda, debe siempre restringirse á su mas estrechos límites, porque la prescripcion es por sí sola una limitacion al derecho reconocido, ó que se creia abandonado.

Y es tan difícil determinar las grandes áreas de campo que se quieren prescribir, que sin tener límites naturales, como arroyos, montes ú otras señales, que los limiten como los mojones de los campos linderos, es casi imposible determinar con certidumbre la estension de un campo poseido por otro, ni aún el mismo poseedor podrá hacer esa determinacion, desde que no haya tenido ocasion de hacer una mensura estrajudicial, para fijar los límites de su posesion. En efecto; ¿cómo conocer las distancias de grandes áreas de campo sin prévia medicion?

Así, pues, el que quiera adquirir por prescripcion un campo que no está limitado naturalmente, debe medirlo aunque sea estrajudicialmente, ó fijar los linderos de los campos que lo rodean, y que le dan una ubicacion determinada. En el caso *sub judice*, los linderos que se indican no sirven para determi-

nar el área poseida, porque no existen mojones, sinó puestos de arrendatarios ó de ocupantes del mismo campo, que se encuentran en análoga posicion que el demandado.

Del exámen que se acaba de hacer resulta que no hay base para prescribir una área fija y determinada de campo.

Posesion de Juan de Dios Mansilla. — La cuarta pregunta del interrogatorio de foja 78, tiene por objeto demostrar que don Juan de Dios Mansilla, padre del demandado, poseyó para sí el campo reclamado, por mas de 50 años contínuos y que su hijo don José Estéban ha continuado en dicha posesion.

Tratándose de la posesion de don Juan de Dios que pretende unirse á la que actualmente tiene su hijo, es necesario averiguar cuál era, y si es exactamente la misma que afirma tener el demandado, para que la union pueda efectuarse.

Emilio Carmona, foja 168, Fermin Rossel, foja 170, Agustin Acuña, foja 199, Blas Geres, foja 189, Ignacio Diaz, foja 162, Ignacio Pereyra, foja 166, Julian Salas, á foja 203, testigos todos presentados por el demandado, declaran á la primera pregunta del interrogatorio de foja 150 de repreguntas; que la poblacion que tuvo don Juan de Dios Mansilla es la que tiene al presente doña Flora Carmona, demostrando así de una manera evidente, que aquella posesion fué perdida por don Juan de Dios y que no es la que tiene actualmente su hijo don José Esteban. Despues de una demostracion tan categórica, que hace imposible la union de las dos posesiones, que son distintas, habiéndose perdido la primera desde que otro la tiene al presente, parece innecesario averiguar cuáles eran los límites de aquella posesion, y si la ha continuado su hijo, ¿por qué no podia continuarla desde que son distintos?

Es por lo tanto innecesario examinar lo que contestan los testigos á la 5ª pregunta del interrogatorio de foja 78, destinada á averiguar si el demandado continuó en la posesion de su padre. Esos testigos, sin evidente contradiccion, no pueden de-

clarar que esa posesion fué continuada por el demandado, cuando todos reconocen que son diversas la que éste tiene y la que tenia don Juan de Dios.

Es imposible la union que se pretende hacer en tales condiciones.

Posesion del demandado. — La sesta pregunta del interrogatorio presentado por el demandado, tiene por objeto demostrar la propia posesion que se atribuye durante 40 años.

Esta pregunta contiene dos afirmaciones imposibles de conciliar, dadas las declaraciones en el sentido que las dejamos examinadas.

En efecto; la primera afirmacion es que don José E. Mansilla continuó en la posesion que su padre tenía; la segunda, que esa continuacion fué por el término de 40 años próximamente. Y como todos los testigos han declarado que la posesion que tenia don Juan de Dios, es la que tiene al presente doña Flora Carmona, esa continuacion se hace imposible, como queda dicho, comprometiendo la verdad de la segunda afirmacion, si los testigos no la esplicáran de una manera satisfactoria.

Debe observarse, que estando las preguntas 4ª, 5ª y 6ª del interrogatorio de foja 78, formuladas de una manera tal que todas traen consigo la afirmacion de haber continuado el demandado en la posesion de su padre, no han dejado, tal vez, bastante libertad á los testigos para deponer lo que supieron sobre ambas posesiones separadamente, viéndose el Juzgado obligado á estudiarlas con mayor cuidado, para separar tres hechos diversos englobados sin necesidad.

Examinemos las declaraciones: Benito Pasos, foja 91, solo sabe que el demandado reside allí quince años; Ventura Martinez, foja 147, que la dueña de esos campos, la señora de San Martin, permitió establecerse á don Juan de Dios y que su hijo continuó en la posesion, sin que pueda determinar si es la misma, ni fijar el tiempo que ha estado; Blas Ceres, foja 159, que hace como

50 años á que entró á poseer el campo, ignorando si su hijo ha continuado en su posesion, y que éste hace mas de 30 años há que ocupa el lugar donde está, ignorando si á título de dueño ó nó; Ignacio Diaz, á foja 162, ignora si don Juan de Dios entró á poseer el campo de que se trata, pero sabe que su hijo ha continuado en la posesion del padre, sin designar por qué tiempo y contradiciéndose, pues, no se esplica, cómo ignorando si don Juan de Dios poseia ó nó el campo en cuestion, sabe que su hijo ha continuado en una posesion que él mismo dice ignorar la tuviera. Y esta contradiccion es mas palpable, si se tiene presente, que éste testigo, repreguntado al tenor del interrogatorio de repreguntas, presentado por el demandante á foja 150, declara que la posesion, que tenia don Juan de Dios es la misma que tiene al presente doña Flora Carmona. Si es verdad que esta tiene la posesion es falso que la tenga don José Esteban, á menos que ambos posean el mismo campo. Este testigo afirma que conoció al demandado en donde está desde antes de 1854. Juan Llaquin, á foja 163 vuelta, es testigo de oidas y su declaracion no tiene importancia legal; Ignacio Pereyra, foja 166, solo sabe que el demandado entró á poseer desde 1856, mas ó menos, creyendo que poseia por los señores Vela; Emilio Carmona, á foja 168, ignora si don Juan de Dios entró á poseer el campo en cuestion, y á continuacion afirma que el demandado continuó en esa posesion que ignoraba tuviera, contradiciéndose palpablemente, pues, ha dicho que la posesion que tenia don Juan de Dios la tiene al presente doña Flora Carmona. Agrega, que el demandado entró á poseer hacen treinta y tantos años, ignorando si lo hacia como dueño; Agustin Acuña, á foja 199, solo sabe que hace muchos años posée el demandado el campo que ocupa; Victoriano Camaño, foja 201, que en 1848 conoció á don Juan de Dios en un puestito en el campo que ocupa el demandado y que despues del fallecimiento de aquel, don José Esteban entró á ocupar la *poblacion* de su

padre. Nótese que este testigo ha dicho que don Juan de Dios tenia un puestito en el campo que ocupa su hijo, y es á este puestito que se refiere entró á poseer el demandado; no determina ni dice si lo poseia á nombre propio; Julian Salas, á foja 203, que hace como cuarenta años há que conoció á don Juan de Dios en el puesto que hoy ocupa Flora Carmona, y como 30 há que don José Esteban está en la posesion que hoy ocupa, sin determinar si la tenía para sí ó para otro.

Debe observarse en esta parte, que la pregunta 6ª, correlativa de la 5ª, contiene una afirmacion completamente falsa, que comprometería la declaracion de los testigos que respondian afirmativamente y que compromete sériamente al demandado, quien no ha podido ignorar un hecho en el que ha intervenido. Se puede considerar que el demandado ha intentado probar una falsedad, pues refiriéndose á la época en que falleció su padre, dice en la 5ª pregunta: « si sabe que á la muerte de don Juan de Dios continuó su hijo en la posesion que aquel tenia »; y en la 6ª: « si hacen como 40 años á que despues de su muerte ha continuado en esa posesion ». Mientras que consta de la partida que corre ratificada á foja 102, que don Juan de Dios falleció en Agosto de 1869, es decir, hace 14 años; consta igualmente que su hijo don José Estéban conocia la verdad de este hecho, pues ha intervenido en los inventarios que se hicieron de los bienes de su padre, en 1870, segun se acredita por el documento que corre á foja 215. Y como pretende unir ambas posesiones, no podría haberla tenido por mas tiempo que los 14 años, si fuera cierta su afirmacion.

De los testigos examinados solo Geres, Carmona y Salas, deponen sobre la posesion de mas de 30 años que se atribuye al demandado; pero ninguno de ellos sabe fijar los límites de esa posesion, ni determinar si ella era tenida como señor y dueño.

Y esa incertidumbre sobre el ánimo con que poseia el campo es mas grave aún si se tiene presente que los testigos presen-

tados por el mismo demandado, declaran, unos, que la posesion la creian á nombre de los Vela, y otros, á nombre de San Martin.

Pero lo que quita cualquier valor que pudiera darse á lo declarado por estos testigos, es la propia confesion del demandado, que establece de una manera categórica, que la posesion que dice tener, no fué á título de dominio, y como señor y dueño, confesando igualmente que ha sido interrumpida en 1869.

En efecto; contestando á la 9ª pregunta de las posiciones de foja 111, que dice: «diga como es cierto que en 1869 don Julio Jardel tomó posesion *de los campos de que se trata* (es decir, de los litigados), por los derechos de don Camilo Sourbé, y con ese motivo el absolvente se fué al Bragado á participarlo á su suegra doña Juana Rodriguez, y á pedirle poder, como lo obtuvo de aquella señora para defenderlos como de propiedad de ella, que se decia heredera de don Camilo Sourbé»; y contesta categóricamente á esta pregunta, diciendo que es cierto, cuanto en ella se espresa.

Y agrava mas esa respuesta, la dada en la misma foja, respondiendo á la 12ª posicion, concebida en estos términos: «diga y confiese como es cierto que el absolvente hizo en 1872, ante el Escribano don Enrique Alcobendas, en Buenos Aires, un contrato de iguala, y apoderó á don Jorge Pintos para que defendiera *esos campos* como de la propiedad de su suegra, cuyo contrato fué hecho por la autorizacion que ella le habia dado, segun el poder que le habia otorgado». Contestando á esta pregunta, la confiesa como cierta en todas sus partes. A la posicion 30, contesta de una manera que no deja la menor duda que entró á poseer el campo á nombre de su suegra.

De adonde resulta, de una manera evidente, que la posesion que invoca no ha sido á título de dueño, y se estraña sobre manera que reconociendo como verdadero este hecho de tanta importancia, hubiera alegado y tratado de demostrar lo con-

trario, con el objeto de prescribir para sí el campo poseido á nombre de otro. Hay una evidente contradiccion entre la contestacion á la demanda, lo alegado sobre la prueba producida, el interrogatorio de foja 78, y la contestacion á las posiciones. En aquellos tres escritos afirma, que ha poseido el campo cuestionado á nombre propio, como señor y dueño, y que ha adquirido su dominio, mientras que en las posiciones reconoce que lo ha poseido á nombre de su suegra, que lo tiene por de propiedad de esta, y que ha hecho gestiones en favor de sus derechos.

Falta así una de las condiciones esenciales para la adquisicion del dominio; porque cualquiera que sea el tiempo porque se posea una cosa no llegará jamás á adquirirse por prescripcion, si no se la tiene como señor y dueño. En el caso *sub judice*, el demandado poseyendo á nombre de su suegra, no ha podido oponer la excepcion de prescripcion para adquirir el dominio de la cosa poseida.

Y aunque no se considerara su declaracion, que asume un valor inapreciable respecto á la clase de posesion que ha tenido, y considerándola únicamente bajo el punto de vista del hecho reconocido como verdadero, de que Don Julio Jardel tomó posesion del campo en cuestion en 1869, resultaría reconocida la interrupcion que habia sufrido, no teniendo hasta el presente sinó 14 años, en el supuesto de que la hubiera continuado desde esa fecha sin interrupcion, tiempo insuficiente para adquirir el dominio sin tíulo.

Derecho aplicable al caso. — Habiéndose alegado la prescripcion treintenaria para adquirir sin título la cosa poseida, y remontándose por consiguiente la época en que la prescripcion comenzó á correr á hechos que principiaron á producirse antes de la vigencia del Código Civil, el caso debe ser juzgado con arreglo á la antigua legislacion, y solo cuando se exigiera mayor tiempo que el fijado en las nuevas leyes quedarán cum-

plidas, desde que hubiere pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, segun lo espresa el artículo 4051 del Código Civil.

Pero en una y otra lejislacion la prescripcion sin título requiere el mismo tiempo de 30 años, y debe tener la posesion las condiciones de ser pública, pacífica, no interrumpida y ser á título de dueño. Sobre todo, la última condicion es de tal manera esencial, que teniendo todos los demas caractéres indicados, será completamente ineficaz, si no ha sido á título de señor y dueño.

Tanto las leyes 21 y 27, título 29, partida 3ª, como los artículos 4015 y 4016 del Código Civil, exigen como condicion de adquisicion del dominio el ánimo de tener la cosa para sí.

« Treinta años continuadamente ó dende arriba seyendo algun ome tenedor de la cosa, por cual manera quier que oviese la tenencia, que non le moviesen pleitos sobre ella en todo este tiempo, ganarla y á magüer puede la cosa furtada ó forzada ó robada », dice la ley 21 citada, y para comprender que la tenencia debía ser á título de dueño y con ánimo de adquirir el dominio, nos bastará ir al fundamento y orígen de esa ley, que se encuentra en la lejislacion Romana, como en el de casi todas las leyes de partida. En efecto, la ley 8 del Código *siquis emptionis*, § 3, dice: « los bienes raices se prescriben por 30 años: el que de buena fé poseyese una cosa de esta especie por dicho tiempo ó mas, creyendo que era suya, la adquiere en propiedad ». Lo que la ley 27 tradujo: « Otrosí, cuando alguno fuere tenedor á buena fé de alguna cosa raiz, por treinta años ó mas, *cuidando que era suya* ó la oviera por alguna razon derecha: que la pueda ganar por este tiempo e ampararse por el contra todos cuantos gelá quisieren demandar ».

De estas dos maneras de espresarse en la nueva ley, nacía la duda, sobre si era necesario poseer de buena fé para adqui-

rir el dominio de la cosa ó si este se adquiría aunque la cosa fuera hurtada ó robada; pero al que estudia con detenimiento el texto de la ley no puede escaparse la observacion de que la segunda parte transcrita se refiere al caso de desposesion, dándole accion para que pueda demandar la cosa donde quiera que la encuentre, á ménos que estuviera en poder del verdadero dueño; mientras que en el caso en que la posesion no fuera de buena fé, no tiene derecho para reclamarla en juicio, sinó cuando el poseedor la hubiera hurtado ó robado. Si la buena fé no es necesaria para adquirir el dominio, lo es para reclamar la cosa una vez que se la ha perdido. Pero en todos los casos de posesion para adquirir, se necesita como condicion precisa el ánimo de tenerla para sí y nó para otro. Y este ánimo ó voluntad no existe, como se ha visto.

Tambien es condicion indispensable para que la prescripcion sirva para adquirir el dominio, el que la posesion sea contínua y no interrumpida, pues bastará que sea interrumpida para que se pierda.

«Destas ase la ganancia que ome comienza desfacer por tiempo, e pierdese, por desamparar la cosa, ó por perder la tenencia de ella, ante que sea complido el tiempo porque lo puede ganar, de manera que magüer la cobre despues deso, non puede ayuntar el tiempo pasado, con el que es de venir, ni á contarlo en uno para poderla ganar por tiempo», dice la Ley 29, Título y Partida citados.

Y como queda demostrado por propia confesion del demandado, que en 1869 tomó posesion del campo cuestionado Don Julio Jardel, aquel perdió el tiempo porque la podía ganar, ni puede contarlo en uno, con el tiempo que ha seguido despues.

Además de esa interrupcion confesada, los testigos que han declarado al tenor de la pregunta 7ª del interrogatorio de foja 78 afirman que el campo de que se trata ha estado siempre en cuestion, debiendo tenerse en cuenta esta afirmacion·

y desecharse lo que los demás dicen, que jamás oyeron decir que la posesion fué interrumpida. Porque siendo una prueba negativa la que necesariamente debe producirse, para demostrar la no interrupcion, debe acceder á una afirmacion categórica.

Así, cuando 20 testigos dicen que no han visto interrumpir la posesion, y dos afirman lo contrario, se debe dar crédito á la afirmacion que demuestra el hecho positivo, desechando la esposicion de los que no lo vieren.

Resultando del exámen que *in extenso* acaba de hacerse: 1° que el demandado ha aceptado y reconocido como ciertos todos los hechos referidos en la demanda, con las excepciones que quedan consignadas; 2° que ese reconocimiento hace innecesaria la prueba de lo afirmado en ella; 3° que la excepcion deducida para rechazar la accion de reivindicacion, ha sido la de prescripcion de treinta años á título de dueño; 4° que la excepcion imponía al demandado la obligacion de demostrarla, convirtiéndose de reo en actor; 5° que con ese objeto se presentó el interrogatorio de foja 78, á cuyo tenor han declarado todos los testigos presentados; 6° que en dicho interrogatorio se intentaba probar un hecho falso y conocido del mismo demandado, como era el que despues de muerto su padre había continuado en la posesion que éste tenía, habiendo estado en ella por mas de 40 años, cuando consta en una escritura pública que falleció en 1869 y consta igualmente de un documento auténtico, que corre á foja 215, que el mismo demandado intervino en los inventarios y tasaciones que se hicieron en 1870, despues de la muerte de su padre, de todos los bienes que había dejado; 7° que el mismo demandado ha tratado de probar otro hecho falso, como es el de que poseyó el campo á nombre propio y como señor y dueño, cuando de su propia confesion resulta que lo posée á nombre de su suegra; 8° que aun sin considerar esas declaracions no se habría de-

mostrado que la posesion alegada reuna las condiciones necesarias para adquirir la cosa por prescripcion; 9° que no se han determinado ni la estension del campo què se quiere prescribir ni los límites fijos dentro de los cuales pudiera decirse lo ha poseido, ni se ha probado que estuviera bajo cerco, toda la estension que se dice adquirida; 10° que de todos los testigos nombrados solo tres deponen sobre la posesion de mas de 30 años, ignorando si la tenia para sí ó para otro, y aunque en estos casos se debe suponer que el poseedor tiene la cosa para sí, á menos que no se pruebe lo contrario, esa ignorancia en los testigos deja subsistente la afirmacion de dos de los otros, que creen poseía la cosa para otros, á lo que se agrega la misma confesion del demandado, que así lo establece; 11° que aun en el supuesto de que esas declaraciones pudieran tener algun valor, haciendo abstraccion de la misma confesion del demandado, la posesion habría sido interrumpida el año 1869 en que tomó posesion del mismo campo Don Julio Jardel, segun lo ha confesado el demandado, habiendo perdido con la interrupcion todo el tiempo ganado anteriormente; 12° que la posesion no ha sido tenida en los términos exigidos por la ley desde que mas de dos testigos declaran que esos campos han estado siempre litigados; 13° que no habiéndose demostrado la estension y límites de la posesion que se dice tenía el padre del demandado, no es posible que puedan unirse ambas posesiones; 14° que, por el contrario, ha quedado demostrado por la declaracion de los mismos testigos presentados por el demandado, que la posesion que tenia Don Juan de Dios Mansilla la tiene al presente Dª Flora Carmona, lo que demuestra que no puede tenerla, ni es la misma que tiene el demandado; 15° que no habiéndose presentado título alguno para adquirir la cosa por la prescripcion ordinaria, esta no puede discutirse, ni hay objeto en examinar si ha podido tener lugar; porque en todo caso habría gestionado á nombre de su suegra, que es la

propietaria de esos campos, ó tiene derechos segun su afirmacion; 16° que necesitándose por el derecho para adquirir la cosa por prescripcion sin título, una posesion tranquila, pública, á título de dueño, por el término de treinta años, no se ha llenado ninguna de estas condiciones, segun queda demostrado; 17° que es inútil averiguar la estension del campo arrendado por Muñoz, y si estaba comprendido en él la área reclamada por Silva, desde que la posesion alegada por el demandado no llena las condiciones para la adquisicion, pues si las hubiera llenado habría sido necesario estudiar la prueba rendida con aquel objeto, para determinar cuál de ellas debiera considerarse bastante; 18° que habiendo pretendido prescribir para sí un campo que poseía á nombre de otro, hay notoria mala fé en semejante pretension, y debe imponérsele la pena correspondiente á los que litigan con temeridad; 19° que se debe reputar como poseedor de mala fé solo desde el momento que se dedujo la demanda, porque desde ese entonces lo ha reconocido al demandado dueño del campo, alegando que habia adquirido los derechos de dueño por la prescripcion, no debiendo hacer suyos los frutos percibidos desde esa época.

Por estas consideraciones, fallo, declarando: que el demandado Don José E. Mansilla no ha probado la excepcion de prescripcion treintenaria alegada, condenándolo á la devolucion del campo reclamado por el demandante, con mas los frutos percibidos desde la demanda y pago de las costas del juicio; — y por esta mi sentencia definitiva, que deberá notificarse con el original, así lo ordeno y mando, en la capital de la República, á treinta y uno de Diciembre de 1883. Repónganse los sellos.

J. O. Machado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuatrocientos cuarenta y siete; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CLX

Don J. F. Bustin contra Shaw Hermanos, sobre averías; en un incidente sobre apelacion de un laudo.

Sumario. — El reconocimiento y liquidacion de la avería, así como la categoría á que esta pertenece, debe verificarse por peritos arbitradores, y el laudo que estos dictaren, es inapelable.

Caso. — El capitan del buque inglés « *Hipathia* », Don J. F. Bustin, se presentó al Juzgado denunciando que su buque habia sufrido en viaje á este puerto considerables averías; y que debiendo concurrir al pago de ellas los Señores Shaw hermanos para quienes el buque habia traido carga, pedia que se les citase á estos á fin de que pudiera constituirse el tribunal arbitral que debia clasificar y avaluar las averias. Shaw hermanos se opusieron á este pedido sosteniendo que no era el caso de nombrar peritos arbitradores por cuanto las averías sufridas por el buque no eran comunes sinó á cargo esclusivo de éste; pero el juez ordenó el nombramiento de peritos arbitradores de acuerdo con el artículo 1496 del Código de Comercio, que libra á ellos la cuestion de decidir si las averías son comunes ó particulares. En cumplimiento de esta resolucion, se constituyó el Tribunal; el cual, cumplido los trámites del caso, dictó su laudo declarando que las averías eran gruesas y liquidándolas á porrateo.

Notificado el laudo, Shaw hermanos apelaron ante el Juez Federal; y éste les admitió el recurso mandándoles espresar agravios.

El capitan Bustin pidió reposicion del auto del Juez, apelando en subsidio para ante V. E., fundado en que, tratándose de un caso de arbitraje forzoso (art. 1496, Cód. Com.) para cuya decision se requerian conocimientos especiales, el auto que lo resuelve es inapelable. (Página 74, tomo 8°, série 1ª, fallos; artículo 836, Ley de Enjuiciamiento Española de 1855; Código de Procedencia de Buenos Aires, artículo 808.

Corrido traslado, lo evacuaron los demandados sosteniendo la procedencia del recurso que habian interpuesto, de conformidad con la ley 4, título 21, libro 4, Recopilacion Castellana, aplicable al caso segun el artículo 374 de la Ley de Procedimientos.

De todos modos, agregan, el laudo sería apelable en la parte

que determina la naturaleza de las averías, porque esta es una cuestion de derecho, para cuya resolucion tiene mas pericia el Juzgado. En consecuencia, pidieron que se mantuviera el auto admitiendo el recurso, y que condenándose en las costas al capitan Bustin no se le concediera la apelacion que subsidiariamente habia interpuesto.

Se dictó despues el siguiente:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1885.

Vistos y considerando: *Primero*. Que el único recurso deducido por los Señores Shaw hermanos, contra el laudo de los árbitros arbitradores corriente á foja 147 es el de apelacion por considerarlo del todo agraviante á sus derechos.

Segundo. Que esto importa someter al conocimiento del Juzgado el fondo de las cuestiones ventiladas ante el Tribunal Arbitral y decididas por él en la forma que espresa el laudo citado.

Tercero. Que estas cuestiones son de aquellas que por mandato espreso de la ley (art. 1496 del Código de Comercio) son del resorte esclusivo de los peritos arbitradores, quienes no solamente deben reconocer y liquidar la avería, sino determinar á qué categoría pertenece, segun ha sido resuelto en el auto ejecutoriado de foja 45, de donde se deduce que en tales casos la apelacion es improcedente, pues de admitirla resultaría que en definitiva son los Jueces de derecho quienes vendrian á resolverlas, contrariamente á los motivos y propósitos de la disposicion legal citada.

Cuarto. Que esta doctrina ha sido admitida por la Corte Suprema en el caso de la Compañia Rio de la Plata, propietaria

del vapor «Guarani» contra el capitan Watson, de la barca «Ziwers of Montriel» sobre averias (tomo 8º, 1ª S., página 94).

Por estas consideraciones, se deja sin efecto el auto de foja 150 vuelta y devuélvase al interesado el alegato presentado. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento sesenta y cuatro vuelta, y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CLXI

Don José Gastaldi, con los Sres. A. Rivolta, Carboni y Cª, sobre arbitraje: por nulidad del laudo.

Sumario: 1° La nulidad de un laudo de árbitros arbitradores, no puede fundarse en supuestos vicios de procedimiento, no demostrándose que los árbitros procedieron dolosamente.

2° Los árbitros y el tercero deben laudar formando tribunal, esceptuándose el caso en que las partes los hubiesen facultado para fallar «*magüer non se acertassen en uno*».

Caso.—Se halla esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 6 de 1885.

Vistos estos autos para resolver sobre recurso de nulidad deducido por los Sres. Rivolta, Carboni y Cª contra el laudo arbitral de foja 92.

RESULTA:

1° Que con motivo de dificultades que se suscitaron entre estos señores y el capitan del buque Italiano *Origine*, Don

José Gastaldi, sobre cumplimiento de contrato de fletamento, ambas partes celebraron la transaccion que corre á fojas 2 y 3, por la cual entre otras cosas convinieron en someter á árbitros todas las cuestiones referentes al viage del buque al Puerto de Reconquista (cláusula 5ª), cuyo cargo fué conferido por la misma cláusula á los Señores Don José María Palma y Don Simon Gastaldi, con la obligacion y facultad de nombrar un tercero en discordia y en caso de no poder arribar á hacer este nombramiento, facultando á Don Tomás Noceti para verificarlo.

2º Que como bases del arbitrage y para evitar toda duda acerca del carácter de los árbitros, se estableció además: que el arbitrage sería inapelable, no pudiendo ocurrirse á ningun tribunal bajo ninguna forma: que la parte condenada por el fallo arbitral estaría obligada á pagar por sí ó su fiador, al contado, el monto líquido en que fuese condenada por el fallo arbitral, dándose mútuamente por garantía, los Señores Rivolta, Carboni y Cª á Don Manuel Canevaro, y el Capitan Gastaldi á Don Tomás Pietranera; y por último, que los árbitros nombrados eran arbitradores componedores amigablemente y debian espedirse en el plazo de 30 dias, acordándose igual plazo al tercero para fallar en definitiva en caso de discordia.

3º Que despues de varias prórogas del término solicitadas por los árbitros y acordadas sin dificultad por las partes, segun consta á fojas 10 y 11, 12 y 14, 18 y 19, hasta el 30 de Abril de 1884, presentaron estos sus alegatos fojas 20 y 31 con los cargos que mútuamente se hacian y los árbitros procedieron á laudar; pero resultando estar en disidencia pidieron, de acuerdo con lo convenido en el arreglo de foja 2, á Don Tomás Noceti el nombramiento del tercero, indicándole á ese objeto á los Sres. Don Angel Bianchi y Don Bartolome Viale, segun consta á foja 36.

4º Que cinco dias despues les dirigió Noceti la carta de foja

38 renunciando la mision que los interesados le habian conferido, á causa de verse acosado por ellos para que el nombramiento recayera en persona de su eleccion, datando desde este momento la intervencion que se dió al Juzgado en este asunto con el escrito de foja 40 presentado por los árbitros para que se hiciera judicialmente el nombramiento del tercero con declaracion de que el término de 30 dias acordado á este para fallar empezaria á correr desde su aceptacion del cargo.

5° Que convocadas las partes á juicio verbal convinieron en deferir al Juzgado el nombramiento del tercero y en que el término para laudar empezará á correr en la forma solicitada, siendo designado en el mismo acto Don Ricardo Murray, segun lo comprueba el acta corriente á foja 49.

6° Que despues de nombrado el tercero y despues de haber entregado su laudo el árbitro Gastaldi renunció el cargo por tener que ausentarse urgentemente para la Asuncion del Paraguay, designando en seguida los Sres. Rivolta, Carboni y Cª su reemplazante en la persona del Doctor Don Remigio Lescano (foja 65).

7° Que de los documentos acompañados á fojas 70 y 71 resulta que este fué citado por el tercero para cambiar esplicaciones, primero, y sin entrar á emitir opinion acerca de las facultades que podía tener, y despues, para presenciar la publicacion del fallo que dicho tercero había pronunciado dentro del término concedido al efecto, á cuyo acto el Doctor Lescano se negó á concurrir por las razones que esplica en su memorandum de foja 83.

8° Que notificadas las partes del laudo de foja ... dictado por el tercero con la adhesion del árbitro Señor Palma, los Señores Rivolta, Carboni y Cª, ocurrieron al Juzgado con el escrito de foja 108 diciendo de nulidad del referido pronunciamiento, fundándola: 1° en que el compromiso de foja 2 se ha estendido en documento privado; 2° en que en el mismo no se

ha estipulado una multa; 3° que el árbitro Palma no ha prestado juramento al aceptar el cargo; 4° que éste así como el tercero se negaron á conferenciar con el árbitro Doctor Lescano, tomando el Señor Murray intervencion directa como Juez antes de manifestarse la discordia entre los árbitros; 5° que el pronunciamiento era estemporáneo por no haberse esperado la manifestacion ordenada en la providencia de foja 74; 6° en que se ha pronunciado por el tercero sin que existiera discordia y en ausencia motivada y perfectamente justificada de uno de los arbitradores.

Y considerando: 1° Que los términos claros y precisos en que está concebido el documento de foja 2 demuestran que los contrayentes han querido someter la resolucion de sus diferencias, nacidas con ocasion del fletamento de la barca *Origine*, al juicio de amigables componedores, con prescindencia comleta de las formalidades y trámites de los juicios regulares.

2° Que tratándose de un juicio cuya naturaleza lo hacía de la competencia de los Tribunales Federales, si los interesados hubiesen buscado el amparo de la justicia para su decision, y que de consiguiente, solo ante ellos pueden interponerse los recursos que la ley permite de la resolucion de los árbitros, las reglas de ese arbitramiento no pueden ser otras que las que tienen un carácter de generalidad para toda la Nacion y no las que solo rigen en la Provincia que las ha dictado, porque de lo contrario se quebraría la unidad de procedimiento y jurisprudencia ante los Tribunales del mismo orígen.

3° Que no estando reglamentado el juicio de amigables componedores y fijados los procedimientos y requisitos esenciales para su validez, por la ley del Congreso, debe buscarse en las leyes preexistentes á la de 14 de Setiembre de 1863, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 374 de la misma, la solucion de las cuestiones no previstas en ellas, ó sea en la legislacion Española que nos ha dado las reglas de procedimientos en los

juicios ordinarios y hasta que se dictaron las leyes nacionales.

4° Que aunque no se dé á estas leyes otro valor que el de doctrina jurídica sobre la naturaleza del juicio de amigables componedores y condiciones de su existencia, sus preceptos sirven para esplicar la intencion que bajo este punto de vista ha guiado á los contrayentes al prescindir, de mútuo acuerdo, de la intervencion de los jueces ordinarios en el arreglo de sus dificultades en sus relaciones contractuales, lo que debe prevalecer, á pesar de cualquiera omision, mientras no exista ley espresa que contrarie esa doctrina.

5° Que no hay disposicion alguna de las antiguas leyes de procedimientos que establezca como requisito esencial para la validez del compromiso, cuando de jueces arbitradores se trata, que sea hecho de escritura pública, estando por el contrario dispuesto en la ley 23, título 4, partida 3ª, y por el artículo 801 del Código de Procedimientos de la Capital, que pueda hacerse por mano de Escribano Público ó por carta que sea sellada con los sellos de los compromitentes, ó sea documento privado, á fin de que no surja despues ninguna duda, dice la ley citada, lo que claramente indica que la forma escrita solo es exigida como un medio de prueba y no como una solemnidad esencial al acto, siendo á este respecto uniforme la opinion de los prácticos y comentadores de la ley citada, llegando á sostener Gregorio Lopez que aun puede probarse el compromiso por testigos. (Véase Malaver, *Manual de Procedimientos*, nº 88).

6° Que en idéntico caso se encuentra la omision del juramento de uno de los árbitros al tiempo de aceptar el cargo, pues ni las leyes de Partida ni las de la Recopilacion lo establecen esplícitamente y menos aun con el carácter de un requisito esencial, y si bien es cierto que en la práctica se observa esta formalidad, tal circunstancia no basta para invalidar el juicio arbitral, pues las prácticas en ningun caso pueden

llegar á tener efecto penal, puesto que los jueces no pueden declarar otras nulidades en los actos jurídicos que aquellas que la ley espresamente establece, segun lo prescribe el artículo 1037 del Código Civil.

7° Que, consecuente con este principio, la Corte Suprema ha ha incorporado á su jurisprudencia la doctrina establecida en el caso que se registra en la página 36, tomo 7, segunda série de sus fallos, en la que se declaró que conteniendo el compromiso, el nombre y vecindad de las partes, el asunto sometido á los árbitros y los nombres de estos, únicos requisitos esenciales, cuya falta podría hacer vicioso el compromiso, la omision del juramento y la falta de antecedentes referentes á la cuestion no eran causa de nulidad.

8° Que por lo que respecta á la falta de una multa destinada á asegurar la ejecucion del laudo, si bien es cierto que su existencia está indicada como uno de los elementos que debe contener el compromiso, ninguna ley la impone como un requisito esencial para su validez y la del laudo; antes bien, de sus mismos términos se desprende lo contrario, pues deja librado á la voluntad de las partes el cumplir el laudo, á pesar de la falta de multa, haciéndolo ejecutable si no fuese reclamado dentro de diez dias.

9° Que estando destinada la multa solamente á asegurar la renuncia de los recursos, su accion no podía estenderse mas allá de la cláusula que le es correlativa, teniéndose esta por no puesta cuando aquella no exista, máxime cuando ninguna ley esplícitamente ha penado la omision de ese requisito con la nulidad de todo el juicio, siendo por esta razon que el Código de Procedimientos vigente ante los Tribunales Nacionales de la Capital, que invocan en su apoyo los Señores Rivolta, Carboni y Cª, solo ha hecho esencial la multa destinada á asegurar el cumplimiento de los actos indispensables para la realizacion del compromiso que no existía en la legislacion antigua, y me-

ramente potestativa la que se refiere á la renuncia de los recursos.

10° Que segun el artículo 808 del mismo Código, el recurso de nulidad, único que acuerda contra las sentencias de los amigables componedores, solo puede fundarse en haber fallado éstos fuera del término ó sobre puntos no comprometidos, lo que prueba una vez mas que ni el juramento ni la multa para el que se alce del fallo arbitral son considerados como requisitos esenciales cuya ausencia sea susceptible de vicios de nulidad del laudo.

11° Que es un principio indiscutible del derecho, consagrado en numerosas decisiones de los Tribunales, que los amigables componedores no están sujetos á formalidades de ninguna especie en sus procedimientos para laudar, de manera que bajo este punto de vista carece de fundamento la nulidad alegada, cualquiera que fuesen los hechos alegados con referencia á los procedimientos observados por los árbitros.

12° Que concretando el estudio á los hechos alegados como causa de nulidad del juicio, no es tampoco exacto que no haya existido discordia cuando el tercero pronunció su laudo, pues consta de autos, segun se ha visto en la relacion hecha de los antecedentes de este juicio, que dentro del término señalado los árbitros Palma y Gastaldi dieron su laudo en disidencia, siendo el de éste último el que corre á foja 77, por lo que ambas partes convinieron en dejar al Juzgado el nombramiento del tercero, en vista de la renuncia hecha por Don Tomás Nocetti de la facultad que por el compromiso le habian acordado de designarlo.

13° Que el nombramiento hecho posteriormente en la persona del Doctor Lescano para reemplazar al árbitro Señor Gastaldi que renunció, en manera alguna podía ni debía tener el efecto de anular todo lo actuado con anterioridad, hasta el estremo de darse por no pronunciado un laudo escrito y firma-

do en tiempo hábil por quien tenía mandato y capacidad legal para hacerlo, de manera que el Doctor Lescano debió tomar las cosas y el juicio en el estado en que se hallaban, concurriendo en su mision á los actos ulteriores á que hubiere lugar, siendo esta tambien la inteligencia que han dado las partes á su nombramiento, desde que ninguna observacion hicieron en contrario en tiempo oportuno.

14° Que de consiguiente, el tercero Señor Murray ha procedido legalmente prescindiendo de las opiniones del árbitro Lescano, puesto que éste no tenía mision de laudar por haberlo hecho en debida forma su predecesor, limitándose á citarlo para oir y presenciar la publicacion de su laudo, como consta en el acta de foja....

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 123, fallo no haciendo lugar á la nulidad alegada á foja 108, con costas. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1885.

Vistos: por los fundamentos consignados en los considerandos primero á noveno de la sentencia recurrida; y considerando, además:

Primero: Que segun la ley veinte y tres, título cuatro, partida tercera, los arbitradores son «alvedriadores e comunales ami-« gos, que son escogidos para librar las contiendas... *en cual-« quier manera que ellos toviesen por bien*...: han poder de « oyr las razones de amas las partes, e de avenirlas *en cual « manera quissieren*»: lo que demuestra que sobre supuestos vicios del procedimiento, no puede fundarse la nulidad de su fallo, no demostrándose que procedieron dolosamente;

Segundo: Que esto es conforme con las resoluciones de esta Corte, en la causa cuarta, tomo siete, página treinta y seis; y cuarenta y cuatro, tomo trece, página trescientos setenta y uno, de la segunda série de sus Fallos;

Tercero: Que la discordia de los primeros arbitradores es un hecho comprobado á foja treinta y seis de autos, y motivó el nombramiento y la intervencion del tercero que debía dirimirla: por lo que no es arreglada la pretension del arbitrador Doctor Lescano, de que se considerase aquel hecho como no ocurrido, y retrogradase la causa á su principio;

Cuarto: Que es, por lo tanto, arreglada la solucion que contiene el considerando undécimo tercero de la sentencia recurrida; pues lo contrario importaría dejar en manos de una de las partes ó de su árbitro, mediante la renuncia de éste, alargar indefinidamente la causa, y diferir y aún hacer imposible el pronunciamiento del laudo, haciendo extinguir la jurisdiccion arbitral por el vencimiento del término;

Quinto: Que, si bien es cierto que segun la ley treinta y dos, título cuatro, partida tercera, los árbitros y el tercero deben laudar, formando tribunal, la misma ley esceptúa el caso en que las partes les hubiesen facultado para fallar *magüer non se acertassen todos en uno;*

Sesto: Que, en este caso se colocaron los compromitentes en el artículo quinto del compromiso de foja dos, en que convienen no ocurrir ante los Tribunales ordinarios *bajo ninguna forma*, y se hacen responsables del fallo de los árbitros *ó su tercero en discordia*, empleando la conjuncion disyuntiva para esplicar sin duda que, dada la discordia, bastaría para dirimirla y hacer sentencia el fallo del tercero nombrado á tal fin; lo que confirman las mismas partes en el hecho de acordar á dicho tercero (y no á los árbitros reunidos con él) el término de treinta dias para fallar en definitiva;

Séptimo: Que esta misma inteligencia se halla corroborada

por el acta de foja cuarenta y nueve vuelta, en que acordaron las partes la fórmula del nombramiento del tercero por haber ocurrido ya la discordia, difiriendo en el Juzgado el nombramiento del árbitro *que habia de resolver como tercero;* sin indicar ni remotamente que debía reunirse con los otros discordantes. Por estos fundamentos y los demás concordantes de la sentencia recurrida, se confirma esta, sin costas. Devuélvanse en consecuencia los autos, prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — ANTONIO E. MALAVER. — ISAAC P. ARECO. (En disidencia).

DISIDENCIA

Ante los términos bien esplícitos y terminantes del compromiso, que es el contrato que liga á las partes, y con sujecion al cual han querido derimir sus diferencias y los hechos que se han producido, no hay en mi concepto necesidad de ir á buscar en otras fuentes razones para atenuar, modificar ó esplicar lo que, por otra parte, aparece esplicado por sí mismo.

Las partes han constituido un tribunal arbitral amigable, compuesto de tres personas, no debiendo intervenir el tercero de los árbitros sinó en el caso previsto de la discordia.

La renuncia del árbitro Gastaldi antes de prenunciarse el laudo traia aparejada la extincion de su jurisdiccion, con arreglo á la ley treinta, título cuarto, partida tercera, y hacía

por lo mismo indispensable, de acuerdo con el compromiso, el nombramiento de otro árbitro que reemplazára á aquel.

Si las partes no hubiesen entendido que la renuncia de Gastaldi entrañaba la extincion de sus facultades como juez, el nombramiento del Doctor Lescano para reemplazarle no habría tenido lugar, porque habría sido de todo punto inútil.

Producido este hecho de acuerdo con el compromiso, es evidente que el nuevo Juez tenia el deber de estudiar el asunto y determinarlo segun su leal saber y entender (ley veinte y tres, título cuarto, partida tercera), sin sentirse ligado en manera alguna por la opinion que hubiese formado al respecto su predecesor, teniendo esta consideracion mucha mayor latitud en esta clase de tribunales, en los que la equidad bien entendida y la conciencia recta de los jueces suplen el conocimiento de las formas y ritualidades del derecho.

Precisamente porque estos tribunales de amigables componedores no están sujetos á las formas legales del procedimiento (ley veinte y tres, citada), no se puede sostener en mi concepto que el Doctor Lescano ha interpretado incorrectamente su mision al pretender que el tercero no estaba llamado á intervenir sinó despues de producida la discordia entre aquel (el Doctor Lescano, y Palma).

En los tribunales de hecho, como el arbitraje de que nos ocupamos, los hechos que se producen son los que deben tenerse en cuenta y nó el derecho, que es inaplicable.

Así, dije al principio, que en los términos bien esplícitos y terminantes del compromiso y en los hechos producidos debía buscarse la solucion del asunto.

Segun el compromiso, las diferencias *quedan sometidas á los árbitros, ambas partes se hacen responsables del fallo de los árbitros ó su tercero en discordia, los árbitros nombrados son árbitros arbitradores, componedores amigablemente* y estos *deben espedirse ó laudar dentro del término*. Las partes es-

presa y terminantemente han manifestado su voluntad de sujetarse *al fallo de los árbitros ó de su tercero en discordia.*

Por manera que es de todo punto incuestionable que segun los términos esplícitos del compromiso, la intervencion y el fallo del tercero requería dos circunstancias prévias, sin cuya realizacion no podría tener lugar; cuáles son: primero el fallo de los árbitros, y segundo que ese fallo fuese en disidencia. ¿Ha tenido lugar ese fallo?

Indudablemente nó; puesto que el Doctor Lescano afirma que ni ha estudiado el asunto, y los otros árbitros y el Juez *a quo* sostienen que no tenia para qué estudiarlo si su mision, segun ellos la entienden, se reducía á asistir á la publicacion del laudo del tercero.

Si la opinion que habia emitido Gastaldi antes de su renuncia ninguna eficacia tiene, pendiente como estaba el juicio, tratándose de funciones meramente personales y de conciencia y nó sujetas en manera alguna á las formas esternas del procedimiento, si por otra parte, el Doctor Lescano no ha estudiado ni emitido opinion alguna sobre el asunto, segun resulta, es de toda evidencia que la resolucion del tercero es inmotivada y extemporánea en presencia de los términos del compromiso y la adhesion á ella del árbitro Palma ninguna fuerza le presta, porque habiéndose apartado ambos árbitros del compromiso celebrado préviamente por las partes, no han procedido como *jueces de avenencia* y la resolucion pronunciada no es, por consiguiente, el laudo á que las partes han querido someterse y que debia poner término á sus diferencias.

Existiendo una violacion flagrante del compromiso, la resolucion es *insanablemente nula* porque los avenidores « no han « poderio de librar los pleitos sinon en las maneras que las « partes gelo otorgaren », segun la ley veinte y tres, título cuarto, partida tercera. Esto mismo lo repite la ley treinta y dos, del mismo título y partida.

La resistencia del árbitro Doctor Lescano á concurrir al llamamiento del tercero para oir el fallo de éste, no constituye una rebeldía, puesto que la funda en razones atendibles que no han podido ser refutadas en presencia de los términos del compromiso, y en ningun caso esa resistencia por sí sola podría constituir la rebeldía del árbitro, si se tiene presente lo que dispone la ley veinte y nueve, título cuarto, partida tercera, para los casos en que los *avenidores alvengan el pleito.*

Si la renuncia del árbitro Gastaldi extinguía su jurisdiccion, segun la ley treinta, título cuarto, partida tercera y Escriche página seiscientos cincuenta y ocho, tomo primero; si dicho árbitro así lo entendía y en consecuencia pedia que se designase la persona que debia reemplazarle, foja sesenta y una vuelta, en en el cargo; si las partes lo entendieron del mismo modo y en consecuencia tuvo lugar el nombramiento del árbitro Doctor Lescano y se le mandó llenar su cometido prévia aceptacion del cargo, todo lo que ha tenido lugar; es evidente que en presencia de estos antecedentes aparece visiblemente *irrito* y *nulo* el procedimiento de Palma y Murray al prescindir de su colega el Doctor Lescano, considerando innecesaria su intervencion por haber opinado antes de renunciar el árbitro Gastaldi.

Esta opinion que no decide la cuestion ó pone término al asunto, no puede llamarse laudo, dada la acepcion jurídica de la palabra, ni en presencia de los términos del compromiso, porque no era ese árbitro por sí solo el llamado á decidir el asunto, á lo que debe agregarse que la renuncia que hizo del cargo extinguió su jurisdiccion, segun la citada ley veinte y tres, título cuarto, partida tercera, y Escriche edicion reformada de Vera y Caravantes, tomo primero, página seiscientos cincuenta y ocho, y precisamente por no haberse estipulado en el compromiso (ley veinte y ocho, título cuarto, partida tercera), que faltando alguno podrán los otros proceder en el

pleito, fué que se nombró al Doctor Lescano para reemplazar al renunciante.

Basta pues la demostracion de que Palma y Murray se han apartado de los términos del compromiso para fundar la nulidad del laudo. Si este vicio de que adolece tal resolucion es como lo reputo flagrante, me parece innecesario descender á las demas cuestiones que se han propuesto.

Isaac P. Areco.

pleito, fué que se nombró al Doctor Lescano para reemplazar al renunciante.

Basta pues la demostracion de que Palma y Murray se han apartado de los términos del compromiso para fundar la nulidad del laudo. Si este vicio de que adolece tal resolucion es como lo reputo flagrante, me parece innecesario descender á las demas cuestiones que se han propuesto.

Isaac P. Areco.

AÑO 1886

CAUSA I

D. Juan B. Risso, capitan de la barca «Leonida», contra los Señores Mateo Forrester y Cª; sobre cobro de estadías.

Sumario.—1° Dada la convencion de deber el buque proceder hasta Punta de Lara, y allí atracar al muelle, depósito ó ponton, segun fuera ordenado por los agentes de los fletadores, no puede considerarse al buque como listo para principiar la descarga, sinó despues de 24 horas siguientes al aviso escrito del capitan de haber cumplido las órdenes que espresa dicha convencion.

2° No habiendo temeridad en la demanda, no debe imponerse al actor el cargo de las costas.

Caso. — Está referido en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 31 de 1885.

Vistos estos autos de los cuales resulta:

Primero. Que en 11 de Abril de 1885 los Sres. Bruma hermanos, agentes del buque italiano «Leonida» celebraron en New Castle sobre el Tyne, un contrato de fletamento con los señores J. Soliden y Cª, en virtud del cual debia recibir á su bordo un completo cargamento de cemento en cascos y conducido hasta Punta de Lara (Ensenada de Barragan) y allí entregarlo el mismo dia ó de noche si fuese requerido, siempre á flote al costado de los buques, vapores ó lanchas ó de un muelle ó en un depósito, buque ó ponton, segun fuese ordenado por los agentes de los fletadores, mediante el pago de flete de 27 chelines por tonelada de veinte quintales, descargados en Punta de Lara, sobre la cantidad entregada, ó sobre la cantidad del conocimiento, sin pesar, á opcion del consignatario.

Segundo. Que en el mismo contrato se estipuló que el cargamento sería descargado, permitiéndolo el tiempo, por término medio á razon de cuarenta toneladas por cada dia de trabajo, debiendo pagarse á razon de cuatro peniques por tonelada de registro por cada dia de demora, escepto el caso de suspension de trabajo de la tripulacion, heladas, inundaciones, ú otras causas inevitables que pudieran impedir la entrega de la carga, acordándose al capitan del buque derecho de retencion sobre el cargamento por flete y demoras.

Tercero. Que en Octubre del mismo año 83 se presentó al Juzgado don Juan B. Risso, capitan del Leonida, por medio del

Procurador Vonwiller, manifestando: Que su buque habia entrado al Puerto de la Ensenada el 17 de Julio y quedó listo el 18, pudiendo por lo tanto principiarse la descarga al dia siguiente; que sin embargo, los consignatarios dejaron el buque cargado hasta el 3 de Agosto, en que recien mandaron descargar por medio de embarcaciones menores, continuándose esta operacion en los dias 7, 8, 10 y 15, en cuyo tiempo entregaron 1840 barricas, esto es, próximamente la mitad del cargamento que se componia de 4500; que el 27 de Agosto por la noche, despues de haber descargado todo ese dia, avisó el capitan suspendieran la descarga para lastrar, operacion que efectuó por la mañana, continuándose la descarga á las tres p. m., la cual quedó concluida recien el 1° de Setiembre, de modo que descontando los dias de estadía que corresponden á los consignatarios, que con arreglo al contrato son 17, uno de lastre y los declarados inhábiles por la Prefectura Marítima, quedan 20 dias corridos de sobre estadías, las que á razon de 4 peniques por tonelada de registro sobre las 425 que acusa el contrato de fletamento, hacen la cantidad de 134 libras esterlinas, once chelines y ocho peniques, equivalentes á 672 $ m/n oro con 0,97 m/n, por cuya suma venia á interponer formal demanda contra los señores Mateo Forester y Cª, consignatarios de la carga, para que se les condene á su pago con intereses y las costas del juicio.

Cuarto. Que los demandados contestaron á foja 39 el traslado que les fué conferido, pidiendo su absolucion de la demanda con espresa condenacion en costas al actor, fundándose en que como el mismo actor lo reconoce, ellos mismos tenian derecho para hacer atracar el buque al muelle de Punta de Lara, pretendiendo aquel, sin embargo, sacar deducciones desautorizadas de la posibilidad de descargar en otra parte, para concluir que habian estado obligados á hacer eso que él llama posible y nó aquello que lo faculta el contrato de fletamento;

que despues de firmar el Capitan las órdenes para la descarga del «Leonida», les participó á principios del mes de Agosto que no habia podido atracar al muelle por la poca agua que habia allí y que sería preciso alijar el buque para salvar las estadías, con cuyo motivo mandaron lanchas é hicieron sacar 1400 barricas cemento para que pudiese hacerlo; mas habiendo averiguado por el Ferro-Carril de Buenos Aires y Ensenada, que repetidas veces podia haber atracado el buque al muelle, formularon la protesta acompañada con el escrito de demanda, para echar sobre el Capitan la responsabilidad que le tocaba por haber perdido las oportunidades que tuvo para atracar, comunicándoles aquel mismo dia que se habian concluido las estadías; que podian justificar que el buque pudo atracar al muelle dos dias despues de haber llegado á Punta de Lara, pues segun el conocimiento firmado por el capitan calaba cuando mas 17 ½ piés y en las fechas indicadas habia 19 y 20 piés de agua al lado del muelle, donde en un solo dia pudo haber descargado lo bastante para tener el buque siempre á flote.

Quinto. Que la causa fué recibida á prueba por auto de foja 42 para que se justifique si pudo ó nó el buque atracar al muelle de Punta de Lara despues de su llegada y despues que fué alijado; en qué dias tuvo suficiente agua para hacerlo y por qué no lo hizo, así como todos los demás hechos pertinentes á la cuestion, habiéndose producido en el término legal por parte del actor, los informes de fojas 64 vuelta, 65 y 95 vuelta, espedidos por la Aduana de la Capital y el de foja 75 vuelta por la Administracion del Ferro-Carril á la Ensenada; y por parte de los demandados la planilla de foja 53, que demuestra el estado de la marea en Punta de Lara desde el 18 de Julio hasta el 15 de Agosto y el informe del Administrador del Ferro-Carril antes mencionado, corriente á foja 55 vuelta.

Y Considerando: 1º Que segun lo espresa el artículo 209 del Código de Comercio, las convenciones legalmente celebradas son

la ley para los contrayentes, debiendo ejecutarse de buena fé sea cual fuere su denominacion, obligando no solo á lo que se espresa en ellas sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza.

2º Que segun lo establece el contrato de fletamento presentado por el actor y aceptado con su traduccion por los demandados, el buque *Leonida* debia proceder hasta Punta de Lara, y allí atracar al muelle, depósito, buque ó ponton, *segun le fuere ordenado por los agentes de los fletadores*, de donde inmediatamente se desprende que el buque no podia considerarse listo para dar principio á la descarga, sinó despues de las 24 horas siguientes al aviso dado por escrito por el Capitan de haber cumplido las órdenes á este respecto, como lo espresa el contrato referido;

3º Que siendo un derecho acordado á los agentes de los fletadores, que en este caso son los mismos consignatarios de la carga, el de hacer atracar el buque al muelle de Punta de Lara, para efectuar la descarga, no puede inferirse de la posibilidad de hacerlo en otra parte por medio de lanchas, que sea esta una obligacion inherente al contrato, ó en otros términos, que los consignatarios estuvieren sometidos á la necesidad jurídica de hacerlo, máxime cuando, segun el mismo demandante lo reconoce, la descarga fuera del muelle á más de ser menos rápida era mas costosa.

4º Que el hecho de haberse estraido por medio de lanchas antes de llegar al muelle una parte del cargamento, no justifica la interpretacion que sostiene el Capitan para concluir que desde ese momento debian principiar á contarse los dias para la descarga, pues el informe de la Aduana, corriente á foja 65, espresa que lo que se permitió el 18 de Julio fué el alije de la *Leonida* y trasbordo de una parte de su cargamento, lo que no podia tener otro propósito que disminuir el calado del buque para que pudiera atracar al muelle, conforme á lo dispuesto por los

consignatarios de la carga, como lo efectuó en seguida que el capitan creyó conveniente hacerlo, siendo este hecho la mejor prueba de la intencion de las partes al practicar dicha operacion;

5º Que en la protesta formulada por los los señores M. Forrester y Cª, de que ha acompañado cópia el demandante á foja 9, se establece, sin que éste lo haya contradicho en parte alguna, que tan pronto como llegó el buque á Punta de Lara dieron órden al Capitan para que en la primera ocasion favorable atracase al muelle;

6º Que el prolijo estado corriente á foja 53, levantado por la empresa del Ferro-Carril á la Ensenada sobre el estado de la marea en Punta de Lara desde el 18 de Julio hasta el 15 de Agosto de 1883, demuestra que en los dias 20, 21, 24, 25, hubieron entre 19 y 21 piés de agua, es decir, mas de 5 y ½ del calado que dá al buque el conocimiento, segun los demandados, y el informe de foja 53 vuelta establece asertivamente que en los dos últimos de los indicados dias podia atracar al muelle en ese punto, cualquier buque calando 17 piés y ½, pues habia habido agua suficiente.

7º Que tambien resulta de lo informado por dicha empresa á foja 75 vuelta, que no es obligatorio á los buques de ultramar tomar para remolque el vaporcito de la misma, quedando á voluntad de los Capitanes servirse ó nó de él segun lo encuentre conveniente.

8º Que estas circunstancias comprueban acabadamente que el buque *Leonida* no atracó en tiempo oportuno al muelle que se le habia designado, por hechos del Capitan, sin que por parte de éste se haya producido prueba alguna que justifique su proceder, lo que le quita todo derecho para cobrar sobre estadías por la demora sufrida, pues es un principio de derecho universal que á nadie le es lícito sacar provecho de su propia falta en sus relaciones contractuales.

9º Que teniendo los consignatarios de la carga, por el contrato de fletamento, diez y siete dias para la descarga y habiéndose efectuado esta operacion, una vez atracado el buque al muelle, en menos de la mitad de ese tiempo, es evidente que si el capitan hubiese aprovechado las mareas altas de los dias 24 y 25 de Julio para hacerlo, la descarga habria quedado concluida aún antes de que hubiesen transcurrido aquellos, aun contándolos desde el dia siguiente al de su entrada al puerto.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á los señores M. Forrester y Cª de la demanda de foja ... imponiendo al actor el pago de las costas causadas. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento una, menos en la parte en que condena al Capitan Risso al pago de las costas, debiendo las de primera y de segunda instancia pagarse en el órden en que se han causado, por considerar la Corte que no ha habido temeridad en el demandante. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA II

D. José Berisso y otros, contra la Provincia de Buenos Aires; sobre venta de terrenos, é inconstitucionalidad de la ley de 2 de Agosto de 1883.

Sumario. — 1º La ley de 25 de Octubre de 1870, de la Provincia de Buenos Aires, autorizando á la Municipalidad del Baradero para vender á los colonos establecidos en el ejido de dicho pueblo las areas ocupadas por ellos, á razon de 300 $ m/c la cuadra, comprendió los terrenos fiscales, y no los que resultasen ser de propiedad particular.

2º Por estos últimos, los colonos no pueden exigir la entrega de las areas ocupadas por el precio de la ley de 1870; y la ley de 2 de Agosto de 1883, que ordenó su expropiacion para venderlas á los colonos por el precio establecido en la misma, no afecta derechos adquiridos y no es repugnante á la Constitucion.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 16 de 1886.

Vistos, resulta: Que los colonos de las partes Sud-Este del

pueblo del Baradero demandan á la Provincia de Buenos Aires, porque les estienda la correspondiente escritura pública de venta de los terrenos que actualmente ocupan, á razon de trescientos pesos moneda corriente la cuadra cuadrada, segun se estableció por ley de veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta, ó en su defecto, se la condene á la indemnizacion de daños y perjuicios por la inejecucion de sus compromisos, declarándose inconstitucional la ley del dos de Agosto del ochenta y tres, que los priva de derechos adquiridos, garantidos por la Constitucion Nacional.

Que esta demanda se funda en que dichos colonos entraron á ocupar la tierra que hoy reclaman, bajo la promesa hecha por la municipalidad de que les seria donada, ó vendida por un precio mas bajo que el fijado por las leyes entónces vigentes.

Que el Poder Ejecutivo y la Lejislatura de la Provincia confirmaron esas promesas, y se dictó, en su consecuencia, la ley de Octubre del setenta, fijando el precio y demás condiciones de la venta.

Que dicha ley, dictada en favor esclusivo de los colonos que hubieran ocupado y poblado las tierras y presentádose en tiempo á la Municipalidad aceptando las condiciones de la venta, importaba una excepcion en su favor, hecha para responder á la promesa que hizo suya la Provincia, siendo indudable, dicen, que esa promesa creó una obligacion respecto del promitente y un derecho en favor de los que la aceptaron, que les daba accion para exigir el cumplimiento de lo ofrecido ó la indemnizacion correspondiente.

Que la ley del ochenta y tres mandando expropiar los terrenos de la colonia que resultáran ser de propiedad particular, para venderlas á los colonos por el precio de la expropiacion, era repugnante á la Constitucion Nacional en cuanto alteraba los derechos adquiridos por estos con arreglo á la ley del año

setenta, y que por consiguiente no podia tener efecto alguno respecto de ellos.

Que la Provincia demandada niega los hechos en que se funda la demanda y sostiene: que ni la municipalidad del Baradero, ni el Gobernador de la Provincia, contrajeron compromiso alguno con los demandantes; que estos entraron á ocupar las tierras que se cuestionan, con pleno conocimiento de que estaban en litigio y sin que la Municipalidad les hubiese prometido cosa alguna, y que en el supuesto de que hubiese existido alguna promesa de donacion ó de venta, ella no podia ser sinó á condicion de que los terrenos resultasen fiscales, y no habiendo resultado serlo, á nada estaba obligada la Provincia; que por lo mismo, la ley del ochenta y tres no afectaba derechos adquiridos y no podia por consiguiente, objetarse su constitucionalidad.

Y considerando: *Primero.* Que de los informes de foja ciento tres vuelta y ciento treinta y siete vuelta, y de las declaraciones de foja ciento diez y ocho y ciento diez y nueve de los testigos presentados por los demandantes, resulta que estos entraron á ocupar los terrenos de la parte Sud-Este de la colonia, sin promesa ni compromiso alguno por parte de las autoridades locales y con prévio conocimiento de que se hallaban en litigio desde muchos años atrás con particulares que los reclamaban como propios.

Segundo. Que la ley de veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta autorizando á la municipalidad del Baradero á vender á los colonos establecidos hasta esa fecha en el éjido de dicho pueblo las areas que estuviesen ocupadas y pobladas, por el precio de trescientos pesos moneda corriente, la cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, tampoco es un compromiso contraido por la Provincia á favor de los demandantes, porque no pudiendo la Lejislatura ordenar la venta de terrenos de propiedad privada sin expropiacion prévia, dicha

ley solo ha podido referirse á los terrenos Fiscales, no comprendiéndose, por consiguiente, en ellos los que se hallaban en litigio, sinó en cuanto resultasen ser de propiedad pública.

Tercero. Que así lo comprendió el Gobierno al ordenar, en cumplimiento del artículo cuarto de la ley citada, la mensura, deslinde y entrega á los colonos de los terrenos conocidamente de propiedad fiscal, suspendiendo todo procedimiento respecto de los litigiosos. Y así lo comprendieron tambien los mismos demandantes al aceptar esta suspension respecto de ellos sin exigir, durante el litigio, la entrega en propiedad de los que ocupaban y sobre los cuales versaba este, limitándose á presentarse ante la municipalidad solicitando su compra, para no perder, si resultaban fiscales, el beneficio que acordaba á los colonos la mencionada ley.

Cuarto. Que no habiéndose cumplido esta condicion, pues por sentencia pronunciada el año setenta y nueve se declararon de propiedad particular, ningun derecho tienen los demandantes, segun lo dispuesto por el artículo quinientos cuarenta y ocho del Código Civil, para exigir la entrega de dichos terrenos con arreglo á las condiciones establecidas por la ley de Octubre de mil ochocientos setenta; pues esta ley, en tanto podia obligar á la Provincia, en cuanto los terrenos cuestionados resultasen ser de propiedad pública.

Quinto. Que la solicitud de foja primera del espediente agregado, presentada al Gobernador de la Provincia dos años despues de haberse declarado de propiedad privada los terrenos referidos, demuestra que los mismos demandantes nunca se creyeron con derechos adquiridos sobre ellos, pues se dirijen al Gobierno, no haciendo valer un derecho, ni reclamando el cumplimiento de una obligacion, sinó implorando su proteccion y amparo para ser mantenidos en la posesion que hasta entónces habian tenido de una manera precaria.

Sesto. Que por lo mismo, la ley del ochenta y tres ordenando

la expropiacion para vender por el precio de esta á los demandantes los terrenos expropiados, no afecta derechos adquiridos y por consiguiente, no es repugnante á la Constitucion.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte, falla: absolviendo á la Provincia de Buenos Aires, de la demanda interpuesta contra ella por los colonos que ocupan la parte Sud-Este del pueblo del Baradero, sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito bastante para ello. Notifíquese con el original, devuélvase á la municipalidad de dicho pueblo los documentos de foja ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, dejando en autos la debida constancia, y repuestos los sellos, archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA III

D. Cárlos María Escalada, contra la Municipalidad de la Capital Federal; sobre espendio de billetes de lotería, restitucion de multa, y daños y perjuicios.

Sumario. — 1º El artículo 17 del Reglamento de la Municipalidad de Buenos Aires de 13 de Diciembre de 1882 prohibiendo el juego de loterias estrañas á la Capital Federal, es contrario á la ley del Congreso de 1º de Noviembre de 1882, sobre organizacion de la Municipalidad y á las leyes del mismo sobre patentes, dictadas en ese año y en los posteriores.

2º La multa cobrada por espendio de billetes de loteria en virtud de dicho artículo, debe ser restituida.

3º La accion por daños y perjuicios causados por el embargo de los billetes como consecuencia de la prohibicion, no procede contra la Municipalidad.

Caso. — Está referido en el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1885.

Y vistos estos autos iniciados por demanda de don Cárlos María Escalada contra la Municipalidad de la Capital, al ob-

jeto de que no se le impida la venta de billetes de la loteria de San Luis, de que se dice propietario en virtud de las escrituras de fojas 2 á 11, con que acompaña su demanda, le sea devuelta la multa que la Municipalidad le hizo imponer por el Juez de Paz de la Catedral al Norte, y para que sea obligada á indemnizarle los perjuicios causados por estos procedimientos, los que avalúa en la cantidad de catorce mil cuarenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos fuertes; habiendo el demandante ampliado despues, á foja 77, su demanda, denunciando nuevos actos de violencia de parte de la Municipalidad, los que detallados en la escritura de protesta acompañada, á foja 73, consisten en que, durante la prosecucion de este juicio y despues de haber sido obligado por la Direccion de Rentas á pagar la patente que acompaña á foja 71, de dos mil pesos moneda nacional, en conformidad á la ley de Patentes de 20 de Octubre de 1882; en cumplimiento de una órden escrita del señor Presidente de la Municipalidad al Jefe de Policia, fué asaltado y allanado su domicilio el dia 15 de Marzo de 1883, para secuestrar los libros y billetes de loteria de que es agente, viéndose obligado á ceder á la fuerza, llevándose á efecto el allanamiento de su domicilio y secuestro de los libros talonarios pertenecientes á la Lotería de San Luis, á pesar de haber exhibido su patente. Cuyos nuevos perjuicios avalúa en treinta mil pesos nacionales y á mas dos mil pesos nacionales al mes, mientras que el Presidente de la Municipalidad no le restituya los libros y demás secuestrado.

Considerando: *Primero.* Que la demanda que se funda en los hechos espresados ha sido contestada sosteniéndose la facultad de la municipalidad para impedir en el Municipio de la Capital la circulacion de todo otro billete que no pertenezca á las loterias autorizadas por la misma, estando en vigor las leyes prohibitivas anteriores á la federalizacion de la Ciudad de Buenos Aires, ratificadas despues por el artículo 17 del Regla-

mento de Diciembre 13 y Ordenanza de Agosto 7 de 1882, prohibiciones que autorizan á la Municipalidad á proceder contra los infractores por medio de la imposicion de las correspondientes multas y allanamientos de los domicilios de los infractores, en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 17 y 27 de la ley orgánica de 1865 y 43, 44 inciso 30, 48 inciso 9 y 52 inciso 18, de la nueva ley orgánica de 1882.

Segundo. Que establecida la cuestion en los términos que la colocan la demanda y contestacion, queda reducida á una cuestion de puro derecho, no habiéndose negado por la defensa los hechos que deduce la acusacion, relativos á la imposicion de multas, allanamiento del domicilio y secuestro de los libros talonarios, siendo del caso únicamente resolver, si la circulacion y espendio de billetes pertenecientes á loterías no autorizadas por la Municipalidad están prohibidas por las leyes vigentes en la Capital, si entra en las atribuciones de la Municipalidad proceder en la forma que lo ha hecho en el caso *sub judice* de la lotería de San Luis, y para el caso negativo, si los procedimientos empleados han irrogado perjuicios que deban ser reparados por la Municipalidad al demandante Escalada, y cuál sea el alcance é importancia de estos perjuicios.

Tercero. Que con respecto á las dos primeras cuestiones, es evidente que, cualesquiera que hayan sido las disposiciones prohibitivas de las loterías vigentes en el Municipio de Buenos Aires, al tiempo de su federalizacion, ellas han sido modificadas por leyes posteriores del Congreso, muy especialmente por los artículos 44, inciso 8º, 65 inciso 18 de la Ley Orgánica de 1882 y Ley de Patentes, cuyas disposiciones, no podrian de manera alguna armonizarse con la prohibicion absoluta de toda loteria de que quiso hacer un principio fundamental la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires. Siendo, por otra parte, inadmisible lo alegado por la Municipalidad, de que leyes, que hacen de las loterías en general una fuente de recursos

para el Erario, no importen la libertad y franquicia industrial en la materia; sinó, por el contrario, sean leyes restrictivas y prohibitivas en sí mismas que, lejos de derogar, en este punto, las prohibiciones anteriores, las robustezcan y confirmen, pues á estar á estas deducciones no podria menos que concluirse que las leyes de Aduana importan una prohibicion del comercio.

Cuarto. Que en presencia de leyes esplícitas del Congreso que suponen que la lotería es una industria lícita, no es posible admitir la facultad de la Municipalidad de autorizarlas ó prohibirlas, ni menos proceder á la imposicion de multas y allanamiento de domicilio; mucho menos, cuando las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para imponer multas y efectuar visitas domiciliarias es solo en casos especiales de su resorte, especialmente designados en la misma ley, y las visitas domiciliarias autorizadas en los casos de hijiene y salud pública están muy lejos de tener el alcance del allanamiento del domicilio garantido por la Constitucion.

Quinto. Que en el procedimiento observado por el Juez de Paz de la 1ª Seccion de la Capital, al imponer la multa de cuatro mil pesos de la antígua moneda de Buenos Aires, segun se instruye en la cópia agregada á foja 12, no habiéndose observado forma alguna de juicio, no habiendo sido citado ni oido Escalada, debe tenerse como un acto de la Municipalidad á cuya requisicion se procedió sin mas trámite.

Sexto. Que con relacion á los perjuicios cuya indemnizacion se reclama, no procediendo estos, en caso de existir, de un contrato, no pueden tener otro oríjen que los actos ejecutados por funcionarios de la Municipalidad fuera de los límites de su mandato, los que en ningun caso obligarian á la Municipalidad, segun los principios establecidos por los artículos 36 y 43 del Código Civil relativos á las personas jurídicas.

Sétimo. Que la doctrina consignada en las disposiciones an-

teriores se encuentra esplícitamente consignada en el artículo 70 de la Ley Orgánica de 1882, con aplicacion especial á los actos de los funcionarios municipales.

Por estos fundamentos: fallo, declarando que don Cárlos María Escalada ha fundado su demanda contra la Municipalidad de la Capital, en cuanto á lo que solicita, le sea devuelta la multa impuesta, á requisicion de aquella, por el Juez de Paz de la 1ª Seccion, por venta de billetes de la Lotería de San Luis y los libros secuestrados por la Policía en su escritorio y á que le sea permitido espender libremente los billetes de la espresada Lotería, no habiéndolo hecho en cuanto solicita de la misma, la indemnizacion de daños y perjuicios; y en su consecuencia, condénase á la Municipalidad de la Capital á la devolucion á don Cárlos María Escalada del valor equivalente en moneda nacional, á cuatro mil pesos de la antígua moneda de Buenos Aires, monto de la espresada multa, la de los libros secuestrados, debiendo en adelante abstenerse de impedir el libre espendio de la Lotería de San Luis, sin especial condenacion en costas; quedando libre de la demanda contra ella en cuanto á la indemnizacion de perjuicios; hágase saber, notificándose con el original, y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 23 de 1886.

Vistos en apelacion los autos seguidos por don José María Escalada, empresario de la Lotería de Beneficencia de San Luis, contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolucion de una multa é indemnizacion de daños y perjuicios:

Y considerando: *Primero.* Que si bien el juego de Lotería estaba prohibido por leyes Provinciales vigentes antes de la federalizacion de la ciudad de Buenos Aires, él ha sido permitido implícitamente por leyes posteriores sancionadas por el Congreso; pues por la Ley Orgánica de la Municipalidad, del primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, se autorizó la lotería de Beneficencia de la Capital, y por las leyes de patentes del mismo año y de los subsiguientes, se estableció un impuesto á los empresarios y espendedores de billetes, ya fuesen estos de loterías del país ó estrangeras.

Segundo. Que despues de estas leyes, la Municipalidad solo ha podido reglamentar dicho juego, con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos mil sesenta y nueve del Código Civil, y no prohibirla absolutamente, como lo ha hecho por el artículo diez y siete del reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Tercero. Que la multa impuesta á Escalada y el embargo de sus billetes no se justifican por el hecho de no haber aquel comprobado su carácter de empresario de la lotería de San Luis con la ley ó decreto gubernativo de concesion, presentando solamente las escrituras de transferencia hecha por el concesionario de aquellas; pues no existe ley ni ordenanza alguna municipal que exija determinada clase de documentos para espender billetes en calidad de empresario.

Cuarto. Que, esto no obstante, la accion de daños y perjuicios deducida por Escalada, no es procedente en el presente caso; pues por el artículo cuarenta y tres del Código Civil se dispone terminantemente que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales ó civiles por indemnizacion de daños, aunque sus miembros en comun ó sus administradores indebidamente hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellos.

Por estos fundamentos y los concordantes espuestos por el

juez *a quo*, se confirma la sentencia apelada de foja ciento seis, sin especial condenacion en costas, y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA IV

D. Remigio Rivas Encinas, contra D. José Salazar, por infraccion de los artículos 45 y 46 de la ley nacional penal; sobre incompetencia.

Sumario. — La infraccion de los artículos 45 y 46 de la ley penal nacional, no somete á sus autores á la jurisdiccion federal, cuando resulta que no han sido comisionados nacionales, sinó solo agentes provinciales.

Caso. — En 8 de Mayo de 1885, se presentó al Juzgado Don Remigio Rivas Encinas, esponiendo: que encontrándose el dia 29 de Marzo presidiendo, en su carácter de Juez de

1ª Instancia, la asamblea electoral que recibia los sufragios para la eleccion de un Diputado á la Legislatura Provincial, se presentó el capitan de la guarnicion nacional, D. José Salazar, y sin motivo alguno, asaltó violentamente con tropa armada el recinto, dispersó al pueblo que sufragaba tranquilamente, y arrancando al querellante de su asiento de Presidente, lo constituyó en prision, y lo remitió custodiado por dos soldados armados á uno de los calabozos de la cárcel pública, donde por órden del mismo capitan fué vejado por el registro violento en su persona, para sustraerle los papeles que tenia en los bolsillos; debiendo mencionarse como una circunstancia agravante que Salazar daba á sus soldados en voz alta la órden de que «lo matáran á la primera palabra de protesta que pronunciára».

Agrega, que el capitan Salazar se encuentra al servicio de la Nacion y manda fuerzas nacionales, habiendo hecho uso de ellas para cometer los hechos de que se le acusa, sin exhibir ni invocar órdenes de su superior en el servicio militar, ni de otra autoridad, sinó que, al contrario, él mismo confesaba proceder de propia inspiracion, al espresarse en alta voz con las siguientes palabras: «Aquí mando yó».

Sostuvo que el hecho de su prision constituye un delito previsto y penado por las leyes, de abuso de fuerza nacional, en violacion de las garantías que acuerda el artículo 18 de la Constitucion y los artículos 45 y 46 de la Ley Penal de 1863. El artículo 18 citado prescribe que nadie puede ser arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. El artículo 45 de la Ley Penal castiga con pena de prision de seis á diez y ocho meses ó con una multa de trescientos á ochocientos pesos ó con una y otra, conjuntamente, al que no siendo autoridad competente librase órden de prision ó arresto, ó aún siéndolo, omitiera espedirla por escrito. El artículo 46 de la misma ley, fija la pena de prision de uno á seis meses,

ó de una multa de cincuenta á trescientos pesos fuertes, al que ejecute una prision ó arresto sin órden escrita de su superior.

Fallo del Juez Federal

Rioja, Junio 6 de 1885.

Autos y vista la demanda interpuesta por D. Remigio Rivas Encinas, sobre prision ilegal ejecutada por el capitan de Guardias Nacionales D. José Salazar, y de la que resulta: 1° que el Sr. Rivas funda su querella en que, estando presidiendo como Juez de 1ª Instancia de esta ciudad la mesa receptora de votos para un Diputado á la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia, el capitan de Guardias Nacionales al servicio de la Nacion, en el cuerpo de línea que guarnece el principal, con violacion del artículo 18 de la Constitucion Nacional y de los artículos 45 y 46 de la Ley Penal de Justicia Nacional, lo arrancó con fuerza armada, sin causa ni motivo é invocando su propia autoridad, del recinto en que ejercía su ministerio, sometiéndolo á prision en la cárcel pública, en el calabozo de los criminales, en donde lo hizo sufrir groseros vejámenes (Esposicion de fojas 1ª á 6ª); 2° que pasada en vista al Sr. Fiscal, éste solicita la inhibicion del Juzgado para conocer en la causa, fundado en los artículos 100 y 104 de la Constitucion Nacional y en el tercero de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion. (Esposiciones de fojas 7 á 11).

Y considerando: 1° Que es un principio de derecho que la Constitucion Nacional, al abolir todo fuero personal ha derogado los privilegios acordados á los militares por las Ordenanzas del Ejército, en cuanto á los delitos comunes cometidos en acto de servicio. (Fallo de la Suprema Corte, causa 23, tomo 5°, 2ª série).

2° Que el delito que se imputa á el capitan Salazar, como ejecutado en acto de servicio, siendo por su naturaleza comun, y no estando además definido y penado en las Ordenanzas del Ejército, corresponde su conocimiento á los Tribunales Nacionales ó provinciales, segun la forma y circunstancias que hayan concurrido en su perpetracion.

3° Que por el artículo 104 y 105 de la Constitucion Nacional las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, se dan sus propias instituciones locales, se rigen por ellas, eligen sus Gobernadores, sus Legislaturas y demás funcionarios de provincia, sin intervencion del Gobierno Federal.

4° Que segun resulta de la esposicion del querellante, el asalto violento con fuerza armada ejecutado por el capitan Salazar á los comicios electorales de la capital, para la eleccion de un Diputado á la Legislatura, apresando al Presidente de la mesa, que por la ley electoral ejercia dicha funcion como magistrado (artículo 4°), constituye el delito comun de rebelion ó sedicion, definido y penado en el título 1°, párrafos 1° y 2°, libro 2°, del Proyecto del Código Penal redactado por el Dr. Tejedor y adoptado provisoriamente como Ley Penal en la provincia.

5° Que no constando por las publicaciones oficiales que la provincia esté intervenida por los Poderes Nacionales, la intervencion de la fuerza nacional en el régimen interno de ella, es un atentado contra sus instituciones, que corresponde á sus poderes públicos reprimirlos, en la forma y con los medios que sus leyes estatuyen.

6° Que además, el artículo 10 de ley de la provincia de 21 de Diciembre de 1877, atribuye al Juez del Crímen el conocimiento de las causas que se instruyan á los Jefes, Comandantes ú oficiales de línea que atentaren de cualquier manera contra la libertad electoral (artículo 5°).

7° Que en el presente caso, aún suponiendo que hubiera sido

procedente el recurso de *Habeas Corpus*, para el efecto de conocer y juzgar el delito de prision ilegal que se imputa al acusado Salazar, dadas las circunstancias que han concurrido en la perpetracion del hecho, segun las constancias de autos, debe reputarse dicha prision como un incidente de la causa principal; por cuanto no podría ésta dividirse en su continencia sin graves peligros de resoluciones contradictorias.

8° Que la violacion del derecho de seguridad personal acordado por el artículo 18 de la Constitucion á los habitantes de la República, no basta para someter el conocimiento de cada caso á la Justicia Federal, porque siendo la jurisdiccion de los Tribunales federales restrictiva en materia criminal, está limitada á los casos espresamente determinados en el artículo 3° de la Ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales.

9° Que además, el querellante, léjos de comprobar la procedencia del recurso de *Habeas Corpus*, que podría haber servido de fundamento á la querella criminal que ha intentado, por prision ilegal, ha demostrado con su esposicion de fojas 1 á 6, que ella se efectuó como una consecuencia del asalto á mano armada que se llevaba al comicio electoral por el acusado, y que, por lo mismo, corresponde su conocimiento á los Tribunales de la provincia, como un incidente ó circunstancia agravante de la causa principal. Por estos fundamentos, se declara que este Juzgado carece de jurisdiccion y es incompetente para entender en esta causa. En su consecuencia, ocurra esta parte donde corresponda. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mardoqueo Molina.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia del Juzgado de Seccion abunda en fundamentos que colocan su incompetencia fuera de cuestion.

Los hechos culpables de que se hace cargo al capitan Salazar, el asalto violento á la mesa formada para las elecciones provinciales, la prision del ciudadano que la presidía, constituyen delitos comunes, cuyo juzgamiento corresponde á los jueces naturales del lugar en que se han cometido. Abolido el fuero personal, oportunamente observa el Sr. Juez de Seccion, poco importa el carácter del acusado. Pido la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

La Suprema Corte, para mejor proveer, pidió informe al Poder Ejecutivo sobre si el capitan Salazar era oficial del ejército de línea, y si en Marzo de 1885 desempeñaba alguna comision al mando de fuerzas de línea en la ciudad de la Rioja.

INFORME DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1885.

Al Exmo. Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que de lo informado por el Estado Mayor General del Ejército, con referencia al Capitan José Salazar, resulta que este oficial no pertenece al ejército de línea, ni ha ejercido comision nacional alguna en la

Rioja; y que estando al servicio de aquella provincia recibió por órden del Sr. Gobernador la fuerza que éste pidió á la oficina de Enganche, para guardar el órden el dia 23 de Marzo; siendo este mismo oficial quien devolvió despues esa fuerza al cuartel.

Dejando así contestada la nota de V. E. por la que pedía estos datos, me es satisfactorio saludarle con mi consideracion distinguida.

Dios guarde á V. E.

C. Pellegrini.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 23 de 1886.

Vistos y considerando: que del informe de foja treinta y dos del Ministerio de la Guerra resulta que el acusado José Salazar no pertenece al ejército de línea, ni ha desempeñado comision alguna nacional en la Rioja, sinó que era ajente del Gobierno de aquella Provincia cuando cometió el delito que se le imputa.

Que los hechos por los cuales se le acusa, son un atentado contra las leyes de la misma provincia, y corresponde, por lo tanto, á sus autoridades el juicio y castigo del culpable, en virtud de las facultades que la Constitucion acuerda á las Provincias para el ejercicio de sus instituciones.

Y que si bien compete á los Tribunales de la Nacion el conocimiento de las causas por crímenes cometidos en el territorio de las provincias, en violacion de las leyes nacionales, y el acusador sostiene que dicho Salazar ha infringido los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la ley penal nacional, estas disposiciones se refieren á autoridades ó ajentes nacionales, segun la Corte lo ha declarado en casos análogos,

especialmente en la causa doce, tomo sétimo, segunda série, página sesenta y cuatro, de sus fallos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, confírmase dicha sentencia; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA V

D. Amaranto Acevey y otros, en recurso de hecho contra los procedimientos del Juez de Seccion de la Capital; sobre tachas en las inscripciones electorales.

Sumario. — El fallo del Juez de Seccion sobre inscripcion ó exclusion indebidas, es inapelable.

Caso. — D. Amaranto Acevey y otros, presentaron á la Suprema Corte el siguiente recurso de queja :

Buenos Aires, Enero 19 de 1876.

Excelentísima Suprema Corte de Justicia:

Los ciudadanos que suscriben, vecinos de la Parroquia de San Juan Evangelista, ante V. E. respetuosamente esponemos:

Que, citados ante el Juez Federal Dr. Tedin con omision de la forma de citacion establecida en el artículo 62 de la ley federal de Procedimientos, pues constando nuestro domicilio en el Padron Electoral, que fué remitido á ese Juzgado, no podia hacerse aquella como si se tratara de personas cuya residencia se ignora ó fueran ellas inciertas, comparecimos, sin embargo, el 16 del presente mes, para hacer acto de obediencia y poder deducir los recursos que la ley nos acordaba.

Una vez presentes en el salon del Juzgado, espusimos por medio de nuestros abogados los doctores don Juan A. Garcia, don Víctor M. Molina, D. Alfonso Durao, D. Jesús M. del Campo, D. Cárlos Basavilbaso, D. Nicolás Casarino, etc. etc.; que considerábamos incompetente al Juez de Seccion que violando las disposiciones espresas del artículo 9 de la ley electoral se avocaba originariamente el conocimiento de una causa, de que solo debia conocer en apelacion, puesto que no habiamos sido tachados ante la Junta, cuyas solicitudes confirmábamos.

El Juez no solo se negó á tomar nota de esta excepcion elemental, procediendo como si fuese competente, sinó que coartó el derecho de defensa, imponiendo silencio á nuestros abogados y ordenando su arresto porque protestaban contra este arbitrario proceder.

Apelamos verbalmente y no hizo tampoco lugar á este recurso. En su mérito, ocurrimos á V. E. de hecho, amparándonos de lo dispuesto en los artículos 6° y 17 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, interpo-

niendo el recurso de apelacion sobre la incompetencia del Juez de Seccion y pedimos á V. E. que admitido dicho recurso se sirva pedir en el dia informe al Juez inferior, ordenándole suspenda todo procedimiento *ad ulteriore*.

Será justicia.

Otrosí decimos. Que solicitamos con el mayor respeto la escusacion del Excelentísimo miembro de esta Corte, Sr. Dr. D. Benjamin Gorostiaga, por el interés moral que como uno de los candidatos á la futura Presidencia tiene en la decision de este litigio, en el que se vá á ventilar una cuestion electoral de trascendencia, la que puede privar el voto á varios millares de ciudadanos afiliados á un partido antagónico á aquel que lo reconoce como uno de sus jefes.

Será tambien justicia, etc.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Enero 21 de 1886.

Informe el Juez de la causa, y constituyan los firmantes de este escrito domicilio legal en el acto de la notificacion.

FRIAS.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Enero 25 de 1886.

Excelentísimo Señor.

Con fecha treinta y uno de Diciembre ppdo. se presentaron ante este Juzgado don Estéban Costa y otros vecinos de la Parroquia de San Juan Evangelista, manifestando que habiéndose

negado la Junta Calificadora de dicha Parroquia á escucharlos sobre un pliego de tachas que presentaron ante ella é impedirles la entrada al recinto de ella, ocurrian á este Juzgado para que en vista de la negativa de la Junta avocase el conocimiento de la causa, procediendo á la citacion de los tachados. El Juzgado proveyó lo siguiente:

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1885.

Por presentado; informe la Junta Calificadora dentro de veinticuatro horas bajo apercibimiento, librándose sin mas trámite oficio por intermedio de la Policia.

Tedin.

La Junta Calificadora espidió el informe siguiente:

Señor Juez Federal:

El que suscribe, Juez de Paz de la Parroquia de San Juan Evangelista y el Presidente de la Junta de reclamos de la misma, hace presente á V. S. que se me ha entregado un oficio en mi caracter de Presidente de ella, pero como han caducado ya las funciones de dicha Junta, segun el artículo doce de la ley electoral y por consiguiente, no se reune más, no puede evacuar ese informe porque no represento la Junta, que es quien está llamada por la ley á darla; como Juez de Paz debo decir á V. S. que en los diarios *Sud-América* y *Liberal* se han publicado avisos durante los treinta dias y desde que se cerró el Rejistro Cívico, designando el local, dia y hora en que funcionaba la Junta y ante esta puedo asegurar á V. S. que no se han presentado las personas que se espresan en el oficio ni han presentado tachas de ningun género durante el término fijado por la

ley. La Junta ha funcionado con toda regularidad, asi es que los que han recurrido ante V. S. han tenido tiempo suficientemente hábil para interponer ante aquella el juicio de tachas, en vez de ocurrir ante V. S. pretendiendo que avoque un juicio para el cual carece de jurisdiccion, desde que no ha habido juicio ni sentencia en primera instancia, único caso en que V. S. está llamado á entender en apelacion, de acuerdo con el artículo 9 de la ley electoral.

Insisto en manifestar á V. S. que es una invencion, un estratagema la queja que motiva la reclamacion, puesto que uno de los mismos recurrentes el Sr. D. Emilio R. Calandra, miembro de la Junta, ha firmado de perfecta conformidad el padron definitivo que se ha remitido á V. S., pues si hubiera habido algun reclamo de parte del partido Rochista que representa habria protestado haciendo constatar la negativa de la Junta ó se hubiera negado á firmar, y desde que nada ha hecho es prueba evidente de que los señores reclamantes no han ocurrido ante la Junta, única habilitada por la ley para conocer en el juicio de tachas.

En vista de este informe y de una nota de don Emilio R. Calandra, en la que manifiesta lo siguiente: Habiéndose presentado los ciudadanos don Esteban Costa y don Juan Utrera con un pliego de tachas, este fué presentado al Juez de Paz por intermedio del ordenanza del Juzgado, pues por órden de aquel no se permitia la entrada al recinto de persona que no estuviera vinculada al partido Juarista. La mayoría de la Junta, alegando hallarse ocupada, lo que no era cierto, resolvió devolver los pliegos á pesar de mis protestas y de demostrar que nos encontrábamos reunidos para ello. A pesar de haber esperado hasta las tres de la tarde, los señores Costa y Utrera, no lograron ser oidos. El resultado fué, pues, que ese dia no se recibieron tachas. El Juzgado dictó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Enero 8 de 1886.

Resultando del precedente informe: 1° Que la Junta Calificadora de la Parroquia de San Juan Evangelista se considera disuelta como juri de tachas desde que espiraron los treinta dias á contar desde el dia siguiente á la clausura de la inscripcion, negándose por lo tanto á conocer en los reclamos deducidos por inscripcion indebida. 2° Que entretanto, es de pública notoriedad y lo afirma además el vocal de la misma Junta don Emilio R. Calandra, en el escrito de foja..., que el rejistro de esa Parroquia fué publicado recien el dia 25 de Diciembre, desde cuya fecha deben contarse los treinta dias para las tachas, atento lo que prescribe el artículo 12 y en general, el espíritu de la ley electoral, desde que dicha publicacion se hace con el objeto de que los ciudadanos esten habilitados para practicar sus reclamos por inscripcion ó exclusion indebida, de cuyo derecho serian privados si se hubiere de aceptar la torcida interpretacion que le da el Juez de Paz informante, habiendo además resoluciones del P. E. en el sentido indicado. Que este proceder de la Junta importa confirmar las inscripciones tachadas de falsas ó fraudulentas, lo que se corrobora por el hecho de haber remitido ya á este Juzgado las cópias del registro á que se refiere el artículo 13 de la ley electoral, quedando por consiguiente los ciudadanos habilitados para interponer el recurso de apelacion ante este Juzgado, pues no puede admitirse que por medio de una rebeldia intencional se prive á los ciudadanos de un derecho que la ley les reconoce espresamente y que es ejercitado dentro de los términos que la ley señala. Que el Juzgado está en el deber de adoptar medidas enérjicas para contener el abuso escandaloso de aquellas Juntas que, alzándose contra los preceptos de la ley, tratan de obstruir la funcion electoral en la amplitud y libertad con que

cada ciudadano tiene el derecho de ejercerla. Por esto, el Juzgado resuelve que se cite por edictos en dos diarios á los tachantes y tachados á que se refiere el presente reclamo, para la audiencia de dia 16 del corriente á las doce, bajo apercibimiento á los inasistentes de ser juzgados en rebeldía.

Tedin.

El dia para que estaban citados los tachados se recibió una nota en el Juzgado, de la Junta Calificadora, apoyando una peticion presentada ante ella por varios individuos, promoviendo contienda de competencia y haciendo suya dicha cuestion, lo que motivó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Enero 16 de 1886.

No siendo procedente la contienda de competencia en ningun sistema de procedimientos bien organizado entre el inferior y el superior que conoce en definitiva, siendo menos admisible aun que la Junta de Calificadora, que en el caso ocurrente procede como Tribunal Inferior, se permita juzgar los procedimientos de aquel, contésteseie que se abstenga de dar curso y apoyar peticiones de la naturaleza de las que ha remitido á este Juzgado, bajo apercibimiento.

Tedin.

Celebrado el juicio verbal con las personas que asistieron á la audiencia, se pronunció la siguiente sentencia:

Buenos Aires, Enero 16 de 1886.

Autos y vistos: Considerando 1° Que de los individuos citados en los edictos que corren en los diarios acompañados, han comparecido á la audiencia en el dia y hora señalados, los señores D. Nicandro Pauletti, D. Juan Silva, D. Máximino Rendon, D. Juan Jacubone, D. Eduardo Velez, D. Juan Sicardo, D. Domingo Buccio, D. Antonio Ghigliasa, D. Pedro Alvarez, D. Bartolomé Degrossa, D. Jerónimo de Ferrán, D. Jerónimo Faccio, D. Juan Morel, Dr. Nicolás Casarino, D. L. J. Morel, D. Salvador Filiberti, D. Fermin Iglesias, D. Luis Mendez, D. Manuel José Baez, habiéndose retirado todas las demás personas citadas, prévia declaracion del letrado que se presentó patrocinándoles, Dr. D. Cárlos Basavilbaso, de haber él mismo ordenádoles que se retiren por desconocer la jurisdiccion de este Juzgado;

2° Que respecto de los que no han comparecido al juicio ó que se han retirado de él antes de que el Juzgado los hubiere llamado ó hubiese determinado lo conveniente para su procecusion en nueva audiencia, se hallan en el caso de ser sentenciados en rebeldia, segun se dispuso en los edictos de citacion. Que el principio que rige en el procedimiento nacional es que el demandado en un juicio debe contestar confesando ó negando los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio estimarse como un reconocimiento de la verdad de ellos;

3° Que con mas razon, debe considerarse como una confesion de los hechos la no comparencia al juicio, pues esto constituye una verdadera rebeldía, que autoriza á fallar el caso sin mas pruebas, segun lo dispone el artículo 185 de la ley nacional de enjuiciamiento, siendo de mas estricta aplicacion este principio cuando se trata de juicios breves y sumarios. Que para comprobar, en general, el fraude llevado á cabo en la inscripcion efec-

tuada en la Parroquia de San Juan Evangelista, en la cual aparecen 1756 ciudadanos argentinos en aptitud legal para ejercer el sufragio, basta mencionar que el prolijo padron oficial levantado por la Policía, solo presenta en la seccion 20, dentro de la cual está comprendida dicha Parroquia, setecientos veinte y tres ciudadanos argentinos de la edad de doce años para arriba á la época en que se formó en el año 1881, que estarían actualmente en aptitud de ejercer el sufrajio;

4º Que resulta además, que en la Parroquia de San Juan Evangelista, que segun es de pública notoriedad es una de las menos pobladas del Municipio por las condiciones de su suelo, que lo constituyen bañados y terrenos anegadizos donde predomina notablemente el elemento estrangero, en ochenta manzanas pobladas algunas de ellas con solo algunas casillas de madera aparecen inscriptos mil setecientos cincuenta y seis ciudanos, mientras que en la Parroquia de la Concepcion con ciento treinta manzanas densamente pobladas, predominando en ellas, como tambien es de pública notoriedad, la poblacion nacional, solo tiene mil trescientos inscriptos;

5º Que el Juzgado no puede dejar de hacer constar que muchos de los ciudadanos citados que persistieron en su propósito de permanecer en la audiencia hasta que fueran llamados, han conseguido levantar fácilmente sus tachas presentando los documentos y testimonios conducentes al efecto, lo que induce á suponer que aquellos que han desertado del juicio no tenian medio alguno de comprobar la legalidad de su inscripcion;

6º Que tratándose de actos que se refieren á la calidad del individuo, como al estado civil, por ejemplo, la prueba no incumbe al que la niega, segun lo enseñan todos los prácticos, sinó al que pretende fundar su derecho en ella, por cuyo motivo no es necesaria la presentacion de pruebas contra el tachado que ha incurrido en rebeldia de concurrir á defenderse al juicio;

Por estas consideraciones y teniendo presente, en cuanto á la declinatoria de jurisdiccion y la recusacion, que la primera ya ha sido resuelta negativamente en este mismo juicio, y que la segunda no está fundada en ninguna de las causales que enumera el artículo 43 de la ley nacional de enjuiciamiento, por cuyo motivo es improcedente, el Juzgado resuelve no hacer lugar á la tacha deducida contra D. Maximino Rendon, D. Juan Yacubone, D. Eduardo Velez, D. Juan Sicardo, D. Domingo Buccio, D. Antonio Ghigliasa, D. Pedro Alvarezo, D. Bartolomé Degrosa, D. Jerónimo Deferrari, D. Jerónimo Facio, D. Juan Morel, Dr. D. Nicolás Casarino, D. José Morel, D. Salvador Filiberti, D. Fermin Iglesias y D. Luis Mendez, declarando que estos están bien inscriptos y admite la tacha contra todos los demás individuos que figuran en el edicto acompañado, debiendo en consecuencia ser borrados del rejistro cívico de la Parroquia de San Juan Evangelista, á cuyo efecto se comunicará por oficio á la Junta Calificadora, con remision del edicto.

Virgilio Tedin.

Con fecha veintiuno de Enero se presentaron varios ciudadadanos vecinos de San Juan Evangelista interponiendo el recurso de apelacion contra la sentencia que los mandó borrar del Rejistro Cívico y que desechó la declinatoria de jurisdiccion, proveyendo el Juzgado lo siguiente;

Buenos Aires, Enero 21 de 1886.

En vista de la dispuesto en el artículo diez de la Ley de Elecciones Nacionales, no há lugar y agréguese sin mas trámite.

Tedin

Como son numerosos los reclamos de igual naturaleza al presente que se han traido á este Juzgado, se han ampliado ó variado las consideraciones que ha tenido presente para establecer su jurisdiccion para conocer de ellos, pudiendo citarse entre otros los siguientes:

Que el alzamiento de la Junta Calificadora contra los preceptos de la ley para impedir la accion de la Justicia Nacional encargada en último resorte de purificar los Rejistros de los fraudes cometidos, declarándose disueltos y negándose á oir á los ciudadanos en los reclamos deducidos por inclusion ó exclusion indebida, como si ellas mismas fuesen cómplices en el fraude, implica una confirmacion de la clasificacion, pues el resultado inmediato de ese proceder es que los individuos tachados figuran en el registro que sirve de base al acto electoral. Que la falta de cumplimiento por parte de las Juntas á sus deberes, las constituiria en jueces únicos y absolutos de la inscripcion. Que no es posible admitir que el silencio de la ley en tales casos deba de paralizar la accion de los tribunales nacionales á quienes ella ha confiado tan delicada mision, cuando sus preceptos y su espíritu bien claramente demuestra al hacer inapelable en esta materia las resoluciones de los jueces de Seccion, que se hallan investidos de todas las facultades necesarias para hacer cumplir sus mandatos prescindiendo de sutilezas ó artimañas que puedan poner en juego los partidos políticos para impedir que se establezca la verdad del sufragio á cuyo objeto se encaminan sus disposiciones. Creyendo inútil citar otras consideraciones dejo así cumplido el mandato de V. E. sobre el informe ordenado.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Enero 26 de 1886.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del informe que antecede, y disponiéndose por el artículo diez de la ley Nacional de Elecciones, que el fallo del Juez de Seccion en los reclamos sobre inscripcion ó exclusion indebidas, es inapelable, se declara bien denegado el recurso interpuesto para ante esta Corte; y remítanse éstas actuaciones al Juez de Seccion para que las agregue á sus antecedentes.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

(1) Igual resolucion recayó en recursos de hecho interpuestos por vecinos inscriptos en las parroquias de Monserrat y de la Catedral al Sud, tachados por inscripcion indebida.



CAUSA VI

El Dr. D. Eleodoro Lobos, contra la Junta calificadora del Departamento de Belgrano, en la Provincia de San Luis; sobre nulidad de la inscripcion é infraccion de la ley de elecciones.

Sumario. — 1° La instalacion de la Junta calificadora en el lugar designado por el Poder Ejecutivo, consultando la comodidad de los ciudadanos, es arreglada á la ley de elecciones.

2° No probados los hechos en que se funda la acusacion por infraccion de la ley de elecciones, aquella debe ser rechazada con costas.

3° El fallo del Juez de Seccion en los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebidas, es inapelable.

Caso. — En 7 de Octubre de 1885, se presentó ante el Juez Federal el Dr. D. Eleodoro Lobos acompañando dos boletas de inscripcion del Departamento Belgrano, acusando á los miembros de la Junta calificadora D. Pedro Fernandez y D. Timoteo Astudillo y al Juez de Alzada del partido de Nogolí D. Victoriano Astudillo, que la habia presidido, por infraccion á la ley de elecciones. Dijo:

Que la junta habia debido instalarse en la capital del departamento Belgrano, que es Nogolí.

Que sin embargo, se habia instalado en el paraje denominado *Manantiales*, como resultaba de las boletas adjuntas, que no pertenece al partido de *Nogolí* sino al de *Socoscorá*.

Que si se pretendia no haberse podido instalar en Nogolí porque no hay parroquia, debió entonces reunirse en el asiento del Juzgado de Alzada que es el *Divisadero* donde reside el Juez Astudillo.

Que habiendo sido hecha la inscripcion el 4 de Octubre en *Manantiales*, se habia infringido la ley de elecciones y se habia hecho una inscripcion nula.

Pidió se declarára nula la citada inscripcion y se condenára á los acusados al máximun de la multa que impone la ley.

Fallo del Juez Federal

San Luis, 26 de Octubre de 1885.

Y vistos: la denuncia formulada por el Dr. D. Eleodoro Lobos contra la Junta calificadora del departamento Belgrano, por infraccion de la Ley Nacional de Elecciones de 16 de Octubre de 1877, lo que resulta de autos, con lo demás deducido y alegado por las partes en el juicio verbal decretado, y considerando: 1° Que la acusacion no ha señalado acto alguno de la Junta Calificadora que importe un falseamiento de la Ley de Elecciones, en cuanto á fraudes, imposiciones ó violencias de que ella se hubiese servido para impedir ó coartar á los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos políticos en la inscripcion de que se trata, concretándola por el contrario, á los términos de la denuncia y ampliacion de la misma, de fojas 3 y 8 del espediente, esto es, á que la Junta inscriptora del departamento Belgrano no se ha instalado en el local desig-

nado por el artículo 4° de dicha ley; y á que ha sido ella presidida por una autoridad estraña é incompetente.

2° Que ha habido libertad para inscribirse en el Registro Cívico de la citada seccion electoral y legalidad en el acto, como así justifica lo primero el silencio guardado al respecto por el denunciante, y reconocen lo segundo los mismos interesados, por el hecho do haber concurrido á solicitar y obtener sus boletas respectivas, que corren en autos, segun con razon lo ha observado el representante de los imputados en el juicio verbal del dia 23. No se ha entablado tampoco por los ciudadanos inscriptos protesta ni reclamo de ningun género ante la Junta Calificadora, con motivo de la infraccion denunciada, como parece ser el alcance de la ley, de que las primeras gestiones por irregularidades cometidas por sus miembros, deban deducirse contra ellos allí, en el lugar mismo donde están ejerciendo sus funciones oficiales. Esta omision de parte suya y de la acusacion, confirma lo que se acaba de sentar, de haber existido libertad y legalidad en la inscripcion de *Socoscorá*.

3° Que en dicha audiencia, el defensor negó la existencia de la violacion de la ley, en que se funda la demanda; y remitiéndose á los precedentes y á prácticas consuetudinarias sobre el punto ó partido del departamento Belgrano, habilitado para la inscripcion cívica y elecciones, recordó y sostuvo que las de 1876 y 1884 para Diputados al Congreso, la apertura del primer Registro cívico, poniendo en vigencia la ley de 16 de Octubre de 1877, y su renovacion en 1881 y la eleccion de electores para Presidente y Vice-Presidente de la República en Abril de 1880, lo mismo que las elecciones provinciales para Diputados á la Legislatura y Electores de Gobernador desde 8 años atrás, se habian hecho en *Socoscorá*. Manifestó además, que no era cierto que el Juez de Alzada de Nogolí D. Víctor Astudillo hubiera presidido en ese carácter la Junta Calificadora del partido *Socoscorá*, pues que de los documentos que

presentaba y van agregados á fojas 47, 48 y 49, consta que era miembro suplente de la misma y como tal formó parte de ella el primer domingo de inscripcion, á falta del propietario D. Juan Astudillo, de conformidad con el artículo 3°, inciso 2° de la Ley de Elecciones, dejando de hacerlo en el segundo, por haber tomado el último su puesto. Estas aseveraciones, hechas por la defensa, no han sido negadas ni aceptadas por la acusacion en el acto de la audiencia, y deben de consiguiente, estimarse, por analogía, en el sentido que espresa la disposicion del artículo 86 de la ley Nacional de Procedimientos.

4° Que á los Gobiernos de las Provincias les está recomendada por la ley la convocatoria de los ciudadanos para que concurran á incribirse en el Registro Cívico Nacional (artículo 2°, inciso 2°), y el de San Luis espidió á tal objeto el decreto de 4 de Setiembre próximo pasado que en cópia legalizada corre á foja 35, designando en él para las nueve secciones electorales que tiene la Provincia, los puntos en que con arreglo al artículo 4° de la ley citada, debia abrirse el Registro, con excepcion del Departamento Belgrano, para el que se determinó como local de inscripcion, el Juzgado de Paz del partido de *Socoscorá* por no haber parroquia ni juzgado territorial superior.

5° Que el Poder Ejecutivo de la Provincia, coadyuvando al propósito de la ley, que consiste principalmente en rodear el acto de la inscripcion, base del derecho electoral y del sistema político que nos rige, de todas las garantías necesarias, y poner al alcance de los ciudadanos los medios fáciles de habilitarse para el libre ejercicio del sufragio, y consultando á tal intento la abreviacion de las distancias y la mayor comodidad para los mismos, en armonía con la indicacion contenida en el artículo 76 de las «Disposiciones transitorias», fijó como punto céntrico y el mas accesible para el pueblo el partido de *Socoscorá*, cuyo Juzgado de Paz tiene asiento en la residencia misma del

funcionario que lo sirve, que el lugar denominado *Manantiales*, por no existir en ese ni en ninguno de los otros partidos del Departamento, una casa fiscal ú oficina pública destinada para el despacho.

6º Que este procedimiento es ajustado á la prescripcion del artículo 4º, el cual establece que en defecto de Iglesia parroquial, las Juntas calificadoras deberán reunirse y funcionar en el Juzgado de Paz ó territorial superior, no dándose á este, por serlo, prelacion sobre aquel. La nota del Poder Ejecutivo de foja 25 dice, además, que el partido de Belgrano tiene un Juez de Paz y otro de Alzada, todos respectivamente de igual categoría, sin que exista en el Departamento, un Juez territorial superior, al que estén subordinados los demás, y concuerda al propio tiempo con lo aseverado por la defensa, en cuanto á que D. Víctor Astudillo integró la mesa calificadora el primer Domingo de inscripcion, en su calidad de suplente y no como Juez de Alzada del partido de *Nogolí*.

7º Que admitiendo que exista parroquia en el departamento Belgrano como lo ha informado el Sr. Vicario Foráneo (foja 36 vuelta) y lo ha sostenido la parte acusadora en el juicio verbal, siendo legítima é innegable la facultad acordada á los Gobernadores de Provincia para convocar al pueblo á inscribirse en el Registro Cívico, la tienen tambien, de consiguiente, para determinar los lugares, en que deban instalarse las Juntas calificadoras, con sujecion al texto y al espíritu del artículo 4º de la ley, desde que no se ha dictado todavía la disposicion reglamentaria que previene el artículo 76. Tan es así, que equiparando, en esta parte, la ley adicional de elecciones del diez y ocho de Octubre de 1881, ó mejor dicho, atribuyendo su artículo 2º al Poder Ejectiva Nacional, en la Capital de la República, las mismas funciones que á los Gobiernos de Provincia, por lo que respecta á la convocatoria y designacion del sitio público para la inscripcion, en uno de los varios decretos

dictados por el primero, publicados por la prensa, ha dispuesto que por no encontrarse la Iglesia parroquial de San Juan Evangelista en condiciones adecuadas para la inscripcion, pues que no ofrece comodidad suficiente, la Junta Calificadora de dicha parroquia, funcionaría en el Juzgado de Paz de la 20ª Seccion, lo que se ha verificado sin inconveniente ni reclamacion de ninguna de las fracciones públicas en lucha, considerando esa disposicion arreglada á la ley. En la causa CXI que registra la série 2ª, título 11, página 407 de los Fallos, la Suprema Corte, en un caso análogo, estableció: que el haber instalado la Junta Calificadora en el Juzgado de Alzadas del departamento, en vez de hacerlo en la parroquia, no constituye una violacion de la ley de elecciones, desde que esta misma autoriza por su artículo 4º hacer lo uno en defecto de lo otro, designando por el mismo hecho el Juzgado de Paz ó territorial superior como un lugar hábil para hacer la inscripcion de los ciudadanos.

8ª Que si en las infracciones de la Ley Nacional de Elecciones, la falta de intencion culpable exime de pena á los imputados, y que no probándose los hechos en que se funda una accion, el acusado debe ser absuelto, con costas al acusador, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia (Fallos de la série 2ª, tomo 9º, páginas 371 y 375), con igual fundamento procede la aplicacion de estos principios en el caso *sub judice*, por cuanto, segun se encuentra establecido en los anteriores considerandos, la presente denuncia es inmotivada, desde que no ha justificado, como era de su resorte, los hechos que le sirven de base ni el ánimo doloso ni delincuente de los inscriptores.

Por estas consideraciones y las concordantes de la vista fiscal, no ha lugar con costas, á la acusacion promovida; y en su consecuencia se declara que la inscripcion en el Registro Cívico practicada por la Junta Calificadora del partido de *So-*

coscorá es arreglada á la Ley Nacional de Elecciones de 16 de Octubre de 1877, dejándose á salvo los derechos de la parte demandada, para indemnizarse de los perjuicios que con este motivo alega habérsele inferido. Devuélvanse las boletas y demás documentos presentados *ad effectum videndi*, prévia constancia en autos. Notifíquese con el original y archívese.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 26 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y siendo inapelable el fallo del Juez de Seccion en los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebidas, conforme á lo dispuesto por el artículo diez de la Ley Nacional de Elecciones, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta, en cuanto por ella se absuelve á los demandados de las penas requeridas por infracciones de la misma Ley de Elecciones, debiendo las costas de primera y segunda instancia pagarse en el órden en que han sido causadas por no considerarse temeraria la demanda; y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA VII

Nicolás Mihanovich y Compañía, contra el Capitan Don Luis Pizzarello y los Señores Don Francisco Bisso y Don José Travega; sobre entrega de un dinero depositado.

Sumario. — Reclamado un salario de salvamento ante dos jueces, y convenido por las partes en el depósito de su importe para ser distribuido por el Juez que resulte competente, ninguno de aquellos puede resolver sobre su distribucion, mientras no esté definida la contienda de competencia.

Caso. — Nicolás Mihanovich y Cª demandaron ante el Juez de Seccion de la Provincia de Buenos Aires al Capitan de la barca « Natale Gallino » don Luis Pizzarello, por el salvataje del buque y cargamento.

El Capitan Pizzarello opuso la excepcion de incompetencia, invocando el artículo 1471 del Código de Comercio, pues el buque no navegaba con destino á puerto de la Provincia de Buenos Aires, y habia sido conducido despues de salvado al puerto de la Capital de la República; y porque los señores Francisco Bisso y José Travega, lo habian demandado ante el Juez Federal de la Capital.

Sustanciada la excepcion, el Juzgado de Seccion falló declarándose competente,

Apelado el fallo por el Capitan Pizzarello fué concedido el recurso en relacion.

En este estado, Mihanovich y Cª, el Capitan Pizzarello, y Enrique Amaya por Francisco Bisso y José Travega, se presentan al Juez de Seccion conviniendo en lo siguiente: Establecer en la suma de seis mil pesos nacionales el importe del salario de salvamento y gastos, debiendo responder esa suma á los derechos que alegaban Mihanovich y Cª como á los que alegaban Bisso y Travega ante el Juzgado del doctor Tedin, reputándose unos y otros los únicos salvadores; que hecho el depósito de esa suma á la órden del Juzgado, se levantarian los embargos pendientes; que el Capitan Pizzarello y los señores Bisso y Travega no entendian reconocer competencia en el Juzgado para conocer del salvamento, cuyo punto sería decidido como corresponde, debiendo entenderse que los fondos están á la órden del Juez que resulte competente; que Mihanovich y Cª por su parte, no entiende desconocer la jurisdiccion del Juzgado de Seccion; que el Capitan Pizzarello retira el recurso de apelacion interpuesto, á fin de evitar los perjuicios de la demora, y queda completamente excluido de toda intervencion en este juicio y en el que puedan seguir los que pretenden el salario de salvamento.

Ratificado el convenio, Mihanovich y Cª pidieron que se les entregára el depósito, por considerarse los únicos dueños de él como precio del salvamento.

Corrido traslado, el representante de Bisso y Travega, sin reconocer la competencia del Juzgado de Seccion, contestó que el depósito estaba á la órden del juez que resultára competente, y que esto aún no se habia resuelto; que debia rechazarse la peticion de Mihanovich con costas.

El Capitan Pizzarello espuso: que habia tenido conocimiento que Mihanovich y Cª solicitaban la entrega del depósito, y que

como esa peticion era contraria á lo convenido, pues lo dejaria deudor de una de las partes, pedia su rechazo.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1884.

Vistos estos autos en el incidente promovido por Bisso y Travega, á foja 126, deduciendo excepcion de *no parte* y de incompetencia del juzgado, y el escrito de foja 134.

Y considerando: 1° Que la solicitud de foja 134 no responde, ni por su forma ni por su fondo á ninguno de los recursos creados por derecho, y deja ó aparenta dejar al arbitrio á que se refiere.

2° Que á pesar del testo literal del escrito de foja 124 en que se contesta la demanda de foja 116, se vé por su fondo y peticion formal, que se deducen las excepciones de *no parte* y la de incompetencia, en virtud de la transaccion de foja 86, y asímismo lo entiende y ratifican en el escrito de foja 134.

3° Que á virtud del pago por oblacion y consignacion aceptado en la transaccion de foja 86, se concluyó con ella el juicio de salvataje, que solo puede existir entre los salvadores y los salvados; y no quedó mas á resolver que el de la preferencia ó distribucion del dinero consignado como precio del salvamento entre los únicos que pretenden derecho á él segun dicho acto de foja 86.

4° Que cualesquiera que sean los términos del acto de foja 86, el Juez de la consignacion es este Juzgado y ante él deben deducirse las excepciones para disputar derechos al dinero oblado, incluso la de incompetencia, de conformidad al artículo 45 de la ley de Procedimientos Nacionales; y así es de comprenderse en este caso desde que la cosa oblada lo está en este Juzgado, y no puede salir de él sin que se reconozca otra competencia.

5° Que esto mismo se desprende del contexto de la transaccion de foja 86, pues aunque es verdad que la parte de Bisso y Travega desconocen competencia en el Juzgado, lo hacen solo en la inteligencia de que no es competente en el juicio de salvataje que concluyó segun los precedentes considerandos, pero de ninguna manera niega á este Juzgado competencia para entender en la oblacion y la aceptan; debiendo tenerse en cuenta además que esta es siempre válida aunque fuese incompetente (art. 950, Cód. de Com.).

6° Que segun la mencionada transaccion de foja 86 Bisso y Travega declaran tener interés en la oblacion en concurrencia con Mihanovich y Cª y por tanto son partes directas é interesadas en esta cuestion, lo que justifica la necesidad de oirles en este juicio como se ordenó por el auto de foja 115, y aunque así no fuera, la excepcion de *no parte* no es una de las dilatorias que admite la Ley de Procedimientos en el artículo 73, segun repetidas declaraciones de la Suprema Corte, y entre ellas las sentencias corrientes en las pájinas 158 y 317 del tomo 13 de la Série 2ª de sus Fallos.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 140, fallo, no haciendo lugar á las excepciones, y ordeno que se conteste derechamente el traslado que se les dió por el auto de foja 115, con costas; notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 30 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero.* Que segun resulta del convenio de foja ochenta y seis, la cuestion entre Mihanovich y compañía y Bisso y Travega sobre mejor derecho á la cantidad

depositada por el Capitan Pizzarello en el Banco de Italia y Rio de la Plata, como importe de los gastos y salario de salvamento de la barca italiana «Natale Gallino» se dejó pendiente para que fuese resuelta por el Juez que resultase competente para conocer del juicio que sobre salvataje del buque y carga se habia promovido por Bisso y Travega ante el Juez de Seccion de la Capital, y por Mihanovich y compañía ante el Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires contra el citado capitan Pizzarello;

Segundo. Que la contienda es de competencia, iniciada, aunque no en debida forma, antes de dicho convenio por el Juez de Seccion de la Provincia, segun se vé por la contestacion del Juez de la Capital corriente á foja cincuenta y tres, se promovió por este con arreglo á derecho á foja ciento cincuenta y cinco;

Tercero. Que dicha contienda se halla pendiente aun; pues si bien el Juez de la Provincia dictó el auto de foja ciento sesenta y ocho defendiendo su jurisdiccion, no consta que aquella haya sido definitivamente resuelta;

Cuarto. Que siendo condicion establecida por el convenio citado, el que ella se resolviera préviamente; pues la cantidad consignada por Pizzarello lo estaba á la órden del Juez que resultase competente para que éste la entregase al que justificase mejor derecho, el Juez *a quo*, cuya competencia era negada, no ha podido dictar resoluciones que alteren ó dejen sin efecto lo convenido por las partes;

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja ciento sesenta y cinco, debiendo, en su consecuencia, el inferior abstenerse de hacer innovacion alguna en la causa, mientras no sea resuelta definitivamente la contienda de competencia. Notifíquese con el original, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA VIII

La Empresa del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario, contra D. José Rufino Nuñez; por expropiacion, sobre pericia.

Sumario. — En los juicios de expropiacion, no procede el nombramiento de un tercer perito en discordia.

Caso. — La Empresa del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario demandó por expropiacion á D. José Rufino Nuñez.

Convocados á juicio verbal, se nombró un perito por cada parte.

Se trató del nombramiento de un tercero en discordia, y la Empresa se opuso á él, fundándose en el artículo 6 de la ley de expropiacion.

Los dos peritos expidieron su dictámen en discordia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1885.

Ténganse presentes los precedentes dictámenes; y en atencion á la disconformidad ó discordia, y á que la parte de la

Empresa se ha resistido á convenirse en el nombramiento de tercero, y de conformidad al artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento, nómbrase al Agrimensor y maestro mayor D. Wenceslao Castellanos, cuya aceptacion se comete, como tercero.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 30 de 1886.

Vistos: siendo el Juzgado de Seccion ó la Corte Suprema en su caso, las autoridades llamadas á decidir la diferencia que se suscite entre los interesados en el juicio de expropiacion procediendo verbal y sumariamente, y con el mérito de los informes de peritos, que las partes nombren para apoyar su pretension, segun lo dispuesto por el artículo sexto de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, se revoca el auto apelado de foja veinte y seis, y prévia reposicion de sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA IX

Varios ciudadanos del Partido de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, contra el Juez de Paz y los titulares de la mesa inscriptora; por infraccion de la ley de elecciones.

Sumario. — La instalacion de la mesa en el cancel de la Iglesia parroquial, no constituye infraccion á la ley de elecciones, desde que con ese hecho no se ha obstruido la libre inscripcion en el Rejistro Cívico.

Caso. — Varios ciudadanos del Partido de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, constituyendo como apoderado al Dr. D. Gregorio Garcia Vieyra, acusaron en 11 de Octubre último, ante el Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, al Juez de Paz D. Anacleto Dominguez y á los titulares de la mesa inscriptora D. Ricardo Rivademar y D. Ciriaco Cano, por infraccion de la ley nacional de elecciones, fundándose: 1° en que habian cerrado la inscripcion del dia 11 de Octubre antes de las 3 p. m., como lo hizo constatar D. Honorio Lima con el reloj del Telégrafo y la presencia de don Fernando Gonzalez, Vice Presidente del Club Gorostiaguista y dos estrangeros;

2º En que habian negado á los Gorostiaguistas y juaristas suscribir el acto de clausura;

3º En que se negaron á inscribir al ciudadano D. Eustaquio Romero, por el hecho de ser rengo;

4º En que se negaron á entregar la boleta á algunos de los inscriptos, como D. Filemon Moreno, D. Antonio Coria, y D. Eustoquio Zárate;

5º En que el Presidente de la mesa ordenó que entráran al recinto uno á uno, y poco despues admitió en grupo á seis rochistas;

6º En que proferia palabras de amenaza contra los que no eran de su partido político, como sucedió con D. Lucas Pereyra, D. Rosario Ferreira y D. Manuel Ramirez;

7º En que la mesa se instaló no en el átrio de la Iglesia, sinó adentro, estando la puerta cerrada una hoja y no habiéndoles permitido presenciar el acto.

Pidieron se impusiera á los acusados la pena que la ley establece.

Fallo del Juez Federal

La Plata.

Vistos estos autos de acusacion seguidos por el Doctor Gregorio García Vieyra en representacion de los señores Sixto Cadelago, Andrés de Vera, Juan Morris, Martin Silva, Lúcas Pereira, Honorio Lima, Rosario Ferreira, Manuel Arce y Alejandro Fernandez, vecinos del Partido de Chacabuco de la Provincia de Buenos Aires, contra los señores Anacleto Dominguez, Ricardo Rivademar y Ciriaco Cano, miembros de la Junta Calificadora, de aquel partido.

Y considerando: 1º Que si bien es verdad que el Dr. Garcia Vieyra fué interpelado para que asumiese las responsabilidades

del juicio, como acusador particular y se resistió á hacerlo, no se le ha negado que tuviese delegacion ó poder de sus representados, ni se ha negado tampoco á esquivar las responsabilidades como tal procurador, ni aún habría podido hacerlo con relacion á las costas desde que por ley y jurisprudencia de los Tribunales Federales, los procuradores responden siempre de ellas, aunque no estén espensados;

2° Que la exijencia de parte de los demandados para que el Dr. Vieyra asumiese la responsabilidad del juicio, importa mas que una articulacion sobre personería, la pretension de que se arraigue el juicio, lo que no puede acordarse, sinó estableciendo que los demandantes, no tienen domicilio en el país (art. 74, ley de E. N.), ó que la accion que se persigue está fundada en escritura pública, ó en prueba fehaciente (inciso 3°, art. 75 de la misma ley), y ninguno de estos puntos se ha alegado ni menos probado;

3° Que es verdad que de los cargos ó capítulos de acusacion deducidos por el Dr. García Vieyra, el que se refiere á la negativa de la Junta Calificadora para inscribir á D. Eustaquio Romero está contradicho por su inscripcion en el mismo dia, segun resulta del Rejistro Cívico exhibido; y aunque así no fuera, los reclamos sobre inscripcion ó exclusion indebida, tienen recursos marcados por la ley electoral citada, en su artículo 9°, y son funciones privativas de la Junta, en su carácter de Tribunal, que pueden ser revisadas y correjidas solo por apelacion y no por correccion, ante los Jueces Federales y en el término marcado por la ley;

4° Que iguales consideraciones son aplicables al hecho acusado de que el Presidente de la mesa, hubiese injuriado ó proferido palabras ofensivas contra los que concurrian á calificarse tanto porque la Junta no es responsable de ellas como persona jurídica y los ofendidos tienen derecho personal y privado, para pedir su reparacion contra el que las profiriere,

como por cuanto la intervencion que se acuerda al Juzgado en estos actos electorales, es al solo efecto de corregir y reprimir la obstruccion que pueda producirse para aproximarse á las juntas á inscribirse, hecha por los miembros de la misma en su carácter de tales.

5° Que habiéndose alegado por los acusadores, que la Junta habia cerrado el Rejistro ántes de las tres p. m., era su justificacion á cargo de los mismos; y no solo no lo han verificado, sinó que el testimonio que invocaban de D. Honorio Leiva, de que no eran las tres de la tarde por el reloj del Telégrafo, resulta desvirtuado por el Jefe de la Oficina del mismo telégrafo en que se vé que la Oficina estaba cerrada y no pudo consultarse ese reloj en tal momento; y sí se halla comprobado además, por los testigos Rodolfo Elizalde, Francisco Bravo, Cecilio Craves y Valentin Alcon, que la junta cerró la inscripcion mas bien despues que ántes de las tres de la tarde, segun la hora meridiana de los relojes que en ese acto se consultaron.

6° Que se ha confesado, sin embargo, por los acusados, que la mesa se instaló en el cancel de la Iglesia que se sostiene por los mismos acusados ser parte del átrio; pero independientemente, de que segun lo tiene consignado este juzgado en su sentencia contra la Junta Calificadora del partido de Lomas de Zamora, de que por átrio se entiende únicamente el área ó espacio descubierto, ó plazoleta que antecede, á la entrada al templo parroquial y que por tanto no puede confundirse con el cancel que está dentro del templo; hay que tomar en consideracion que segun el artículo 20 de la ley de elecciones vigente, los actos electorales tanto en la inscripcion como en la votacion, deben practicarse en el átrio de la Iglesia Parroquial y se han practicado, y en su defecto, en los portales del Juzgado Territorial Superior, debiendo la mesa ó mesas receptoras de votos estar colocadas en lugar *accesible*, designándose un espacio conveniente y de aquí se desprende que aun cuando el

cancel no fuera parte de la Iglesia y no fuera sagrado y por tanto inhabilitado para funciones de carácter político, condiciones que no pudo dudar el legislador argentino; con todo, hay que convenir en que el cancel no puede llamarse accesible en el sentido de la ley, ni equipararse á los portales de los juzgados, desde que no presentan acceso ó entrada libre sinó por uno de sus costados y se hace posible entónces que se burle la fiscalizacion de los partidos, ó conocimiento de los inscriptos que pudieran introducirse por los otros costados.

7º Que se ha alegado que en esta forma, ó sea en el cancel del templo, se han practicado allí las inscripciones anteriores y que así se ha procedido igualmente en algunas Parroquias de la Capital de la República, lo que no ha sido contradicho por los acusadores, é importan circunstancias atenuantes que el Juez debe tener en cuenta.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 69 de la ley de Elecciones Nacionales, fallo condenando como condeno al Presidente de la Junta, Dr. Anacleto Dominguez, á pagar la multa de cien pesos moneda nacional, y á los vocales titulares, D. Ricardo Rivademar y D. Ciriaco Cano, á la de cincuenta pesos moneda nacional, todo á favor del Consejo General de Educacion de la Provincia de Buenos Aires, debiendo hacerse saber esta resolucion al referido Consejo de Educacion, una vez consentida ó ejecutoriada la presente sentencia; sin costas. Notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 30 de 1886.

Vistos, y considerando: *Primero.* Que por el artículo cuatro de la ley nacional de elecciones vigente solo se exige que las

Juntas Calificadoras se reunan en la parroquia y en su defecto, en el Juzgado de Paz ó territorial superior;

Segundo. Que por consiguiente, la Junta demandada no ha infrinjido las disposiciones de esta ley al reunirse en el cancel de la iglesia parroquial y nó en el átrio de la misma, desde que con este hecho no se ha obstruido la libre inscripcion en el Rejistro Cívico;

Tercero. Que siendo esto así, y no habiéndose comprobado en autos los demás hechos en que se funda la acusacion, no hay razon para imponer á dicha Junta las multas que la citada ley establece contra sus infractores.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja y se absuelve, en su consecuencia, á la Junta demandada y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA X

D. Manuel Marco, contra D. Pascual Guiñazú y D. Zacarías Taboada, por interdicto de despojo; sobre conclusion del juicio.

Sumario. — La falta de concurrencia de las partes al juicio verbal, que se decreta en los interdictos, no autoriza al demandado para pedir que se dicte sentencia rechazando el interdicto.

Caso. — En 9 de Junio de 1884, se presentó al Juzgado D. José Auriol, por el Presbítero D. Manuel Marco, denunciando que D. Pascual Guiñazú y D. Zacarías Taboada lo habian despojado violentamente de la posesion que tenia su representado desde Noviembre de 1883, de un fundo de su propiedad situado en Lujan, y pidió que prévia justificacion de la posesion en que estaba y del despojo llevado á cabo, fuera D. Manuel Marco repuesto en aquella y se condenára á los despojantes al pago de costas y devolucion de frutos. En el mismo escrito en que dedujo la accion, pidió que se librára oficio al Juez de Paz del Departamento de Lujan para que citára á diversos testigos;

y al de San Rafael, para que hiciera reconocer por sus firmantes dos cartas que acompaña.

Acreditada la competencia del Juzgado, éste convocó á las partes á juicio verbal, y mandó librar los oficios pedidos por el demandante.

El juicio verbal decretado debia verificarse el 26 de Julio, y no tuvo lugar, sin que aparezca en autos constancia de la causa que impidiera su realizacion; y con fecha 6 de Agosto presentaron los demandados escrito, pidiendo que se dictára la sentencia, no haciendo lugar á las pretensiones del demandante.

Fallo del Juez de Seccion

Mendoza, Setiembre 3 de 1884.

Visto el presente incidente promovido por los demandados á fojas 42 y 44, solicitando que con prescindencia de la audiencia decretada á foja 26 vuelta, que no ha tenido lugar aún, y desechándose la prueba testimonial ofrecida por el demandante, se llamen autos y se pronuncie sentencia en este juicio, fundándose para ello: 1°, en la falta de comparencia de aquel el dia designado para aquella audiencia; y 2°, en que las pruebas ofrecidas no pueden legítimamente, con arreglo al artículo 333 de la Ley de Procedimientos, ser recibidas fuera de dicha audiencia.

Con lo espuesto en contestacion por el demandante.

Y considerando: 1° Que si el juicio verbal á que los demandados se refieren no ha tenido efectivamente lugar el dia señalado para su verificacion, ha nacido ello no solo de la falta de comparencia del demandante sinó tambien y principalmente de la de los propios demandados, con cuya asistencia habría aquel podido realizarlo tal vez.

2º Que dado este antecedente y atenta además la disposicion del artículo 12 de la Ley de Procedimientos, que prescribe por regla general la prévia acusacion de una rebeldía y el despacho de ésta con término de veinte y cuatro horas para que se tenga por decaido cualquier derecho de que los litigantes hayan dejado de usar, no puede absolutamente decretarse sin mas trámite la caducidad de la accion del demandante, que tal importa en este caso la peticion de los demandados.

3º Que por otra parte, aunque los artículos 332 y 333 de la Ley de Procedimientos disponen que presentada la demanda en el interdicto de recobrar, el juez mandará citar á las partes á juicio verbal con intérvalo de tres dias y que en ese juicio recibirá las pruebas que aquellas ofrezcan, ello no escluye la admision fuera de esa audiencia de cualquier diligencia probatoria que, ya por razon de los testigos, si de prueba testimonial se trata, ya por cualquier otra causa, tenga que hacerse fuera del lugar del juicio, como no importa tampoco que la citacion de las partes haya de hacerse fatal y perentoriamente con el intérvalo enunciado de tres dias, si los demandados, por ejemplo, se encuentran fuera del lugar del juicio.

4º Que de otra suerte, y fuera del caso de que las pruebas puedan producirse en el lugar del juicio, resultaría el peligro de una indefension completa para el demandante ó el demandado, segun los casos, y quedarian eludidos por completo los beneficios de la accion posesoria, para el primero.

5º Finalmente, que los decretos de fojas 32 vuelta y 39 vuelta, ordenando la recepcion por los Jueces de Paz de San Rafael y Lujan de los testimonios ofrecidos en los escritos de fojas 32 y 39, han quedado y se hallan consentidos por la parte del Sr. Taboada, que notificado de ellos nada ha objetado en oportunidad, pudiendo decirse otro tanto del Sr. Guiñazú, en relacion, al menos, á los testigos de San Rafael.

Por tanto: no ha lugar á lo pedido por los demandados; y en

su lugar y á los efectos de la audiencia ya decretada, señálanse las doce del dia siguiente hábil al de la última notificacion á las partes, y líbrese por Secretaría, prévia citacion contraria, la providencia solicitada por el demandante al Juez de Paz de Lujan, con emplazamiento de tres dias para su diligenciamiento. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XI

D. Juan Shaw é hijos, contra Gandolfi y Moss, por cobro de pesos: sobre pagos á oro.

Sumario. — Las obligaciones contraidas á oro sellado de los Estados Unidos, deben ser chanceladas en dicha moneda, ó en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza.

Caso. — Se halla enunciado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Ares, Abril 22 de 1885.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Juan Shaw é hijos contra los Sres. Gandolfi y Moss, por cobro de pesos.

RESULTA:

1° Que en nueve de Febrero del corriente año se presentó al Juzgado D. Cárlos García Quirno, en representacion de la casa de D. Juan Shaw é hijos, manifestando que los Sres.

Gandolfi y Moss, comerciantes de esta plaza, adeudaban á aquellos la cantidad de tres mil ciento cincuenta pesos oro sellado de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda nacional de oro sellado, que asciende á tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos con veinte y cinco centavos, procedente de flete de mercancías consignadas á ellos, venidas en la goleta *Beltran L. Foronsed*, de que es agente la casa demandante; que esta pasó su cuenta á los demandados en la forma que espresa la de foja 5, en 16 de Diciembre del año próximo pasado, sin que se suscitara por su parte observacion alguna, y habiendo transcurrido mas de un mes exigieron su pago, pretendiendo estos entónces prevalerse del decreto del Gobierno Nacional autorizando la inconversion de los billetes del Banco Nacional y pagar en dichos billetes á la par; por lo que venia á deducir formal demanda para que en oportunidad se les condene al pago de la suma expresada con oro sellado, sus intereses y las costas.

2° Que corrido traslado de la demanda, los Sres. Gandolfi y Moss contestaron, á foja 15, que la temeridad de la accion instaurada resultaba de los propios términos de la demanda en la que se reproducía la cuenta que les pasó la casa de D. Juan Shaw é hijos, en 16 de Diciembre de 1884, y se reconocía que los demandados no habian desconocido la obligacion principal de pagarles las sumas que le adeudan por flete de la barca *Foronsed*; que despues que pasaron los demandantes la cuenta de foja 5 dejaron transcurrir veinte y tantos dias sin presentarse á exigir su pago y sin que por su parte hubiesen incurrido en mora, pero una vez dictado el decreto del Gobierno Nacional de fecha 9 de Enero se presentaron exigiendo el pago y rechazaron el que quisieron hacerles, de acuerdo con su propia cuenta, en los billetes que dicho decreto declaraba de curso legal en toda la República.

Y considerando: 1° Que no hay hechos controvertidos que

hagan necesario el trámite de la prueba, pues toda la cuestion está reducida á determinar cuál debe ser el equivalente legal en el caso *sub judice* de la cantidad de tres mil ciento cincuenta pesos oro de los Estados Unidos para solventar la obligacion que los demandados esplícitamente reconocen á favor de la parte actora por fletes del buque *Foronsed.*

2º Que el conocimiento presentado á foja 3, único título existente para reglar las obligaciones recíprocas de las partes, establece que el flete deberá ser pagado en pesos oro de los Estados Unidos, ó su equivalente, el cual no puede ser otro que el de la moneda nacional ó legal del lugar del cumplimiento de la obligacion, sobre cuyo punto ambas partes están conformes, segun lo demuestran sus propios actos en cuanto fijan el equivalente de los 3150 pesos oro de los Estados Unidos en la cantidad de tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos con veinte y cinco centavos de la moneda nacional de la República Argentina, de modo que propiamente la cuestion está reducida á resolver si los demandados están obligados á pagar esa equivalencia en oro sellado ó en billetes de curso legal, y en este último caso, si los billetes deben ser entregados y recibidos por su valor escrito ó por el que les dá el mercado con relacion al peso de oro.

3º Que segun las estipulaciones del conocimiento, que es la ley á la cual las partes han entendido someterse, la obligacion de los demandados consiste en entregar una suma determinada de monedas estrangeras de oro que no son de curso legal en la República, pudiendo ser sustituida á voluntad del deudor por el valor equivalente de monedas legales del país.

4º Que segun el artículo 617 del Código Civil, si por el acto por el cual se ha constituido la obligacion se hubiese estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligacion debe considerarse como de dar cantidades de cosas, en cuyo caso los deudores solo pueden cumplirla entre-

gando una cantidad correspondiente de la misma especie y calidad, ó su valor segun el precio corriente en el lugar y dia del vencimiento de la obligacion, segun los artículos **607** y **608** del Código citado.

5° Que á la época en que los consignatarios del buque *Foronsed* pasaron la cuenta del importe de los fletes á los demandados, la única moneda legal obligatoria que podia tomarse como tipo para fijar el valor corriente de los pesos de oro de los Estados Unidos y para chancelar todo contrato ú obligacion contraida dentro ó fuera del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley del Congreso de **5** de Noviembre de **1881** era el peso de oro de un gramo y seis mil ciento veinte y nueve diez milésimos de gramos, ó el peso de plata de **25** gramos creado por el artículo **1°** de la ley citada.

6° Que los billetes de Banco no tenian entónces el carácter de moneda que les ha querido dar el decreto del Poder Ejecutivo, de fecha **9** de Enero del corriente año, haciéndolos de recibo obligatorio por su valor escrito; no siendo sinó títulos de crédito representativo de los tipos monetarios antes mencionados, puesto que su emision estaba subordinada á la esensial condicion de ser convertibles al portador y á la vista en las monedas determinadas por la ley nacional, segun lo establece, la ley de creacion del Banco Nacional de fecha cinco de Noviembre de **1872**, de modo que la reduccion hecha en la cuenta de foja **5**, de los tres mil ciento cincuenta pesos oro sellado de los Estados Unidos á **3264** pesos **25** centavos de la moneda nacional, no pueden legalmente referirse sinó á la única moneda de oro ó plata de curso forzoso en la Nacion.

7° Que de las consideraciones que preceden se desprende lógica y legalmente que el recibo de los billetes de Banco antes de ser convertidos en moneda por el decreto del Poder Ejecutivo solo era un acto voluntario que revestía un carácter de absoluta generalidad, debido á su convertibilidad en el acto

de su presentacion, sin que por esto variase su carácter de simple instrumento de comercio para facilitar la circulacion de las especies por medio de un título representativo de ellas.

8º Que de consiguiente, si al vencimiento de la obligacion los Sres. Gandolfi y Moss estaban obligados á entregar cierta cantidad de oro de los Estados Unidos ó su equivalente en oro de la República Argentina, no les es lícito desnaturalizarla entregando valores que no sean el equivalente exacto de la especie estipulada, por actos posteriores, desde que por otra parte, la cuenta pasada con su correspondiente reduccion á moneda nacional ni constituye una novacion en el título de la obligacion.

9º Que si bien es cierto que una vez establecido legalmente el curso forzoso las obligaciones estipuladas en moneda sellada nacional pueden, segun doctrina corriente, chancelarse con la nueva especie de moneda creada por el curso forzoso, la equivalencia que la ley atribuye á la moneda de papel en esta circunstancia solo se refiere á los tipos monetarios que el mismo título bancario indica; pero de ninguna manera á las monedas estrangeras, porque estas están fuera del alcance de las leyes del país, en cuanto no sea para fijar su valor con relacion á las monedas de oro ó plata acuñadas en la Nacion, segun se desprende del inciso 10, artículo 67 de la Constitucion Nacional.

Por estos fundamentos: fallo, condenando á los Sres. Gandolfi y Moss á pagar la cantidad de tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos veinte y cinco centavos en oro sellado y sus intereses moratorios, en el término de diez dias. Notifíquese original. Repóngase los sellos, sin mas trámites.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 6 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero:* Que por el artículo tercero de la ley de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, están exceptuadas del pago en billetes de curso legal por su valor escrito, las obligaciones contraidas con designacion de moneda especial, las cuales pueden ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento.

Segundo: Que la obligacion cuyo cumplimiento se demanda, se halla comprendida en esta excepcion; pues ha sido contraida *á oro sellado de los Estados Unidos,* segun consta del documento de foja tres, y por consiguiente, su pago solo puede hacerse en la forma establecida en la última parte del artículo citado, ó en oro sellado de los Estados Unidos con arreglo á lo estipulado en el contrato.

Por estos fundamentos y los concordantes espuestos por el Juez *a quo*, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y tres, en cuanto manda pagar la cantidad reclamada y sus intereses, debiendo hacerse el pago en la moneda convenida ó en su equivalente en billetes de curso legal al cambio del oro en que aquel se efectúe, sin especial condenacion en costas. Devuélvanse, prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XII

D. Jorge Gowland é hijos, contra los Sres. Mallmann y Cª, por cobro de pesos; sobre pago á oro.

Sumario. — Las obligaciones contraidas á pesos fuertes, deben ser chanceladas con billetes de curso legal por su valor corriente en plaza.

Caso. -- Lo enuncia el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1885.

Vistos estos autos, de los que resulta: 1º Que los Sres. D. Jorge Gowland é hijos se presentaron al Juzgado con fecha 7 de Mayo del corriente año, demandando á los Sres. Mallmann y Cª por la suma de siete mil ciento cinco pesos moneda nacional de oro, con cincuenta centavos, importe de un cargamento de sal de Cádiz, compuesto de cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete fanegas con treinta y siete centésimos de otra,

recibido el 25 de Setiembre del año próximo pasado, á razon de diez y medio reales fuertes la fanega.

2º Que sin desconocer los demandados ninguno de los hechos alegados por la parte actora, sostienen que no están obligados á pagar el precio en oro, como lo pretende la demanda, sinó en billetes de curso legal, fundándose en que al fijar el precio de la sal en reales fuertes, no han hecho sinó seguir una costumbre comercial observada en las operaciones con los saladeros, sin que haya sido la mente de las partes contratar á oro efectivo.

Y considerando: *Primero:* Que no hay hechos controvertidos que hagan necesario el trámite de la prueba, pues toda la cuestion versa sobre el derecho que pretenden tener los demandados para pagar el precio de la cosa vendida con los billetes declarados de curso legal por el decreto de 9 de Enero del corriente año, por su valor escrito.

Segundo: Que ha quedado establecido por la contestacion de la demanda que el precio de la sal fué convenido en reales fuertes, que no son otra cosa que submúltiplos del peso fuerte, que es una moneda de oro de un gramo y dos tercios de gramo en peso y novecientos milésimos de fino creado y declarado moneda nacional de la República por el artículo 1º de la ley de 29 de Setiembre de 1875.

Tercero: Que á la fecha en que aparece celebrado el contrato, segun lo afirmado por los actores sin contradiccion de parte de los demandados, todos los billetes emitidos por los Bancos públicos eran convertibles al portador y á la vista en las monedas de oro declaradas de curso legal en la República, de manera que su valor de cambio era igual de la cantidad de oro á pagar indicada por su escritura, no existiendo ninguna moneda de papel con curso forzoso.

Cuarto: Que de consiguiente, en ningun caso puede admitirse legalmente la interpretacion de los demandados, de que

la intencion de los contrayentes fué estipular un precio en papel nominalmente igual al valor del peso fuerte de oro, pero en realidad de distinto valor ó sujeto á variaciones, puesto que entónces no existía diferencia alguna entre las monedas metálicas y los títulos representativos de ellas.

Quinto: Que es un principio establecido por el artículo 209 del Código de Comercio, que las convenciones legalmente celebradas son la ley que obliga á los contrayentes, debiendo ejecutarse de buena fé cualquiera que sea su denominacion y les obliga, no solo á lo que se espresa en ellas sinó á todas las consecuencias que la equidad, la ley ó el uso les atribuyen segun su naturaleza.

Sesto: Que segun esta regla, no pueden los demandados pretender chancelar una obligacion que á la época en que se contrajo representaba un determinado valor de cambio entregando una cantidad que, si bien nominalmente es igual, representa un valor muy inferior al que es objeto de ella.

Séptimo: Que el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Enero del corriente año, se ha limitado á declarar en su artículo 1° que los billetes del Banco Nacional serán recibidos como moneda legal por los particulares y oficinas públicas, sin establecer empero que lo sean por su valor escrito, no significando otra cosa esa disposicion que exonerar al Banco de la obligacion de convertirlos á su presentacion, para impedir su ejecucion ó liquidacion é imponerlos forzosamente como uno de tantos instrumentos de los cambios para su completa depreciacion, y que el país no se vea privado en críticos momentos de todo medio circulatorio.

Octavo: Que por lo que respecta á la leyenda de los billetes, solo indica que el Banco emisor responderá siempre por la cantidad en oro que ellos espresan desde el instante que vuelva la conversion, y de ninguna manera que tal es su valor intrínseco, pues este no depende de la voluntad del legislador, como

no podría hacer que una moneda de cobre y una de oro de igual tamaño tengan el mismo valor de cambio, aunque su cuño asi lo establezca.

Noveno: Que siendo la obligacion del deudor de pagar en una especie de moneda desmonetizada por la ley de 5 de Noviembre de 1881, debe considerarse como de dar cantidades de cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 617 del Código Civil, en cuyo caso solo queda cumplida entregándose igual cantidad de la misma especie ó su valor, segun el que tenga en el lugar y dia del vencimiento de la obligacion ó su pago (artículo 608 del Código Civil), siendo el mismo principio aplicable aún en el supuesto de que el peso fuerte fuese moneda corriente nacional, como lo prescribe el artículo 619 del Código Civil.

Por estos fundamentos, y atento lo resuelto por la Corte Suprema en la causa que se registra en la página 35, tomo 11, série 2, fallo condenando á los Sres. Mallmann y C^a^ á pagar á los Sres. Jorge Gowland é hijos la cantidad de siete mil ciento sesenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos fuertes oro, ó su equivalente en moneda de curso legal al cambio del dia del pago, con sus intereses moratorios y las costas del juicio.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 6 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la obligacion contraida por los Señores Mallmann y Compañía á favor de los Señores Gowland é hijos por la sal de Cádiz que estos les vendieron, es á pagarse en pesos fuertes, pues el precio convenido,

segun lo reconocen los demandados, es el de diez y medio reales fuertes la fanega.

Segundo: Que el fuerte, desmonetizado por ley de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, no puede confundirse con el peso de oro moneda nacional corriente en la República; pues el primero es una moneda de oro con peso de un gramo y dos tercios y ley de novecientos milésimos de fino (artículo primero de la ley de veinte y nueve de Setimbre de mil ochocientos setenta y cinco), y el segundo solo contiene un gramo y seis mil ciento veinte y nueve diez milésimos de gramo de oro y título de novecientos milésimos de fino (artículo primero de la ley de cinco de Noviembre citada).

Tercero: Que por lo mismo, el fuerte viene á constituir una clase de moneda especial que no existe en la República como moneda corriente, y que, por lo tanto, las obligaciones á pesos fuertes se hallan comprendidas en la última parte del artículo tercero de la ley de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, por la cual están esceptuadas de pagarse en billetes de curso legal, por su valor escrito, las obligaciones contraidas con designacion de moneda especial, las cuales pueden chancelarse en billetes de curso legal, por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento.

Cuarto: Que siendo esto así, los Señores Mallmann y Compañía están obligados, ó á entregar á los Señores Gowland é hijos la cantidad que adeudan en la misma especie de moneda estipulada en el contrato, ó á pagar su obligacion en la forma establecida en la última parte del artículo citado.

Por estos fundamentos y los concordantes espuestos por el Juez *a quo*, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinte y cuatro, y repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XIII

La Compañía fabricante de Singer, contra D. Juan Shaw; sobre usurpacion de marca de fábrica.

Sumario. — 1° La marca de fábrica que puede producir confusion perjudicial á los intereses del inventor, no puede usarse.

2° El uso de ella verificado en virtud de haber sido autorizado por la oficina correspondiente antes de ser registrada la marca del inventor, no constituye delito de falsificacion.

3° No es aplicable á las marcas estrangeras lo dispuesto respecto del plazo para su registro.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1883.

Vista esta causa, iniciada por D. Juan O'Farrell, en representacion de la Compañía Fabricante de Singer, contra D. Juan Shaw, por usurpacion de nombre y marca de fábrica y de comercio.

Y considerando: 1° Que la marca de Comercio cuyo uso ha sido acordado á D. Juan Shaw y á la cual se hace referencia en el espediente adjunto, remitido por la oficina de Ingenieros, ha sido debidamente registrada y con anterioridad á la de fábrica que se acordó á la empresa Singer.

2° Que segun el artículo 4° de la ley de 19 de Agosto de 1876 el título á la propiedad de una marca se funda en su registro en la oficina respectiva, no pudiendo, por lo tanto, los demandados que han registrado la suya posteriormente atacar los derechos de Shaw que estaba en posesion de su marca despues de haber llenado los requisitos que prescribe la ley de la materia.

3° Que el registro hecho por éste último, lo ha sido en conformidad á la ley, pues si bien no se ha hecho la designacion detallada de los artículos á que la marca debia aplicarse, esta designacion resulta de la expresion «los artículos de mi comercio», consignada en la solicitud presentada ante la Oficina de Ingenieros; espresion que es suficiente, tratándose de obtener una marca de comercio con destino á una casa como la del demandado, en la que son muchos y diversos los artículos en que aquel se ejercita, y que pueden por la misma razon, variar periódicamente.

4° Que las objeciones que se hacen á la solicitud presentada por D. Juan Shaw é hijo, sin acompañar el poder que á ello lo autoriza otorgado por su Señor padre, quedan desvanecidas por la ratificacion por éste prestada, á lo cual debe agregarse, que en todo caso, el único habilitado para objetar los procedimientos seguidos con tal motivo en la Oficina de Ingenieros, sería D. Juan Shaw y no los demandantes.

5° Que los demandantes no pretenden el privilegio de una patente de invencion por las máquinas de Singer, á lo que no podría, por otra parte, accederse desde que es notorio que el término de la patente concedida al inventor Singer, ha espirado.

6° Que en este concepto, la palabra Singer designa hoy solamente un mecanismo especial, y como todos tienen el derecho de fabricar una máquina semejante, la palabra Singer es propiedad pública y el uso exclusivo de ella no puede pretenderse ni por los demandantes ni por los demandados.

7° Que la confusion para el público no puede tener lugar entre los artículos del demandante y los del demandado, pues ninguna persona dotada de sentido comun confundirá las dos marcas tales como se encuentran diseñadas á foja 2 y foja 8 de los espedientes agregados número 1 y 2, por cuanto la primera de estas lleva escrito el nombre de Juan Shaw, con designacion de su domicilio, calle y número en Buenos Aires, y cuando esta es una marca de comercio que deberán llevar no solo las máquinas de coser, sinó los otros artículos de la casa, mientras que la de los demandantes es una marca de fábrica destinada únicamente á las máquinas de coser.

8° Que por otra parte, el derecho de los demandantes para iniciar este juicio en la forma en que lo han promovido, ha desaparecido, desde que, segun el artículo 36 de la ley de marcas de fábrica y de comercio, no se puede intentar accion ni criminal ni civil despues de tres años de cometido ó repetido el delito, ó despues de un año contado desde el dia en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez, y aún *suponiendo* que el hecho de haberse presentado D. Juan Shaw solicitando la inscripcion de su marca de comercio importase un delito, constando el tiempo transcurrido desde la fecha en que le fué acordado el uso de la marca de comercio, Diciembre 31 de 1877, hasta la presentacion del escrito de demanda, 11 de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, han pasado tres años y cinco meses, esto es, mas del tiempo señalado en el artículo recordado para que quede prescripta la accion que la ley acuerda al que se considera damnificado.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á D. Juan Shaw

de la demanda que le ha sido promovida por D. Juan O'Farrell en representacion de la Compañía Fabricante de Singer, pudiendo aquel usar libremente su marca de comercio para los fines que le fué concedida por la Oficina de Ingenieros; y declaro que las costas que este juicio ha originado deben ser pagadas por el demandante. Hágase saber notificándose con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1886.

Vistos: resultando del escrito de foja tres que la demanda interpuesta por el representante de la *Compañía Fabricante de Singer* se refiere principalmente á la marca que allí se describe y cuyo dibujo se encuentra á fojas cuatro y diez y ocho del espediente promovido ante la oficina de marcas de fábrica, que corre agregado.

Considerando: *Primero:* Que comparando esa descripcion y dibujos con los de la marca registrada por Shaw se nota desde luego que hay perfecta identidad en lo principal, aunque en los accesorios de la de Shaw se hayan hecho modificaciones tendentes á disimular la copia ó imitacion.

Segundo: Que si bien no puede decirse que se ha cometido el delito de falsificacion, desde que el uso de esta última marca ha sido autorizada por la oficina correspondiente, y la de la Compañía fabricante no había sido aún registrada, es sin embargo indudable que la marca de Shaw puede producir confusion perjudicial á los intereses del inventor ó de sus lejítimos representantes y es, por lo tanto, de justa aplicacion lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley de *Marcas de Fábrica y de Comercio.*

Tercero: Que en virtud de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, no es aplicable á las marcas estrangeras lo dispuesto en la ley de marcas de fábrica y de comercio respecto de plazos para su registro, y no es por lo tanto admisible la prescripcion alegada por Shaw. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara que Shaw no debe continuar usando en las máquinas de coser que espende la marca descrita en la demanda; quedando por lo tanto sin efecto la concesion que de ella se le hizo. Hágase saber, comuníquese á la oficina correspondiente y devuélvanse, prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS (en disidencia).

DISIDENCIA

El demandado Don Juan Shaw obtuvo, en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, la marca de comercio de foja tres, del espediente número primero, de los tres agregados, para distintivo general de los diversos productos vendidos en su casa.

El actor funda su demanda en los derechos que pretende le acuerda la concesion de las dos marcas, una de fábrica, y otra de fábrica y de comercio, de foja nueve y foja diez y ocho, respectivamente, de los espedientes referidos números dos y tres, marcas que obtuvo: la primera, en tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta, y la segunda, en diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, habiendo la última sido registrada tambien en la oficina de patentes de los Estados Unidos de Norte América, en ocho de Junio de mil ochientos setenta y cinco.

Estas dos marcas se usan simultáneamente para distinguir las máquinas de coser en cuestion, esto es: las de Singer, formando la primera parte de la armazon ó pié de hierro en que descansan la mesa y el aparato para coser, y empleándose la segunda, que consiste en un pequeño medallon elíptico, en el brazo de dicho aparato.

La primera de dichas marcas, la de foja nueve citada, y la del demandado, son completamente distintas y no pueden confundirse, lo que resalta á la primera mirada que se dirija á cualquiera de las máquinas de que se trata, y lo comprueba la demanda misma del actor, en la que confiesa se vió obligado á solicitar la segunda marca para resguardar sus derechos, indudablemente porque la primera no llenaba ese objeto, por su manifiesta diferencia con la del demandado.

En efecto, esa marca, por su tamaño, su inscripcion, y sobre todo, por el lugar que ocupa en la máquina, haciendo parte del pié de hierro de ella, es materialmente imposible confundirla con la del demandado, que es tambien un pequeño medallon, para servir, como se ha espuesto, de distintivo general de los diversos productos vendidos en su casa.

En cuanto á la segunda marca, la de foja diez y ocho del espediente citado número tres, aunque á primera vista es parecida ó semejante á la del demandado, por poca atencion que se le preste, como debe suponerse que la presta así, cuando menos, quien desea adquirir una máquina de coser de marca determinada, se conocerá que es distinta tambien de la del demandado, especialmente por la inscripcion, que dice: *Trade mark*, en la parte superior, y en la inferior: *Juan Shaw, Venezuela 334, 338, Buenos Aires*, y que á nadie puede inducir en error, cuando la del demandante, dice: *The Singer M. F. G. Cº N. Y.*, arriba, y abajo: *Trade mark*.

Pero aún suponiendo iguales estas dos últimas marcas y que las máquinas se adquiriesen sin hacer el comprador el mas

ligero exámen de ellas, la marca de Shaw, puesta en las máquinas de Singer, vendidas en la casa de aquel, no atacaría los derechos de éste, ni le perjudicaría, pues parecerían dos marcas del mismo fabricante, y nó de otro, distinguiéndose siempre, de una manera indudable, las máquinas de Singer de cualquiera otras, por la primera marca antes mencionada, que forma parte del pié de la máquina.

En consecuencia, si bien en esta materia es regla que el propietario de una marca tiene derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos, en el presente caso, no existe la razon de la ley para aplicar esa disposicion, puesto que, con ó sin la marca de Shaw en las máquinas de Singer, estas, como se ha dicho, se distinguen de las otras por la marca inequivocable de fábrica; y si algunas han sido falsificadas, como espone el demandante, de ese hecho no es responsable, ni ha sido acusado el demandado.

Por otra parte, habiendo el Señor Shaw obtenido, sin dolo ó fraude, su marca, antes que el demandante las suyas, está en su derecho para usarla del modo que se le ha concedido, esto es, como distintivo general de los productos que espende en su casa.

La propiedad de una marca y los derechos que son su consecuencia, ya se trate de marcas del país, ya de estrangeras, nacen desde el rejistro de la marca en la oficina correspondiente, en la República (artículos cuatro, diez y cuarenta y dos de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis), y por consiguiente, la concesion de cualquiera marca, no puede tener efecto retroactivo y atacar ó alterar derechos adquiridos.

No obsta para esto, la disposicion de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, segun la cual, las marcas extrangeras no están comprendidas en el plazo para el

registro de las marcas de fábricas, establecido por el artículo treinta y ocho de la ley anterior citada de mil ochocientos setenta y seis, por cuanto su propiedad y derechos que esta acuerda, tienen orígen, como se ha espuesto, desde su registro, y porque, á no ser así, resultaría que aquella disposicion importa aceptar como marcas del país, antes de estar registradas, todas cuantas se hubiesen expedido en otras naciones, interpretacion que bajo ningun aspecto es admisible.

Estos motivos, los concordantes de la sentencia apelada de foja ... y aceptando los que ella aduce sobre la validez de la concesion de la marca al demandado y sobre la prescripcion opuesta por éste, me deciden á opinar que debe confirmarse con costas dicha sentencia.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XIV

El Dr. D. Macario Torres, en recurso de hecho; sobre exclusion del Registro Electoral.

Sumario. — Los fallos del Juez de Seccion sobre reclamos de exclusion ó inscripcion indebidas, son inapelables.

Caso. —En un recurso de hecho sobre exclusion del Registro Electoral, deducido por el Dr. D. Macario Torres, se espidió el siguiente

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Exmo. Señor:

El Dr. D. Angel E. Casares y varios otros vecinos de la Parroquia Catedral al Sud apelaron ante este Juzgado de resoluciones de la Junta Calificadora de dicha Parroquia, y remitidos por esta los antecedentes relativos á las tachas opuestas por esos Señores, se citó á juicio verbal á los tachantes y tachados para el 23 de Enero pasado, bajo apercibimiento de juzgar en rebeldía á los inasistentes.

Entre los citados que concurrieron á esa audiencia como tachados se encontraba el Dr. Macario Torres, quien se limitó á espresar que alegaba la incompetencia del Juzgado, fundado en que este solo puede conocer como Juez de apelacion y que no habia razon para que lo fuera en este caso, pues al esponente no lo habian tachado ante la Junta Calificadora; y los tachantes exhibieron comprobantes para justificar la ilegalidad de la inscripcion del Dr. Torres.

El 26 del mismo mes se dictó sentencia, y para mejor claridad, transcribo el considerando pertinente y la parte dispositiva de la misma que dice así: « 2º Que D. Antonio Marquez, D. Francisco Liendo y el Dr. D. Macario Torres, no han podido presentar documento alguno para justificar que su verdadero domicilio es el que aparece en el Registro, debiendo observarse: en cuanto al primero, que las esplicaciones dadas respecto al domicilio en que aparece inscripto, manifestando que es una casa de inquilinato, pero, que no conoce ni á la persona que le alquila la habitacion ni á ninguno de los habitantes de la mis-

ma casa, á pesar de que asegura que vive en ella desde hace siete meses, confirma la tacha propuesta, á lo que se agrega que éste individuo no figura en el Registro de casas de inquilinato que lleva la Policía correspondiente á dicha Parroquia; en cuanto al segundo, que se le autorizó para presentar pruebas hasta la conclusion de la audiencia, lo que no ha efectuado; «negándose el tercero á contestar nada sobre el fondo de la cuestion».

....

....

« Por estos fundamentos, fallo declarando bien inscriptos á los ciudadanos determinados en los considerandos 1° y 3°, y que sean borrados del Registro Cívico de la Parroquia Catedral al Sud, los nombrados en el 2°, lo mismo que los inasistentes que han incurrido en rebeldía, y cuyos nombres se comunicarán á dicha Junta para su cumplimiento. *Virgilio M. Tedin* ».

Es cuanto tengo que informar á V. E. á quien Dios guarde.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1886.

Vistos en el acuerdo; por lo que resulta del informe que antecede, y disponiéndose por el artículo diez de la Ley de Elecciones vigente, que los fallos del Juez de Seccion sobre reclamos de exclusion ó inscripcion indebidas, son inapelables, se declara bien denegado el recurso de apelacion interpuesto para ante esta Corte, por el Dr. D. Macario Torres. Y remítanse estas actuaciones al Juez Federal para que las agregue á sus antecedentes.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XV

D. Julio Varela, contra el Gefe de Policía, Coronel D. Francisco Bosch, y el Comisario de Policía de la 1ª Seccion, Sr. Toranzo, por violacion de domicilio y sustraccion de dinero; sobre competencia.

Sumario.—La violacion de domicilio y la sustraccion de dinero, son delitos comunes que no caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales Federales.

Caso. — D. Julio Varela pidió se instruyera un sumario y se dictára órden de prision contra el Gefe de Policía, Coronel Bosch y el Comisario de la Seccion 1ª, Sr. Toranzo, por haber ordenado aquel y ejecutado éste la violacion de su domicilio en la calle Corrientes 199, donde dicho Comisario penetró, prendiendo al portero, recorriendo las habitaciones, reduciendo á prision varias personas que jugaban á la ruleta, y apoderándose de muebles y dinero existentes en la casa, sin presentar órden de Juez competente.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Agosto 19 de 1885.

Señor Juez:

En el estado en que se encuentra esta causa nada puedo decir sobre el fondo de ella, porque segun la lejislacion Española invocada para el caso por el querellante D. Julio Varela, el rol del Fiscal empieza recien despues de terminado el sumario.

Debo entonces suponer que V. S. se ha servido darme vista para que dictamine sobre la competencia del Juzgado para conocer en el juicio criminal que se ha promovido, y en tal concepto, creo de mi deber manifestar que V. S. carece de jurisdiccion para entender en el indicado juicio.

La querella entablada por D. Julio Varela contra el Gefe de Policía, Sr. Bosch y el Comisario, Sr. Toranzo, y digo querella porque así debe denominarse, dados los términos del escrito de foja 1 y las prescripciones legales que le son aplicables, ha sido motivada por delitos comunes, cuyo juzgamiento compete á los jueces del crímen de la jurisdiccion ordinaria segun la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital.

No basta para que surta el fuero federal la sola circunstancia de que los derechos que se dicen violados por el Sr. Bosch y Toranzo estén garantidos por la Constitucion Nacional, pues así lo están todos los que se refieren á la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República. Lo contrario importaría atribuir el conocimiento de todas las causas criminales á la justicia federal, absorbiendo así, por completo, la jurisdiccion de los jueces de la Capital y de las provincias mismas.

Es necesario y está así establecido, que para que una causa quede sujeta á los Jueces Federales debe ella estar especial-

mente regida por la Constitucion Nacional, las leyes sancionadas por el Congreso, los Tratados Públicos celebrados con las naciones estrangeras ó que esté comprendida en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, lo que ciertamente no ocurre en el caso de que me ocupo.

Escuso entrar en otras consideraciones porque hay ya sobre el particular jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en varios de sus fallos, los que, sin duda, son perfectamente conocidos por V. S.

Por lo expuesto, soy de opinion que V. S. debe declararse incompetente para conocer en esta causa y mandar que el Señor Varela ocurra donde corresponde.

David Zavalía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1885.

Autos y vistos: en conformidad á las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal en el precedente dictámen, que el Juzgado estima perfectamente arregladas, se declara sin competencia para entender en el conocimiento de este asunto. En su consecuencia, ocurra el interesado donde corresponda.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 21 de 1886.

Suprema Corte:

Los hechos que motivaron la denuncia y sirven de base á la accion que se propone D. Julio Varela contra el Comisario To-

ranzo y el Gefe de Policía, Coronel Bosch, no caen bajo la esfera de aquellos cuyo conocimiento ha reservado la ley al Juzgado Federal del municipio. Basta recorrer los incisos 11, 12 y 13 del artículo 104 de la ley que organizó los Tribunales de la Capital.

La violacion del domicilio, la sustraccion de los diez mil pesos de que se queja y promete pedir reparacion, son delitos comunes, y no revisten el carácter *de la violacion de leyes de carácter general* que el artículo citado requiere para atribuir jurisdiccion al Juzgado Federal.

Son, sin disputa, una violacion de la libertad individual, del respeto á la propiedad y demás garantías que la Constitucion consagra para todos, sin que por ello corresponda su represion y castigo á la Justicia Federal, sinó á la jurisdiccion mas amplia de los Tribunales locales, que de otra manera no tendrían otro objeto y desaparecerian totalmente.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma la sentencia apelada de foja once; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XVI

La Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, contra Don Alanzon S. Hall y Don Máximo Amelong; sobre espropiacion.

Sumario.—Puede espropiarse el subsuelo, para construir un túnel en prolongacion de una vía férrea concedida por ley del Congreso, sin ser necesaria la espropiacion de todo el terreno hasta la superficie.

Caso.—Por ley de 25 de Octubre de 1884 se concedió á la empresa del Ferro-Carril Central Argentino la facultad de prolongar la vía férrea, desde su estacion en el Rosario, hasta el puerto, por medio de un tunel.

Presentándose la Empresa á espropiar el subsuelo, se suscitó la cuestion con los señores Hall y Amelong, sobre si podia limitarse la espropiacion solo al subsuelo, ó si debia ampliarse á todo el terreno hasta su superficie.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 14 de 1885.

Y vistos estos autos, en lo relativo al incidente promovido

por el demandado, oponiéndose á que se lleve á cabo la espropiacion solicitada en el escrito de foja 3, en la forma en que lo ha sido, ó sea, de solo el subsuelo ó capas interiores del terreno que ha de atravesar el tunel de que se trata, y no la superficie misma. Con lo espuesto en contestacion por la Empresa demandante; —

Y considerando: Primero: Que la ley especial, Nº 1535, de Octubre de 1884, que autorizó los trabajos de colocacion de la vía férrea, mencionada en la demanda, dispone que la Empresa constructora ocupará, por via de espropiacion y por los trámites señalados por la ley de 13 de Setiembre de 1866, los terrenos de propiedad particular, necesarios á la colocacion de dicha vía. Segundo: Que es tambien como una espropiacion que se reputa en derecho la ocupacion de terrenos de propiedad particular, cuando se hace de una manera perpétua é indefinida. Tercero: Que en igual sentido ó sea con el carácter de una peticion de espropiacion, ha sido deducida la demanda de foja 3, aunque limitada al subsuelo de toda la profundidad del terreno respectivo, segun resulta de su contesto todo, y especialmente de su parte petitoria. Cuarto: Que es evidente así, que se trata en el caso de una verdadera espropiacion y de un traspaso en consecuencia, de la propiedad é incorporacion al dominio de la Empresa constructora, del terreno de su referencia. Quinto: Que en estos términos, la cuestion á decidir por el momento no es otra que la de si en la espropiacion mencionada puede ó nó ser dividido el fondo, de la superficie del terreno á espropiarse, ó sea, si la espropiacion puede hacerse por fracciones ó capas horizontales, dejando al dueño la propiedad de la superficie y tomando la Empresa la del fondo que le sea necesario ocupar. Sexto: Que el artículo 2617 del Código Civil, prescribe que: «El propietario de edificios, no puede dividirlos horizontalmente entre varios dueños, ni por contratos ni por actos de última voluntad». Séptimo: Que esta disposicion, unida á la del

artículo 2518, que declara parte necesariamente integrante del suelo, la del subsuelo ó fondo, en toda su profundidad, hacen forzosamente indivisible é inseparable la propiedad del suelo de la de sus capas inferiores, é impiden considerar estas fracciones como cosas distintas entre sí y susceptibles de una enagenacion ó espropiacion particular. Octavo: Que la ley citada de Octubre de 1884, limitándose á declarar de utilidad pública y espropiables como tales, los terrenos necesarios á la construccion de la vía férrea en ella mencionada, no contiene disposicion alguna que modifique ó altere aquellas reglas de carácter general y de órden público por su naturaleza. Noveno: Que tampoco la contienen las disposiciones de la ley general de espropiacion á que aquella ley especial se refiere. Décimo: Que por consiguiente y siendo una regla aceptada de interpretacion de las leyes, que estas deben siempre ser construidas con referencia á las prescripciones y principios generales de la lejislacion comun, mientras claramente no innoven sobre ellos, ya por su precepto espreso, ya implícitamente porque sus disposiciones sean inconciliables ó incompatibles con aquellos (1, Kent's, Commentaries, 464), se sigue que no deben interpretarse ni suponerse, las dos citadas, y mucho menos la última, anterior en fecha al Código Civil, como derogatorias ó en oposicion con el sistema que este consagra. Undécimo: Que á parte de esto, el sentido propio de la «espropiacion» como la ecomonía de la ley 13 de Setiembre de 1866, á que se refiere la de Octubre de 1885, indican que ni una ni otra deben entenderse aplicables á simples desmembraciones de la propiedad, como á una servidumbre, por ejemplo, ú otra análoga, sinó á la propiedad misma en toda la integridad de la porcion del suelo necesaria á la ejecucion de los trabajos de utilidad pública. Duodécimo: Que por todo ello es evidente que el espropiante, que no obra sinó en virtud de una escepcion del derecho de propiedad, que debe ser interpretado restrictivamente, no puede, pretendiendo mayores

derechos, que los que son acordados al propietario mismo, sostener correctamente que le sea dado obtener en espropiacion la superficie sola del suelo, sin su propiedad, ó vice-versa, esta con prescindencia de aquella, de la cual forma parte integrante, haciendo un todo inseparable. Décimo tercero: Que no es contraria á estas conclusiones, la decision de la Suprema Corte Nacional, contenida en el tomo 8º, 2ª Serie, pág. 472 de sus fallos, declarando que el establecimiento de un caño de desagüe á una profundidad tal que no afecte ni modifique en nada la superficie del suelo, no implica la adquisicion total ni parcial del inmueble que atraviesa, y no es, por tanto, un caso de espropiacion, correspondiendo en su mérito solo á la autoridad administrativa, con esclusion de los Jueces, estatuir sobre la indemnizacion debida al propietario, en razon del perjuicio temporario ó permanente que del hecho puede resultarle; porque, en el caso de esa decision modelada vigorosamente en las conclusiones de una Corte de Francia, que no han tenido totalmente la sancion de la doctrina, ni de la jurisprudencia de aquel pais, en el cual es de notar que los principios de la legislacion civil vigente son contrarios á los de la nuestra, en lo relativo al fraccionamiento de la propiedad raíz; faltaba la ley especial que existe al presente, definiendo el caso *sub judice* como uno bien caracterizado de espropiacion, declarándolo en consecuencia, sometido á las formalidades é indemnizaciones inherentes á toda espropiacion y entregándolo finalmente, al conocimiento y decision de los jueces. Décimo cuarto: Que se agrega aun, que en el caso en cuestion, la proximidad á la superficie del suelo de las obras que deben ejecutarse por la Empresa demandante, es tal, que no puede pretenderse fundadamente que ellas no afecten ni perjudiquen sensiblemente el ejercicio del derecho de propiedad del demandado, aun en lo que se refiere á la superficie misma del terreno.

Por estos fundamentos, declaro que la espropiacion en cues-

tion, no puede hacerse aisladamente, ni de la superficie, ni del fondo solo, sinó de la integridad del terreno del demandado, abonándosele una y otro, ó sea el suelo y su profundidad, en toda la estension que ocupen las obras del tunel mencionado en la demanda.

En su consecuencia y á los objetos del correspondiente nombramiento de peritos, si la presente resolucion quedase ejecutariada, comparezcan nuevamente los interesados á juicio verbal, en término de tercero dia.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Febrero 18 de 1886.

Vistos, resulta:

Primero: Que la empresa del « Ferro-carril Central Argentino » solicitó la espropiacion de la parte subterránea de un terreno, perteneciente á los señores don Alanzon S. Hall y don Máximo Amelong, para prolongar la vía férrea desde la estacion Rosario hasta el puerto, por medio de un tunel, segun concesion hecha por ley de veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Segundo: Que convocadas las partes á juicio verbal para nombrar peritos en caso de no haber conformidad en la cantidad ofrecida como precio de la cosa espropiada é indemnizacion de perjuicios, los demandados espusieron: que no creian del caso, ni se consideraban obligados á hacer dicho nombramiento, por no proceder con arreglo á la lejislacion civil vigente la espropiacion pedida del subsuelo ó parte subterránea solamente.

(1) Igual resolucion se dictó en la causa de espropiacion con la Sra. Dª Jacinta V. de Videla.

Tercero: Que en virtud de esto y de lo alegado por el demandante, el juez *a quo* declaró por su sentencia de foja diez vuelta: que la espropiacion en cuestion no podia hacerse aisladamente, ni de la superficie, ni del fondo solo, sinó de la integridad del terreno del demandado, abonándosele uno y otro, ó sea el suelo y su superficie en toda la estension que ocupan las obras del túnel mencionadas en la demanda.

Y, considerando:

Primero: Que la única disposicion legal invocada por el juez *a quo*, como fundamento de esta resolucion, es el artículo dos mil seiscientos diez y siete del Código Civil.

Segundo: Que este artículo, aplicable solo á los edificios, por referirse á ellos solamente, no lo es al caso, *sub judice* en que se trata de espropiar la parte subterránea de un terreno, dejando intacta y cómodamente utilizable la parte superior; pues por dicho artículo se prohibe á los propietarios de edificios dividirlos horizontalmente entre varios dueños, por las razones especialísimas que el codificador consigna en la nota respectiva, las cuales no militan en el caso de espropiacion de que se trata.

Tercero: Que siendo esta disposicion limitativa del ejercicio de un derecho, debe interpretarse restrictivamente y no estenderse por analogía á otros casos que á los comprendidos espresamente en ella.

Cuarto: Que por el articulo dos mil quinientos veintiuno del Código Civil, se dispone terminantemente: que la propiedad de obras establecidas en el espacio aereo que se encuentra sobre el terreno, no causa la presuncion de la propiedad del terreno; ni la propiedad de las obras bajo el subsuelo, como una cantera, bodega, etc., tampoco crea á favor del propietario de ellas una presuncion de la propiedad del suelo, lo cual demuestra que con arreglo á nuestra lejislacion vigente, no hay incompatibilidad alguna en que el subsuelo y la parte superior, puedan utilizarse separadamente por diversos propietarios.

Quinto: Que en el presente caso, la espropiacion del subsuelo está espresamente autorizada por la ley de veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; pues, segun el artículo primero, la prolongacion de la vía desde la Estacion Rosario hasta el Puerto, debe hacerse por medio de un tunel, y por el artículo tercero, se autoriza á la Empresa para espropiar de su cuenta los terrenos necesarios para la continuacion de dicha vía.

Sexto: Que no siendo necesario para ello la parte superior de los terrenos referidos, la cual puede utilizarse por el dueño de estos, sin mas inconveniente que la restriccion establecida por el tunel, no hay razon alguna para obligar á la Empresa á la espropiacion de esa parte y de las construcciones existentes en ella; pues los demandados solo tienen derecho á exigir las indemnizaciones prescritas por el artículo diez y seis de la ley general sobre espropiacion de bienes, por la limitacion que pudiera resultar del uso de la parte no espropiada y por los perjuicios que para ello se causaren.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja catorce vuelta, y se declara, en su consecuencia, que la espropiacion solicitada por la empresa del «Ferro-carril Central Argentino», de la parte subterránea del terreno de los demandados, es arreglada á derecho, y debe hacerse prévias las indemizaciones de que habla el artículo citado en el último considerando. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA XVII

Criminal, contra Modesto Estrella y Ramon Segundo Echevarrieta; por falsificacion de moneda.

Sumario: 1° La coloracion y plateado de monedas de cobre de curso legal y la alteracion en su tipo con el propósito de hacerlas aparecer como monedas de plata, constituye el delito de falsificacion de moneda de plata.

2° De la pena impuesta, debe deducirse todo el tiempo de prision sufrida que esceda de seis meses.

3° Cuando la pena fijada por la ley como mínimun no está en proporcion con el delito cometido, la Suprema Corte puede invitar al Poder Ejecutivo á ejercer el derecho de indulto que le acuerda la Constitucion.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 5 de 1884.

Vistos estos autos seguidos á instancia fiscal contra Modesto Estrella y Ramon Segundo Echevarrieta, por falsificacion de moneda nacional, de los cuales resulta:

Primero: Que á mediados, aproximadamente, del mes de Marzo último, los procesados, por indicacion del primero y en el taller de platería del segundo, colorearon de plata, con la mira de darles la apariencia de monedas de cincuenta centavos, cuatro piezas de cobre de dos centavos moneda nacional, sumerjiéndolas en un baño que ellos llaman de agua de plata.

Segundo: Que antes y con el mismo propósito de igualarlas á las piezas de plata, canalizaron el canto de aquellas monedas que, como el de todas las de cobre era liso.

Tercero: Que estos hechos se llevaron á cabo con instrumentos ó elementos que proporcionó Echevarrieta y con su participacion directa, pues aún cuando en sus declaraciones de fojas 17 y 29 y confesion de foja 36 vuelta, sostiene que no tomó parte en ellos limitándose á dejar que Estrella los ejecutára, lo contrario resulta de las afirmaciones de éste y de la propia declaracion, foja 1, de Echavarrieta, para cuya retractacion no ha alegado motivo fundado.

Cuarto: Que de las cuatro piezas plateadas recogió dos Estrella, espendiendo luego una de ellas, en una noche, por seis reales y cuartillo, ó sea, cincuenta centavos moneda nacional, y la otra, dias despues, por solo dos centavos, en razon de haberse ya descolorido.

Quinto: Que las dos restantes quedaron en poder de Echevarrieta, y de estas procuró espender una, su muger, inconscientemente, segun dice, por cincuenta centavos, y arrojó la otra en una oficina escusada, una vez amenazada con la accion de la policía, por la persona á quien procuró entregar la primera.

Sexto: Resulta, así mismo: Que examinadas las tres piezas de cobre remitidas con la indagacion de fojas 1 á 3, por el Departamento de Policía, se ha encontrado que además de coloreadas de plata y acordonadas en su canto, tienen borrada la línea circular de puntos que llevan las piezas de cobre de

dos centavos, entre la leyenda « República Argentina » con el año de la acuñacion y el escudo de armas nacional, y alterada, además, la espresion de su valor, por la supresion, en una, de la letra *d* y en otra, de las letras *d*, y *o* de la palabra *dos* que precede á centavos, las cuales aparece habérselas borrado con el propósito, sin duda, de darles mayor semejanza á las piezas de plata de cincuenta centavos.

Séptimo: Que no hay antecedentes, sin embargo, para creer que estas tres piezas sean de las adulteradas por los procesados, á escepcion de la que dice *os centavos*, en el reverso, que el testigo D. Florindo Quesada, fojas 26 y 27, ha reconocido ser la que procuró espender y dejó en su casa de negocio la mujer de Echevarrieta y que él presentó, en seguida, á la Policía, apareciendo ser las otras de procedencia desconocida.

Octavo: Que con estos antecedentes, el Procurador Fiscal ha solicitado contra el primero de los procesados, ó sea Estrella, á quien califica de autor principal del hecho, la aplicacion de la pena de dos años de trabajos forzados, y contra el segundo, ó sea Echevarrieta, que reputa cómplice de primer grado, la misma pena, reducida solo á un año.

Noveno: Que contestando la acusacion, los Defensores de ambos procesados sostienen que ni hay en el caso, por las circunstancias en que ha sido llevado á cabo, verdadera falsificacion de moneda, en el sentido de la ley, ni es proporcionada tampoco la pena solicitada á la pequeña gravedad del hecho.

1° Que los hechos y antecedentes relacionados, que demuestran que á mas de la coloracion ó plateado de las monedas enunciadas, ha habido en el caso alteracion en su efijie ó tipo mismo, por modificaciones tendentes á engañar sobre su verdadero valor, procurando darles con ellas la apariencia de monedas de plata, constituyen por sí y con arreglo á la jurisprudencia de los tribunales nacionales, el delito de falsificacion de moneda de plata y nó, simplemente, de cobre, definido y penado

por el artículo 60 de la ley penal nacional de 19 de Setiembre de 1863, (fallos de la Suprema Corte tomo 1º, 2ª série, página 440, y 5 de la misma série, página 32).

2º Que la imperfeccion de la imitacion, de naturaleza á ser reconocida sin gran dificultad, como la pequeña estension y gravedad material del hecho, por el poco número y pequeño valor de las monedas adulteradas y mínimo perjuicio causado, si bien constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad de los procesados, que no pueden dejar de ser consideradas para la graduacion de la pena, no autorizan, sin embargo, al Juzgado, á salvar en la aplicacion de ésta los límites señalados por la ley, ni á descender así del mínimun fijado por ella, pues es al poder lejislativo, esclusivamente, que corresponde determinar en general la gravedad material de una infraccion cualquiera, la importancia de la lesion de los deberes sociales y, por consiguiente, la represion ó género de pena que por sí misma ella merezca ó sea del caso aplicarle.

3º Que si de otra manera fuera y el Juzgado se entendiera autorizado á franquear ó descender del mínimun de la pena señalada por la ley, cuando como en el caso, encontrase escesivo aquel en relacion á la exigüidad del delito materia del proceso, la graduacion establecida cuidadosamente por la ley, fijando un *máximun* y un *mínimun* de castigo á las infracciones que ella prevé, quedaría sin razon de ser y resultarían confundidas las funciones lejislativas con las judiciales.

4º Que esta es tambien la doctrina del artículo 190 del Código Penal de la Provincia.

5º Que el derecho de gracia acordado por la Constitucion al Poder Ejecutivo, puede venir solamente, en este caso, en justo y necesario auxilio de los procesados.

Por tanto y de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte, en los casos que se registran en los tomos 2, série 2ª, página 307; 3, série 1ª, páginas 87 y 490; y 16, página 113 de

de sus fallos y lo dispuesto por el artículo 60 la Ley Nacional Penal, citada en el considerando 1º; definitivamente juzgando, declaro, que debo condenar y condeno á los acusados Modesto Estrella y Ramon Segundo Echevarrieta, á la pena de cuatro años de trabajos forzados, con deduccion de la mitad del tiempo de prision que respectivamente han sufrido, y una multa, á cada uno, de quinientos pesos fuertes, la que será convertida, en caso de no hacerse efectiva, en trabajos forzados, segun el cómputo del artículo 92 de la Ley Penal antes citada. Hágase saber con el original, repóngase el papel, y en oportunidad, remítanse á la Casa de Moneda, para su inutilizacion, las tres piezas de cobre remitidas por la policía.

C. S. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1885.

Suprema Corte:

El hecho que dá lugar á este proceso está comprobado suficientemente, y despues de la jurisprudencia establecida por V. E., no es tampoco materia de duda que él importa una verdadera falsificacion. La única vacilacion que asalta al espíritu, principia con respecto á la aplicacion de la pena, al pretender proporcionarla á la importancia del delito.

Las declaraciones de los reos constituyen, puede bien decirse, toda la prueba. Fuera de ellas, solo queda el hecho de haber intentado utilizar una de las monedas falsificadas la mujer de Echevarrieta, inconscientemente, segun dice, foja 71.

Pero estas declaraciones se complementan, y son bastantes á dar por probada la existencia del delito, y dejar establecida la culpabilidad de cada uno.

La declaracion de Estrella es franca y lleva en sí toda la apariencia de ser sincera. No niega su participacion directa en la falsificacion: fué él, dice, el que buscó á Echevarrieta, el que facilitó los cobres, propuso darles la apariencia de monedas de plata, y puso en circulacion las dos que guardó para sí.

Echevarrieta, que en su declaracion ante la Policía había reconocido sin embozo su participacion en el delito, retrocede visiblemente ante el Juzgado de Seccion, y no dice toda la verdad.

Mientras que de las declaraciones de Estrella se desprende que su relacion con éste último era antigua y que se habían visto algunas veces en los últimos tiempos, él, Echevarrieta, declara conocer apenas á Estrella, y no haberlo visto desde muchos años. Visiblemente esto no es cierto, ni es verosímil siquiera. Lo natural es que, como dice Estrella, renovaron su relacion antigua, y al encontrarse en la calle algunos dias antes, concertaron la coloracion ó plateo de los cobres. De otra manera, no se esplica cómo Estrella cayera de improviso en el taller de Echevarrieta, metido en el interior de una casa, con un propósito que estaba muy léjos de ser inocente; ni que éste último se prestára tan fácilmente á facilitar la ejecucion de un acto cuya criminalidad no podia serle desconocida. Y aún admitiendo por cierta la relacion que hace Echevarrieta de la manera cómo se llevó á cabo el *plateo*, su participacion en él resulta siempre y su complicidad notoria, por haber facilitado los medios sin los que no hubiera podido llevarse á cabo.

El hecho está, pues, perfectamente comprobado, y la participacion de cada uno definida con toda claridad y precision. Y por otra parte, despues de las declaraciones de esta Corte, el delito no puede ser calificado sinó como de una verdadera falsificacion de moneda *de plata*, nó de cobre, puesto que si se plateaba el cobre era para hacerlo circular como plata, nó

como cobre, en lo que ninguna ventaja habrian reportado los falsificadores.

La dificultad principia ahora al tratar de la aplicacion de la pena.

El mínimun de la ley son cuatro años de presidio; y es fuera de toda duda que la falsificacion no puede haber sido mas insignificante. Cuatro años de presidio por cuatro cobres coloreados de plata, se dice, no sin razon, es un rigor escesivo.

Esta es, empero, la ley, y no está en las atribuciones de los jueces reformarla. La sentencia está arreglada á ella, y no puede menos V. E. de confirmarla.

En un caso análogo se dirigió, sin embargo, V. E. al Poder Ejecutivo, invitándole á hacer uso de la prerogativa que la Constitucion acuerda al Gefe del Estado, (tomo 3, série 1ª, páginas 87 y 490).

Al pedir la confirmacion de la sentencia recurrida, me inclino á pedir á V. E. adopte tambien este temperamento en el presente caso. Estrella, el principal culpable, ha sufrido ya mas de un año de prision; Echevarrieta, cuya culpa es sin duda un tanto menor, mas de seis meses. Uno y otro están suficientemente castigados, considerando la ninguna importancia de la falsificacion y un acto de justicia y de humanidad, si se quiere, aconseja á no llevar mas allá el rigor.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y ocho, con modificacion

en cuanto á la duracion de la pena impuesta, de la cual se disminuirá todo el tiempo de prision que los reos han sufrido y que escediese de los seis meses que determina el artículo ciento setenta y uno del Código Penal que rige en esta Capital y en algunas Provincias, viniendo á formar así el derecho comun á que se refiere el artículo noventa y tres de la Ley penal nacional de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, segun lo ha declarado ya esta Corte, por su fallo de dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, que se registra en el tomo diez y seis, página cuatrocientos veinte y nueve, segunda série.

Comuníquese por oficio al Poder Ejecutivo.

Y considerando en equidad y fuera del mérito legal de esta causa, que la pena de cuatro años de trabajos forzados y quinientos pesos fuertes de multa, no está en proporcion con el delito cometido de coloracion de cuatro monedas de cobre, invítese al Poder Ejecutivo de la República á ejercer en el presente caso el derecho de indulto que le acuerda la Constitucion Nacional.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XVIII

Don Ismael Galindez, contra Don Adolfo Massot, por cobro de pesos; sobre inhibitoria para conocer.

Sumario. — La accion por cobro de pesos por cumplimiento de un contrato, debe deducirse ante el juez del lugar designado para la ejecucion del mismo.

Caso. — El caso está esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Setiembre 12 de 1885.

Visto este incidente, sobre competencia de jurisdiccion, promovido por D. Manuel Galindez, para que se inhiba á S. S. el Sr. Juez Seccional de la Capital, del conocimiento de la causa promovida por D. Adolfo Massot, contra el enunciado Señor Galindez; resulta de los antecedentes remitidos en cópia por el espresado Sr. Juez Seccional: Que los indicados Señores celebraron en la ciudad de Buenos Aires un contrato de fletamento, por el cual debia entregar Galindez en el puerto del Ro-

sario la carga de 40,000 durmientes, para que Massot los transportase al puerto de San Nicolás, mediante el precio de 1 peso 80 cts. por tonelada; comprometiéndose Galindez *á pagar el flete en la Capital de la República*, en vista de los recibos que se otorgasen por el encargado de recibir las traviesas en el puerto de San Nicolás.

El Sr. Massot se presentó con este contrato y protesta que hizo el 4 de Marzo del 84, ante el Escribano de Marina, esponiendo que el Sr. Galindez no habia cumplido el contrato enunciado, á pesar de sus instancias y concesiones, entablando en consecuencia formal demanda para que, de conformidad al artículo 1215 del Código de Comercio, se declarase rescindido el contrato de fletamento, ordenándose el pago de *tres mil trescientos treinta y cuatro pesos cincuenta centavos moneda nacional, importe de la mitad del flete estipulado*, asi como el pago de las *estadías* y *sobre-estadías*, y costas del juicio.

Considerando ahora, y despues de oido el dictámen fiscal, que la competencia que procede de la designacion espresa ó tácita del lugar en que debe cumplirse la obligacion, inviste el carácter de esclusiva y preferente, por la razon bien obvia de estar patente la voluntad de los contrayentes, y cesar, por consiguiente, la presuncion en que se fundan las reglas sancionadas por el legislador, para señalar otro fuero competente. (Artículos 747 y 1212, Código Civil; Caravantes, tomo 1°, n° 281; Manresa, tomo 1°, pág. 12 y 13; Lib. 9, tít. 4°, libro 13, Digesto; Ley 32, tít. 2°, part. 3ª; «La sexta» y glosas 166 y 167» á dicha ley; Serie 1ª, tomo 2°, pág. 280, Serie 2ª, tomo 1°, página 296 y Tomo 4°, pág. 359, Fallos de la Suprema Corte, y además la vista del Señor Procurador General y la resolucion (aun no publicada) de 24 de Noviembre del 84, en el asunto promovido por D. Manuel y D. Eliseo Rodriguez, contra Don Estevan Peirano).

2° Que si las partes al hacer el contrato determinaron el lu-

gar en que debia cumplirse la obligacion, *tácitamente se comprometieron á que tuviesen efecto en el mismo lugar todas sus incidencias;* y siendo otra de ellas la del *pleito que se suscite sobre su cumplimiento, validez,* etc.; es consiguiente que el *Juez de este lugar sea competente para conocer del mismo,* y que lo sea con *preferencia á cualquier otro.* (Manresa, tomo 1°, páginas 12 y 13. Agregando el Sr. Reus en su obra « Ley de Enjuiciamiento Civil », Libro 1°, tít. 2°, artículo 56, pág. 45, que el tribunal á que los contratantes se sometieron espresa ó tácitamente, *será competente para conocer de los pleitos y actos á que dé orígen el ejercicio de las acciones civiles*).

Y á este propósito, es muy recomendable la doctrina del Doctor Caravantes, en el n° 289, tomo 1° citado, cuando enseña: « que es preciso inquirir el fuero á que se han sometido las « partes por su *voluntad presunta,* atendiendo á las circunstan- « cias que motivan y preceden al contrato, y segun las cuales, « aparece el lugar en que las partes han querido que se cum- « pliese la obligacion, por la intencion y espectativa que recla- « man de las mismas y *que implica una designacion tácita del « lugar del cumplimiento, y en su consecuencia, la sumision « voluntaria del demandado á la jurisdiccion de este lugar.* « Asi, por ejemplo, cuando se celebra un contrato debe investi- « garse *cuál ha sido el pensamiento verosimil de las partes* « relativamente á su ejecucion ».

4° Que designado espresamente por los Sres. Massot y Galindez el lugar en que debia verificarse el pago del flete, se comprometieron *tácitamente,* en virtud de la misma convencion, á que tuviesen efecto en el *mismo lugar designado* todas las *incidencias* sobre el pago indicado y por consiguiente, la del pleito que se suscitare al respecto; quedando reconocido tambien *tácitamente* y como juez competente, el del lugar mencionado, *para conocer de los pleitos y actos á que diere orígen el ejercicio de las acciones civiles;* pero en todo esto se interpreta el

pensamiento verosímil de las partes relativamente á la ejecucion y efectos ó consecuencias del contrato.

5° Que el Sr. Massot, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1215, que dice: «pasando el plazo para la carga, y el de «las estadías y sobre-estadías que se hubiesen estipulado, y «en defecto de estipulacion, las que fueren de uso, sin que el «fletador haya cargado efectos algunos, *tiene el fletante op-«cion,* caso de no haber indemnizacion pactada por la demora, «en la póliza de fletamento: *ó de rescindir el contrato exi-«jiendo la mitad del flete estipulado, estadías y sobre-esta-«días; ó de emprender el viaje sin carga* y finalizado que sea, «*exijir el flete por entero y la gratificacion, con las averías «que se debiesen, estadías y sobre-estadías*», se decidió por lo primero, pidiendo la mitad del flete, estadías, etc., y la rescicion del contrato. Que en consecuencia, no hay duda, que se trata de la ejecucion y efectos de lo pactado en cuanto al pago, y que debió entrar en el *pensamiento verosímil* de los contratantes; puesto que se trata de la indemnizacion prevista en la misma ley para el caso de incumplimiento por parte del fletador. Además, es una incidencia enteramente conexa con el pago. Es un pleito á que dá orígen el ejercicio *de las acciones* tendentes á la indemnizacion legal, que sustituye al pago, daños é intereses; y que tiende á colocar al acreedor en la misma condicion que si hubiese recibido el pago, y el contrato estuviese cumplido.

6° Que el fallo que se cita en la precedente vista, y que se registra en la causa XVIII, tomo 9°, de la 2ª Serie, se refiere al caso general en que se entablan acciones personales, sin que espresa ni tácitamente se haya convenido en el lugar del cumplimiento de la obligacion; en cuyo caso es obvio que debe seguirse el fuero del demandado; y por consiguiente, no puede aplicarse al caso en cuestion, por los motivos que quedan consignados.

Y omitiendo otras consideraciones, declaro: que no es procedente la inhibicion que se solicita, por ser competente el Señor Juez Seccional de la Capital. Hágase saber con el original, reponiéndose los sellos.

Rafael Garcia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1885.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida abunda en fundamentos de toda exactitud á que nada podria agregar.

Muy oportunamente observa el Señor Juez que no se trata en este caso de una simple accion personal que llevaria la causa al domicilio del reo. Trátase del pago de una cantidad *en el lugar estipulado* en el contrato, pues, en realidad, el falso flete se sustituye al flete entero, cuando no se realizó el viaje, y es exigible en las mismas condiciones.

Pido la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja treinta y una; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XIX

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia en Mercedes (Provincia de Buenos Aires), y el de 1ª Instancia de la Capital, para conocer en la testamentaria de D. Daniel Campillo.

Sumario. — La manifestacion de la parte, hecha en instrumento público, sobre el lugar de su domicilio, debe ser preferida á la declaracion de testigos.

Caso. — Don Daniel Campillo, fué vecino del Nueve de Julio, donde tuvo casa de negocio hasta 1882, en que se fué á Europa. A su vuelta se quedó en Buenos Aires, donde murió en 4 de Diciembre de 1884, habiendo dado en 1883, á D. Eulogio Girault, un poder, manifestando ser vecino de Buenos Aires.

En la contienda de competencia que se suscitó entre el Juez de 1ª Instancia de la Capital para conocer en el juicio de testamentaría, y el de Mercedes, se espidió la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1885.

Suprema Corte:

El juicio testamentario de D. Daniel Campillo, ha sido abierto á la vez, por el Juzgado del Centro de la Provincia de Buenos Aires y por el Sr. Juez de la Capital; uno y otro Juez apoya su competencia en el último domicilio de dicho finado, que cada uno afirma respectivamente haber sido en su jurisdiccion.

Es este, pues, el punto á decidir.

El Señor Juez de Buenos Aires, al aceptar como el último domicilio de Campillo el Nueve de Julio, se funda en el testimonio de tres vecinos antiguos de aquella localidad, que declaran que en ella tuvo el finado su residencia habitual, y el asiento principal de sus negocios, que abandonó *forzado* por la grave enfermedad que terminó sus dias en esta Capital.

El Juzgado de la Capital invoca en su favor la declaracion del mismo Campillo, en un instrumento público, y la partida de defuncion.

En el poder de foja 1, con fecha de 1882, dice, en efecto, dicho Campillo estar domiciliado en esta Capital, calle Rivadavia 264, y la partida de defuncion le atribuye tambien su domicilio en la misma Capital, foja 4.

La afirmacion del poder decide, á mi juicio, la cuestion.

Parece indudable que Campillo tuvo su residencia por muchos años y el asiento principal de sus negocios en el Nueve de Julio. El crecimiento de su giro le obligó á establecer un escritorio en esta Capital, en la que hacia las compras para surtir sus casas, en diferentes partidos, y verificaba sus pagos.

Sorprendiόle la gran enfermedad que le obligó á separarse

de la vida activa. Vino á esta Capital, para pasar á Europa, á principios del 83, y otorgó poder general á don E. Girault, para que continuara sus negocios. Regresó á fines del 84 y á los pocos dias falleció en esta Capital.

Sentados estos antecedentes ¿puede decirse que al separarse del Nueve de Julio fué su intencion continuar allí su domicilio y no fijarlo en otra parte? Despues de dos años de ausencia ¿puede considerarse subsistente el domicilio primitivo?

La declaracion del poder es, sin disputa, una manifestacion mas auténtica de la intencion y voluntad del que lo otorgaba, que el juicio de los testigos, basados solo en meras suposiciones. Al sentirse gravemente enfermo, al abandonar la direccion de sus negocios, Campillo entendió, todo induce á creerlo, abandonar su domicilio en el Nueve de Julio y fijarlo en esta Capital, en la que, á su regreso de Europa, le sorprendió la muerte, cuando ya, por otra parte, sus negocios habian tomado un giro desastroso, y el Nueve de Julio habia dejado de ser su asiento principal.

Preveo por esto, que esta competencia debe decidirse en favor del Juzgado de la Capital. Ahora, en cuanto á la última peticion de Girault, relativa al concurso formado á Campillo y Compañia, no siendo este concurso materia de la actual competencia, pienso que no es la oportunidad de abrir juicio á su respecto.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1886.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el *ab intestato* de D. Daniel Campillo, es el de

Primera Instancia de esta Capital. Remítansele, en consecuencia, los autos, prévia reposicion de sellos, y comuníquese al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XX

D. Tomás Zerain, contra D. José Tiseyra, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre incompetencia.

Sumario. — La demanda sobre indemnizacion de perjuicios, deducida por un estrangero contra ciudadanos argentinos, corresponde á la Justicia Federal.

Caso. — D. Tomás Zerain, estrangero, espuso ante el Juez Federal de Salta, que á fines de Setiembre de 1885, conduciendo

90 barriles de aguardiente de Tucuman, en tránsito para Bolivia, entró á la ciudad por el puente de San Bernardo y pagó el derecho de piso; que la carga pasó al camino de Bolivia por la Quebrada del Toro, y él se quedó para solicitar la guía, que no pudo obtenerla por ausencia del rematador que debía dársela, y se fué á atender á los carros, con ánimo de volver al dia siguiente por la guía; que presentó al guarda de la Quebrada el recibo del derecho de piso que habia pagado, y mientras disponia la marcha de la tropa, esta le fué embargada por el Comisario del Departamento del Rosario, á peticion de D. José Tiseyra, que lo habia demandado por dobles derechos, cuya demanda contestó alegando que los efectos en tránsito no pagaban derechos; que el Juez le ordenó presentára la guía, y Tiseyra, á quien la pidió, se la negó diciendo que era inoportuna.

Por estos hechos demandó á Tiseyra, ciudadano argentino, por los daños y perjuicios que le causó con el embargo, motivado por un cobro contrario al artículo 11 de la Constitucion Nacional.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Salta, Agosto 17 de 1885.

Resultando, segun los términos de este escrito, la incompetencia del Juzgado, con arreglo al artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos, se rechaza la presente demanda, y archívese.

Figueroa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1886.

Suprema Corte:

La demanda de foja 5 está concebida en términos tan deficientes y confusos, que es difícil formar juicio á su respecto.

Pide el demandante indemnizacion de daños y perjuicios contra Tiseyra y Pirola por *embargo indebido á consecuencia de cobro indebido*, con infraccion del artículo 11 de la Constitucion Nacional. Ni dice en virtud de qué ley se cobra estos derechos, ni se han pagado, ni á cuanto ascienden los daños y perjuicios reclamados. Solo por induccion se colige que el demandado Tiseyra es el rematador y el que los cobra.

Agrégase, en seguida, que fué el demandante á contestar la demanda interpuesta por Tiseyra al Departamento del Rosario, y que, opuesta la escepcion de que los efectos en tránsito no pagan derechos, el *Juez*, sin especificar qué Juez, ni de qué jurisdiccion, ordenó se presentára la guía; y por último, que habiendo pedido tal guía á Tiseyra, la rehusó diciendo que era inoportuna. Para que nada haya claro ni preciso no se dice, siquiera, si el Juez ordenó el pago de los derechos, ni si estos se pagaron ó nó.

El Señor Juez de Seccion se declara incompetente, refiriéndose *á los términos de la demanda*, sin manifestar, como hubiera debido hacerlo, de qué consideracion especial deriva su incompetencia.

Lo natural me hubiera parecido que el Señor Juez de Seccion hubiera mandado ampliar y precisar los términos de la demanda. Sin embargo, el fundamento de esta es el cobro indebido de derechos prohibidos por la Constitucion, y puesto que el Señor Zerain aceptó la jurisdiccion del Señor Juez del

Rosario á su respecto, siendo la indemnizacion de daños y perjuicios un accesorio de la accion principal, es el mismo Juez del Rosario el competente para conocer de ella.

Pienso por esto que debe V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1886.

Vistos: sin embargo de los términos oscuros y deficientes de la demanda, resultando que ella versa sobre indemnizacion de daños y perjuicios, y que son partes un estranjero y ciudadanos argentinos, se revoca el auto apelado de foja seis, y se declara que el Juez de Seccion es competente para conocer en esta causa; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXI

Don Eugenio Tori, contra D. Rafael Niveyro; sobre rendicion de cuentas y cobro de pesos.

Sumario. — 1° Las cuentas justificadas y no observadas, deben ser aprobadas.

2° La ocupacion de un campo, hecha con consentimiento del apoderado del propietario, sin mas obligacion que la de cuidar los montes, no da derecho á éste para cobrar arrendamientos una vez que no se pruebe no haberse cumplido la obligacion impuesta.

Caso. — El caso se refiere en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 11 de 1881.

Y vistos estos autos seguidos entre D. Juan Bautista Camogli, apoderado general de D. Eugenio Tori, y D. Benito Sanchez, apoderado de D. Rafael Niveyro, ocupante de un campo de la propiedad de aquel, sobre rendicion de cuentas y cobro

de cantidad de pesos por arrendamiento de dicho campo, de los cuales resulta lo que sigue: 1° Que Camogli se presentó con el poder de Tori y varias cartas de Niveyro, de las cuales aparece que éste habia ocupado y administrado el campo de su poderdante; que el apoderado de Tori lo era de D. Luis Resoagli y éste sustituyó el poder en Niveyro, y á pesar de haberlo instado para que le rinda cuenta no lo ha conseguido y pide, en conclusion, que se le obligue á rendirla de la administracion que tuvo á su cargo. Citado Niveyro se presentó por medio de su apoderado D. Benito Sanchez, quien, despues de manifestar que Camogli se habia resistido á todo arreglo, pidió un plazo para recabar las convenientes instrucciones y rendir la cuenta que se pedia, y en efecto presentó en oportunidad la que corre á foja 44, con los comprobantes corrientes desde fojas 32 á 43, manifestando que su poderdante habia sido autorizado por el apoderado Resoagli, para ocupar el campo sin pagar arrendamiento y con solo la obligacion de cuidar de los montes. Don Cárlos N. Rosselli, apoderado sustituto de Camogli, á quien se le corrió traslado de la cuenta, manifestó que la rechazaba y que su poderdante se habia trasladado á Ituzaingó á proveerse de los correspondientes documentos que presentaria en oportunidad; y despues de varios incidentes se le obligó al demandante á aprobar la cuenta rendida ó adicionarla y entablar formal demanda, por el alcance que resultase, y en consecuencia el apoderado sustituto entabló la demanda que corre á foja 96, manifestando que Niveyro ha abusado del poder que le dió Resoagli; que éste se limitó á autorizarlo para representarlo en las diligencias de mensura y division del campo y él lo ocupó con gran cantidad de hacienda y no ha cobrado arriendo á varios ocupantes; que en el supuesto de que Resoagli lo hubiese autorizado para ocupar el campo con su poca hacienda, él no ha podido permitir á otros ocuparlo y dispensarles los arrendamientos; que hace prescindencia de estos abusos y solo cobra á

Niveyro la cantidad de *setecientos pesos fuertes*, computando el tiempo que ha ocupado el campo de su poderdante y con arreglo á la cantidad de hacienda que ha tenido en él, y á razon de veinte y cuatro pesos fuertes por cada cien cabezas, como él ha cobrado á varios arrendatarios. Sanchez, contestando la demanda, espone que Camogli prescinde del juicio de cuentas pendientes, pues, sin adicionar la cuenta presentada, entabla una nueva demanda fundado en otros hechos; que no tenia razon para cobrarle la cantidad demandada porque su poderdante ha ocupado el campo con permiso del apoderado Resoagli, sin obligacion de pagar arrendamiento y con la única condicion de cuidar los montes; que debia por consiguiente rechazarse la demanda y aprobar las cuentas rendidas por su parte, condenándolo al alcance que de ellas resultaban, puesto que están comprobadas. Teniendo presente las pruebas producidas por ambas partes.

Y Considerando:

1° Que Sanchez ha justificado plenamente, con las declaraciones de los testigos D. Francisco Zamora, foja 116 vuelta, D. Santos Avelenda, foja 119 y D. Juan Resoagli, foja 121, que su poderdante, D. Rafael Niveyro, ha ocupado el campo de Tori con el permiso de D. Luis Resoagli, apoderado de Tori, sin obligacion de pagar arrendamiento y bajo la única condicion de cuidar de los montes; y esto se confirma, ademas, por el hecho de haber ocupado Niveyro el campo á la vista y paciencia del apoderado Resoagli y sus herederos, despues que falleció, sin que se le haya exijido desalojar ó se haya pretendido cobrarle arrendamiento, y antes bien, resulta de las pruebas hechas por Camogli, que los pobladores le reconocian como encargado de Resoagli para cuidar del campo; siendo, por otra parte, improcedentes las tachas que Roselli pretende oponer á los testigos por razon de haber sido dependiente de Resoagli, pues el pleito es contra Niveyro y nó contra Resoagli ó sus he-

rederos; y la opuesta al testigo Avelenda, por ser compadre de Niveyro, no es tampoco atendible, pues por el artículo 124 de la ley de Procedimientos, el juez debe admitir ó rechazar las tachas segun la sana crítica, y el compadrazgo no es una tacha legal, ni segun las leyes de Partida citadas por Camogli, que no establecen tal cosa.

2º Que probado, como resulta, el hecho de haber Niveyro ocupado el campo con sus haciendas con permiso de Resoagli, sin obligacion de pagar arrendamiento, y bajo la condicion única de cuidar los montes, queda sin base la demanda y Camogli ha procedido como litigante temerario, pues que contestando que Resoagli fué apoderado de Tori, mal puede cobrar arrendamiento á Niveyro que ocupó el campo sin esta obligacion por voluntad de su apoderado, y mas arreglado habria sido que hiciese cargos á Resoagli ó sus herederos, si éste abusó del poder ó de las instrucciones que le dió, ó pudiendo arrendar el campo permitió que lo ocupasen sin tener motivos para proceder de ese modo; y no puede escusarse por haber ignorado el permiso que le dió Resoagli, pues lo sabia por las cartas que le dió Niveyro y que él mismo presentó con su primer escrito exijiendo cuentas á éste y debió informarse de los herederos de Resoagli, apoderado de Tori, que lejos de negar el hecho lo han confesado, declarando uno de ellos como testigo en esta causa; y no obstante ha entrado en un juicio dispendioso, haciendo pruebas impertinentes, como aquellas que se refieren á la cantidad de hacienda que ha tenido Niveyro y demas pobladores en el campo, pues Resoagli lo autorizó para ocuparlo con su hacienda, sin espresar el número.

3º Que la cuenta presentada por Sanchez, en representacion de Niveyro, de la administracion del campo de Tori, está justificada en el debe con los respectivos comprobantes que no han sido negados por Camogli, sinó en la partida que refiere á los gastos de mensura, que Sanchez ha comprobado con la decla-

racion de Avelenda, foja 119, la del agrimensor Anillaga, foja 118, y con el recibo de D. Pedro Fernandez, á foja 40, reconocido á foja 125, que recibió de Niveyro la cantidad que ella espresa; y las del haber resultan comprobadas con las declaraciones de las personas que figuran en ella, recibidas por el Juez de Paz de Ituzaingó á solicitud de Camogli, siendo de notar que de esa sumaria no aparece que Niveyro haya cobrado algunas cantidades por arriendo que no haya hecho figurar en la cuenta.

4° Que por el hecho de no haber cobrado arrendamiento á Dª Bernarda Perez, que tenia como cuatrocientas cabezas de ganado, segun la declaracion de su capataz, no puede formársele cargo á Niveyro, porque habiendo sido esta ocupante antigua del campo, que estuvo desde antes de su division, no consta si Resoagli le permitió seguir ocupándolo, ni que Niveyro tuviese obligacion estricta de cobrar arrendamiento á todos los ocupantes, ó simplemente una autorizacion para proceder en este sentido discrecionalmente y como lo juzgase conveniente, y por fin, no aparece de la carta que ella dirijió á Camogli que Niveyro la haya dispensado de pagarlo, sinó que no le dijo nada al respecto, y en tal caso, si la deuda existe, puede ser cobrada por el nuevo apoderado. Tampoco puede hacerse responsable á Niveyro por haber autorizado á algunos pobladores á ocupar el campo con la obligacion de cuidar de los montes, pues constando que esta fué la condicion que se le impuso para permitirle ocupar el campo en cuestion sin pagar arrendamiento, y no apareciendo que se obligó tambien á no permitir otros pobladores sin pagar arrendamiento, sinó una simple autorizacion para cobrar arrendamiento, para pagar la contribucion directa, podia proceder discrecionalmente y permitir á algunos pobladores que no tenian hacienda ó la tenian en pequeña cantidad, ocupar el campo sin otro gravámen que cuidar de los montes, con lo que cumplia mejor las condiciones que se le habian impuesto.

5º Y último: Que Camogli ha debido tachar las partidas de la cuenta que no estuviesen exactas y proponer aquellas que se hubiesen omitido, á fin de que pudiesen discutirse en el juicio; pero prefirió formar cargos vagos sobre que Niveyro habia abusado de sus facultades, sin determinar con precision lo que debia abonar aquel, y se decidió á demandarlo por una cantidad determinada como que habia ocupado el campo sin autorizacion de Resoagli, con lo que queria en cierto modo prescindir del juicio de cuentas: y resultando infundado, segun se ha demostrado ese cobro, debe ser aprobada la cuenta presentada, puesto que están justificadas sus partidas y no se han formulado otras en su contra.

Por estos fundamentos, y de conformidad á la ley 8, título 22, partida 3ª, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que debo aprobar, como apruebo la cuenta presentada por D. Benito Sanchez, en representacion de D. Rafael Niveyro, debiendo Camogli abonarle la cantidad de ochenta y tres pesos fuertes con ochenta y seis centavos, á que asciende el saldo á su favor, y rechazar la demanda que Camogli interpuso contra Niveyro por cobro de cantidad de pesos por la ocupacion del campo de Tori; debiendo además pagar las costas del juicio. Hágase saber y repónganse.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento ochenta, revocándose en la parte en que condena á la parte de Don Juan B. Camogli en las costas del juicio, las que deberán ser pagadas en el órden que se han cau-

sado, por no considerarse temeraria la demanda entablada por él. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXII

D. Dario David, contra D. Cayetano y Dª Sinforosa Garraza y D. Bonifacio Quiroga; sobre reivindicacion de un terreno.

Sumario: 1° En la reivindicacion de un terreno, es estremo indispensable probar la identidad del que se reclama con el que se pretende ser propio.

2° No probándose aquella y probándose por los demandados la posesion treintenaria, en nombre propio, del que se les reivindica, la accion de reivindicacion tiene que ser rechazada.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

San Luis, Febrero 12 de 1885.

Y vistos estos autos iniciados por D. Dario David contra D. Antonio Vidal y los sucesores de D. Camilo Garraza, que lo son D. Cayetano y Dª Sinforosa Garraza y D. Pascual B. Quiroga, sobre propiedad de un terreno situado á la márgen derecha del rio denominado «Del Rosario», segundo departamento de esta Provincia, resulta:

1° Que con fecha siete de Julio del año 1801 D. Antonio Escudero vende á D. Bonifacio Quiroga una accion y derecho que tenia por herencia de su finado padre D. Ramon Escudero en un terreno situado en dicho paraje, con mas una casa, huerta y corrales, por el precio de 51 pesos plata, segun todo ello consta de escritura presentada por el demandante á fojas 1 y 2.

2° Que por el documento de foja 3 consta tambien por la cláusula testamentaria en él inserta, la donacion hecha por Dª María Concordia Quiroga de una estancia sita en la costa del Rosario y á la parte del Poniente, á D. Pedro Celestino Quiroga.

3° Que de la escritura de fojas 4 á 7, consta igualmente la enagenacion hecha por D. Amancio Ordoñez, en representacion del espresado D. Pedro Celestino Quiroga, á favor de D. Dario David, del mismo terreno á que se refiere la cláusula testamentaria ya citada, por el precio que en dicha escritura se indica, espresándose en la misma no designarse la estension del terreno ni sus linderos por no estar este deslindado, lo cual queda á cargo del Señor David.

4° Que por la sumaria informacion testimonial presentada en cópia á fojas 8 y 9, y producida por el demandante ante el

Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Provincia, se constata la ubicacion del terreno mencionado.

5º Que con los documentos referidos, el demandante Don Dario David deduce accion reivindicatoria del campo enunciado, contra los espresados Antonio Vidal y sucesores de Garraza, D. Pascual B. Quiroga, D. Cayetano y Dª Sinforosa Garraza, alegando el demandante que estos se niegan á reconocerle sus derechos y hacerle entrega de la finca que demanda.

6º Que acreditada la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio y comunicada en traslado la demanda á los sucesores de Garraza, estos sostienen sus legítimos derechos de propiedad al terreno cuya entrega se les demanda y esponen: que este se halla ubicado en el lugar denomidado «El Salto» y «Molles», y no en los Cerros y estancia del «Rosario», que es la ubicacion que indican los documentos del actor; agregan, que sus propiedades se hallan separadas por una distancia de tres ó cuatro leguas al Sud de dichos Cerros; estando, por consiguiente, la demanda en contradiccion con los documentos mismos en que el actor se funda.

Espresan, finalmente, que á la legitimidad de sus derechos de propiedad agregan la posesion de 34 años, tiempo suficiente para adquirir por prescripcion el dominio del inmueble demandado; é invocan al efecto lo dispuesto en el libro 4º, seccion 3ª, título 1º, capítulo 3º, Código Civil.

7º Que por auto de fecha cuatro de Junio del año próximo pasado, despues de haberse ordenado seguirse por cuerda separada el juicio promovido contra D. Antonio Vidal, se recibió la causa á prueba imponiéndose al actor la obligacion de acreditar su dominio al terreno que demanda á los sucesores de Garraza, y á estos, la escepcion de prescripcion opuesta á la demanda.

Y considerando: 1º Que respecto de los documentos presentados por el actor, es de observarse que el primero de ellos ó

sea la escritura de venta otorgada por D. Antonio Escudero á D. Bonifacio Quiroga, no designa la ubicacion, límites ni estension del derecho vendido, ni los del terreno á que dicho derecho se refiere.

2º Que la cláusula testamentaria inserta en el documento de foja 3 por la cual consta la donacion hecha por Dª María Concordia Quiroga á D. Pedro Celestino Quiroga, espresa solamente que la estancia donada se halla situada á la parte Poniente de la costa del rio de «El Rosario», sin designarse la ubicacion, límites ni estension de la misma; no pudiendo, por consiguiente, ni remotamente deducirse de ella el punto fijo en que aquella se hallaba situada.

3º Que iguales deficiencias se notan en la escritura de venta de fojas 4 á 7, otorgada por D. Antonio Ordoñez, en representacion de D. Pedro Celestino Quiroga, á favor del demandante; pues en ella simplemente se hace, á ese respecto, referencia á los documentos precitados.

4º Que por lo que hace á la sumaria informacion de fojas 8 y 9, si bien en ella los testigos designan la ubicacion del terreno que perteneció á D. Antonio Escudero, espresando que él se halla situado en el lugar de la «Toma», *á la banda Poniente del rio, de lo de D. Camilo Garraza poco mas arriba,* es de observarse, sin embargo, que por esta sola designacion, vaga é indeterminada, en que tampoco se indican límites ni estension, no puede deducirse que él sea el mismo que poseen los sucesores de Garraza; siendo mas bien de presumirse lo contrario, desde que se espresa hallarse aquel situado *mas arriba de lo de D. Camilo Garraza*, que es precisamente el que se pretende reivindicar.

5º Que, por otra parte, la espresada sumaria informacion no podría en ningun caso considerarse como una prueba eficaz en el juicio á los fines con que ha sido presentada, por cuanto las declaraciones de la misma han sido recibidas sin citacion

de los demandados; omitiéndose tambien su ratificacion ante este Juzgado, circunstancias que les quitan toda importancia legal.

6º Que segun se vé, de los títulos presentados por el demandante no resulta comprobado el dominio que se alega en el terreno demandado, por cuanto de ellos no aparece constatado que este sea el mismo á que dichos documentos se refieren; no habiéndose, por otra parte, acreditado esto en los autos, como debió acreditarse, ante la negacion de los demandados y lo dispuesto por el citado auto de prueba.

7º Que en consecuencia, no podia en ningun caso declararse procedente la demanda, ante la ausencia absoluta de una prueba eficaz que la funde, y que en el presente caso era de todo punto indispensable en vista de la oscuridad de los títulos en virtud de los cuales se alega tal dominio, tanto mas, resultando de autos comprobada la posesion de los demandados en el inmueble que se reivindica.

8º Que, además, por parte de los demandados se ha justificado con las declaraciones contestes de los testigos D. Vicente y D. Plácido Orosco, corrientes de foja 54 vuelta á 56: 1º que los terrenos denominados «El Salto» se hallan situados, de los Cerros de «El Rosario» y la márgen derecha del rio del mismo nombre, como á tres leguas al Sud y Este; 2º que dichos terrenos pertenecieron siempre á los Escuderos, y que por fallecimiento de estos se adjudicó á Dª Bernarda y Dª Agustina Escudero la parte de terreno en que tenia sus posesiones el finado D. Camilo Garraza; y 3º que los espresados Escudero vivieron en quieta y pacífica posesion desde hace mas de 60 años, segun lo espresa el primero de los citados testigos, y mas de treinta y ocho, como lo afirma el segundo; cuyas declaraciones no pueden ofrecer duda alguna de verdad, dadas las esplicaciones y hechos que contestemente espresan.

9º Que por la escritura pública de fojas 46 y 47, otorgada en

21 de Diciembre de 1879, se ha constatado la venta hecha por D. Julian Villegas, como heredero de su finada madre Dª Bernarda Escudero, á D. Camilo Garraza, de un derecho de campo situado en el lugar del « Salto », al costado Poniente del rio de la « Toma », del mismo partido de « El Rosario ».

10° Que igualmente, por la escritura de fojas 59 y 60, se ha comprobado la enagenacion hecha en 16 de Julio de 1870 por Dª Silvestra Orosco, sucesora en los derechos de Dª Agustina Escudero, al citado D. Camilo Garraza, de una suerte de terreno en el lugar ya espresado; siendo su estension de cuatro cuadras y media.

11° Que finalmeute, se ha comprobado tambien con la escritura pública de fojas 43 y 44, la venta hecha por D. Raymundo Barrozo, en 10 de Abril de 1879, á los Sres. D. Cayetano Garraza y D. Pascual B. Quiroga, de un terreno situado en el lugar denominado « Los Molles », partido del Saladillo, con la estension límites y colindantes designados en dicho documento.

12° Que á los precitados títulos de propiedad, producidos por los demandados sin observacion alguna por parte del actor, se agrega la posesion de los mismos y sus causantes en el terreno materia del presente juicio, por un lapso de tiempo mayor de treinta años, la cual por sí sola les basta para adquirir por prescripcion un derecho perfecto de propiedad y dominio en el espresado terreno (artículos 415 y 416, Código Civil y nota al último).

13° Que por lo que hace al espediente original presentado por el actor *ad efectum videndi*, con el fin de acreditar que los terrenos demandados se hallan comprendidos en los de sus títulos, segun la mensura que se dice fué practicada por el agrimensor público D. German Avé Lallemant, es de observarse que de dicho espediente no consta haberse practicado tal operacion; y sí, por el contrario, aparece que dicho juicio ha

sido totalmente anulado por sentencia ejecutoriada del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia.

Por los fundamentos espuestos y otros que se omiten, resultantes de autos, fallo definitivamente, absolviendo á los Sres. D. Cayetano y Dª Sinforosa Garraza y D. Pascual B. Quiroga, sucesores del finado D. Camilo Garraza, de la demanda contra ellos interpuesta por D. Dario David. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 27 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y cuatro, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXIII

D. Alfredo, D. Arturo y Dª Julia María Demarchi, contra D. Ambrosio Olmos, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1º Las causas civiles entre vecinos de la Capital y vecinos de una Provincia, corresponden á la Justicia Federal.

2º La designacion del lugar para el cumplimiento de la obligacion, no modifica la vecindad de las partes para los efectos del fuero federal.

Caso. — Los Sres. Demarchi, vecinos de la Capital, demandaron á D. Ambrosio Olmos, vecino de Córdoba, por cumplimiento de un contrato.

Olmos opuso escepcion de incompetencia, alegando que el fuero federal no correspondía á las causas con vecinos de la capital, y que debiendo el contrato cumplirse en Buenos Aires, tenia que considerársele tambien á él como vecino de la capital.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1885.

Y vistos; para resolver sobre la escepcion de incompetencia propuesta por el ejecutado en el escrito de foja 36.

Considerando: *Primero:* Que ella se funda en que ambas partes son argentinas y aunque el demandado Olmos es vecino de la Provincia de Córdoba, y los ejecutantes de la Capital, debe considerarse que para éste se ha elegido domicilio en ésta, desde que se determinó que los pagos debian hacerse en el Banco de Italia; y por último, en que la ley de 15 de Diciembre de 1881 que creó este Juzgado, no le atribuye el conocimiento de causas entre vecinos de la Capital y otros de las Provincias.

Segundo: Que la distinta vecindad de las partes que el Juzgado ha tenido en vista para aceptar el conocimiento de esta causa, está plenamente justificada no solamente por el mismo documento que sirve de título á la accion instaurada, sinó por el reconocimiento esplícito del ejecutado en el escrito que motiva el presente auto.

Tercero: Que el hecho de haberse designado la ciudad de Buenos Aires para el cumplimiento de las obligaciones convenidas, no modifica la vecindad de las partes al efecto de surtir el fuero Federal, pues ese acto no tiene mas alcance que la designacion de un domicilio especial, que por cierto es muy distinto de la vecindad, para determinar la competencia de las autoridades de ese lugar para conocer en la causa, lo que no implica sustraer el caso del fuero nacional establecido por la ley de la misma localidad, en consideracion á la naturaleza de la causa ó á la calidad de las personas.

Cuarto: Que el artículo primero de la ley del Congreso de 18 de Setiembre de 1884, establece que el fuero federal comprende á los vecinos de la Capital de la República en los casos determinados por el inciso 1°, artículo 1°, y el inciso 2°, artículo 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, llenando de ese modo el vacío que habia quedado en la de 15 de Diciembre de 1881 al respecto, así es que desde su promulgacion perte-

necen al fuero federal, las causas civiles en que son parte vecinos de una Provincia con vecinos de la Capital.

Por estos fundamentos, y demás concordantes del escrito de foja .., fallo no haciendo lugar á lo pedido por el esceptionante D. Ambrosio Olmos en el escrito de foja 36, con costas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 27 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto de foja cincuenta y cinco vuelta, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA XXIV

El Dr. D. Joaquin M. Cullen, contra el Presidente del Concejo Deliberante de Buenos Aires, D. Gregorio Torres, por infraccion de la ley de elecciones; sobre validez del recurso de apelacion.

Sumario: 1° El recurso de apelacion interpuesto estemporáneamente, no tiene valor.

2° Es estemporáneo el recurso introducido el dia siguiente de vencido el término legal.

3° El cargo puesto por un escribano, de habérsele presentado el escrito de apelacion el dia del vencimiento del término, sin espresar los motivos por qué no lo fué á alguno de los Secretarios del Juzgado Federal, no tiene valor legal.

Caso. — El 8 de Febrero de 1886, el Juez de Seccion Dr. Tedin se dirigió oficialmente al Presidente del Concejo Deliberante D. Gregorio Torres, enviándole los registros formados por las Mesas Escrutadoras de las Parroquias de Monserrat, Balvanera y San Cristóbal en las elecciones del dia anterior, comunicándole que habian sido depositadas en el Juzgado por hallarse cerrado el Concejo Deliberante.

El Sr. Torres los devolvió, diciendo que esos registros debieron serle remitidos directamente el dia 7, en que él permaneció en la Municipalidad hasta las 8 1/2 p. m., y quedaron otros empleados toda la noche.

Por estos hechos, de los que decía resultar el rechazo de los registros por parte del que la ley designa como su depositario, y la relacion inexacta de lo ocurrido, hecha por notas oficiales, lo que tenia pena de trabajos forzados, el Dr. D. Joaquin M. Cullen, prescindiendo de esto último, demandó al Sr. Torres por violacion de la ley de elecciones, para que se le impusiera la pena correspondiente.

ACTA DE ACUSACION Y DEFENSA EN JUICIO VERBAL

En esta ciudad de Buenos Aires á 22 del mes de Febrero de 1886 comparecieron al juicio verbal decretado, el Dr. D. Joaquin M. Cullen y el Sr. D. Gregorio Torres, patrocinado por el Dr. W. Escalante y así reunidos, el primero reprodujo su escrito de demanda, agregando que una consecuencia de ella era el que se subsanase la infraccion cometida, condenándose al demandado á recibir los registros que habia rechazado. Que debia rectificar un error material cometido en la misma, pues refiriéndose al Sr. Presidente del Concejo dice que se habia retirado á las 8 1/2 de la noche, siendo así que segun éste se retiró á las nueve; que esperaba conocer la forma en que se contestase la demanda para ampliar sus argumentos y presentar las pruebas que fuesen del caso.

El Dr. Escalante manifestó, que deducía la excepcion de incompetencia del Juzgado para entender en este asunto. Los miembros de la Junta ejercen funciones privativas perfectamente definidas por la Ley Electoral.

Por el artículo 3°, forman las mesas inscriptoras un mes antes de la inscripcion; por el 21, forman las mesas receptoras y lo comunican al Congreso; por el artículo 36, las actas y registros electorales incluso el escrutinio, se remitirán en el acto directamente, un ejemplar al Presidente del Concejo Deliberante (en la Capital) y el otro al Juez Nacional.

Por el artículo 37, un mes despues de la eleccion se reune la Junta para practicar el escrutinio conforme al artículo 39.

De estas prescripciones se deduce que dichos funcionarios son los que tienen jurisdiccion exclusiva para determinar los registros que deben tomarse en consideracion.

No hay ningun artículo de la ley electoral que someta á los miembros de la Junta á otra autoridad que la de su mayoría y la del Congreso, conforme á los artículos 40 y 41.

Por consiguiente, los actos de cada miembro de la Junta en el ejercicio de sus funciones políticas que no importan delitos comunes, no están sujetos á otra resolucion que la de la Junta misma en su mayoría y la superior, del Congreso.

Si el Juzgado tuviese alguna jurisdiccion en este asunto, podría resultar que mandára se recibieran los registros ó penára por no haberlos recibido, y que la Junta los rechazára por mayoría de votos, ó que aún cuando ésta los aceptára, el Congreso los rechazára confirmando la conducta del Presidente del Concejo Deliberante.

Tal contradiccion no puede entrar en la mente de la ley.

Si este caso tuviese lugar en una Provincia, el Juez Federal miembro de la Junta con un solo voto en ella, podría resolver como Juez que el Presidente de la Lejislatura había violado la ley, no recibiendo los registros, mientras que en la Junta misma podría ser vencida su opinion por mayoría de votos y lo que es peor, por la resolucion final del Congreso ó la Cámara correspondiente.

Así, pues, desde que el fallo del Juzgado no puede tener la

fuerza de cosa juzgada, es evidente que no tiene jurisdiccion.

Es la Junta misma, cuando se reune en virtud del artículo 37 de la ley, la que tendrá atribuciones para resolver, si el Presidente del Concejo Deliberante ha debido ó no recibir los registros ó mejor dicho, si estos deben escrutarse.

La Ley Electoral en su capítulo 11, no se ha propuesto penar los delitos comunes que pueden cometerse con motivo de elecciones, sinó las meras infracciones de la Ley Electoral cometidas por los ciudadanos y funcionarios inferiores que intervienen en el acto mismo de la eleccion.

Se preocupa de penar al Juez de Paz que no entregára la urna y registro, á los escrutadores que no asistiesen, que no diesen certificado del escrutinio, á los que citaren milicias, hicieren intervenir tropas ó que como jefes, comandantes ú oficiales superiores permanezcan en el recinto electoral mas tiempo del necesario, á los que voten con nombre supuesto ó se presenten con armas. (Art. 63 al 69).

Despues de esta enumeracion de meras infracciones cometidas por ciudadanos escrutadores ó el Juez de Paz en el acto mismo de la eleccion, viene inmediatamente el artículo 69 estableciendo que las infracciones que no tengan una pena especial, serán penadas con una multa de 20 á 500 pesos.

Segun esto, es claro que se trata de preveer infracciones análogas á las anteriores cometidas por ciudadanos ó funcionarios inferiores, como el Juez de Paz, en el acto mismo de la eleccion.

Pero las funciones de la Junta y cada uno de sus miembros, no son de esta naturaleza. Son altas funciones de escrutinio desempeñadas por altos funcionarios de una gerarquía superior ó por lo menos igual á la del Juzgado Federal.

Esas funciones no tienen mas Juez que la Junta misma ó el Congreso en sus Cámaras respectivas.

El Presidente de una Suprema Corte Provincial, el Presi-

dente de la Lejislatura, el Juez Federal de lo Civil en la Capital, no pueden ser traidos á la barra de V. S. para ser juzgados á título de las infracciones á la ley electoral, á que se refiere el artículo 69, por sus actos en el ejercicio de las funciones que les atribuye dicha ley.

Si V. S. se declara competente para conocer en este asunto, cualquier ciudadano podría acusar ante V. S. al Juez, Dr. Tedin, por haber entendido en primera y única instancia de asuntos en que por la ley electoral, solo tendría jurisdiccion de 2ª instancia.

No se puede, pues, á título de infraccion á la ley electoral, traer al juicio de V. S. actos ejercidos por funcionarios superiores sobre los cuales la ley no ha erigido mas autoridad que la del Congreso.

Si se tratára de graves delitos comunes estarían entónces sometidos á los jueces ordinarios.

Pero aquí se trata de una alta funcion política, desempeñada segun su criterio por un alto funcionario público y miembro de una Junta Superior sometida al último fallo del Congreso.

No hay, pues, caso de una leve infraccion penable, con 20 á 500 pesos de los referidos por el artículo 69.

Al Presidente del Concejo Deliberante en el ejercicio de sus funciones solo puede juzgarlo el Concejo mismo ó el Congreso, segun se trate de sus funciones comunales ó políticas.

Considero, pues, evidente que V. S. no tiene jurisdiccion para conocer en este asunto y si en caso inesperado así lo resolviera, desde ya apelo para ante la Suprema Corte, en virtud del artículo 6º de la ley de Setiembre 14 de 1863.

Pero aún en la hipótesis de que V. S. fuera competente para entender en este asunto, debería absolver á mi cliente, porque su acto en cuestion no importa una infraccion punible conforme al artículo 69.

El hecho, base de este juicio, se reduce á no haber recibido

el 8 de Febrero algunos registros que le remitió el Juez Federal. Esto fué en virtud de las razones aducidas en la nota de 8 de Febrero dirijida al Juez Dr. Tedin que se agrega por el esponente.

Se vé entónces claramente que en este caso no hay la culpa ó malicia que se necesita para que haya infraccion ó acto punible.

Se trata simplemente de la interpretacion del artículo 36 en sus palabras «se remitirá en el acto directamente». En mi concepto esa interpretacion no solo no importa un acto punible, ni siquiera un error, sinó la interpretacion correcta de dicho artículo.

La ley ha querido al decir *en el acto directamente*, que sean miembros de la mesa receptora los que inmediatamente de concluido el escrutinio en el átrio donde funciona la mesa, conduzcan las actas y registros y los entreguen al Juez Nacional y al Presidente del Concejo respectivamente.

No es entregar en el acto, entregar al dia siguiente de una eleccion cerrada á las cuatro de la tarde, bastando dos horas para el escrutinio mas laborioso.

Ni es entregar directamente llevar los registros al Juez de Seccion para que éste los remita al Concejo Deliberante.

Léjos de haber dolo, dicho funcionario, teniendo en cuenta esas circunstancias y la de haber recibido el dia 7 los registros de 13 parroquias, con escepcion de los de Balvanera, donde era notorio que no habia habido eleccion, léjos de cometer una falta punible, interpretó correctamente el artículo 36.

Por otra parte, no puede haber habido intencion dolosa, puesto que en nada se perjudican los interesados en que fueran recibidos los registros. Efectivamente, ellos han podido entregarlos directamente á la Junta cuando ésta se reuniera ó hacer lo que han hecho entregándolos al Juez Federal, el cual podrá presentarlos á la Junta; si no hay, pues, perjuicio al-

guno para los adversarios políticos del Sr. Torres que pudiera hacer suponer la intencion de perjudicarlos por parte de éste, es claro que no hay acto punible.

Si V. S. fallára conforme á la demanda y lo que es peor, á la ampliacion que se acaba de hacer, pidiendo mande recibir los registros, se arrogaria las funciones que corresponden exclusivamente á la Junta y al Congreso.

El Dr. Cullen expuso que la excepcion de incompetencia deducida por parte del acusado se fundaba en la confusion que se hacía, entre la jurisdiccion de la Junta Electoral y la del Juzgado.

Aquella tiene una jurisdiccion de carácter puramente electoral ó político y está concretada á los casos especiales en que puede proceder de acuerdo con la ley de elecciones ó sea la insaculacion de las mesas calificadoras, de las receptoras de votos y la formacion del escrutinio. No tiene ninguna atribucion coercitiva ó penal; siendo el Juzgado de V. S. el único encargado por la ley de elecciones de juzgar y penar los hechos que la violan.

No invade, pues, el Juzgado jurisdiccion de la Junta al penar hechos que aquella en ningun caso podría castigar.

La circunstancia de que los fallos de V. S. puedan producir efectos políticos, no autorizaria al Juzgado á inhibirse de entender en una causa que le corresponde por la naturaleza del hecho acusado.

Muy al contrario, la ley lo autoriza y lo ha ejecutado el Sr. Juez de Seccion Dr. Tedin al mandar borrar del Registro los inscriptos falsos é incluir en el mismo á los ciudadanos indebidamente excluidos.

Difícilmente podrá señalarse un hecho de mayor significacion política que la inclusion ó exclusion de los ciudadanos del Registro Electoral.

Si esto ha sucedido, ¿qué impide que el presente juicio dé

por resultado que el autor de la infraccion que he acusado, sea compelido á cumplir la ley recibiendo los pliegos que ha rechazado?

No es exacto que la ley de elecciones autorice únicamente el juzgamiento de las infracciones cometidas por los funcionarios subalternos; pues el ejercicio del derecho electoral puede peligrar por las trasgresiones de estos, lo mismo que por las faltas ó los delitos de los funcionarios altamente colocados en la Administracion. La ley quiere que todo delito contra el derecho electoral sea penado, cualesquiera que sean su naturaleza y su autor; por esto el artículo 69 refiriéndose á todas las infracciones que puedan cometerse, dice que serán castigados con multa de 20 á 500 pesos las que no tengan una pena especial ni estén previstas por las leyes generales. Puede, pues, legítimamente acusarse ante V. S. no solo las pequeñas infracciones de los empleados subalternos, sinó tambien los graves delitos de los grandes funcionarios, que por las leyes de 1863 son penados con trabajos forzados.

Si se admitieran las conclusiones de la parte demandada, resultaría que el Sr. Presidente del Concejo Deliberante podría cometer impunemente los mas graves delitos sobre los actos electorales, porque no habría Juez que lo penase, ya que ni la Junta Electoral ni el Congreso tienen jurisdiccion de carácter criminal.

Pasando á ocuparse de la contestacion dada á la demanda, ya que el acusado agregaba cópia de la nota que había pasado al Sr. Juez Federal, el Dr. Cullen expuso que, consecuente con las afirmaciones de su demanda, no aceptaba como cierta la narracion de los hechos de la noche del 7 al 8 de Febrero, hecha en la nota presentada por el demandado, lo que por otra parte no reputaba pertinente al objeto de la demanda, y continuó:

Las funciones del Sr. Presidente del Concejo antes de la

reunion de la Junta electoral son las de un mero depositario, obligado á recibir los documentos electorales que revistan formas legales. Bajo este punto de vista sus deberes son bien claros ante la ley y tambien ante los precedentes de las elecciones anteriores. El artículo 36 de la Ley de Elecciones no dice que los pliegos se entregarán, sinó que se remitirán en el acto y no es admisible suponer que una eleccion pueda anularse por la falta ó la mala fé del mas subalterno de los que intervienen en ella, el conductor de los pliegos, que demore algunas horas su entrega.

No existe respecto al Presidente del Concejo limitacion respecto al tiempo en que debe recibir los pliegos. Muy al contrario, como voy á probarlo, la ley admite el caso de que le sean entregados mucho tiempo despues.

Por el artículo 37 la Junta se reune para hacer el escrutinio un mes despues de practicada la eleccion; pero el artículo 38 le prohibe abrir los pliegos mientras no tenga los correspondientes á dos terceras partes de las secciones electorales sobre las que interviene, en ese caso debe esperar la llegada de los pliegos y abrirlos todos juntos para hacer el escrutinio.

Esta espera de mas de treinta dias no se refiere ciertamente á que el Presidente de la Lejislatura ó el del Concejo en el caso actual, sea el causante de la demora, pues ésta no es posible por tanto tiempo por funcionarios que residen en el mismo punto: se refiere claramente á las dilaciones ocurridas desde la remesa de los pliegos en el acto del escrutinio hasta su entrega al Presidente de la Lejislatura ó del Concejo constituido en depositario de ellos.

Por los artículos 92, 211 y 231 de la ley de 1863, la distancia para llevar las comunicaciones se estima á razon de 7 leguas por cada dia, que en solo los primeros 30 dias importan 210 leguas. No existe en la República punto alguno que se en-

cuentre tan alejado de la Capital, donde se hace el escrutinio, y sin embargo la ley de elecciones léjos de rechazar los pliegos que se demoren cinco y tal vez quince veces el tiempo necesario para llegar segun el cómputo expresado, ordena á la Junta que los espere mas tiempo aún y no proceda al escrutinio sinó despues de tener dos terceras partes de ellos.

En cuanto á los precedentes de elecciones anteriores, es notorio que cuando esta Capital formaba un solo distrito electoral con la provincia de Buenos Aires, se recibian los pliegos de las parroquias de la Capital no solo en el mismo dia de la eleccion sinó en los siguientes, sin que jamás se hayan rechazado como en el presente caso; pues el funcionario que los recibe salva su responsabilidad y cumple su deber consignando la fecha de la entrega para que sea apreciada por la Junta al formar juicio, y por el Congreso en su Cámara respectiva al resolver.

El rechazo de los registros es punible, porque él impide que éstos vayan á la Junta Electoral por la vía y en la forma que la ley exige para garantir la regularidad de la eleccion.

Esta falta resalta mas aún con el ejemplo de lo que ocurre en otros cuerpos colegiados.

Supóngase que en la Corte Nacional un litigante no haya podido entregar una prueba decisiva ó un alegato de interés dentro de un plazo fatal por haber encontrado cerrada la oficina: que, como en el caso presente, le hubiese hecho poner cargo por un escribano autorizado y lo entregase al dia siguiente al Presidente de la Corte, que es el encargado del despacho de trámite y de recibir las comunicaciones que se dirigen á aquel alto Tribunal.

¿Podría aquel funcionario rechazar la prueba ó el alegato que se le entrega, no para que él lo juzgue, sinó para que lo tome en consideracion la Corte? Seguramente no, porque tal proceder importaría resolver sobre el fondo del asunto, abro

gándose uno de los miembros de un cuerpo colegiado las atribuciones que corresponden á todo él.

Si esto sucede en la Corte, que tiene facultad para resolver doblemente debe suceder en la Junta electoral, que carece de tal facultad sobre los registros de las elecciones, pues por el artículo 40 en ningun caso puede desechar las actas electorales; y si la Junta en su totalidad no puede hacerlo, mucho ménos ha podido realizarlo uno solo de sus miembros, el Sr. Presidente del Concejo.

Se ha dicho en la defensa, con referencia á los pliegos de Balvanera, que el acusado no podía tomar sobre sí la responsabilidad de recibirlos, porque es de pública notoriedad que en esa parroquia no hubo eleccion y que los pliegos han sido por consiguiente fraguados.

Debo rectificar esta inexactitud, pues precisamente, por notoriedad pública y aun por documentos oficiales, consta que esa eleccion se verificó en el átrio. Invoco como prueba el informe pasado por el señor Jefe de Policía al señor Ministro del Interior: en él consta el hecho de la eleccion y hasta el número exacto de los votantes que resultó del escrutinio formado en el mismo átrio.

Ni siquiera había caso para fraguar pliegos, porque segun se ha reconocido, en esa parroquia votaron solo los miembros de un partido y estando el número de votantes efectivos anotados ya por la autoridad pública, no era posible aumentarlos.

No teniendo, en suma, escusa admisible la parte acusada, solicito se le aplique el máximum de la pena.

El Dr. Escalante replicó que se felicitaba de la distincion hecha por el demandante sobre jurisdiccion politica y sobre jurisdiccion criminal, pues que ello demostraba la contradiccion de la acusacion: al pedir la pena se pide el ejercicio de la jurisdiccion penal, pero al pedir que se reciban los registros se

pide el ejercicio de la jurisdiccion política. El Juez de Seccion en este caso, segun el pedido del acusador, tiene las dos jurisdicciones. Ahora bien ¿quién le ha dado la jurisdiccion política para mandar recibir registros?

No hay que confundir la jurisdiccion penal conferida por la ley electoral con la de las leyes comunes. En el presente caso, aunque se trate de la misma persona del Juez de Seccion en lo criminal, no ejerce la jurisdiccion ordinaria sobre delitos nacionales, sinó la especial sobre infracciones electorales. La acusacion se funda en el artículo 69 de la ley electoral, no en la ley sobre delitos de jurisdiccion federal. No es cierto, pues, que haya delito que quede sin Juez. Los delitos comunes de los miembros de la Junta, caen bajo la jurisdiccion ordinaria territorial ó federal, las infracciones que cometieren como ciudadanos, votando con nombre supuesto, por ejemplo, son penables conforme á ley electoral. Pero sus actos en el desempeño de las altas funciones de miembros de la Junta, si no importan delitos comunes, en ningun caso pueden implicar delitos de otro órden y solo pueden ser juzgados como actos políticos por la Junta ó el Congreso en sus Cámaras respectivas. Si hubiese delito político, está la Cámara de Diputados para acusar y el Senado para juzgar. Tampoco seria estraño, pues es de órden constitucional, que los funcionarios superiores no tengan Juez superior de sus actos en el desempeño de sus funciones.

De otro modo no terminarian nunca las cuestiones. Pero en este caso, sobre cada miembro de la Junta está ella y sobre ésta el Congreso para los delitos políticos.

Para los delitos comunes están los jueces ordinarios y las leyes generales conforme al mismo artículo 69 de la ley electoral, citada por el acusador. No se puede imaginar un delito de miembros de la Junta que no tenga un Juez que lo juzgue. No hay delito grave que sea meramente electoral y el hecho de que la ley de elecciones no lo prevea especialmente, no quiere

decir que quede sin Juez. Repito que tiene los jueces ordinarios ó el Congreso en su caso.

Ahora, equiparar este caso con el de los juicios de tachas, es absurdo. Los juicios de tachas no importan prejuzgar sobre escrutinio, ni corregir funciones que correspondan á una Junta de funcionarios superiores ó al Congreso. Los juicios de tachas como los por infracciones ante V. S. no afectan sinó á indivíduos ó funcionarios superiores en su carácter individual, pero no á registros en general, ni menos á un escrutinio ó á cualquiera otra funcion de la Junta escrutadora superior ó del Congreso.

Esa Junta y sus funcionarios, sea cuando insaculan las mesas inscriptoras ó receptoras, sea cuando reciben los registros y hacen el escrutinio, no tienen más Juez que el Congreso. Si hacen mal la insaculacion no pueden por eso ser acusados ante uno de sus miembros, es decir, ante el Juez Federal, que solo tiene un voto en esa Junta. Los Jueces Nacionales solo pueden afectar con su fallo á indivíduos en el ejercicio ó en el abuso de sus funciones cívicas; pueden tener el efecto de aumentar ó disminuir nombres en los registros de inscripcion como superiores de las Juntas inscriptoras, pero no por eso pueden constituirse en superiores de la Junta de que forman parte ó de uno de sus miembros que tienen igual gerarquía.

Repito que no se trata aquí de delitos comunes previstos por las leyes de 1863, que la acusacion ha excluido expresamente.

En cuanto al fondo del asunto, he demostrado que supuesta la jurisdiccion de V. S. no habria en este caso un acto culpable malicioso que fuera punible, sinó la interpretacion de la ley hecha por el funcionario competente. Una prueba de que no ha de haber falta evidente, son los esfuerzos de ingenio del acusador que á pesar de su habilidad no ha logrado demostrar que hay delito.

No es cierto que el presidente del Concejo sea un ciego y

mero depositario de Registros, ni siquiera la ley (art. 36) le manda recibir; lo que manda es que se le entreguen los registros en el acto y directamente. El tiene, pues, la facultad de juzgar: 1º si lo que se le entregan son registros y no papeles farsáicos; 2º si la entrega se le pretende hacer en el acto y directamente como la ley manda.

La ley no le manda recibir todo lo que le traigan y en cualquier tiempo con el nombre de registros.

La Junta no puede rechazar actas, pero es preciso que éstas revistan las formas determinadas por la ley. Entre esas formas está la entrega *en el acto y directamente* á que se refiere el artículo 36.

El artículo 37 no es aplicable al caso. Establece el término de un mes, no para esperar registros, sinó para que todos los grandes actos electorales tengan ámplia publicidad y puedan ser ámpliamente discutidos. El término de un mes es el término tipo de la ley, conforme al principio de lejislacion que no admite diversidad innecesaria en la aclaracion de los términos.

Un mes antes se convoca á inscripcion (art 2º), un mes antes se insaculan las mesas inscriptoras (artículo 3º).

Estas funcionan dos meses para inscribir y un mes para oír reclamos (art. 12).

Un mes antes de cada eleccion se forman las mesas electoras (art. 21). Así, de acuerdo con este plazo típico se fija el mismo para el escrutinio (art. 37).

Esto es para la publicidad, no para recibir los registros. Lo ha probado el mismo acusador al demostrar por el cómputo de los términos que no hay distancia que á razon de un dia por cada siete leguas requiera un mes de término.

El único artículo pertinente es el 36; es el que se ocupa especialmente de cuándo deben entregarse los registros. En el acto y directamente dice la ley. Para interpretarla no son necesarios precedentes ambiguos que no me constan y sobre todo

cuando es la primera vez que los ciudadanos se ocupan de ejercer las acciones electorales.

Lo que evidentemente quiere la ley, es que no haya interrupcion entre el escrutinio y clausura de los registros y su remision al Juez Federal y al Presidente del Consejo Deliberante. Eso quiere decir *en el acto;* es decir, que todo sea contínuo, apertura y clausura de la eleccion, escrutinio y entrega.

¿Por qué no se entregaron en el acto los registros de Balvanera? Si no hubo oposicion, el escrutinio pudo verificarse en un cuarto de hora.

¿Dónde estuvieron los registros desde las cuatro de la tarde del dia 7 hasta el dia siguiente?

¿Qué tenian que hacer con ellos durante ese tiempo? Un solo partido aparece sufragando. Por eso he dicho y repito que no hubo eleccion. La opinion general y notoria el dia 7 era que no habia habido eleccion.

De esta opinion participó el Presidente del Concejo y no quiso incurrir en la responsabilidad de recibir pliegos contra lo dispuesto por la ley.

Insisto, pues, en que no hay acto punible, sinó la interpretacion correcta del artículo 36 de la ley. En la Capital debe entregarse *en el acto* ó sea *en seguida del escrutinio.* En la campaña tambien debe remitirse en el acto, es decir dirijirse de las mesas al Correo y allí dirijir los registros al Juez Federal y al Presidente de la Lejislatura.

Eso significa en el acto. La ley no quiere que las mesas guarden los registros ni un momento despues de concluidos. La ley sabe lo que suele hacerse cuando hay demora. En cuanto al ejemplo de los cargos en la presentacion de escritos, no hay paridad. Presentado fuera de término, todo escrito es inadmisible.

No hay tampoco perjuicio en la no recepcion de los re-

gistros. La Junta resolverá si fueron ó no mal rechazados, desde que consta la forma en que lo fueron.

Con lo que se dió por terminado el acto y en el cual leido que les fué, se ratificaron en su contenido y lo firmaron con el señor Juez, quien llamó autos para resolver, y de todo lo cual doy fé.

Andrés Ugarriza. — Escalante. — Gregorio Torres. — J. M. Cullen.

Ante mi :

Raimundo Munita.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 27 de 1886.

Y vistos estos autos, iniciados por el Dr. D. Joaquin M. Cullen contra el Presidente del Concejo Deliberante D. Gregorio Torres, acusándolo de infraccion de la Ley de Elecciones Nacionales de 1877, cometida al negarse este último á recibir los pliegos que le fueron remitidos por el Juzgado de Seccion á cargo del Dr. Tedin, con manifestacion expresa de haberse depositado en ese Juzgado por haberse encontrado cerradas las oficinas de la Municipalidad y de contener las actas electorales y de escrutinio de la eleccion practicada en las parroquias de Balvanera, Monserrat y San Cristóbal el dia 7 de Febrero último; oídas las partes en juicio verbal y considerando:

Primero: Con respecto á la declinatoria de jurisdiccion que se deduce por el acusado — que siendo dirijida la demanda á obtener la aplicacion de la pena por la infraccion que se denuncia y como consecuencia de ésta, á la reparacion del hecho que constituye la infraccion, el conocimiento de este asunto,

corresponde á este Juzgado; no solo por atribuirselo expresamente el artículo 71 de la Ley de Elecciones Nacionales, sinó tambien porque tratándose de la aplicacion de una ley dictada por el Congreso de la Nacion en un caso contencioso, son de rigurosa aplicacion los artículos 100 de la Constitucion y 2 inciso 1° de la ley sobre jurisdiccion y competencia, etc.;

Segundo: Que la consideracion traida á juicio por la defensa, de que la demanda se dirije contra el Presidente del Concejo Deliberante de la Capital en el ejercicio de una funcion política, en nada modifica la cuestion que natural y lógicamente fluye de las disposiciones citadas, siendo un principio incontrovertible de nuestro sistema político que ningun funcionario es irresponsable, ni por razon del puesto que ocupa, ni por el órden de funcion que fuere llamado á ejercer;

Tercero: Que siendo el Presidente del Concejo Deliberante responsable como todos los demas funcionarios, solo quedaría á examinarse si por las leyes corresponde este caso á otro Juez que á aquel ante quien ha sido llamado por la acusacion del Dr. Cullen. El artículo 94 de la Constitucion dispone: « El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion » — y por el artículo 100 se atribuye á este poder todos los casos que versen sobre puntos regidos por la Constiucion y por las leyes del Congreso. Basta, por consiguiente, que el caso, sea judicial y sobre puntos regidos por las leyes nacionales, para que caiga dentro de la esfera de accion del Poder Judicial sin más excepciones que las que la misma Constitucion ha puesto, designando expresamente el Juez de excepcion que debe conocer en estos casos. La defensa ha debido, pues, demostrar para declinar la jurisdiccion de la justicia nacional ordinaria, ó que el caso no es judicial ó que siéndolo, no corresponde al órden nacional ó tiene por la Constitucion designado otro Juez de excepcion;

Cuarto: Que en el caso que nos ocupa, no encontramos en las disposiciones de la ley, otro juez que el de Seccion para juzgar de las infracciones de la ley Electoral, pues el Presidente del Concejo Deliberante no está garantido por las inmunidades que el artículo 60 de la Constitucion acuerda á los miembros del Congreso, ni está comprendido entre los funcionarios sujetos al juicio político por los artículos 45 y 51 de la ley, ni existe la contradiccion que ha tratado de establecer la defensa entre la decision del Juez con respecto al punto *sub judice* y la del Congreso, respecto á la validez de las elecciones, pues esta última no puede tener mas alcance que la que expresamente le acuerda el artículo 56 de la Constitucion: « Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros *en cuanto á su validez* »:

Quinto: Que con respecto á la infraccion misma, siendo claro y terminante el artículo 36 de la ley Electoral que constituye al Presidente del Concejo Deliberante de la Capital, un mero depositario de los pliegos que deben remitirles las mesas electorales, desde que el artículo 38 señala con precision el objeto y direccion que debe darse á estos pliegos, no estando encargado al juicio ni decision de este funcionario el hecho de aceptarlos ó rechazarlos;

Sexto: Que es tanto mas importante esta obligacion, cuanto que la falta de cumplimiento constituiria á este funcionario en árbitro único de la eleccion, precisamente cuando la ley ha querido que ni la junta encargada del escrutinio pueda en ningun caso desechar las actas electorales, y si bien por ellas debe entenderse las que revistan las formas determinadas por esta ley, se ve claramente que no ha querido dejarse á otro juicio que al del Congreso las cuestiones de fondo, es decir, los hechos extraños á la misma redaccion del acta, y que no afectan sus formas externas;

Séptimo: Cualquiera que sea la interpretacion que quiera

darse á la disposicion del artículo 36 ya citado, en la parte que dispone que las actas sean remitidas en el acto y directamente al Presidente de la Lejislatura Provincial, lo evidente es que esta cuestion no afecta la forma sinó el fondo de la eleccion, pues por formas de un acto se entiende solamente el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formacion del acto mismo, segun lo define el Código Civil y no los hechos posteriores que pueden afectar su validez;

Octavo : Que si la junta misma encargada del escrutinio no ha podido, válidamente, desechar las actas que le hubiesen sido presentadas en la forma que se ha hecho con el Presidente del Concejo Deliberante, menos puede suponerse que pueda hacerlo este funcionario por sí solo, cuando la Ley no le ha encomendado otro rol que el de recibir los pliegos, cuyo destino está fijado por la misma : « ser presentados á la junta escrutadora »;

Noveno : Que la falta de cumplimiento de esta obligacion, clara y terminante de la Ley, constituye una infraccion definida y penada por el artículo 69 de la ley electoral; infraccion que no puede excusarse con el hecho alegado por la defensa de ser el resultado de una interpretacion dada por el Presidente del Concejo Deliberante al artículo 36 de la ley electoral, pues la interpretacion errónea de una ley no excusa de la falta cometida cuando los actos á que ha dado lugar ella infiere agravio á los derechos de tercero;

Décimo : En este caso, el resultado inmediato de la negativa del Presidente del Concejo Deliberante á recibir pliegos remitidos por las mesas escrutadoras de la Parroquia de Monserrat, San Cristóbal y Balvanera, sería no solo poner obstrucciones á la libre emision del sufragio, sinó talvez invertir el resultado de la eleccion haciendo que los verdaderos elegidos del pueblo no reciban sus diplomas que los habilita para defenderlos ante la Cámara respectiva del Congreso, pasando

aquellos á otros que no habían obtenido sufragio popular;

Undécimo: Que el hecho de que el juicio en último resorte del Congreso restablecería las cosas á su verdadero terreno, no puede servir tampoco para excusar la falta, pues bajo este pretexto quedarían cubiertas todas las irregularidades de la eleccion y en todo caso los verdaderos elegidos habrían sido privados de su diploma, que produce efectos reales en favor de los elegidos, como es gozar fueros y otros expresados.

Por estos fundamentos, fallo, declarando que el Presidente del Concejo Deliberante, D. Gregorio Torres, al resistirse á recibir los pliegos remitidos por el Juzgado Federal, manifestándole ser las actas electorales de las parroquias de Balvanera, Monserrat y San Cristóbal ha infringido la ley electoral en su artículo 36 incurriendo en la pena designada por el artículo 69 de la misma, habiendo en consecuencia, probado su accion el acusador Dr. D. Joaquin M. Cullen y de acuerdo á lo dispuesto en el citado artículo 69 y 91 de la Ley, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales, etc., de 1863, se le condena al pago de una multa de quinientos pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional, cuyo importe será aplicado á las escuelas de la capital, de acuerdo al artículo 71 de la Ley Electoral y á que en cumplimiento del artículo 36, reciba en cumplimiento de los objetos de la Ley, los pliegos resistidos, para cuyo efecto se remitirá el correspondiente oficio al Juzgado Federal á cargo del Dr. Tedin pidiéndole la remision de dichos oficios y en atencion á la apelacion en subsidio deducida en el juicio verbal por la parte acusada y á la naturaleza sumaria de este asunto, concédese el recurso de apelacion en relacion y en ambos efectos, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Elevados los autos á la Suprema Corte, el Sr. Torres recusó al Sr. Presidente de ella Dr. D. José B. Gorostiaga, por ser uno de los candidatos á la Presidencia, y al Ministro Sr. Doctor D. Uladislao Frias.

Por auto de 4 de Marzo se hizo saber que el Sr. Presidente se habia escusado en causas de igual naturaleza, y por auto de 7 del mismo fué rechazada la recusacion del Ministro Doctor Frias.

Integrada la Suprema Corte con el conjuez Dr. D. Salvador M. del Carril, el Juez Federal Dr. Ugarriza le remitió el siguiente escrito, recibido por su Secretaria el 6 de Marzo á la una p. m. con cargo firmado por el Escribano Lacasa, de habérsele presentado á él la noche anterior.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1886.

Señor Juez de Seccion:

Gregorio Torres, en los autos contra mí seguidos por el Doctor D. Joaquin M. Cullen, sobre infraccion de la ley Electoral, á V. S. como mejor proceda, digo:

1° Que en el comparendo verbal que tuvo lugar, mi Letrado, no yo, manifestó que en el caso inesperado de que V. S. se declarara competente para conocer en este asunto, desde ya apelaba para ante la Suprema Corte, en virtud del artículo 6° de la ley de Setiembre 14 de 1863.

2° Tal manifestacion no pudo considerarse sinó como una frase oratoria; pero en ningun caso como la interposicion válida de un recurso.

En efecto, no es el abogado sinó la parte, la única que puede apelar válidamente.

En segundo lugar no se puede deducir el recurso de apelacion respecto de una sentencia definitiva no pronunciada.

No hay apelacion ni siquiera subsidiaria de sentencia futura.

La única apelacion en subsidio que se conoce, es la que se dirige contra un auto interlocutorio ya pronunciado, cuando se pide su revocatoria por contrario imperio.

Tambien la apelacion debe ser interpuesta por escrito (artículo 210, Ley de Procedimientos).

3º Así, pues, la apelacion sobre jurisdiccion no ha sido interpuesta ni concedida en forma.

Por lo tanto, con el fin de evitar nulidades, vengo en tiempo á deducir dicha apelacion por escrito y conforme á la ley.

4º Además, supuesto que hubiera sido bien deducida y conocida por V. S. la apelacion, no pudo serlo sinó respecto á la jurisdiccion, único punto á que se refirió mi Letrado.

Resulta entónces que hasta la fecha, no hay apelacion deducida, ni concecida, en cuanto á lo principal y al fondo de la sentencia, por lo cual estando dentro del término legal, vengo á deducir dicho recurso contra toda la sentencia en su forma y fondo.

A nadie puede imponerse un término mas breve que el que la ley le señala para usar de un derecho.

Asi, teniendo cinco dias para apelar, he resuelto recien interponer ese recurso; pues, he vacilado mucho antes de seguir sometiendo la cuestion á una jurisdiccion, en mi concepto incompetente.

Por tanto: A V. S. pido, que habiendo por interpuesto el recurso de apelacion, se sirva para concederlo pedir por oficio los autos á la Suprema Corte, á donde fueron indebidamente remitidos y elevarlos en seguida en la forma correspondiente.

Es justicia, etc.

Gregorio Torres.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1886.

Vistos en el acuerdo: no siendo providencias puramente interlocutorias las que dan motivo á los recursos que se interponen en los dos escritos presentados por esta parte: no ha lugar á dichos recursos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo diez de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, y el treinta y dos de la Ley de Procedimientos. Y siendo ofensivas á la dignidad de esta Corte las palabras subrayadas en los mencionados escritos, téstense éstas por Secretaría, haciéndose saber al abogado que las autoriza, que no basta protestar los respetos que se deben al Tribunal, sinó que deben guardársele efectivamente. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para que las agregue á sus antecedentes, pudiendo notificarse con el original.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.

CAUSA XXV

El Dr. D. Martin Herrera, contra D. Pedro Arias, D. José Manuel Avalos y D. Nicanor Gimenez, por infraccion de la ley de elecciones.

Sumario. — La interrupcion del acto de inscripcion en el Registro Cívico, importa una infraccion prevista y penada por la ley de 16 de Octubre de 1877.

Caso. — El caso se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 4 de 1885.

Autos y vistos: La denuncia hecha por el ciudadano doctor D. Martin A. Herrera, contra la Junta Calificadora de esta Capital por interrupcion del acto de la inscripcion; resulta que pedido informe á la Junta sobre el hecho denunciado, espuso que aquel era cierto: que habia interrumpido la inscripcion con el objeto de que almorzáran sus miembros y que como no

podian hacer simultáneamente una y otra cosa, esto es : calificar é inscribir ciudadanos y almorzar, tenian que suspender la inscripcion por el tiempo que les era necesario emplear en el acto del almuerzo ; y considerando : Que el artículo 4º de la ley de Elecciones Nacionales de 16 de Octubre de 1877, dispone que las Juntas Calificadoras..... permanecerán funcionando en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos, desde las diez de mañana hasta las tres de la tarde en todos los dias festivos, durante dos meses, debiendo los miembros de la Junta suscribir el Registro de cada dia al retirarse. Que si bien no hay prescripcion legal alguna que prohiba espresamente á los miembros de las Juntas Calificadoras, interrumpir el acto de la inscripcion, para satisfacer las necesidades de la existencia ; sin embargo, en atencion á la importancia y naturaleza del acto, se desprende del espíritu de la ley, que aquel no debe interrumpirse : 1º por la escasez del tiempo destinado á la inscripcion, que en el presente caso se reduce á *cuarenta y cinco horas* (5 horas en nueve dias ; 2º por las distancias que tienen que recorrer muchos de los ciudadanos para trasladarse al local donde funcionan las Juntas Calificadoras ; y 3º porque si fuera facultativo de las juntas inscriptoras interrumpir cuando quisieran la inscripcion, podria ésta hacerse ilusoria. Que debe tambien tenerse presente que la ley electoral citada, en sus artículos 9 y 12, establece los recursos que tienen los ciudadanos, para reclamar por falta de inscripcion ó por inscripcion indebida, en cuyos casos se ejerce la jurisdiccion de este juzgado, por apelacion. Que no puede considerarse estrictamente aplicable al acto de la inscripcion, la disposicion del artículo 23 de la ley Electoral, desde que el acto de la *Eleccion es único*, mientras que el de la *Inscripcion*, no lo es por cuanto se verifica en actos sucesivos, dentro del término de dos meses (art. 5º de la ley Electoral). Que no existe razon alguna que haga presumir intencion criminal de parte de los miembros de la Junta, al ha-

ber interrumpido el acto de la inscripcion. Por estas consideraciones y otras que se omiten, no obstante lo espuesto en contrario por el Fiscal, fallo que debo declarar como declaro, que las Juntas Calificadoras no deben interrumpir el acto de la inscripcion, bajo apercibimiento de aplicársele las penas autorizadas por la ley de la materia. Hágase saber con el original y archívese este espediente, caso de no ser recurrida esta sentencia.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1886.

Vistos: resultando plenamente comprobado el hecho de haber la Junta Calificadora del departamento de la Capital, interrumpido el acto de inscripcion en el Registro Cívico, con infraccion del artículo cuarto de la ley de Elecciones vigente; se revoca la sentencia apelada y de conformidad al artículo sesenta y nueve de la citada ley, se condena á los miembros de la Junta Calificadora, Don Pedro Arias, Don José Manuel Avalos y Don Nicanor Jimenez, al pago de una multa de cincuenta pesos nacionales, con destino al fondo de Escuelas de la Provincia de Santiago del Estero, segun lo prescribe el artículo setenta. Devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXVI

El Doctor Don Pedro C. Molina, contra Don Ramon J. Irigoyen, Gefe Político del departamento Tercero Abajo, de la Provincia de Córdoba, y los miembros de la Junta Calificadora de dicho departamento, D. Casiano Guevara, D. Ramon Carranza y D. Miguel Casas; sobre infraccion de la ley de Elecciones.

Sumario. — 1° La intervencion del Gefe Político del departamento en el momento de la inscripcion en el Registro Cívico, requiriendo á los ciudadanos por sus papeletas de enrolamiento, é imponiendo multas ó mandando á la cárcel á los que no la llevaban consigo, constituye una infraccion grave de la ley de Elecciones y debe ser penada.

2° Tambien constituye infraccion de dicha ley, el hecho de haberse instalado la Junta Calificadora en el Juzgado de Paz, en donde existe iglesia y atrio parroquial.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Córdoba, 24 de Noviembre de 1885.

Vistos, estos autos; seguidos en juicio sumario, en virtud de la acusacion entablada por el Dr. D. Pedro C. Molina, contra el Sr. Gefe Político del departamento de Tercero Abajo, doctor D. Ramon Irigoyen, y señores que formaban la junta para la inscripcion nacional, á saber, Juez de Paz D. Casiano Guevara, y conjueces D. Miguel Casas y D. Ramon Carranza, por las infracciones que se especifican en el escrito de foja 1ª, como violatorias de la ley de 16 de Octubre de 1877: recibidas las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte; y oido el informe oral sobre su mérito, no solo de los interesados, sinó tambien del Señor Procurador Fiscal, convocado al efecto.

Y considerando: 1º Antes de descender á estimar la prueba producida sobre los cargos consignados en la acusacion: que la Suprema Corte en la causa XCII, del tomo 9º, de la 1ª serie de sus Fallos, tiene establecido: «que es de sustancial impor-«tancia mantener la *pureza del sufragio*, que sirve de base á «la forma representativa de Gobierno, sancionada por la Cons-«titucion Nacional, *y reprimir todo lo que de cualquier ma-«nera pudiera contribuir á alterarla, dando al pueblo repre-«sentantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de «elegir*».

Que los publicistas y jurisconsultos mas eminentes, de perfecto acuerdo con la lejislacion de los pueblos mas avanzados en el camino de las instituciones libres, sostienen: que la funcion de elejir las autoridades que han de lejislar y gobernar al pueblo, de las que dependen su felicidad ó su ruina y esclavitud, *es la mas augusta, la mas delicada y mas originaria de*

su soberanía. Que debe ser en consecuencia *la mas libre y espontánea, hija esclusiva de la propia conciencia.* Y es por esto que debe *haber una absoluta prescindencia del poder, sin que aparezca ni la sombra de coartar la libertad, ni de infundir temor ni desaliento* en los que concurren pacíficamente á resolver sobre los destinos, porvenir y grandeza de la Nacion. (Livingston, «Informe presentado á la Asamblea General del Estado de Luisiana, sobre un sistema de lejislacion penal», y aprobado por unanimidad. Lieber, «Libertad Civil y el propio Gobierno», capítulo 16, nº 30. Ferreira, «Derecho administrativo», libro 4º, capítulo 26, nº 1108. Chauveau Adolphe, «Teoría del derecho penal», tomo 2º, nº 417. Dalloz, «Repertorio de Jurisprudencia General», tomo 19, números 992 y 994 al tratar de la ingerencia de la autoridad en las elecciones).

Si los ciudadanos, agrega Chauveau Adolphe en la parte citada, deben ser protegidos por las leyes, *es precisamente cuando ejercen los derechos que la Constitucion les asegura, y que les están delegados por la Soberanía Nacional. Encadenar ó destruir esa prerogativa, es violentar la Constitucion y oprimir á la Nacion misma: la ley penal debe castigar un atentado semejante.*

2º Que aun cuando nuestra ley de elecciones no se detiene á detallar todos los hechos que pueden comprometer la libertad del sufragio, sea por el fraude, la violencia, la intimidacion ó la ingerencia de la autoridad, como hizo Livingston en el título 6º de su Sistema de Lejislacion Penal, y se contiene en las leyes de Georgia y del Brasil, y en las sancionadas en Francia en 15 de Marzo de 1849, dos de Febrero del 52, dos de Agosto y 30 de Noviembre del 75; pero su letra y espíritu claramente revelado, es el mismo que el de las lejislaciones mas perfectas y doctrinas mas autorizadas: mantener incólume el derecho sagrado del sufragio; evitar todo lo que pudiera coartar su libre manifestacion; hacer que los funcionarios observen la

mas estricta neutralidad en el momento solemne en que el pueblo va á resolver el problema de sus destinos, á fin de que las autoridades que resulten elegidas sean la genuina espresion de la razon pública; y por consiguiente, nuestra ley debe ser esplicada á la luz de los principios que universalmente tiene admitidos la jurisprudencia, siempre que no se hallen en oposicion con su sentido espreso.

Así, pues, cuando por el artículo 60 se prohibe á los gefes, comandantes y oficiales superiores de línea ó guardia nacional permanecer en el recinto de las asambleas electorales mas tiempo que el necesario para sufragar, encabezar grupos de ciudadanos durante la eleccion, *y hacer valer en cualquier manera la ingerencia de su cargo para coartar la libertad del sufragio*, debe comprenderse que entraña en su espíritu todo acto abusivo ó ingerencia ilegal de la autoridad, directa ó disfrazada, que tienda á coartar los previsores y patrióticos designios del lejislador, para mantener la pureza del sufragio, y reprimir todo lo que de cualquier manera pudiera contribuir á adulterarlo.

3° Que descendiendo ahora al terreno eficiente de los hechos, á la aplicacion de los principios sentados, segun el mérito de la prueba rendida, resulta en cuanto al Sr. Gefe Político lo siguiente: 1° Que hallándose los indivíduos Facundo Sanchez, Tomás Vasquez, Nemesio Delsa, Ramon Toledo y Ramon Gigena, el dia 1° del corriente, al lado de la pieza donde funcionaba la Junta Calificadora Nacional, esperando inscribirse en el Registro Cívico, el Gefe Político les preguntó si tenian papeleta de enrolomiento y de conchavo, y habiéndole contestado que no las habian llevado consigo, les mandó presos al Cuartel en donde les impuso una multa de 20 pesos á cada uno, ó veinte dias de detencion. (Declaraciones de Sanchez, á foja 7, Tomás Vasquez, á foja 10 vuelta, Nabor Pedraza, á foja 15, y José Ceballos, á foja 19 vuelta). Agregando el Sr. Fortunato Damiani, á foja 9,

que aunque no estuvo presente en el momento en que acaeció el hecho, lo sabia por numerosas personas del vecindario, habiéndoles visto ese mismo dia á los presos en el Cuartel; y el Sr. Ramon Ortiz, á foja 13, que tampoco presenció el suceso; pero le informaron de él poco despues, habiéndoles visto igualmente en el Cuartel, y llevádoles á las familias de dos de ellos, esa misma noche, cuarenta pesos nacionales para el pago de la multa.

2º D. Manuel H. Molina, á foja 16, D. Pio Ceballos, á foja 17, D. Antonio Ceballos, á foja 18, y D. Nicasio Cisneros, á foja 18 vuelta, deponen unánimemente, que el Gefe Político ordenó el arresto de varios individuos que se encontraban en estado de ebriedad, frente á la mesa calificadora (los Sres. Molina y Antonio Ceballos, dicen que fueron cuatro ó cinco); habiendo oido posteriormente, que tampoco tenian papeleta de enrolamiento. Débese advertir que el testigo Cisneros dice, que vió varios individuos ébrios en la calle, pero que no estuvo presente cuando el Gefe Político les constituyó en prision, si bien así lo oyó en seguida.

3º Que los detenidos no se hallaban ébrios, ni cometieron falta alguna que autorizara el arresto, lo afirman los testigos Ortiz, Pedraza y Ceballos (José) en los lugares citados.

La mas flagrante contradiccion existiria entre los testimonios de la acusacion y la defensa, si los testigos de esta hubiesen espresado el nombre de los ciudadanos arrestados por ebriedad, ó de otro modo les hubieran determinado. Todos ellos declaran que no les conocian, sin enunciar circunstancia alguna que revele la identidad de dichos arrestados, con los que lo fueron por no tener consigo las papeletas de enrolamiento; pudiendo desde entonces ser tan cierto que el Gefe Político ordenára la detencion de los primeros en virtud de hallarse ébrios, como que arrestara á los últimos por el motivo aseverado en la acusacion.

Nada se ha hecho por otra parte, en el sentido de acreditar dicha identidad. Si al menos, se hubiera justificado la hora y el sitio precisos en que la detencion tuvo lugar; las personas que en ella intervinieron de un modo ó de otro; ó que la filiacion de los unos coincidía con la de los otros, el Tribunal habria tenido un elemento nuevo en la apreciacion y estudio de este capítulo de la prueba; pero no habiendo nada en los autos sobre el particular, forzoso es concluir que los testimonios de una y otra parte no son contradictorios y pueden esplicarse, haciendo referencia á personas distintas, detenidas á virtud de causas distintas tambien.

Se ha tachado por la defensa el testimonio de los Sres. Sanchez y Vazquez, fundándose en que ambos fueron de los detenidos en el cuartel, y en que naturalmente se hallan singularmente interesados en que se declare arbitrario el proceder del Gefe Político.

Conviene observar al respecto, que si bien pueden abrigar intereses en la causa en razon del resentimiento que la conducta del Gefe Político pudiera haberles despertado, tal interés no es el de que habla la ley, sinó de la participacion civil que directa ó indirectamente puede corresponder al testigo segun el resultado del juicio.

Y bien: el caso *sub judice*, aparte de ser promovido por una persona que ninguna relacion de derecho tiene con dichos señores, el Dr. D. Pedro C. Molina, no versa sobre la ilegalidad de la detencion impuesta á dichos testigos, como quiera que incidentalmente deba ocuparse de ella este Juzgado, ni tiende á que se le restituya la multa pagada, sinó á que se le condene al Gefe Político á la pena respectiva por infraccion á la ley Electoral.

En cuanto al resentimiento que pudieran abrigar dichos testigos contra el Gefe Político, por haber sido víctimas de una prision arbitraria, si bien es él *posible*, no se ha traducido en

hecho alguno que lo dé á conocer, habiendo prestado sus declaraciones con tal sinceridad y calma, que alejan toda sospecha de prevencion, ódio ó deseo de venganza. No es posible, pues, inhabilitar su testimonio por solo la *posibilidad* de que se hallen resentidos con el Gefe Político.

Fuera de esto, y omitiendo, en obsequio á la brevedad, mayores consideraciones, basta tener presente que aun desechado el testimonio de los señores nombrados, subsistirian los de los demas testigos de la acusacion, suficientes para producir prueba legal.

4º En tal virtud, el arresto ordenado por el Sr. Gefe Político á los cinco individuos que iban á penetrar en la oficina de inscripcion, para ejercitar esta funcion verdaderamente cívica, privándoles del mas sagrado de sus derechos, á vista de los ciudadanos allí reunidos, y sin que hubiese motivo alguno que pudiese justificar una órden semejante; importa una infraccion manifiesta contra la prevision del lejislador evidentemente revelada en el artículo 60.

Nada mas á propósito para intimidar y coartar aquella preciosa libertad, que la órden indicada, dictada en aquellos solemnes momentos, por el que ejerce la autoridad superior del Departamento, está encargado de la conservacion del órden público, y tiene bajo su dependencia á los Comandantes y Gefes de milicias, como tambien la policía departamental (Artículos 168, 169 y 170 de la Constitucion Provincial; Ley de 14 de Agosto del año 71 de esta Provincia).

En efecto, la aparicion del Sr. Gefe Político interrogando en aquel acto, en medio del concurso, si tenian papeletas de enrolamiento ó conchavo, y ordenando arresto de veinte dias si no pagaban una multa de 20 pesos, porque contestaban que no las habian llevado, era una intromision estraña que no se esplica; pues, ningun deber tenian los ciudadanos de llevar tales papeletas para el acto de la inscripcion, y menos correspondia al

Gefe Político la exigencia de su presentacion en el sitio y momento en que lo verificaba. Era una ingerencia abusiva, por medio de la cual se abandonaba el rol augusto de una estricta neutralidad entre los partidos militantes; y perdia la ocasion de constatar cuan grande y respetable es la autoridad colocada en esa eminencia de justicia y proteccion, y cuánto desciende convertida en instrumento de opresion.

De todo lo que precede se deduce: que el Sr. Gefe Político ha infringido el artículo 60 de la ley, y que es responsable de la penalidad que la misma establece; pues, si *hacer valer en cualquiera manera la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio*, es una grave infraccion penal, con igual ó mayor razon tiene que serlo en la inscripcion, que es el acto preparatorio y absolutamente necesario para el ejercicio de ese mismo sufragio que la ley resguarda y proteje con especial anhelo.

5° Respectivamente al cargo hecho á los miembros de la Junta Calificadora por haber cerrado el Registro antes de las tres p. m., consta en el proceso lo siguiente:

1° Los Señores Tomás Vasquez, Nabor Pedraza y José Ceballos afirman, que vieron que la mesa calificadora se levantó antes de las doce m.; y el Sr. Damiani y el Sr. Ortiz dicen que oyeron lo mismo.

2° Mientras tanto, los cuatro testigos de la defensa aseveran que fué levantada á las tres p. m.

Siendo igual en número y calidad los testigos que deponen en pró y en contra del hecho acusado, imposible es acertar en la verdad de lo ocurrido; motivo por el cual el Tribunal absuelve de ese cargo á los Sres. de la Junta Calificadora (Ley 40, título 16, Part. 3ª y Glosa de Gregorio Lopez y últimos anotadores. Caravantes, tomo 2°, núm. 995).

6° Por lo que respecta ahora al tercer cargo por no haberse instalado la Junta Calificadora en la Iglesia Parroquial; es

unánime la atestacion de los declarantes y lo ha confesado la misma parte acusada, si bien ésta y los testigos presentados aseveran que dicha Junta funcionó en el Juzgado de Paz.

Cuando la ley ordena que la Junta se instale en la *Parroquia, y en su defecto, en el Juzgado de Paz*, manifiesta de la manera mas formal su designio de precisar á la Junta para que funcione en la Parroquia; y solo en su defecto, es decir, cuando no existe parroquia, ó sea esto impracticable, puede verificarse la reunion en el Juzgado de Paz.

La designacion precisa de la Parroquia afecta á la parte sustancial de la ley, porque aquella debe estar situada ordinariamente en un punto central del Departamento, y por consiguiente accesible á todos sus vecinos; mientras que, si se dejase á voluntad de la Junta ó de cualquier otro funcionario, pudiera llevarse la mesa de inscripcion á cualquier punto apartado, imposibilitando así á gran número de ciudadanos para el ejercicio de su derecho, por las enormes distancias que tendrian que recorrer.

Es por este motivo que el artículo 4º se ha interpretado uniformemente en los diferentes fallos pronunciados por los Jueces Federales de la Capital, algunos de los cuales han sido ya confirmados por la Suprema Corte; y tambien por el decreto espedido por el Poder Ejecutivo de la Nacion en 3 de Octubre último.

Que en el caso especial que nos ocupa, hay que hacer notar que la habitacion que sirve para el despacho del Juzgado de Paz, se halla contigua al Departamento de Policía; y por consiguiente, adolece de un doble inconveniente; de colocar la mesa en un cuarto, en vez del local espacioso, accesible á todos, del átrio de la Parroquia, como lo ordena la ley; y de estar dicha habitacion en contacto inmediato con la fuerza de policía; inconvenientes y obstáculos que ha querido obviar el lejislador para evitar toda presion é ingerencia indebida de las autoridades del Departamento ejecutivo.

En su mérito, por los fundamentos espuestos, resuelvo: 1° Condenar al Sr. Gefe Político, Dr. D. Ramon Irigoyen al máximun de la pena establecida en el artículo 65, ó sean doscientos pesos nacionales, que se destinan al fondo de escuelas de la Provincia; 2° Se absuelve á los Sres. de la Junta, Juez de Paz D. Casiano Guevara y Conjueces D. Miguel Casas y D. Ramon Carranza, del cargo que se les hacia por haber levantado la mesa de inscripcion antes de la hora designada por a ley; 3° Se les declara incursos á cada uno de dichos señores, en la multa de ciento cincuenta pesos nacionales, con arreglo al artículo 69, en virtud de haber instalado la junta fuera de la Parroquia; destinándose, asímismo, la espresada suma al fondo de escuelas; con costas. Hágase saber con el original.

Rafael Garcia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve de la ley de Elecciones, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y nueve, y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXVII

La Junta Calificadora de la Parroquia de San Telmo, en Buenos Aires, en recurso de hecho contra el Juez Federal de la Capital; sobre depuracion del Registro Cívico.

Sumario: 1º Las sentencias de los Jueces Federales sobre los reclamos por inscripcion ó exclusion indebida en el Registro Cívico, son inapelables.

2º Con mas razon lo son las providencias dictadas para el cumplimiento de aquellas.

3º La Junta Calificadora que es Juez inferior en dichos reclamos, no puede recurrir de esas providencias.

Caso. — Se refiere en la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1886.

Suprema Corte:

Los Sres. Bradley, Aveleira y otros vecinos de la Parroquia de San Telmo se presentaron á la Junta de reclamos de esta Parroquia, *á última hora*, segun ella dice, pidiendo la elimi-

nacion en el Registro Cívico de un número considerable de personas indebidamente inscritas.

La Junta no se expidió, por falta de tiempo, declarando cerrado el período que la ley ha fijado á sus funciones.

Los interesados en la eliminacion ocurrieron entónces al Juzgado de Seccion.

El Sr. Juez Dr. Tedin pidió informe á la Junta y, al evacuarlo, nególe esta jurisdiccion para conocer *originariamente* de reclamos de que ella no había conocido.

El Sr. Juez insistió en llevar adelante sus procedimientos, y ordenó se hiciera en el registro las alteraciones que encontró de justicia.

Comunicada la resolucion á la Junta, niégase ella á cumplirla, y ocurre de hecho á V. E. negando la competencia del Juzgado de Seccion para conocer *originariamente* del juicio de tachas, y alegando, además, que el conocimiento de esta materia corresponde al Juez Dr. Ugarriza, por ser el mas antiguo, y no al Dr. Tedin.

Expuestos sucintamente los hechos, paso á considerarlos con sujecion á la ley vigente.

Las tachas opuestas *á última hora*, lo fueron en tiempo, mucho mas si se considera que no ha habido regularidad en la publicacion de los Registros, segun es notorio. La Junta debió tomarlas en consideracion, pues la interpretacion racional de la ley es que, el término de los treinta dias es fatal para la presentacion de las tachas, no para su resolucion. Presentadas en tiempo hábil, ya la Junta ha adquirido jurisdiccion sobre ellas, y es su deber resolverlas.

La Junta puede, sin embargo, juzgar lo contrario, y así lo ha entendido en el presente caso.

Pero, no puede negarse, entónces, á los que presentaron las tachas el derecho de ocurrir al Superior, y esto es precisamente lo que hicieron los Sres. Bradley y Aveleyra

El conocimiento de estas tachas ha llegado, por consiguiente, al Juzgado de Seccion por el camino legal, por vía de apelacion, y no es exacto que haya conocido de ellas *originariamente*.

Se observa que por este procedimiento, faltando la decision de la Junta, el Juzgado de Seccion vendría á constituirse en *Juez único* de la pureza del registro.

Es fácil contestar que este *Juez único* vendría á serlo la Junta, si no hubiera medio de reparar su culpa, ó su omision, en no resolver los reclamos presentados en tiempo.

Despues de lo expuesto, fácilmente se desprende que no hay en el presente caso materia de competencia. El Juez Superior conoce los actos del Inferior y resuelve á su respecto segun entiende de justicia: he ahí todo.

Ahora, en cuanto á que sea el Juez Dr. Ugarriza, y no el Dr. Tedin, el que deba entender en estos juicios, diré á V. E. que la Junta carece de personería para discutir los actos de su superior.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1886.

Vistos, resulta: que con motivo del oficio de foja quince, dirijido por el Juez Federal de la Capital, Dr. Tedin, al Juez de Paz de la Parroquia de San Telmo, ordenándole que en el perentorio término de ocho dias remita al Juzgado las cópias del Rejistro Cívico de dicha Parroquia, depurado de acuerdo con las resoluciones de la Junta de reclamos y sentencias del Juzgado Federal, so pena de tenerlo como rebelde á los mandatos judiciales, la Junta Calificadora de la expresada Parroquia ha ocurrido á la Suprema Corte pidiendo se ordene al Juez Doctor Tedin suspenda todo procedimiento y remita los ante-

cedentes del caso para que este Supremo Tribunal declare improcedentes é ilegales los procedimientos de que la Junta reclama, dando por deducido á ese efecto el competente recurso de queja.

Y considerando: *Primero:* Que siendo inapelables las sentencias pronunciadas por el Juez de Seccion en los reclamos sobre inscripcion ó exclusion indebidas, segun lo dispone el artículo diez de la ley de elecciones vigente, lo son con doble motivo las providencias que tienen por objeto hacer efectivo el cumplimiento de aquellas.

Segundo: Que la Junta Calificadora no puede por consisiguiente, recurrir de ellas, no solo por la razon expuesta en el anterior considerando, sinó porque no es parte en el juicio de tachas, y porque, siendo Juez inferior, ha debido acatar y cumplir las resoluciones de su superior, como lo prescribe en su última parte el artículo citado.

Por estos fundamentos y los expuestos por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por dicha Junta contra los procedimientos del Juez Federal. Remítanse á éste estas actuaciones para que los agregue á sus antecedentes, y hágase saber esta resolucion á la Junta mencionada.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA XXVIII

D. Francisco D. Viñas, contra D. Marcos A. Rivero y D. Samuel Perona, miembros titulares, y D. Manuel D. Romero, miembro suplente de la Junta Calificadora de la tercera seccion electoral de la provincia de San Juan (Departamento de Concepcion); sobre infraccion de la Ley de elecciones.

Sumario. — La inasistencia de los miembros de la Junta Calificadora en el dia designado para instalarla, importa una infraccion prevista y penada por la ley nacional de elecciones.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Noviembre 7 de 1885.

Vistos: y resultando que D. Francisco D. Viñas denuncia á los Señores Marco A. Riveros, Samuel Perona y Manuel D. Romero, por infraccion al artículo quinto de la Ley de Elec-

ciones de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, no concurriendo el Domingo once de Octubre próximo pasado á instalar la Junta inscriptora en el Registro Cívico Nacional de la tercera Seccion Electoral para cuyo acto habian sido nombrados. Los demandados, en juicio verbal, confiesan no haber concurrido el dia indicado, excusándose: los dos primeros, en que tenian que hacer en otro departamento y lo mandaron avisar al Juez de Paz; y el último, porque ha estado enfermo, que tambien mando avisar, pero que no sabe si lo hicieron. Y considerando: 1° Que el deber impuesto por la Ley á los ciudadanos que componen las juntas inscriptoras es ineludible como es tambien el de concurrir los dias señalados para el acto, al local designado para que la Junta funcione, sin que sea una excusa el aviso al Juez de Paz; 2° que la falta á este deber solo se excusaria cuando la causa que la motiva fuera de tal naturaleza que impida cumplirla; 3° que no se ha probado ni ofrecido probar que las causales alegadas hayan tenido ese carácter, pues que, el Sr. Riveros dice que tenia que recibir unos útiles como Director de la Escuela de Angaco Sud remitidos por el Concejo Escolar; y el Señor Perona, que le avisó al Juez de Paz que tenia que hacer una diligencia en Angaco Norte; 4° que por la sinceridad de la exposicion de los demandados, se deduce que no ha habido en ellos la intencion dolosa de no cumplir con la ley, sin embargo de haber faltado á su prescripcion. Por estas consideraciones y lo dictaminado por el Procurador Fiscal: fallo declarando que los Señores Marco A. Riveros, Samuel Perona y Manuel D. Romero, son culpables y han infringido el artículo quinto de la Ley Nacional de Elecciones de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, y en virtud de la facultad que acuerda el artículo sesenta y nueve de la misma, los condeno á la multa de *cien pesos fuertes* ó su equivalente en moneda nacional á cada uno, la cual será destinada al fondo de Escuelas

de esta Provincia, de conformidad al artículo setenta de la misma. Hágase saber, cometiéndosele la notificacion al Juez de la tercera Seccion para los acusados. Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Concejo de Educacion de la Provincia para su cumplimiento. Notifíquese original.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja diez y seis, y devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

—

CAUSA XXIX

Don Francisco Gerez, contra los miembros de la Junta Inscriptora del Departamento de Robles, en la Provincia de Santiago, y el Intendente de Policia D. Mariano Maza; por infraccion de la ley de Elecciones; sobre recusacion.

Sumario. — Contra el auto que no hace lugar á la recusacion por no ser de las especificadas por la ley la causa en que se fundó, no procede el recurso de apelacion.

Caso. — Acusada la Junta y el Intendente de Policia señor Maza, este recusó al Juez Federal, y al Procurador Fiscal *ad hoc* Dr. D. Napoleon Taboada, por la causa que espresan los fallos dictados en las dos recusaciones.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 29 de 1885.

Vistos: la recusacion deducida por D. Mariano Maza, contra el infrascrito, fundado en que los parientes del Juez, asi

como el denunciante en este juicio, militan en las filas de un partido de oposicion, al en que figura el recusante, razon por la cual, considera al Juez comprendido en la disposicion del inciso 8°, artículo 43 de la ley de Procedimientos Nacionales. Y considerando: que en el presente caso, se trata simplemente de una denuncia de hechos, que el denunciante conceptúa que infringe la ley de Elecciones Nacionales. Que como el infrascrito no milita en las filas de partido alguno, observando completa prescindencia en las cuestiones políticas, no tiene interés alguno en las resultas del juicio. Que además el mismo recusante reconoce que el infrascrito no está afiliado á partido alguno, desde que no funda su recusacion en la diferencia de opiniones políticas del Juez y de una de las partes, sinó en la diferencia de opiniones políticas entre los parientes del Juez y el recusante. Que aun suponiendo que la recusacion se fundara en la diferencia de opiniones políticas entre el Juez y el recusante, ella no seria causal bastante de recusacion, pues no se halla comprendida entre las enumeradas por la ley. Que el inciso 8° del artículo 43, á que se refiere el recurrente, comprende los casos en que el Juez tenga *interés* en las resultas del pleito, cosa que no sucede en el caso *sub-judice*, pues el infrascrito no tiene interés alguno en que se apliquen las penas con que la ley castiga los hechos denunciados en caso de ser ellos probados debidamente. Que el infrascrito se halla ageno á toda prevencion y con la imparcialidad de juicio necesaria para fallar con arreglo á derecho. Que habiéndose presentado en la Provincia de Salta en 1878, un caso análogo al presente, pues se trataba de denuncias por infraccion á la ley de Elecciones y se recusó al Juez de la causa porque sus opiniones y las de sus parientes eran contrarias á las de los denunciados, como infractores de la ley Electoral, el Juzgado no hizo lugar á la recusacion, y apelado el auto respectivo, la Suprema Corte de Justicia Nacional lo confirmó, sentando asi la jurisprudencia para

casos idénticos, en cuya virtud quedó establecido, como puede verse en el tomo XI, série 2ª, página 348, que la diferencia de opiniones políticas entre el Juez y las partes, no es causa de recusacion, aun tratándose de la aplicacion de las penas que sanciona la ley de Elecciones Nacionales.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, fallo no haciendo lugar á la recusacion deducida, y mandando se pongan estos autos á despacho para proveer lo que corresponda segun su estado. Hágase saber con el original.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 30 de 1885.

Autos y vistos: la recusacion del Fiscal de turno Dr. Taboada, deducida por D. Mariano Maza, fundado en que el Doctor Taboada milita en las filas de un partido político de oposicion á aquel en que milita el recusante, en cuya virtud considera comprendido al Fiscal en la causal de recusacion establecida por el inciso 8º del artículo 43 de la ley de Procedimientos Nacionales. Y considerando: Que como se ha establecido ya, tratándose de la recusacion del Juez de la causa, no es admisible como causa de recusacion la diferencia de opiniones políticas entre el Juez y el recusante ó una de las partes del juicio. Que si esto es así tratándose del Juez, con mas razon debe considerarse que no es aplicable al Fiscal tal causal de recusacion, desde que el Fiscal no es Juez, sinó un mero asesor é intérprete del interés público. Que las mismas consideraciones que han motivado el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional, que corre en el tomo XI, série 2ª, página 348, son aplica-

bles al presente caso. Por estas consideraciones y otras que se omiten, fallo no haciendo lugar á la recusacion del Fiscal de turno Dr. Taboada. En su mérito, pónganse los autos á despacho para proveer lo que corresponda. Hágase saber con el original.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos: Habiéndose desechado por el auto de foja treinta y una, la recusacion deducida por Don Mariano Maza, por no hallarse comprendida la causa en que se funda, entre las especificadas en el artículo cuarenta y tres de la ley de Procedimientos, y teniendo en consideracion lo dispuesto por el artículo treinta y dos de la misma ley, se declara improcedente el recurso de apelacion interpuesto contra el auto mencionado. Notifíquese con el original y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA XXX

D. Francisco Villanueva, contra D. Antonino de la Fuente, Juez de Paz de Castro Barros, en la Provincia de la Rioja; sobre infraccion de la Ley de Elecciones.

Sumario. — La instalacion de la mesa de inscripcion en el Registro Cívico, hecha en el Juzgado de Paz, en vez de serlo en el atrio de la Iglesia Parroquial, constituye una infraccion prevista y penada por la Ley de Elecciones.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Rioja, Noviembre 26 de 1885.

Vista la causa seguida por D. Francisco Villanueva y el Fiscal *ad hoc* Dr. D. José A. Argüello contra el Juez de Paz del Departamento Castro Barros D. Antonino de la Fuente, por infraccion de la ley nacional de elecciones y de la que resulta: 1° Que la demanda deducida por el actor se fundó en que el

referido Juez de Paz ha instalado y hecho funcionar la mesa de inscripcion del Registro Cívico, en los tres primeros domingos de Octubre, en la casa particular que sirve de Juzgado de Paz, en vez de hacerlo en el atrio de la Iglesia Parroquial, impidiendo por este medio la inscripcion de numerosos ciudadanos, y pide la aplicacion de la multa de 500 nacionales; 2° Que el Sr. Fiscal se adhiere á la mencionada acusacion sosteniendo que la instalacion de la mesa en el Juzgado de Paz, importa una evidente transgresion de la ley de elecciones; 3° Que el apoderado del acusado se escepciona alegando: 1° que la designacion de la verdadera Parroquia en el expresado Departamento era dudosa, haciéndose en años anteriores la inscripcion unas veces en Anillaco y otras en Anjullon; 2° que hace pocos dias á que se ha dado conocimiento oficial de la desiguacion de la Parroquia en Anillaco; 3° en que el atrio de la Iglesia (no se expresa cual) no tiene techo y la mesa se encontraría expuesta á los rayos del sol; 4° en que el Juzgado de Paz dista pocas varas de la Iglesia.

Y considerando: 1° Que de la confesion del representante del acusado, de foja 8 vuelta, del informe de la Junta Calificadora, de fojas 23 á 26, y de las declaraciones de fojas 28 á 32, resulta comprobado: que el Juez de Paz D. Antonino de la Fuente instaló la mesa de inscripcion del Registro Cívico en el Juzgado de Paz de Castro Barros, durante los tres primeros domingos de Octubre próximo pasado.

2° Que consta, por resolucion del Poder Ejecutivo de la Provincia de foja 14, comunicada á este Juzgado á foja 16, á solicitud de la parte acusada; auto del Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano de foja 19, informe de la mesa inscriptora de fojas 15 á 23, que antes de la inscripcion del primer domingo de Octubre, existía en dicho Departamento, la Iglesia Parroquial de Anjullon: cuya traslacion á la Capilla de Anillaco ha sido recien comunicada al Poder Ejecutivo de la Provincia con fe-

cha 24 de Octubre próximo pasado, segun consta del documento de foja 14.

3º Que el informe del Sr. Ministro del Culto de la Provincia, de foja 20 vuelta, no tiene mérito bastante para destruir el valor jurídico de los fundamentos que sirven de base á la resolucion citada del Poder Ejecutivo de la Provincia, de foja 14, ordenando la traslacion de la mesa inscriptora á la Iglesia de Anillaco, á mérito de haberle sido comunicado el auto del Sr. Obispo Diocesano, trasladando la Parroquia de Anjullon á Anillaco.

4º Que la existencia de la Parroquia en la Iglesia de Anjullon, antes de su traslacion á Anillaco ha sido reconocida por el Sr. Ministro del Culto de la Provincia, en su nota de foja 16 y por la mesa inscriptora en su informe de foja 23.

5º Que la ignorancia que alega el acusado, de que le era dudosa la iglesia parroquial para la instalacion de la mesa, no puede servirle de escusa para eximirse de responsabilidad ; por cuanto estaba en el deber de conocer las disposiciones emanadas de las autoridades competentes, para dar cumplimiento á las prescripciones de la ley nacional de elecciones; tanto mas, cuanto que pudo dirijirse con ó sin requisicion de parte, al Poder Ejecutivo de la Provincia, como lo hizo su sucesor, ó á quien corresponda, para conocer oficialmente, cuál era la parroquia donde debía instalarse la mesa.

6º Que el artículo 4º de la ley nacional de elecciones, expresamente prescribe que las mesas inscriptoras del Registro Cívico, deben instalarse en el átrio de la Iglesia parroquial y solo en defecto de ésta, en los portales del Juzgado de Paz; y que esta es la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia Nacional, en varios de sus fallos.

7º Que el hecho de haberse formado la inscripcion en años anteriores en el Juzgado de Paz ó en los átrios de las Iglesias de Anjullon ó Anillaco, comprobado con el informe del Sr.

Ministro de Justicia, Culto, etc. de foja 20, y de la mesa inscriptora de foja 23, no puede considerarse como una circunstancia atenuante en esta causa por cuanto la violacion del texto expreso de la ley, al formar dichos Registros, no puede alegarse como un precedente legal.

8° Que asímismo tampoco puede considerarse como una circunstancia que exima ó atenúe la responsabilidad penal al acusado el hecho de estar descubierto el átrio de la iglesia parroquial de Anjullon y expuesta la mesa á la accion de los rayos solares; pues que la palabra *átrio* se diferencia de portal en que la primera es el espacio descubierto que existe al frente de un templo; mientras que el segundo es el que se halla cerrado por arcadas cubiertas; y que siendo, por otra parte, el espíritu de la prescripcion espresa de ley, la designacion de un local despejado para dar fácil acceso á todos los ciudadanos que concurran á ejercer un derecho cívico, ella fué dictada por los representantes del pueblo argentino que tenian perfecto conocimiento de las condiciones aparentes en que se encontraba el local en sus respectivas provincias que designaban para la instalacion de la mesa inscriptora.

9° Que debe tenerse presente para la resolucion de esta causa las circunstancias de distar pocas varas el átrio de la iglesia parroquial de Anjullon del Juzgado de Paz donde se instaló la mesa y el no haberse impedido la inscripcion á un solo ciudadano, comprobadas con el documento de foja 15 y declaraciones de fojas 29 á 32; pues que la abstencion de algunos ciudadanos á presentarse á inscribirse, justificada con las declaraciones de fojas 37 á 38, cualquiera que sea la causa que se alegue, no cae bajo la sancion de la ley penal, que solo castiga las obstrucciones que la mesa ejerciera para impedir ó burlar la inscripcion de los que procurasen ejercer ese derecho.

10° Que el artículo 69 de la ley nacional de elecciones prescribe que las infracciones de ella que no tengan una pena espe-

cial, como sucede en el presente caso, serán penadas con una multa de *veinte á quinientos* pesos fuertes segun la gravedad de la falta. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: que condeno al Juez de Paz D. Antonino de la Fuente al pago de una multa de ochenta pesos nacionales, que se aplicarán al fondo de escuelas de la Provincia, con costas; y notifíquese con el original.

Mardoqueo Molina.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja treinta y ocho vuelta, y devuélvanse al Juzgado de su procedencia.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXXI

Don Martin A. Herrera, contra D. Anastasio Baez, D. Juan Novillo y D. Bernardino Baez, miembros de la Junta Inscriptora del Departamento Sumampa, distrito Ojo de Agua en la Provincia de Santiago; sobre infraccion de la Ley de Elecciones.

Sumario: 1° Cualquier ciudadano, aunque no sea vecino del distrito electoral de la Junta acusada, tiene personería para denunciar las infracciones de la ley de elecciones y pedir su castigo;

2° La instalacion de las mesas, hecha nó en el átrio parroquial sinó en el Juzgado de Paz, constituye una infraccion prevista y penada por la ley de elecciones.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 6 de 1885.

Autos y vistos: la denuncia hecha por el ciudadano Dr. D. Martin A. Herrera contra la Junta Inscriptora del departamento Sumampa, seccion Ojo de Agua, por haber verificado la inscripcion en el Juzgado de Paz y no en la Parroquia como

lo prescribe el artículo 4° de la ley electoral vigente de 16 de Octubre de 1877. Convocadas las partes á una audiencia verbal, espuso la demandada que ante todo deducía escepcion dilatoria de falta de personería del demandante, por no ser vecino del distrito electoral cuya Junta se acusaba por infraccion á la ley electoral, pues pensaba que solo podía ejercitar la accion que crea el artículo 71 de la ley citada, quien fuera vecino del distrito respectivo; que en cuanto al fondo del asunto, manifestaba que la Junta no había funcionado en la Parroquia debido al mal estado en que se hallaba el templo, de tal manera que constituía una amenaza para los que se colocáran en el átrio. Considerando, en cuanto á la escepcion dilatoria deducida: que el inciso final del artículo 71 de la ley de elecciones nacionales de 16 de Octubre de 1877, dispone que la imposicion de las multas de que habla la ley, se ha de hacer á instancia ó requisicion del Ministerio público, ó de *cualquier ciudadano:* que dada la generalidad de los términos empleados por la ley, no hay razon para hacer distinciones que ella no establece; que debe tenerse en cuenta, tratándose del ejercicio de esta accion, que ella reviste un carácter público por afectar intereses generales, como son los que se relacionan con el ejercicio libre de los derechos políticos del ciudadano, y es por esta razon, que la ley ha dispuesto que las denuncias sobre infracciones de la misma pueden ser hechas, ya sea por el Ministerio Fiscal ó por cualquier ciudadano. Que además, no debe perderse de vista que el legislador al crear esta accion lo ha hecho mas en vista del interés general que del individual, por cuanto su propósito no ha podido ser otro que garantir por medio del ejercicio de esta accion, la pureza en los actos electorales que son la base de nuestras instituciones representativas. Por estas consideraciones y las concordantes de la vista Fiscal de foja 20, se declara improcedente la escepcion dilatoria interpuesta por los demandados. Considerando, en cuanto al fondo

de la demanda, que el artículo 4° de la ley electoral de 16 de Octubre de 1877, prescribe que las Juntas Calificadoras se reunirán en las Parroquias y en su defecto en el Juzgado de Paz; que esta disposicion, dados los términos en que está concebida, tiene carácter imperativo en el sentido de que las Juntas Inscriptoras, *deben* funcionar en primer lugar en los átrios parroquiales, donde los hubiese y solo *en su defecto*, esto es, donde no existiesen, podrian hacerlo en el Juzgado de Paz; que, en consecuencia, mientras exista átrio parroquial, no es facultativo de las Juntas funcionar discrecionalmente en aquel ó en el Juzgado; que la ley electoral de 25 de Setiembre de 1873, anterior á la vigente, disponía que el acto electoral se hiciera en el *átrio de la Iglesia Parroquial ó en los portales del Juzgado;* disposicion que fué modificada al tratarse de la reforma de esa ley, habiendo quedado en la forma antes espresada en los artículos 4° y 20 de la ley vigente ya citada; que esta modificacion implica una diferencia sustancial en cuanto á las facultades de las Juntas Calificadoras para elejir uno ú otro punto; pues, si bajo el imperio de la ley del 73, podía considerarse facultativo de las Juntas elejir el punto de su funcionamiento, no sucede lo propio con la presente ley. Considerando, por otra parte, que la razon aducida del mal estado del templo, no ha sido probada. Por estos fundamentos y los concordantes de la vista Fiscal de foja 20, fallo que debo condenar como condeno á los miembros de la Junta Inscriptora del Departamento Sumampa, distrito Ojo de Agua, D. Anastasio Baez, D. Juan Novillo y D. Bernardino Baez, á pagar la multa de *cien pesos nacionales* cada uno, con destino al fondo de escuelas de la Provincia, todo con arreglo á los artículos 69 y 70 de la Ley de Elecciones ya citada. Hágase saber con el original y archívese este espediente en caso de no ser recurrida esta sentencia.

Pedro Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veinte y seis, y devuélvanse al Juzgado de su procedencia.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXXII

D. Benedicto Ortiz, contra D. Manuel S. Almada, D. Pedro Maldonado y D. Juan L. Suarez, miembros de la Junta Inscriptora del Departamento Silipica 2°, en la Provincia de Santiago, por infraccion de la Ley de Elecciones.

Sumario.—La instalacion de la Junta Inscriptora en el Juzgado de Paz, habiendo átrio parroquial, es una infraccion prevista y penada por la Ley de Elecciones.

—

Caso.—Se refiere por el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 6 de 1885.

Autos y vistos: la denuncia hecha por el ciudadano D. Benedicto Ortiz, de que la Junta Calificadora del departamento Silipica 2° ha verificado la inscripcion en el local del Juzgado de Paz y no en el átrio de la Iglesia Parroquial; convocadas las partes á juicio verbal, compareció solo el vocal D. Juan Leocadio Suarez por la parte demandada, quien espuso, una vez enterado de la acusacion, que no habia funcionado en el átrio de la Iglesia Parroquial por razon de que el Juez de Paz le habia dicho que debía funcionar en el Juzgado y porque habia escasez de agua en la Parroquia; y considerando, que el artículo 4° de la ley electoral de 16 de Octubre de 1877, prescribe que las Juntas calificadoras se reunirán en la Parroquia *y en su defecto* en el Juzgado de Paz; que esta disposicion, dados los términos en que está concebida, tiene carácter imperativo, en el sentido de que las Juntas Inscriptoras *deben* funcionar, en primer lugar, en los átrios parroquiales, donde los hubiere, y solo *en su defecto*, esto es, donde no existieran, podrán hacerlo en los Juzgados de Paz; que en consecuencia, mientras exista átrio parroquial no es facultativo de las Juntas funcionar discrecionalmente en aquel ó en el Juzgado; que la ley electoral de 25 de Setiembre de 1873, anterior á la vigente, disponia que el acto electoral se hiciera *en el átrio de la Iglesia Parroquial ó en los portales del Juzgado;* disposicion que fué modificada al tratarse de la reforma de esa ley, habiendo quedado en la forma antes espresada en los artículos 4° y 20 de la ley vigente ya citada; que esta modificacion implica una diferencia sustancial en cuanto á las facultades de las Juntas Calificadoras, para elegir uno ú otro punto; pues

si bajo el imperio de la ley del 73, podia considerarse facultativo de las Juntas elegir el punto de su funcionamiento, no sucede lo propio con la presente ley. Considerando, por otra parte, que la razon aducida de la práctica, no es atendible, por cuanto es principio de lejislacion que las leyes no pueden ser derogadas por la práctica ó uso, sinó cuando las leyes así lo autoricen (art. 17 del Código Civil) y en este caso, la Ley Electoral, única en la materia, nada autoriza para derogar la disposicion terminante del artículo 4º citado, concordante con el artículo 20; que la razon aducida de la escasez de agua en la Parroquia, no ha sido tampoco probada por los demandados. Por estos fundamentos y los concordantes de la vista Fiscal de foja ..., fallo que debo condenar, como condeno, á los miembros de la Junta Inscriptora del Departamento Silipica 2º, D. Manuel S. Almada, D. Pedro Maldonado, D. Juan L. Suarez, á pagar la multa de 100 pesos nacionales cada uno, con destino al fondo de escuelas de la Provincia, todo con arreglo á los artículos 69 y 70 de la Ley de Elecciones ya citada. Hágase saber con el original y archívese este espediente, en caso de no ser apelada esta sentencia.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veinte, y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA XXXIII

Don Juan Coronado, contra los Jueces de Paz de la 16ª y 18ª Seccion de la Capital, D. Miguel Mendez y D. Juan Francisco Duarte y los miembros de la Junta Calificadora de la Parroquia de la Concepcion, D. José R. Patiño, D. José V. Fernandez y D. Joaquin Castellanos; sobre infraccion de la Ley de Elecciones.

Sumario. — 1º La inasistencia injustificada del Juez de Paz á la instalacion de la Junta Calificadora, constituye una infraccion prevista y penada por la Ley de Elecciones.

2º Las pruebas de la defensa, una vez notificada la acusacion y sus fundamentos, deben presentarse en el comparendo ordenado.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1885.

Vista esta causa iniciada por D. Juan Coronado, en uso del derecho que le acuerda el artículo 71 de la ley nacional de

elecciones, contra los Jueces de Paz de las Secciones 16 y 18 y contra los miembros de la Junta Calificadora de la Parroquia de la Concepcion, D. José R. Patiño, D. José V. Fernandez y D. Joaquin Castellanos, oidas las partes en juicio verbal; y

Considerando:

Primero: Que la acusacion contra el Juez de Paz de la Seccion 16, D. Miguel Mendez, se funda en que este funcionario no concurrió, como era de su deber, á presidir la Junta Calificadora de la Parroquia de la Concepcion, el dia once de este mes, no pudiendo por tal motivo los vecinos de esta Parroquia ejercitar los derechos que la ley les acuerda.

Segundo: Que D. Miguel Mendez ha alegado en su defensa que habia sido exonerado por el Poder Ejecutivo, á causa del mal estado de su salud, del cargo de Presidente de la Junta Inscriptora, siendo nombrado para reemplazarlo el Juez de Paz de la Seccion 18, por cuya razon no se habia creido obligado á concurrir al átrio, desde que no tenia allí funcion alguna que cumplir.

Tercero: Que de los testimonios de las notas dirigidas por el Sr. Ministro del Interior, con fecha 6 de Noviembre, á los citados Jueces de Paz, y del decreto del Poder Ejecutivo de la misma fecha, resulta ser cierto lo manifestado por el Sr. Mendez, de haber sido reemplazado por el Sr. Juez de Paz de la Seccion 18, en el cargo de Presidente de la Junta Inscriptora de la citada parroquia.

Cuarto: Que D. Juan Francisco Duarte, Juez de Paz de la Seccion 18, ha pretendido escusar su inasistencia alegando haber estado enfermo el dia 11 de Noviembre y obligado en consecuencia á permanecer en su domicilio, cumpliendo las prescripciones del médico que lo asistía, sin presentar empero, como debía haberlo hecho, los comprobantes legales de la verdad de esta asercion, á lo que estaba obligado, pues fué citado al juicio con prevencion que debia concurrir á él munido de

todas sus pruebas; no siendo por ello admisible la causal invocada para justificar la inasistencia.

Quinto: Que con respecto á los miembros de la Junta Calificadora, contra los que desistida la accion criminal, el acusador pide simplemente un apercibimiento, consta de autos que asistieron al átrio á la hora que la ley marca, resolviendo por la ausencia del Juez de Paz no formar mesa, pues consideraron indispensable para la validez del acto la presencia de este funcionario.

Por estos fundamentos, de acuerdo con el artículo 69 de la ley de la materia y en conformidad á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, en la causa seguida contra el Juez de Paz de la Seccion 13ª, D. Alejo Reboredo, fallo imponiendo al Juez de Paz de la Seccion 18, D. Juan Francisco Duarte, la multa de quinientos pesos moneda nacional, con destino al fondo de las Escuelas comunes de esta Capital; y no haciendo lugar á la accion instaurada con el Juez de Paz de la Seccion 16ª, D. Miguel Mendez, ni al apercibimiento solicitado contra los miembros de la Junta Calificadora. Notifíquese con el original y hágase saber al Consejo Nacional de Educacion, á sus efectos.

Andrés Ugarriza.

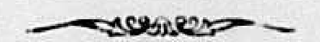
Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por Don Juan Francisco Duarte: que el contenido del oficio de foja nueve en que se espresa claramente el motivo de la acusacion y el nombre del acusador, le fué notificado personalmente en su domicilio;

que no pudiendo ignorar la responsabilidad que pesaba sobre él por el hecho de no haber concurrido á formar parte de la Junta Calificadora de la Parroquia de la Concepcion el dia once de Noviembre, ha debido concurrir al juicio con los comprobantes necesarios para justificar esta falta; pues las escusas de no haberlos presentado por ignorar que ello formara uno de los capítulos de la acusacion, es de todo punto inadmisible: se declara no haber lugar al recurso de nulidad, y en su consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de foja quince vuelta. Notifíquese con el original, y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.



CAUSA XXXIV

Don Victor M. Molina, D. Arturo Richard y D. Manuel F. Ramos, miembros de la Junta Calificadora de la Parroquia de la Catedral al Sud de Buenos Aires, en recurso contra los procedimientos del Juez Federal Dr. Tedin; sobre inscripcion y esclusion indebidas en el Registro Cívico.

Sumario. — 1° La Junta Calificadora no tiene personería para deducir recursos de las resoluciones del Juez Federal

sobre inscripcion ó esclusion indebidas, que ella debe acatar y cumplir.

2° La superintendencia de la Suprema Corte no la autoriza á rever los autos y procedimientos de los Jueces inferiores, que no sean llevados á su conocimiento por los recursos establecidos por la ley, y deducidos en forma por quien tiene personería para hacerlo.

Caso. — Se refiere en el fallo de la Suprema Corte y en la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1886.

Suprema Corte:

La posicion que en este caso asume la Junta Calificadora de la Catedral al Sud, es inusitada.

Con arreglo á la ley de la materia, es la Junta el Tribunal que conoce en primera instancia del juicio de tachas, y el Juzgado de Seccion, en apelacion. Si el Dr. Tedin no es el Juez competente, por los razonamientos que la Junta tan estensamente hace valer, son los interesados los que han debido oponer la escepcion de incompetencia, ante él, ó ante el Dr. Ugarriza, incitándole á sostener su jurisdiccion, y V. E. hubiera decidido en definitiva.

La Junta no es parte en este juicio y debe serla indiferente sea uno ú otro Juez el competente. Su mision está limitada á fallar en primera instancia y á dar cumplimiento á los mandatos de su superior, sean justos ó injustos, de lo que no es ella Juez.

Lo mismo digo con respecto á la observacion de que el Dr. Tedin ha conocido *originariamente*.

Son los que así hubieran sido eliminados del rejistro, los que han debido deducir la accion á que entendieran haber lugar. La Junta nada tiene que ver en ello: su mision es pasiva, pues es bien sabido que la justicia, muy especialmente en el órden nacional, no procede de oficio, siendo su deber juzgar y nó asumir la representacion y defensa de los interesados en el juicio.

Por eso he dicho, y repito ahora, que la Junta carece de personería para traer á juicio las resoluciones de su superior.

Agrégase para terminar, que un procedimiento semejante echaría por tierra los principios mas elementales en que reposa la organizacion de toda justicia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos, resulta: Que la Junta Calificadora de la Catedral al Sud ha apelado de hecho contra las providencias del Juez Federal Doctor Tedin, que reputa no arregladas á derecho, alegando que no es dicho Juez, sinó el Doctor Ugarriza, el competente para conocer en apelacion de los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebidas, y pide, en su consecuencia, se le obligue á mantenerse dentro de los límites de su competencia: se declare que los casos por él juzgados originariamente son de la esclusiva competencia de la Junta, y en cuanto á los que ha conocido por vía de Alzada, no es él Juez de Apelacion, y, en fin, que se le ordene suspender todo procedimiento.

Y considerando:

Primero: Que la apelacion directa ante la Suprema Corte solo procede, segun lo dispuesto por el artículo doscientos veinte y nueve de la Ley de Procedimientos, en los casos

en que, debiendo concederse en primera instancia, ha sido denegada por el inferior.

Segundo: Que no se halla en este caso la interpuesta por la Junta Calificadora de la Catedral al Sud; pues no siendo parte en el juicio sobre inscripcion ó esclusion indebidas, y debiendo, en su calidad de Juez inferior, acatar y cumplir las resoluciones de su superior, no ha podido apelar ante el mismo en primera instancia y mucho ménos deducir contra ellos el recurso directo de queja ante la Suprema Corte, que no ejerce jurisdiccion en dichos juicios.

Tercero: Que la superintendencia atribuida á la Corte, y de la cual se hace mérito en el escrito de foja primera, no autoriza á este Supremo Tribunal para rever los autos y procedimientos de los jueces inferiores, que no son llevados á su conocimiento por alguno de los recursos establecidos por la ley, y deducido en debida forma por quien tenga derecho y personería bastante para hacerlo.

Por estos fundamentos, y atento lo espuesto por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara no haber lugar al recurso directo de apelacion deducido por la Junta Calificadora de la Catedral al Sud. Remítanse estas actuaciones al Juez Federal Doctor Tedin para que las agregue á sus antecedentes, y comuníquese esta resolucion á la espresada Junta.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXXV

Don Teófilo Meyer y Cª, contra Don J. Brunengo y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre personería.

Sumario. — El certificado de la oficina de patentes, de ser el actor el único agente del propietario de la marca cuya falsificacion se persigue, basta para acreditar su personería.

Caso. — Demandados J. Brunengo y Cª por falsificacion de marca de los vinos del Alto Douro, por D. Teófilo Meyer y Cª, se ordenó á estos, por fallo de la Suprema Corte, que debian acreditar su personería.

Presentaron un certificado de la Oficina de Patentes, haciendo constar que D. Teófilo Meyer y Cª eran los únicos agentes en esta República de los vinos de la Sociedad de Agricultura de las viñas del Alto Douro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1885.

Y vistos: considerando que la personalidad de los Sres. Teófilo Mendez y Cª, como únicos agentes de la Compañía de Agri-

cultura de las viñas del «Alto Douro» está comprobada por el certificado que consta al dorso del documento corriente á foja 49 vuelta, de que se dió copia al demandado, certificado espedido por un oficial público, como es el Encargado de la Oficina Nacional de Patentes de Invencion.

Que idéntica declaracion á la que precede fué hecha en el juicio promovido por D. Teófilo Meyer contra D. Andrés Mielí, en la sentencia que terminó ese juicio y que fué confirmada en todas sus partes por la Suprema Corte.

Por estas razones, se declara, con costas, que D. Teófilo Meyer y C^a^ ha acreditado los estremos ordenados en la resolucion de la Suprema Corte corriente á foja 37 vuelta. En su consecuencia, conteste el demandado derechamente la demanda dentro del término de la ley.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXXVI

Don Cárlos Casado, contra la Municipalidad del Rosario, por interdicto de obra nueva; sobre incompetencia.

Sumario: 1° Para la competencia de los Tribunales Federales, por razon de las personas, es preciso que el derecho disputado pertenezca á las partes originariamente.

2° No hay temeridad en la parte que ha ocurrido á ellos con un derecho que le pertenece por título de cesion de acciones.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 18 de 1884.

Y visto este espediente en que D. Juan Arrosagaray, en representacion de D. Cárlos Casado, demanda á la Corporacion Municipal de esta ciudad, deduciendo la accion de retener la posesion que dice habersele turbado por construcciones hechas por esta última en su terreno y por impedimentos puestos para ejecutar otras que el demandante quiso verificar en el mismo.

Y considerando: 1° Que la accion deducida se funda en la escritura de foja 1ª otorgada por D. Ignacio Comas á favor de

D. Cárlos Casado, de fecha 17 de Junio del corriente año, y por cuyo terreno, segun el plano de foja 69 firmado por el Dr. D. Eugenio Perez, para la obra nueva del empedrado de la que se llama calle Córdoba y es en el mismo en el que se quiso tambien construir por Casado una palizada que fué destruida por la Municipalidad; hechos principales en que se funda la perturbacion de la posesion acusada;

2º Que dicha escritura de foja 1ª no lo es de compra-venta, sinó de cesion á favor de D. Cárlos Casado de los derechos y acciones que á dicho terreno tuviere el cedente D. Ignacio Comas;

3º Que esto así, no procede la jurisdiccion nacional, basada en el caso actual en la sola nacionalidad estrangera del demandante D. Cárlos Casado, en litigio con la Municipalidad demandada; pues la Suprema Corte, de acuerdo con la prescripcion espresa consignada en el artículo 8º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, tiene resuelto que para que los Tribunales Nacionales sean competentes por razon de las personas, es preciso que el derecho disputado pertenezca originariamente y nó por cesion ó mandato (causa XXXIV, tomo 14, série 2ª, página 173);

4º Que no obstante esto, la parte de la Municipalidad ha aceptado esplícitamente en esta causa la jurisdiccion nacional, como se comprueba á foja 95 vuelta, en la esposicion hecha en la única audiencia que segun derecho tiene por toda tramitacion esta causa sumarísima, viniendo así hasta tratarse esta cuestion ante la Justicia Federal por el mútuo consentimiento de las partes;

5º Que la jurisdiccion de los Tribunales nacionales es escepcional, y ordinaria la de los de la Provincia, no pudiéndose en consecuencia hacer surtir voluntariamente el fuero federal (causa CXLIV y LIII, tomo 3º, série 1ª, pág. 488 y tomo 6º, série 1ª, pág. 364).

Por estas consideraciones y otras que siendo corroborantes podrían aún agregarse, declárase incompetente este Juzgado para conocer en esta causa, pudiendo la parte de Casado recurrir donde corresponda, sin especial condenacion en costas, por la razon espuesta en el considerando 4°. Notifíquese original y repónganse los sellos.

G. Escalera Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos: no habiendo temeridad en la demanda interpuesta, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto de foja ciento treinta y cuatro, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXXVII

El Dr. D. Manuel Argañaráz y D. Benedicto Ortiz, contra D. Napoleon Suarez, D. José D. Suarez y D. José A. Herrera, miembros de la Junta Inscriptora del Departamento de Loreto en la Provincia de Santiago; por infraccion de la Ley de Elecciones.

Sumario: 1º La accion por infraccion de la Ley de Elecciones, es pública y puede ejercerla cualquier ciudadano aunque no sea vecino del punto donde se ha cometido la infraccion.

2º El hecho de no haber la Junta Inscriptora mandado retirar un grupo de gente armada que ha obstruido la inscripcion, cae bajo la sancion penal de la Ley de Elecciones.

3º No es tacha admisible la de ser los testigos de opinion política contraria á la de los acusados.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 5 de 1885.

Autos y vistos: la acusacion entablada por los ciudadanos Dr. D. Manuel Argañaráz y D. Benedicto Ortiz contra la Junta

Calificadora del Departamento de Loreto, fundada en que ésta se ha negado á inscribir á los ciudadanos que concurrieron al átrio de la Iglesia Parroquial en el dia 25 de Octubre último; convocadas las partes á una audiencia verbal en la que debian producir todas las pruebas que tuvieran respectivamente en pró de sus derechos, la parte acusadora produjo las declaraciones testimoniales de foja 3 y la parte acusada se limitó primero á deducir la escepcion dilatoria de falta de personería en los demandantes, por no ser vecinos del distrito electoral de Loreto, y á negar los hechos denunciados, en cuanto al fondo de la demanda, aseverando que la inscripcion se practicó con toda regularidad. Y considerando, por lo que respecta á la escepcion dilatoria de falta de personería de los demandantes: que el inciso final del artículo 71 de la Ley de Elecciones Nacionales de 16 de Octubre de 1877, dispone que la imposicion de las multas de que habla la ley, se ha de hacer á instancia ó á requisicion del Ministerio Público ó de *cualquier ciudadano;* que dada la generalidad de los términos empleados por la ley, no hay razon para hacer distinciones que ella no establece; que debe tenerse en cuenta, tratándose del ejercicio de esta accion, que ella reviste un carácter público, por afectar intereses generales, como son los que se relacionan con el ejercicio libre de los derechos políticos de los ciudadanos, y es por esta razon, que la ley ha dispuesto que las denuncias sobre infracciones de la misma puedan ser hechas, ya sea por el Ministerio Fiscal ó por cualquier ciudadano; que además, no debe perderse de vista que el lejislador al crear esta accion lo ha hecho mas en vista del interés general que del individual, por cuanto su propósito no ha podido ser otro que garantir, por medio del ejercicio de esta accion, la pureza en los actos electorales, que son la base de nuestras instituciones representativas. Por estas consideraciones y las concordantes espuestas por el demandante Argañaráz en la audiencia verbal y por el

Fiscal de turno, se declara incompetente la escepcion dilatoria interpuesta de contrario.

Considerando, en cuanto al fondo de la demanda, que los denunciantes han aseverado que al lado de la mesa inscriptora había en el átrio de la Iglesia parroquial una fuerza pública compuesta de catorce ó quince individuos armados á remingtons, los que impedian el acceso á los ciudadanos á la mesa, negándose ésta á aceptar fiscales de los partidos electorales, con escepcion de D. Aparicio Islas que era representante del partido situacionista; que para probar esos hechos han producido las declaraciones testimoniales de fojas 20 á 27 vuelta, de las que resulta: 1° Que es verdad que existian esos hombres armados á remingtons en el número espresado por los denunciantes; 2° Que la mesa se negó á aceptar los fiscales de los partidos; y 3° Que esa fuerza impedía que los ciudadanos se hiciesen inscribir.

Considerando que las Juntas son las encargadas de tomar todas las medidas tendentes á garantir, al propio tiempo que el órden en el acto de la inscripcion, que esta se verifique en libertad, para que puedan inscribirse los ciudadanos de los distintos partidos políticos; que las Juntas tienen las facultades necesarias para mandar allanar todo obstáculo que se oponga á la regularidad y libertad en el acto de la inscripcion, pudiendo y debiendo en consecuencia haber mandado retirar ese grupo de gente armada que obstruía la inscripcion; y que esto era así, resulta de las declaraciones contestes de los tres testigos presentados; que de las mismas declaraciones resulta tambien probado que nunca se acostumbró en ese Departamento la presencia de la fuerza pública, en actos semejantes al de que se trata, constituyendo por consiguiente la presencia de esa gente armada una ostentacion de fuerza, contraria á las disposiciones de la Ley Electoral que manda castigarla, por obstruir el ejercicio de un derecho

consagrado por nuestras instituciones políticas; que resulta tambien probado que solo se inscribieron en el Registro los que componian el grupo de gente armada que estaba contiguo á la mesa. Que todo estos hechos están tambien corroborados por la protesta que corre á foja ... de estos autos; que, por tanto, es la Junta la responsable de la obstruccion puesta al ejercicio del derecho de inscribirse. Considerando, en cuanto á las tachas puestas por el apoderado de los demandados, á los testigos presentados por el demandante: que esas tachas se fundan en que los testigos son de opiniones políticas contrarias á las de los miembros de la Junta Inscriptora; que esta no es causal bastante para invalidar las declaraciones de aquellos, desde que, aún tratándose de Jueces y partes en un juicio, la diferencia de sus opiniones políticas no es causa de recusacion de aquellos, autorizados por la ley, habiéndolo establecido así tambien la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, en los casos ocurrentes; que si se admitiera esa causal como suficiente para anular esas declaraciones, no habría medio alguno de probar los hechos denunciados, ó por lo ménos sería sumamente difícil encontrarlos, por cuanto son los partidos de oposicion al de la situacion, al que pertenecen los miembros de la Junta, los que se quejan de ésta.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, definitivamente juzgando, fallo que debo condenar, como condeno, á los miembros de la Junta Inscriptora del Departamento de Loreto, D. Napoleon Suarez, D. José D. Suarez y D. José M. Herrera á pagar la multa de *cincuenta pesos nacionales* cada uno, con destino al fondo de escuelas de la Provincia: todo de acuerdo con las prescripciones de los artículos 69 y 70 de la Ley Electoral vigente. Déjase sin efecto el auto de foja 27 vuelta. Hágase saber con el original y archívese este espediente, caso de no ser recurrida esta sentencia.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veinte y nueve; y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXXVIII

Don Ramon Lopez, contra D. Daniel Lascano y D. Gregorio Diaz, miembros de la Junta calificadora de Atamisque, Provincia de Santiago: sobre infraccion de la Ley de Elecciones.

Sumario. — El hecho de abrirse la inscripcion del Registro por uno solo de los miembros de la Junta Calificadora, y de suscribirse por los demás en lugar distinto del de su reunion, y el de no concurrir á su instalacion sin causa justificada, constituyen infracciones de la Ley de Elecciones.

Caso. — Se indica en los fallos siguientes :

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 4 de 1885.

Autos y vistos : la denuncia hecha por el ciudadano D. Ramon Lopez contra la Junta Calificadora del Departamento Atamisque, por infracciones de la Ley Electoral de 16 de Octubre de 1877, en su artículo 3°. Convocadas las partes á audiencia verbal, el demandante produjo para probar sus aseveraciones, las declaraciones de foja ... ; los demandados negaron los hechos alegados por el acusador.

Considerando : que de las declaraciones de foja ..., no resultan, en manera alguna, probados los hechos denunciados, en cuanto á que, afirmándose por el demandante que la inscripcion en el Registro se había hecho solo por el conjuez Lascano, resulta que tambien han tomado parte en su formacion el conjuez Ledesma y el Juez de Paz sustituto D. Gregorio Diaz ; Que tampoco se ha probado que se haya hecho uso de la fuerza para obligar á Diaz á que firmára el Registro, desde que él mismo declara que lo firmó á peticion del conjuez Lascano ; Que, por tanto, resultan improbados los hechos denunciados, desde que, negándolos los demandados, correspondía al actor probarlos, lo que no se ha hecho, pues la declaracion del testigo singular D. José A. Diaz, que dice que sabía de oidas algunos de los hechos denunciados, no basta en manera alguna para dar aquellos por constatados ; Que, sin embargo, resulta que el Juez de Paz Diaz, suscribió el Registro en casa del conjuez Lascano, lo que importa una irregularidad, pues el Registro debe ser suscrito en el local donde se verifica la inscripcion, pudiendolo hacer tambien los ciudadanos que se hallen presentes y que quieran firmarlo. Por estas consideraciones

y las concordantes de la vista Fiscal de foja 11, fallo declarando que el denunciante D. Ramon Lopez, no ha probado, como probar debía, los hechos denunciados, con escepcion de aquel á que se refiere el último considerando; y absolviendo, en consecuencia de la demanda interpuesta á los demandados, dejando á salvo sus derechos, para que los hagan valer en el tiempo y la forma que les convenga, se apercibe á los vocales de la Junta, Lascano y Diaz por la irregularidad á que se hace referencia en el último considerando. Hágase saber con el original y archívese este espediente, caso de no ser recurrida esta resolucion.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 1° de 1886.

Vistos y considerando: que está justificado que el acusado Don Daniel Lascano, abrió la inscripcion del Registro Cívico, en los dos primeros Domingos de Octubre último, sin la concurrencia de su cólega y co-acusado Don Venancio Ledesma y del Juez de Paz sustituto, Don Gregorio Diaz, llamado por ausencia del titular á integrar la Junta Calificadora, quien suscribió el Registro, á peticion de Lascano, en la casa de este, donde lo hizo tambien dicho Ledesma, segun el testimonio del Juez de Paz, ó fuera indudablemente del lugar de la reunion de la Junta, puesto que no asistió á la inscripcion; confesando Lascano, que el Juez de Paz no estuvo presente al cerrarse el Registro y lo firmó en su casa; y Ledesma, que el mismo Juez concurrió el primero y no el segundo Domingo (declaraciones de Don José A. Diaz y del citado Juez de Paz, y exposicion de los acusados en el juicio verbal ante el Juzgado de Seccion).

Que los acusados, Lascano, abriendo la inscripcion del Re-

gistro sin la concurrencia de los demás miembros de la Junta, y haciéndolo suscribir por estos en lugar distinto del de la reunion de ella; y Ledesma, no asistiendo á la formacion del Registro, sin causa justificada, y firmándolo como se ha expuesto, han infringido los artículos tercero y cuarto de la Ley de Elecciones vigente.

Que estas infracciones no tienen pena especial, determinada en ella, y deben por lo tanto, segun el artículo sesenta y nueve, castigarse con multas, en proporcion á la gravedad de la falta.

Que en cuanto al Juez de Paz sustituto, no habiendo sido acusado, no puede imponérsele pena alguna, conforme al artículo diez y ocho de la Constitucion.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja diez y ocho, y se condena á cada uno de los acusados, al pago de la multa de cien pesos moneda nacional con destino al fondo de escuelas de la Provincia de Santiago del Estero, con arreglo á los artículos sesenta y nueve y setenta de la ley citada; devuélvanse y notifíquese con el original.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XXXIX

Don Julio Victorica y Don A. Reboredo, en recurso de hecho; por apelacion denegada de auto de prision.

Sumario. — La apelacion del auto de prision interpuesta en el efecto devolutivo, no impide la prosecucion del sumario, y no puede denegarse por tal causa.

Caso. — En la causa seguida á los Sres. Victorica y Reboredo por infraccion de la Ley de Elecciones, apelaron estos del auto de prision, en el efecto devolutivo, y se les negó la apelacion por hallarse la causa en estado de sumario.

Interpuesto el recurso de hecho, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 1° de 1886.

Vistos en el acuerdo, y considerando:

Que el recurso de apelacion en el efecto devolutivo, interpuesto por los recurrentes del auto de prision, les ha sido negado por hallarse la causa en estado de sumario.

Que el otorgamiento de la apelacion en aquella forma, no impide la prosecucion del juicio en primera instancia, ni perjudica los fines que tiene por objeto, y debió por lo mismo concederse.

Por estos fundamentos, estando ya terminado el sumario, y habiendo el Juez de Seccion expedido el antecedente informe sobre el recurso de queja deducido por los solicitantes, se admite la apelacion interpuesta en el efecto devolutivo, y pasen estas actuaciones al relator.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XL

Don Juan Cruz Dominguez, contra D. Norberto Funes, D. Manuel Acosta y D. Amadeo Segura, miembros de la Junta Calificadora de Santa Rosa, Departamento de Junin en la Provincia de San Luis; por infraccion de la Ley de Elecciones.

Sumario. — El rechazo de Fiscales por la mesa calificadora, y la inscripcion indebida, no constituye infraccion de la Ley de Elecciones.

Caso. — Se halla referido en la siguiente:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez de Seccion:

Don Juan Cruz Dominguez, vecino de esta ciudad, jóven que no representa la edad de la ley para estar en juicio, se ha presentado ante V. S. á nombre propio, demandando á la mesa Calificadora del Departamento de Junin por violaciones á la Ley Nacional de Elecciones.

Dos son los capítulos en que basa su acusacion:

1° No haber aceptado la mesa, los Fiscales nombrados para fiscalizar los actos de la inscripcion, por el partido político que sostiene la candidatura del Dr. D. Dardo Rocha.

2° Haber inscripto la mesa, en el Registro, á menores de diez y siete años.

Como comprobantes de los hechos acusados, presenta el Sr. Dominguez un escrito firmado por nueve individuos de aquella localidad en que dicen que protestan solemnemente de los procedimientos de la mesa de aquel Departamento, que la formaban, el Domingo último los Sres. D. Norberto Funes, D. Manuel Acosta y D. Amadeo Segura, expresando que los hechos que dan mérito á esa protesta, hecha ante ellos mismos, y no ante la mesa, son el haber prohibido terminantemente no permitir á ningun representante de los partidos políticos, se acerquen á la mesa á fiscalizar el acto de la inscripcion, y el de haber observado que los conjueces mencionados daban boletas de inscripcion á menores de la edad que la ley acuerda para inscribirse.

De la naturaleza de los hechos acusados, se desprende claramente que se trata de actos de la Junta Calificadora ejecu-

tados en su calidad de Juez de la inscripcion, de los cuales V. S. no puede conocer, sinó en grado de apelacion, y para los que no hay una sancion penal en la Ley de Elecciones.

No es, pues, procedente la accion entablada, en la forma de acusacion que el Sr. Dominguez le ha dado, y ménos aun ejercitando un derecho propio que solo tiene el ciudadano domiciliado en aquella seccion electoral, cuando es damnificado en su derecho por las resoluciones de la Junta.

Así lo establece el artículo 9° de la citada ley, que me voy á permitir transcribir: « Los reclamos sobre inscripcion ó exclusion indebidas, se harán ante las mismas Juntas Calificadoras, las cuales resolverán, oidas las partes en juicio verbal, consignando el fallo y sus fundamentos en una acta. Quien se creyere damnificado por su resolucion podrá apelar en el término de diez dias ante el Juzgado Nacional de la Provincia, presentándose con una cópia del acta que le será otorgada en papel comun ».

De la lectura de este artículo de la ley se vé que la acusacion es improcedente, porque en ella se acusa á la Junta Calificadora del Departamento de Junin, de haber inscripto en el Registro de esa Seccion electoral á menores de diez y siete años.

Sería pues esto, una inscripcion indebida, de la cual, segun el mencionado artículo debe reclamarse ante la misma Junta Calificadora, quien debe resolver en primera instancia, oyendo á las partes en juicio verbal, de cuya resolucion puede apelarse ante V. S.

El artículo 12 de la referida ley fija el tiempo y la forma en que deben hacerse los reclamos de que habla el artículo 9°, y ese término no ha llegado aun porque está establecido que se hagan dentro de un mes despues del dia en que se cierre el Registro, y aún faltan tres Domingos para que este acto tenga lugar.

La no admision de los fiscales por la mesa calificadora, que

forma el otro capítulo de la acusacion, el Fiscal cree que se encuentra en el mismo caso del anterior: no es procedente y debe ser desechado.

Los artículos 3º y 6º de la Ley de Elecciones establecen la forma y modo cómo debe formarse el Registro Cívico: y ante sus prescripciones terminantes y claras no se esplica la acusacion entablada por el jóven Dominguez.

« El Registro Cívico, dice el artículo 3º, será formado en cada seccion electoral por una junta compuesta por el Juez de Paz ó Territorial Superior en calidad de Presidente y dos ciudadanos designados en esta forma, etc. »

Esta junta pues, es la que representa la autoridad soberana del pueblo para formar el Registro Cívico: á ella sola está confiada la autoridad de calificar á los ciudadanos que deben inscribirse en él, bajo la forma y condiciones que la ley requiere. Son ellos los jueces que aplican esa ley observando las formas y procedimientos que ella establece para la inscripcion.

El artículo 6º complementa el artículo 3º y establece que cada seccion electoral tendrá un registro en el que se inscribirán, numerándose, los nombres y domicilio de los ciudadanos domiciliados en ella, que se presenten personalmente á solicitarlo, debiendo hacerse constar su filiacion, profesion, edad y si saben leer y escribir. El acta de cada dia podrá ser suscrita por los ciudadanos presentes que quieran hacerlo.

El acto de la inscripcion, es pues, esclusivamente confiado á la junta y no tiene que ser fiscalizado por delegados de los partidos en lucha.

Los preceptos de las leyes citadas no autorizan esa fiscalizacion y la razon es sencilla y comprensible. El acto de inscribirse es personal, el derecho á ser inscripto nace, no solo de la calidad de ciudadano sinó de la de ser domiciliado en la seccion electoral donde vá á inscribirse. La junta califica estas condiciones y juzga con su autoridad propia si debe ó no inscribir

al individuo que se presenta, y resuelve por sí y ante sí inscribirlo ó rechazarlo.

Si esta resolucion es injusta ó arbitraria, la ley ha indicado el remedio que tiene el damnificado para enmendarla; ese remedio es la apelacion que le concede para ante V. S, en la forma y tiempo que lo determina el artículo 9 de la ley.

Los fiscales, pues, no tienen objeto en las mesas inscriptoras y es por eso que la ley no los autoriza ni admite. Si la ley no impone pena alguna á la junta calificadora por las inscripciones indebidas, ni por los rechazos que haga, ¿puede imponerla acaso, porque no admitan fiscales que presencien esas mismas resoluciones? Sería un disparate pretenderlo y sostenerlo.

Pero dado el caso que así fuera, que la ley admitiese los fiscales que nombren los partidos para presenciar la inscripcion ¿sería procedente la acusacion entablada por el jóven Dominguez, tendría este la representacion legal para formular esa acusacion contra la mesa de Junin? ¿quién podría ser fiscal de una mesa? ¿qué condiciones y requisitos serían necesarios para ello, y quién les conferiría este carácter?

Si la ley autorizase ó permitiese el nombramiento de fiscales para las mesas calificadoras, el derecho de serlo y el de exigir su cumplimiento, no puede pertenecer á nadie mas que á los ciudadanos domiciliados en aquella seccion y el jóven Dominguez que, como he dicho antes, no está domiciliado allí, no puede ejercer su derecho político de inscribirse y votar sinó en la seccion electoral donde tiene su domicilio.

Las secciones electorales de la Provincia, son entre sí, como son las provincias consideradas como secciones electorales de la República, y el ciudadano domiciliado en Mendoza no puede inscribirse ni votar en San Luis, y no puede por consiguiente intervenir en nigun acto electoral de esta provincia; no podría ser fiscal ni representante de las personas perjudicadas en sus

derechos politicos por una resolucion de la Junta, sin poder especial de ellas. No hay pues, personería legal en el jóven Dominguez.

No se ha presentado con la demanda el acta en que consta el rechazo de los fiscales por la mesa, ni las razones de ese rechazo. Tampoco se dice, quién ó quiénes han sido las personas que investian ese carácter, y por quién han sido investidos.

En el escrito firmado por los nueve vecinos de Santa Rosa, no se dice una palabra sobre estos puntos que son indispensables para establecer el alcance y gravedad de la resolucion de la mesa, pues tratándose de derechos que nacen por el domicilio de las personas, es necesario determinarlo para saber si llenan ó no los requisitos exigidos por la ley.

Así, por ejemplo, si el fiscal nombrado por aquellos nueve vecinos, y rechazado por la mesa, ha sido el ex-Comandante D. Rosario Suarez, como lo ha dicho la prensa de esta ciudad dando cuenta del hecho, el Fiscal cree que aquella Junta ha procedido bien, puesto que el Sr. Suarez no está domiciliado en el Departamento de Junin sinó en esta Capital.

Por otra parte, para que un individuo pueda ser reconocido como Fiscal de una mesa, es necesario que sea investido con tal carácter por el Comité de la Seccion electoral que va á representar. Dos, cuatro ó seis vecinos, no pueden acordar esa representacion, porque el mismo derecho que tienen esos dos ó cuatro vecinos, la tendría uno y sería gracioso que cada ciudadano se presentase á la mesa con un Fiscal nombrado por él para inspeccionar y fiscalizar la inscripcion de toda la Seccion electoral.

El Fiscal por lo espuesto, pide á V. S. se sirva rechazar la demanda interpuesta contra la mesa Calificadora del Departamento de Junin, con costas.

Ulises R. Lucero.

Fallo del Juez Federal

Téngase por resolucion de este Juzgado la precedente vista Fiscal, Repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 22 de 1886.

Suprema Corte:

La ley de la materia, si bien admite y presupone la presencia de ciudadanos en el acto de la inscripcion, no hace mencion de los Fiscales que los vecinos del Departamento de Junin pretendian constituir. La fiscalizacion del Registro se ejercita, una vez cerrado, por los medios que la misma ley ha establecido; y no se alcanza qué objeto tendría la presencia de los Fiscales, si no es recoger antecedentes para hacerlos valer despues, y esto puede hacerlo cualquier ciudadano, sin que sea necesario invista el carácter *de Fiscal.* No es pues, causa bastante para acusacion, ni materia de pena, que la Junta haya resistido la presencia de tales Fiscales.

No lo es tampoco la inscripcion de menores de 17 años; admitiendo que sea cierta, nada es mas fácil que depurar el Registro, ocurriendo á la misma Junta primero, y despues al Juzgado de Seccion, si fuere necesario. La simple inscripcion indebida no constituye un delito punible ante la ley.

Estoy por todo esto por la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1886.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja doce; y devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XLI

Don Francisco Olivera, contra D. Pedro Arias y D. José M. Avalos, por infraccion de la Ley de Elecciones; sobre apelacion.

Sumario. — Los recursos no pueden interponerse por medio de telegramas; y no existiendo ninguno pendiente, no procede el de apelacion contra un auto que no trae perjuicio.

Caso. — En la acusacion del Sr. Olivera contra los Sres. Arias y Avalos por infraccion á la ley de Elecciones, el apoderado de estos recusó al conjuez Dr. D. Manuel Argañaráz que conocía de la causa por impedimento del Juez Federal.

Este desechó de plano la recusacion y negó el recurso de apelacion, protestando la parte acusada que iba á recurrir de hecho.

El Procurador Fiscal sostuvo que esa apelacion era procedente, y se dictó el siguiente:

AUTO

Santiago, Noviembre 9 de 1885.

Visto lo solicitado en la vista Fiscal que antecede y considerando: que la recusacion ha sido desestimada en razon de que las causas en que se funda no son ninguna de las enumeradas en el artículo 43 de la Ley de Procedimientos, únicas por las cuales pueden ser recusados los Jueces de Seccion (art. 31 y 32, Código de Procedimientos; Série 1ª, Tomo 5º, pág. 193 y Série 2ª, Tomo 10, pág. 118, Fallos de la Suprema Corte Federal). Que la causal alegada de enemistad y juicio pendiente entre el Juez y representante de los acusados no está enumerada en el artículo 43 citado, ni puede ser nunca causa bastante de recusacion, como se establece en los considerandos de la resolucion de foja... en que se ha rechazado la recusacion. Que la segunda causa alegada, esto es, el interés en el éxito de la causa por razon de las afecciones políticas tampoco es de las enumeradas por la Ley como lo reconoce el mismo Sr. Fiscal (Serie 2ª, Tomo 11, pág. 407, Fallos de la Suprema Corte Federal). Que la resolucion, fundada en estas causas, desechando la recusacion es inapelable, y así lo esta-

blece de una manera inequívoca el artículo 32 ya citado, diciendo «que hará cosa jusgada». Considerando: Que solamente pueden revocarse por contrario imperio las providencias meramente interlocutorias y que no se halla en esta categoría el auto denegatorio de apelacion, cuya revocatoria se solicita (artículo 203 del Código de Procedimientos). Que habiendo la parte acusada declarado que recurre directamente para ante la Suprema Corte de Justicia, retirándose del juicio, foja 18 vuelta y 19 vuelta, no puede hacerse efectivo el traslado prescrito por el artículo 204 del mismo Código.

Por estas consideraciones y otras tenidas en cuenta, declaro no hacer lugar á la revocatoria pedida, y que se esté á lo resuelto en el auto de foja ..., volviendo los autos al Fiscal para que se espida en la vista que se le ha conferido de las pruebas producidas; y hágase saber con el original.

M. Argañaráz.

Vuelto el espediente al Fiscal éste pidió se evacuáran algunas citas.

Fallo del Juez Federal *ad hoc*

Santiago, Noviembre 17 de 1885.

Como se pide, señalándose el dia de mañana 18 del corriente á las dos de la tarde. Hágase saber con el original.

M. Argañaráz.

El apoderado de los acusados sosteniendo que no podia dictarse providencia alguna, pendiente el recurso de hecho ante la Suprema Corte, apeló del auto anterior.

El Conjuez concedió la apelacion.

La Suprema Corte mandó informar á la Secretaria.

INFORME DE LA SECRETARÍA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1886.

Exmo. Señor:

No existe en Secretaría el recurso de hecho á que se refiere el escrito de foja 33; sinó únicamente un telegrama fechado en Santiago á 8 de Noviembre de 1885, en que D. Atanasio Rodriguez comunica á V. E. que deduce aquel recurso en este asunto; á cuya comunicacion no se dió curso por haber considerado V. E. que el telegrama no era la forma legal de deducir recursos. Lo que informo á V. E. en cumplimiento de lo mandado en el auto de foja 44.

José E. Dominguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1886.

Vistos: resultando del informe que antecede, que no existe ante la Suprema Corte ningun recurso de hecho contra el auto en que se desechó de plano la recusacion interpuesta por Don Atanasio Rodriguez; y no trayendo perjuicio ninguno el auto apelado de foja treinta vuelta, se declara improcedente, el recurso de apelacion contra él interpuesto; y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XLII

Doña Boya Nuñez, en recurso de « habeas corpus »; á favor de D. Nicasio Enrique.

Sumario. — No corresponde á la Justicia Federal el recurso de *habeas corpus*, cuando se trata de detencion hecha por la autoridad local y respecto de personas que no son empleados nacionales.

Caso. — Doña Boya Nuñez esponiendo que D. Nicasio Enrique, amigo de ella, se hallaba detenido desde doce años en el piquete de gendarmes del Rosario, despues de haber cumplido el servicio voluntario á que se obligó por dos años, pidió se le mandára poner en libertad.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 10 de 1885.

Resultando de la esposicion de la interesada que la persona en cuyo favor trae esta gestion no está sometida á autoridad alguna Nacional, siendo detenida en un cuerpo de policía ó

guarnicion puramente local y por autoridades tambien locales, en cuyo caso no surge la jurisdiccion Nacional; ni es de aplicacion la disposicion del artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 que se refiere puramente á individuos detenidos ó presos por una autoridad nacional ó so color de una órden emitida por autoridad nacional ó á empleados nacionales detenidos ó presos por una autoridad provincial: no ha lugar á lo solicitado; y repóngase el papel de todo lo actuado en el acto de la notificacion.

C. S. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1886.

Suprema Corte:

La Señora Nuñez ha debido ocurrir á las autoridades de la Provincia de Santa Fé, que son las que, indebidamente segun ella, retienen al amigo por cuya libertad se interesa. La Justicia Federal carece de jurisdiccion para traer á juicio el uso ó el abuso que las autoridades de Provincia puedan hacer de los poderes que la Constitucion les confiere para su administracion y gobierno. La sentencia recurrida es de toda exactitud, y ha de servirse V. E. confirmarla.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo pe-

dido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja dos vuelta; y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XLIII

El Dr. D. José N. Lencinas, en recurso de « habeas corpus », *á favor del Dr. D. Moisés Lucero.*

Sumario. — 1º El haber sido nombrado en la lista de abogados que deben ejercer las funciones de Jueces Federales ó Fiscales *ad hoc* por impedimento de estos funcionarios, no importa el caso del desempeño de una comision del Gobierno Nacional, previsto por el artículo 20 de la Ley de Jurisdiccion de los Tribunales Federales.

2º La Justicia Federal carece de jurisdiccion para traer á juicio los abusos de las autoridades locales.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 1° de 1886.

Visto el presente recurso de *habeas corpus* entablado por el Dr. D. José N. Lencinas, solicitando la libertad del Dr. D. Moisés Lucero, que dice hallarse indebidamente preso en la cárcel pública de esta ciudad y sometido al juzgamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la actualidad.

Y considerando:

1° Que para fundar el recurso interpuesto se invoca las inmunidades de que el preso goza como conjuez de este Tribunal, observándose además que en tal carácter obra en comision del Gobierno Nacional y necesita, por consiguiente, su libertad para el desempeño de las funciones de su cargo.

2° Que solicitado el dictámen del Procurador Fiscal y nombrado como tal al designado en primera línea por la Suprema Corte, en razon de haberse escusado el titular, aquel funcionario se espide solicitando una resolucion de conformidad á la demanda, sosteniendo que el cargo de conjuez que inviste el preso le coloca en idénticas condiciones que al Juez titular y se halla, por consiguiente, rodeado de las mismas inmunidades que las leyes acuerdan á éste, por lo que no ha debido reducírsele á prision sin privársele antes de ellas por resolucion espresa de autoridad competente.

3° Que en dicho dictámen se invoca tambien como precedentes que establecen jurisprudencia al respecto, una resolucion del Juez Federal de San Luis, en recurso deducido por el Dr. D. Mauricio P. Daract, pidiendo se mandasen respetar sus inmunidades como conjuez en aquella Seccion, y un acuerdo del Superior Tribunal de esta Provincia, en que se contiene una resolucion análoga.

4° Que en tal estado del juicio el Dr. Lencinas se presenta nuevamente ampliando el recurso indicado, con los fundamentos siguientes: Primero: Que su representado ha sido aprehendido y se halla sufriendo una pena de mas de siete dias de prision y mantenido además casi en rigurosa incomunicacion; Segundo: Que ella ha sido ordenada á peticion Fiscal, sin prueba, sin traslado y sin delito constatado, violándose así en la persona de aquel las garantías acordadas á todo habitante del Estado por el artículo 18 de la Constitucion Nacional, y que importa propiamente una pena, porque la ley provincial ha establecido ya las correcciones que no merecen este calificativo, únicas que los jueces puedan imponer sin juicio previo; Tercero: Que no hay tampoco ninguna ley provincial que autorice la prision en la forma que se ha hecho, siendo, por el contrario, una violacion flagrante de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la Provincia y del procedimiento establecido por la de imprenta para las contravenciones ó delitos de esta naturaleza, segun la cual el Juez no puede decretar la prision sin traslado previo de la acusacion que se hiciere; y Cuarto: Que la ley en virtud de la cual el Sr. Juez del Crímen se ha tomado la facultad de encarcelar y condenar á prision indefinida y sin juicio prévio á los editores de diarios contraría una disposicion constitucional que establece y prescribe el juicio por jurados en la República y que una vez establecido este, en cumplimiento de tal mandato, no puede echarse por tierra esa institucion sin violar abiertamente la contenida en el artículo 102.

Considerando, en cuanto á los hechos aducidos como fundamento del recurso:

5° Que la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales determina claramente en su artículo 20 los casos únicos en que puede ocurrirse á la Justicia Federal reclamando de detenciones ó prisiones ilegales, estableciendo que

tal recurso solo procede cuando el individuo se halle preso por una autoridad nacional, á disposicion de esta ó so color de una órden emitida por la misma; ó cuando una autoridad provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso ó cualquier otro individuo que obra en comision del Gobierno Nacional.

6º Que segun se ha visto, se aducen, por una parte, las violaciones de leyes provinciales y disposiciones constitucionales que se dicen cometidas por el Sr. Juez del Crímen de esta Provincia con el preso Dr. Lucero; y por otra, el hecho de hallarse éste designado como conjuez en esta Seccion judicial.

7º Que respecto á lo primero, es de observarse que las provincias son Estados independientes, que se hallan regidas por sus propias instituciones, en las que ninguna intervencion corresponde al Gobierno Nacional, segun lo establece el artículo 105 de la Constitucion Nacional; de donde evidentemente resulta que la Justicia Federal en ningun caso puede inmiscuirse para juzgar de los actos y procedimientos de las autoridades provinciales, aún en el supuesto que ellas procedan arbitrariamente ó violando los preceptos de la ley, pues que los abusos que estas cometan pueden reclamarse á las mismas autoridades de provincia conforme á las leyes vigentes.

8º Que la disposicion contenida en el artículo 20 citado importa propiamente la consagracion del principio de que las garantías constitucionales acordadas á la vida, propiedad y libertad de los habitantes del Estado deben respetarse y hacerse efectivas por las autoridades nacionales y provinciales, respectivamente, obrando siempre dentro de la esfera de sus propias facultades y con entera independencia unas de otras; pues de lo contrario resultaría que la autoridad nacional, juzgando de los actos emanados de la provincial, inutilizaría la accion de esta, haciendo ilusoria la autonomía propia de cada Estado, espresamente reconocida por la Constitucion Nacional.

9° Que por esta razon, sin duda, la interpretacion constante que se ha dado á las disposiciones constitucionales que consagran esas garantías es que ellas no constituyen á los Jueces Seccionales en autoridades superiores á las de Provincia para reparar cualquiera violacion cometida por estas, estando limitada su jurisdiccion á los casos en que dichas garantías sean violadas en la forma indicada en el precitado artículo 20 (Fallos de la Suprema Corte contenidos en el tomo 12, série 2ª, pág. 73 y 1°, pág. 170; tomo 2°, pág. 84, y 4°, pág. 402, de la 1ª série).

10° Que respecto á la objecion que se hace de inconstitucionalidad de la ley en que se dice haber el Sr. Juez del Crímen tomádose la facultad de encarcelar y condenar á prision al Dr. Lucero, es tambien de observarse que en el caso *sub judice* y tratándose de actos cuyo juzgamiento no compete á la jurisdiccion nacional, tampoco corresponderia á este Tribunal competencia alguna para declarar tal inconstitucionalidad, por las mismas razones indicadas en el considerando precedente.

11° Que en cuanto á lo segundo, ó sea sobre el nombramiento de conjuez de esta Seccion, si bien es verdad que el Dr. Lucero se halla comprendido en la lista de abogados que en conformidad á la ley de Setiembre 24 de 1878 forma anualmente la Suprema Corte para reemplazar al Juez de Seccion legalmente impedido ó recusado y desempeñar á la vez por turno las funciones de Fiscal *ad hoc*, consta al Juez suscrito que en la actualidad no existe causa alguna en este Juzgado que haya sido librada al conocimiento de aquel.

12° Que por consiguiente, no puede decirse, sin violentar los términos de la ley, que el Dr. Lucero, por el hecho solo de haber sido designado para aquellas funciones, se haya encontrado al tiempo de su prision *en ejercicio de una comision* del Gobierno Nacional é investido así de los fueros ó inmunidades que autorizarían un recurso de este carácter.

13° Que tampoco pueden autorizarlo los precedentes invocados: 1° porque en el caso del Dr. Daract se trató puramente de una escepcion del servicio militar y la resolucion dictada carece de la autoridad que revisten los fallos definitivos de la Suprema Corte, por no haber sido ella llevada á su conocimiento por recurso alguno; y 2° porque cualesquiera resolucion ó acuerdo del Poder Judicial de la Provincia, versando sobre materias de otra naturaleza y con efectos puramente provinciales, no pueden invocarse como jurisprudencia en asuntos del resorte esclusivo de la Justicia Nacional.

Por tanto, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Hágase saber y prévia reposicion de sellos, archívese estas diligencias.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1886.

Suprema Corte:

El auto del Sr. Juez de Seccion abunda en fundamentos de toda evidencia, y siendo el caso por demás sencillo, escuso ocupar la atencion de V. E. á su respecto. Basta observar que es quimérico pretender que la simple designacion en la lista de abogados llamados á reemplazar eventualmente á los Jueces de Seccion, recusados ó impedidos, imprima á dichos abogados carácter nacional, como si en realidad estuvieren en el desempeño de una comision de la Nacion, aunque ni una sola vez les hubiera tocado en turno ser tales conjueces.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja ocho vuelta; y devuélvanse, debiendo reponerse ante el Juez de Seccion los sellos correspondientes á ambas instancias, de acuerdo con el artículo cuarenta y uno de la ley de la materia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XLIV

Brazzi y Pedroli, contra D. Manuel S. Varela, por falsificacion de marca de fábrica; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — No procede la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando esta contiene todos los requisitos que la ley determina.

Caso. — Los Sres. Brazzi y Pedroli demandaron á D. Manuel S. Varela por falsificacion y circulacion de la marca « Sigari Virginia Brissago » de su propiedad, acto calificado de delito y penado como tal.

El demandado opuso la escepcion de defecto en el modo de proponer la demanda, por no esplicarse si se entablaba la accion civil, ó la criminal.

Los demandantes contestaron que era claro que habian entablado la accion criminal, que en el escrito de demanda habian observado todos los requisitos que la ley determina, y pedian se dejasen á salvo sus derechos para la accion civil ulterior.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1885.

Y vistos estos autos en lo relativo al incidente promovido por el demandado estableciendo la escepcion de defecto legal en el modo de promover la demanda; y considerando que esta ha sido entablada de acuerdo y en los términos prescritos por el artículo 57 de la ley de Procedimientos, fallo no haciendo lugar á la escepcion deducida, siendo á su cargo las costas del incidente. En su consecuencia, conteste el demandado la demanda dentro del término legal.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el

auto apelado de foja diez y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XLV

Don Eduardo Tiffoinet, contra D. Abraham Lemos; sobre interdicto de retener.

Sumario. — El arrendatario no puede entablar contra el sucesor del propietario que le pide el inmueble por cesacion del arriendo, el interdicto de retener, so pretesto de haber tratado con el propietario la venta de dicho inmueble.

Caso. — Se halla referido en el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Julio 13 de 1883.

Vistos estos autos, de los cuales resulta:

Que D. Dduardo Tiffoinet entabla contra el Dr. D. Abraham Lemos interdicto de retener la posesion de un sitio ubicado en el departamento de Guaimallen y en el cual tiene establecida hace tiempo una fábrica de curtiembre.

Que en apoyo de su accion alega ser poseedor á título de propietario de dicho inmueble, porque si bien entró á tenerlo al principio como arrendatario de su dueño D. Augusto Calderon, vencido el contrato de locacion y continuando en la ocupacion del fundo, negoció su compra por medio de las dos cartas que obran en los autos traidos á la vista del Juzgado de Paz de Guaimallen.

Que para consumar el acto jurídico de la compra-venta el Sr. Calderon prometió estenderle el título correspondiente.

Que en tal espectativa el Dr. D. Abraham Lemos compró para sí, en 26 de Diciembre de 1884, la misma finca al propio Calderon, y con la escritura pública respectiva aquel pidió y obtuvo del Juzgado de Paz la órden de desalojo de que se queja el demandante Tiffoinet, negándole jurisdiccion á dicha autoridad y solicitando, en consecuencia, amparo en su posesion ante la Justicia Federal y la indemnizacion de daños y perjuicios y costas que este juicio le origina.

Que tratando el presente interdicto en la forma de ley, por su parte el Dr. Lemos alega ser el verdadero propietario y poseedor del inmueble en cuestion, lo primero, segun la escritura ya citada, y lo segundo, por la tradicion que ante los testigos Bravo y Zamorano le fué hecha por el vendedor Calderon en presencia de Tiffoinet y su familia.

Que éste no ha sido mas que un simple tenedor del inmueble

como arrendatario y carece por consiguiente de facultad legal para entablar acciones posesorias en contra del propietario.

Y considerando:

1° Que para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere esencialmente que el demandante se encuentre en actual posesion y se haya tratado de inquietarlo por actos constitutivos de despojo (art. 327, L. de C. y 2487, Código Civil).

2° Que además, la posesion no debe ser precaria sinó á título de propietario (art. 2480, Código Civil).

3° Que en presencia de estas disposiciones terminantes de la ley y lo dispuesto, además, en los incisos 5 y 6 del artículo 2462, Código Civil, la accion deducida por el Sr. Tiffoinet es de todo punto inadmisible é improcedente: primero, porque como arrendatario de plazo vencido ha estado y está obligado á restituir el prédio arrendado al propietario ó á quien legalmente le sucedió en el derecho de propiedad (art. 1604, inciso 1° y 1609, título 4°, *De la trasmision de los derechos en general*, Código Civil); segundo, porque cierta ó falsa la existencia del pacto de promesa de venta, no ha adquirido por ello Tiffoinet el cambio de su título precario en la ocupacion del fundo, desde que el acto de la compra-venta no fué consumado á su favor, quedando en la condicion originaria con un mero derecho personal en espectativa para ejercitarlo, en todo caso, contra el Sr. Calderon, si procediera; tercero, porque revestida la escritura de compra-venta á favor del Dr. Lemos de todos los requisitos legales y no habiendo sido argüida de falsa por Tiffoinet, hace plena fé su contenido, no solo entre las partes sinó contra terceros (arts. 994 y 995, Código citado) y por lo tanto, el derecho de poseer el inmueble comprado perteneció desde entónces al Dr. Lemos como adquirente de dicho título; cuarto, porque la sentencia del Juez de Paz declarándose competente y ordenando á Tiffoinet el desalojo del fundo en término de ... dias, pasó en autoridad de cosa juzgada

por la confirmacion del juri de apelaciones de la Justicia de Paz y la misma le niega así el derecho de poseer el inmueble en cuestion ó le anula su título posesorio; y quinto, porque finalmente los actos jurisdiccionales de los Jueces, no constituyen despojo ó turbacion del derecho herido, ni es lícito á las partes atentar por medio de recursos extraordinarios y fuera de la ley, contra el poder de la cosa juzgada, una vez que tales actos han sido consentidos ó ejecutoriados en juicio, pues si así no fuera la justicia sería ilusoria é impotente para llenar sus fines civiles y sociales.

5° Que, de consiguiente, el demandante no ha probado los estremos legales del artículo 2494 del Código ya citado.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la accion deducida. Hágase saber con el original, repónganse los sellos por el demandante y devuélvase el espediente traido á la vista, con oficio y transcripcion de la presente resolucion, tambien á costa del demandante; hecho lo cual, archívense los autos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.